

65  
IDAD  
CCIÓN

ENGUID  
CATECISMO  
LITURGICO

I

BX1965

E5

V.1

Cl.1



MAGNIFICENTIA

VON

AL



THE HISTORY OF THE  
CITY OF LONDON  
FROM THE FOUNDATION  
TO THE PRESENT  
BY JOHN STOW

1618

ALBION

CAPILLA ALF CAMBUNIA

ABSTINENTIA

III, A, 22, 23



1080047298



E # 2 - E # 3 do

264



CATECISMO LITURGICO,  
ORDENADO Y DISPUESTO  
PARA INSTRUCCION DE JOVENES ECLESIASTICOS,  
SECULARES Y REGULARES.

SU AUTOR.

EL M. R. P. MIGUEL ENGUID,  
DE LOS CLERIGOS MENORES, LECTOR JUBILADO  
EN SAGRADA TEOLOGÍA.

QUIEN

POR MANO DEL EXCELENTISIMO SEÑOR

PRINCIPE DE LA PAZ

LE DEDICA

AL EXCELENTISIMO SEÑOR

ARZOBISPO DE SEVILLA.

TOMO PRIMERO.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE LEON  
CON LICENCIA.

110526

EN LA IMPRENTA DE DON ISIDRO LOPEZ.  
ALCALA MDCCXCIX.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

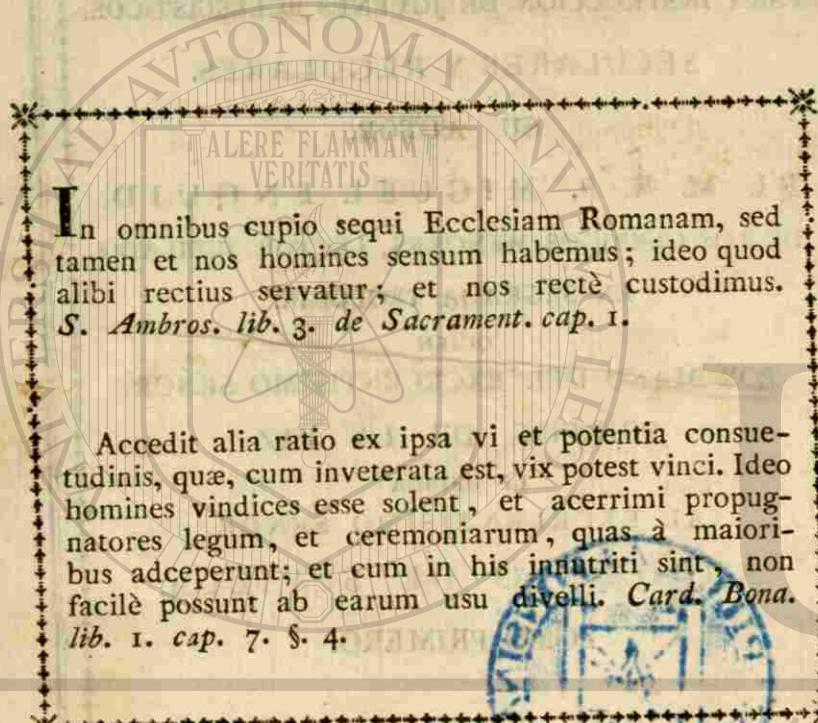
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

38283

BX 1965

E5

Vol



In omnibus cupio sequi Ecclesiam Romanam, sed tamen et nos homines sensum habemus; ideo quod alibi rectius servatur; et nos rectè custodimus. *S. Ambros. lib. 3. de Sacrament. cap. 1.*

Accedit alia ratio ex ipsa vi et potentia consuetudinis, quæ, cum inveterata est, vix potest vinci. Ideo homines vindices esse solent, et acerrimi propugnatores legum, et ceremoniarum, quas à maioribus adceperunt; et cum in his innutriti sint, non facillè possunt ab earum usu divelli. *Card. Bona. lib. 1. cap. 7. §. 4.*



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

AL EXCELENTISIMO SEÑOR  
D. LUIS MARIA DE BORBON,  
CONDE DE CHINCHON,  
GRANDE DE ESPAÑA  
DE PRIMERA CLASE,  
GRAN CRUZ  
DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN  
DE CARLOS III  
Y DIGNISIMO ARZOBISPO  
DE SEVILLA.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

Como este Catecismo en todas sus partes no es otra cosa en suma que un ensayo, ó aparato de instruccion

cion para jóvenes eclesiásticos de uno y otro Clero en materia de Ritos; luego que resolví darle al Público, juzgué que sería conveniente dedicarle á uno de los Prelados eclesiásticos de mayor autoridad de nuestra España, para que con el influxo de su poderosa proteccion se propagase á todo el Clero una instruccion que le es tan precisa: y animado de este fin casi sin deliberacion elegí á V. E. entre otros varios, que se ofrecieron á mi pensamiento. No era facil que á mi consideracion se presentase otro con tan preciosas y eminentes qualidades; bien que para el fin que en esta dedica-

to-

toria me propongo, bastaria la sola sublime qualidad de ser V. E. dignissimo Prelado de una Iglesia, que entre todas las de España ha sobresalido en todos tiempos en la pronta obediencia á los decretos de la sagrada Congregacion de Ritos, en la frecuencia de consultarla sus dudas, y en la exâctitud con que, enemiga siempre de la novedad, ha procurado conformarse constantemente en sus Ritos con los de la Iglesia Romana, Madre y Maestra de todas las Iglesias del Christianismo: tal es y ha sido siempre la Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla.

No necesito alegar ni menos es-

ten-

tender aqui los muchos testimonios que comprueban con evidencia esta verdad; pues qualquiera por sí mismo podrá verla demonstrada sin mas trabajo que exáminar con algun cuidado qualquiera coleccion de decretos auténticos de la sagrada Congregacion: pero sin embargo no puedo omitir, ni pasar en silencio dos testimonios de la mas alta recomendacion, cuya gloria á ninguno toca mas de cerca que á V. E.

El primero es sobre el incomparable mérito del máximo Doctor de las Españas nuestro glorioso Arzobispo San Isidoro, dignísimo Predecessor de V. E. por cuya eminente

sa-

sabiduria debió con justa razon considerarse acreedor á que perpetuamente se celebrase su fiesta con el Oficio y Misa del comun de los Doctores, y con Credo en ella, como si fuera uno de los Doctores de la Iglesia universal: y con efecto, asi lo determinó la sagrada Congregacion de Ritos por su decreto, Urbis et Orbis de 25 de Abril de 1722, y asi se rubricó en el Misal Romano; debiendose la concesion de tanta gracia á la religiosísima instancia del Señor Don Felipe V. de gloriosa memoria, Abuelo de V. E. y tambien á las preces de la Santa Iglesia de Sevilla.

Aun

*Aun mas de cerca toca á V. E. el testimonio segundo. Habia ya declarado la sagrada Congregacion de Ritos en 22 de Agosto de 1722: que el Obispo administrador de una Iglesia no debia gozar de todas aquellas prerrogativas, y preeminencias que competen al Obispo propietario; ni que su nombre debia expresarse en el Cánon de la Misa por los Sacerdotes del territorio de su administracion. Aunque la Santa Iglesia de Sevilla juzgó siempre que esta declaracion no debia perjudicar al derecho de su Eminentisimo Prelado, y Padre de V. E. el Señor Infante Don Luis*  
Car-

*Cardenal de la Santa Romana Iglesia; no obstante, para proceder con mayor seguridad, acordó consultar á la sagrada Congregacion de Ritos, proponiendo la duda en estos términos: si el nombre de su Alteza Real el Señor Don Luis Cardenal Infante de España, administrador y poseedor de la Iglesia de Toledo, y de la de Sevilla, se há de expresar en el Cánon de la Misa, en la Colecta, y en el Preconio, sin embargo de no tener los sagrados Ordenes? Y la sagrada Congregacion en 19 de Enero de 1743, respondió, afirmativamente,*  
2 te,

te, dando con esta respuesta particular la decision general de que al Obispo administrador, y juntamente poseedor de una Iglesia, aunque carezca de los sagrados Ordenes, le competen todas las preeminencias que son como nativas y propias de la Jurisdiccion de su Dignidad.

Bien conozco, Excelentísimo Señor, que estas razones y otras semejantes que juntamente pudieran ponderarse, si son bastantes á justificar la rectitud de mi deseo, nunca lo serán para disculparme en la accion de acercarme á V. E. con  
tan

tan pequeña oferta. Confieso que siempre hubiera sido en mí un atrevimiento sin disculpa, si el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, por la gran generosidad de su corazon, siempre propenso á favorecer más al mas desvalido, no me hubiera abierto y allanado el camino, que á mi pequeñez se presentaba inaccesible. ¿Pero de qué suerte me dió vencida ésta que para mí era insuperable dificultad? De un modo tan generoso, tan benigno y agradable, que no puedo menos de confesar, que excedió en gran manera á toda mi esperanza;

za; pues apenas empecé á insinuar-  
le mi pensamiento, y deseo de de-  
dicar á V. E. esta Obra, quan-  
do sin detencion, y con indecible  
agrado se explicó, no como quie-  
ra aprobando el pensamiento, sino  
dignandose tambien de admitir esta  
dedicatoria para conducirla por su  
mano á la de V. E.

Asi pues dirigida por tan ilus-  
tre mano esta obra, se promete ya  
seguramente la suerte mas feliz,  
que puede tener, qual es la de  
salir al Público baxo la poderosa  
Proteccion de V. E. cuyo nombre  
será bastante por sí solo para que  
sea

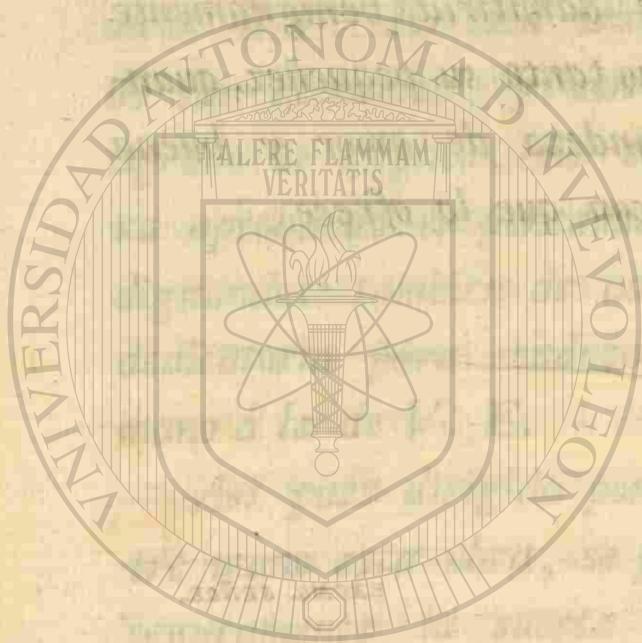
sea atendida con respeto, y reci-  
bida con aceptacion. Dígnese pues  
V. E. de admitirla benignamente  
mirando no tanto su pequeñez, quan-  
to la grandeza de amor y buena  
voluntad con que la ofrece

EXCMO. SEÑOR.

Su mas humilde Siervo.

Miguel Enguid. ®

De los Clérigos Menores.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE

### DE LO QUE CONTIENE ESTE TOMO.

DISERTACION PRELIMINAR SOBRE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.	PAG. I.
CAPITULO PRIMERO. Sobre el Breviario Ro- mano.	45.
CAPITULO SEGUNDO. Sobre el rezo del oficio divino.	60.
CAPITULO TERCERO. Sobre la comunicacion de privilegios.	67.
CAPITULO CUARTO. Sobre los dias festivos de precepto.	74.
CAPITULO QUINTO. Sobre el Patrono del Lu- gar, y titular de la Iglesia.	83.
CAPITULO SEXTO. Sobre la dedicacion de la Iglesia.	88.
CAPITULO SEPTIMO. Sobre el oficio de las Re- liquias.	97.
CAPITULO OCTAVO. Sobre la administracion de la Eucaristía.	105.
CAPITULO NONO. Sobre la exposicion, adora- cion, y reposicion de la Eucaristía.	117.®
CAPITULO DECIMO. Sobre las procesiones.	138. CA.

CAPITULO UNDECIMO. Sobre el oficio de difuntos.	148.
CAPITULO DUODECIMO. Sobre las Misas cantadas y rezadas de <i>Requiem</i> .	159.
CAPITULO DECIMOTERCIO. Sobre la Sepultura y Entierro.	181.
CAPITULO DECIMOQUARTO. Sobre la Quarta funeral.	194.

#### APENDICE DE TRES QUESTIONES.

QUESTION I. <sup>a</sup> <i>En el dia 27 de Agosto, en que ocurren San Josef Calasanz y Santa Teresa secundò, ¿ se ha de hacer el oficio de San Josef, trasladada Santa Teresa; vel è converso?</i>	201.
QUESTION II. <sup>a</sup> <i>Si puede, ó debe rezarse el oficio de dedicacion, de una Iglesia de cuya consagracion se duda?</i>	225.
QUESTION III. <sup>a</sup> <i>Si los Prelados regulares deben en los dias festivos aplicar la Misa por sus subditos?</i>	271.

(1)

#### DISERTACION PRELIMINAR.

SOBRE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS, SU AUTORIDAD, Y LA DE SUS DECRETOS.

I. **E**ntre las varias Congregaciones, que para el mejor gobierno de la Iglesia instituyó el gran Sixto V., la quinta en el orden fué la de sagrados Ritos, compuesta de cinco Cardenales, cuyo instituto es cuidar de que se observen con exáctitud en todas las Iglesias del Christianismo los antiguos sagrados ritos en la Misa, en el Oficio Divino, en la administracion de Sacramentos, y en todo lo demas que pertenece al divino culto. Su autoridad dimana inmediatamente de la Silla Apostólica; y la tiene amplísima para interpretar, declarar, y resolver las dudas sobre las Ceremonias, y Rúbricas: la tiene para corregir, y reformar, siempre que sea necesario, los libros de los ritos sagrados, como Pontifical, Ritual, y Ceremonial: la tiene para entender en las causas de Beatificacion y Canonizacion, en la celebracion de los dias de fiesta, y para exáminar de nuevo los oficios concedidos á lugares particulares, quando se trata de extenderlos á la Iglesia Universal: y finalmente la tiene para componer y terminar sumariamente las controversias, ó disputas sobre precedencia en las Procesiones, y otras concurrencias públicas. Todo consta así de la misma constitucion de Sixto V. que empieza: *Immensa æterna Dei*. de 22 de Enero de 1587.

II. No faltan algunos que pretenden debilitar quanto pueden la fuerza de tan sagrada autoridad, valien-

A

lien-

CAPITULO UNDECIMO. Sobre el oficio de difuntos.	148.
CAPITULO DUODECIMO. Sobre las Misas cantadas y rezadas de <i>Requiem</i> .	159.
CAPITULO DECIMOTERCIO. Sobre la Sepultura y Entierro.	181.
CAPITULO DECIMOQUARTO. Sobre la Quarta funeral.	194.

#### APENDICE DE TRES QUESTIONES.

- QUESTION I.<sup>a</sup> *En el dia 27 de Agosto, en que ocurren San Josef Calasanz y Santa Teresa secundò, ¿ se ha de hacer el oficio de San Josef, trasladada Santa Teresa; vel è converso?* 201.
- QUESTION II.<sup>a</sup> *Si puede, ó debe rezarse el oficio de dedicacion, de una Iglesia de cuya consagracion se duda?* 225.
- QUESTION III.<sup>a</sup> *Si los Prelados regulares deben en los dias festivos aplicar la Misa por sus subditos?* 271.

(1)

#### DISERTACION PRELIMINAR.

SOBRE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS, SU AUTORIDAD, Y LA DE SUS DECRETOS.

I. **E**ntre las varias Congregaciones, que para el mejor gobierno de la Iglesia instituyó el gran Sixto V., la quinta en el orden fué la de sagrados Ritos, compuesta de cinco Cardenales, cuyo instituto es cuidar de que se observen con exáctitud en todas las Iglesias del Christianismo los antiguos sagrados ritos en la Misa, en el Oficio Divino, en la administracion de Sacramentos, y en todo lo demas que pertenece al divino culto. Su autoridad dimana inmediatamente de la Silla Apostólica; y la tiene amplísima para interpretar, declarar, y resolver las dudas sobre las Ceremonias, y Rúbricas: la tiene para corregir, y reformar, siempre que sea necesario, los libros de los ritos sagrados, como Pontifical, Ritual, y Ceremonial: la tiene para entender en las causas de Beatificacion y Canonizacion, en la celebracion de los dias de fiesta, y para exáminar de nuevo los oficios concedidos á lugares particulares, quando se trata de extenderlos á la Iglesia Universal: y finalmente la tiene para componer y terminar sumariamente las controversias, ó disputas sobre precedencia en las Procesiones, y otras concurrencias públicas. Todo consta así de la misma constitucion de Sixto V. que empieza: *Immensa æterna Dei*. de 22 de Enero de 1587.

II. No faltan algunos que pretenden debilitar quanto pueden la fuerza de tan sagrada autoridad, valien-

A

lien-

(2)

liendose para esto de algunas razones tan especiosas como falsas, y de frivolas interpretaciones, que suelen dar á sus decretos para acomodarlos á sus ya concebidas extrañas opiniones; unas veces diciendo, que los decretos son *particulares*, siendo ciertamente *generales*; otras afirmando que su fuerza no es *preceptiva*, sino *directiva* ó de mera instruccion; y otras (qué arrogancia!) poniendo sus bocas en el cielo, se atreven á censurar directamente á la misma sagrada Congregacion, tachandola de inconstante en sus decisiones, y denigrandola con la nota de contradecirse á cada paso en sus decretos. A hombres tan atrevidos no tenemos que responderles otra cosa, sino que tanto atrevimiento no puede nacer sino de una ignorancia suma. Si por cierto. ¿Quién no sabe que la justicia y utilidad de las leyes humanas ya sean civiles, ó ya canónicas dependen mucho de las circunstancias del tiempo, lugar, y otras, sujetas todas á variacion? ¿Quién no sabe, que los decretos, ó estatutos, que ahora son buenos, útiles, y saludables, con el transcurso del tiempo, y variacion de circunstancias, vienen á ser no como quiera menos buenos, ó inútiles, sino tambien positivamente perniciosos? Y ¿quién no sabe que la misma mutacion de leyes, ó decretos por su naturaleza trae consigo, como dice Santo Thomas, cierto detrimento de la salud pública, y que por esta sola consideracion no se deben mudar sino ó con una utilidad evidente, ó con una necesidad urgentísima? (1) Esta es la regla, dice el célebre Soto, que siempre debe observarse en toda República, y especial-

(1) Habet autem ipsa legis mutatio quantum in se est detrimentum quoddam communis salutis, quia ad observantiam legum

(3)

mente en la Eclesiástica respecto de las cosas sagradas; y poniendo el exemplo en la fórmula del Oficio Divino á que ya está el Clero acostumbrado, concluye que esta fórmula no se debe mudar con qualquiera razon por excelente que parezca. (2)

III. ¿Con cuánta circunspeccion y prudencia no ha observado siempre la sagrada Congregacion de Ritos esta gran regla en sus decisiones y decretos? ¿Con cuánto miramiento no ha procedido y procede quando se trata de derogar, ó variar costumbres antiguas? Como estas no se opongan á las Rubricas, ó contengan alguna manifiesta indecencia, aunque se hayan propuesto á la sagrada Congregacion razones al parecer mas excelentes, mas propias, y de mayor congruidad para su mutacion, regularmente se ha mantenido siempre constante en aquella resolution de que *se guarde la costumbre*. Excelente prueba de esta verdad nos ofrece un exemplar muy oportuno que refiere el célebre Francisco Antonio Zacharía, cuya relacion, aunque prolixa, merece extractarse aqui por su curiosa y agradable erudicion.

A 2

IV.

gum plurimum valet consuetudo... et ideo numquam debet mutari lex humana, nisi ex aliqua parte recompensetur communi salutis quantum ex ista parte derogatur; quod quidem contingit, vel ex hoc quod aliqua maxima et *evidentissima utilitas* ex novo statuto provenit; vel ex eo quod est *maxima necessitas*, ex eo quod lex consueta aut manifestam iniquitatem continet, aut ejus observatio est plurimum nociva. *S. Thom. 1. 2. quest. 97. art. 2. in corp.*

(2) Hæc ergo regula tum in seculari Republica, tum maxime in Ecclesiastica, ac potissimum in his, quæ ad sacra pertinent observantissima esse debet, ne scilicet ratio persolvendi officium, qua clerus assuetus est, pro quacumque ratione demutetur, etiamsi ægregia videatur. *Soto de justit. et jur. lib. 1. quest. 7. art. 1.*

(4)

IV. El Sábio Miguel Lonigo escribió al Cardenal Ridolfi una carta, en que hablando del Jubileo del Año Santo, y del úso ó rito de abrir y cerrar las puertas santas de las quatro principales Basílicas de Roma al principio y fin del año, desaprueba el modo de abrirlas, echandolas á tierra con golpes de martillos, y de cerrarlas fabricando de nuevo su pared, ó muro con cal y canto, y con algunos ladrillos. El Sumo Pontífice, dice, abriendo las *Puertas Santas*, manifiesta al mundo la suprema potestad que recibió de Jesu-Christo para abrir y cerrar las puertas del Cielo, y las del tesoro de la santa Iglesia; y como esta potestad se confirió á San Pedro, y en él á sus sucesores en metáfora de *llaves* y no de *martillos*, infiere, que seria ceremonia mas respetable, mas devota, y mas enérgica para declarar el misterio representado por el acto de abrir y cerrar las puertas santas, si se abriesen, y cerrasen no con *martillos*, sino con *llaves*. Y como las cinco puertas que hermocean el gran Pórtico de la Iglesia Vaticana representan las cinco llagas de Jesu-Christo; para aludir á la del Costado, de la qual segun el sentir de los Santos Padres salieron los Sacramentos, que abren la entrada á la Iglesia y al Reyno de los Cielos, desearia, prosigue el Autor de la Carta, que su Santidad con Bula especial mandase subrogar á la puerta antigua la que está á la mano derecha de la puerta de bronce, y que esta se abriese y cerrase al principio y al fin del año santo con dos grandes y hermosas *llaves*, una de oro, y otra de plata, haciendo lo mismo con las puertas santas de las otras Basílicas; y asi con el uso de estas dos *llaves* se aludiria maravillosamente á las dos *llaves* de la Iglesia, una del *Orden* y la otra de *Jurisdiccion*, con que suelen adornarse las armas del Sumo Pontífice: asi no se saldria de la metáfora de que

(5)

que se valió Jesu-Christo para dar la suprema potestad á San Pedro: asi se declararia mas enérgicamente el misterio: y asi finalmente se demonstraria con propiedad lo que verdaderamente es el Sumo Pontífice, Portero del Cielo, y no Arquitecto, ó Maestro de Obras. Por último concluye diciendo, que para mayor esplendor y decoro desearia que las ocho llaves de las quatro puertas santas se custodiasen en el Castillo de *Sant-Angelo*; y quando de alli se hubiesen de sacar, esto lo hiciese el Penitenciario mayor con una gran pompa y solemnidad, y acompañado de Personages ilustres, fuese á entregarlas al Papa, y concluida la solemne ceremonia, las volviese con el mismo ostentoso aparato al referido Castillo.

V. El Cardenal Ridolfi habiendo leído la Carta de Lonigo, la juzgó digna de presentarla al Papa Clemente VIII. quien la remitió á la sagrada Congregacion de Ritos, para que sobre ella le consultase su parecer: y recelando Lonigo que el dictamen de la sagrada Congregacion seria de que *no se innovase en la costumbre*, para impedir el mal exito que ya temia por esta resolucion, recurrió inmediatamente al Papa con una representacion ó súplica reverente en estos términos:

BEATISSIMO PADRE.

» Con solo el hecho de haber pedido V. S. el parecer de la sagrada Congregacion de Ritos sobre  
» aquel pensamiento mio relativo al modo de abrir  
» y cerrar las puertas santas en el principio y fin  
» del año del Jubiléo, manifiesta claramente al mundo,  
» no solo que no le desagradó el pensamiento, sino  
» no que quizá querrá ponerlo en execucion, pareciendo  
» justo; pero sabiendo yo por experiencia que en  
» la sagrada Congregacion ordinariamente se hace un  
» gran

(6)

„ gran merito, y mucha estimacion de las costum-  
„ bres antiguas; y que en ella se suelen dar estas res-  
„ puestas: *Servetur consuetudo: Servetur solitum:* debien-  
„ do yo temer, que con semejante resolucion se echa-  
„ rá por tierra tan santo negocio, postrado á los pies  
„ de V. S. humildemente digo:

„ Que nunca en la Iglesia de Dios se deben qui-  
„ tar con imprudencia, ni tampoco admitir sin dis-  
„ tincion todas suertes de usos, ritos, ó costumbres,  
„ sino que siempre en tales casos se debe tener pre-  
„ sente esta consideracion: ó la costumbre que se  
„ trata de quitar, ó de admitir es buena, justa, y ra-  
„ cional, ó es mala, no justa, é introducida sin ra-  
„ zon. En el primer caso, no como quiera no debe  
„ quitarse la costumbre, sino que antes bien debe  
„ promoverse mas y mas su observancia; porque di-  
„ ce San Agustin (lib. 2. de Baptism.) *Si consuetudini*  
„ *veritas sufragetur, nihil oportet fortius retineri: y*  
„ en otra parte: *A consuetudine non est recedendum, ni-*  
„ *si rationi adversetur:* porque dice San Bernardo (Epist.  
ad Canon. Lugdun.) *Contra Ecclesie ritum præsumpta*  
„ *novitas mater est temeritatis, soror superstitionis, et*  
„ *filia levitatis. Si enim attentaverimus, dicen los sa-*  
„ *grados Cánones, consuetudines Ecclesie non per Scrip-*  
„ *turas à Patribus traditas nihil æstimare, quantum Re-*  
„ *ligio detrimentum sit latura, intentè insipientibus ali-*  
„ *quando constabit.* Y por eso dice San Agustin (ad  
Casulanum Epist. 86.) *In his rebus de quibus nihil*  
„ *certi statuit divina Scriptura, mos populi, et instituta ma-*  
„ *iorum pro lege servanda sunt; et sicut prævaricatores di-*  
„ *vinarum legum, ita contemptores ecclesiasticarum consue-*  
„ *tudinum coercendi sunt.* Pero si el Rito, ó la costum-  
„ bre ya introducida es mala, ó aunque sea indiferen-  
„ te, no es justa por no ser segun los preceptos  
„ ó consejos de Dios, ni tampoco es racional, por no po-  
„ derse dar razon alguna, á lo menos que sea sufi-  
„ ciente y buena en este caso, viniendonos á las manos otro

(7)

„ rito mejor, mas justo, y mas racional, debemos arrancar  
„ de la Iglesia de Dios el primer rito, y plantar en su lu-  
„ gar el segundo; porque dice San Cipriano (Epist. ad  
Pomp.) *Consuetudo, quæ apud quosdam obrepserat im-*  
„ *pedire non debet quominus veritas prævaleat, et vin-*  
„ *cat: nam consuetudo sine veritate vetustas erroris est;*  
„ *propterea relicto errore sequamur veritatem; scientes*  
„ *quia et apud Esdram veritas vicit, sicut scriptum*  
„ *est. Y San Agustin (lib. 3. de Bapt. cap. 6.) Nemo*  
„ *consuetudinem rationi, et veritati præponat, quia con-*  
„ *suetudinem ratio et veritas semper excludit. Y San Isi-*  
„ *doro (in Synon. lib. 2.) Consuetudo auctoritati cedat,*  
„ *et pravum usum lex et ratio vincat. Consuetudinis usus-*  
„ *que longævi non vilis auctoritas est; verum non usque*  
„ *adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat aut*  
„ *legem Scriptam.* Hasta aqui Lonigo.

VI. No sabemos si esta representacion se remitiria  
tambien al exámen de la sagrada Congregacion, pues  
de esto nada nos dice en su relacion el citado Za-  
charía; lo que si sabemos, es que á pesar de todos  
los esfuerzos que Lonigo hizo por conseguir la apro-  
bacion de su pensamiento, la sagrada Congregacion  
resolvió consultar á Clemente VIII, que conservase  
la costumbre. Pero sin embargo (concluye aquí el  
erudito Zacharía) ¿quien negará, que el consejo de Mi-  
guel Lonigo fué prudente, y muy conforme á la  
Dignidad Apostólica? (3) Quién lo negará? Extraña-  
mos la pregunta: qualquiera puede, y debe negar-  
lo, obligando á ello la misma resolucion de la sa-  
grada Congregacion, que no pudo ser ni mas pru-  
dente, ni mas justa.

VII.

(3) *Cæterum Michaelis consilium prudens, atque Apostoli-*  
„ *cæ Dignitati maxime consentaneum quis fuisse inficietur? Za-*  
„ *char. Biblioth. Ritual. Tom. 2. Lib. 2. Cap. 3. pag. 231.*

(8)

VII. Si fuera de nuestro instituto, haríamos aquí una confutación larga, y á nuestro parecer sólida y eficaz del pensamiento de Lonigo, pareciendonos poco prudente, y menos decoroso á la Dignidad Apostólica; pero sin embargo no dexaremos de insinuar una brevísima reflexión sobre la consideración de Lonigo, revolviendo contra él su misma alternativa de esta suerte: ó la costumbre que actualmente tiene la Iglesia de abrir, y cerrar las puertas santas en el año del Jubileo es buena, justa, y racional, ó es mala, no justa, é introducida sin razon: si es buena, racional y justa, ninguna cosa debe observarse con mayor constancia, que esa costumbre, porque dice San Agustin, que *si consuetudini veritas sufragetur, nihil oportet fortius retineri*. Y si esa costumbre de la Iglesia es mala, no justa, ó introducida sin razon, necesariamente deberia confesar Lonigo, que esa costumbre de la Iglesia es *sin verdad*, y por consiguiente, segun San Cipriano, *error*, y un *error tan antiguo* en la Iglesia como su costumbre: *consuetudo sine veritate vetustas erroris est*. Y con nuestro San Isidoro deberá confesar tambien, que esa costumbre de la Iglesia, es un *uso depravado* de que debe triunfar la razon, y la ley, ó sino habrá de confesar que no vienen al caso las autoridades que aquí alega de estos dos Santos.

VIII. En suma: decimos, que Lonigo debiera haber tenido presente otra consideración mas prudente que la suya; y es, que para mudar un rito antiguo de la Iglesia en otro nuevo, no basta, como decia Soto, qualquiera razon por excelente que parezca; es necesario que concurra una de aquellas dos causas que señala Santo Thomas, ó mayor *evidente utilidad*, ó *necesidad urgentísima*; esto es, era necesario, que Lonigo hubiera probado, ó que el establecimiento de su rito sería evidentemente de *mayor utilidad* para la Igle-

(9)

Iglesia, ó que la continuación del antiguo era ya á la misma Iglesia perjudicial y nociva. Y esto baste para insinuación de nuestro modo de pensar sobre el nuevo pensamiento de Lonigo. Por lo demas, si hemos referido con tanta extensión este exemplar, es porque ademas de su agradable instrucción, ninguno, á nuestro parecer, prueba con tanta energía como este la constancia y firmeza de la Sagrada Congregación de Ritos, en no variar sus decisiones particularmente quando tienen el apoyo de alguna costumbre antigua que no se opone á la verdad, á la razon, ni á la ley.

IX. No decimos por esto que la Sagrada Congregación de ritos no ha variado en sus decisiones, ni tampoco decimos, que no han emanado de ella Decretos contrarios unos á otros; pero sí dirémos que en esto suele haber mucha exágeración; porque una gran parte de los Decretos que se gradúan de contrarios, son apócrifos; y otra gran parte de ellos no tienen mas que una contrariedad aparente: parecen contrarios, y no lo son: parecen contrarios, porque se miran solamente segun la corteza y sonido exterior de las palabras; pero penetrado bien su fondo admiten una conciliación admirable, con la qual se desvanece toda contrariedad, y para esto conduce mucho, dice Cavalieri, examinar atentamente las preguntas, porque á ellas suele conformar la Sagrada Congregación sus respuestas. (4) Y por último, si los Decretos fuesen tan evidentemente contrarios, que no pueden admitir conciliación, entonces se debe observar aquella regla tan sabida, de

B

cor-

(4) Ad hanc (contrarietatem) tollendam juvat etiam quam maxime petitionem seu supplicationem exhibitam exactè examinare, ad quam responsiones per l. de etat. f. de interd. act. solent conformari. Caval. Tom. 1. cap. 6. Dec. 3. num. 14.

(10)

corregir los primeros por los últimos. *Priora per posteriora corriguntur*, debiendo todos, dice el Cardenal Lambertini, (5) abrazar con sumo honor y respeto los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, sin entrometernos á inquirir las razones ó causas que pudo tener para variar unos, y corregir otros.

X. El primer Decreto, que suele citarse por los Autores como emanado de la Sagrada Congregacion es este: *Consecrator Ecclesiae potest in actu consecrationis statuere aliam diem pro Aniversario ejusdem consecrationis*. Es de admirar que el célebre Gavanto errase tan torpemente que pusiese la data de este decreto en 19 de Febrero de 1585; es decir, dos años antes que fuese instituida la Sagrada Congregacion. Pero aun admira mas, que los demas Autores le hayan seguido, fixando la misma data, sin advertir el error. Merati mas perspicaz, que todos, no dexó de advertirlo; pero en lugar de notarlo corrigiendolo como debia, con no sé qué estudio parece que tiró á disimular el error, poniendo la data del Decreto en el mismo dia y mes, que Gavanto, pero en disinto año; esto es, en 1587, quando apenas estaba instituida la Congregacion. Ya que Merati advirtió el error, hubiera sin duda consultado mejor con aquella buena ingenuidad, que manifiesta en otras partes, si con sinceridad hubiera confesado, que *aliquando bonus dormitavit Homerus*; esto es, que aquí se alucinó su Gavanto, y que con él, llevados de su autoridad se alucinaron tambien los mas célebres Autores, como Guyeto, Pitoni, Pasqualigo, Arnand, Bisso, y otros, que sin consideracion le

(5) Ad Sacram Rituum Congregationem causam defferemus, cujus Decreta summo honore prosequi nos ipsi, cæterique debent universi. *Lambert. Institut. 36. num. 25.*

(11)

siguieron, anotando en el Decreto la data de Gavanto.

XI. Cavalieri va por otro camino, que tampoco nos agrada. Observa con Merati que los Decretos de la Sagrada Congregacion no empezaron á ser anotados en sus Registros hasta el año de 1602, es decir, catorce años despues de haber sido instituida la Congregacion; y no atreviendose á dudar de la autenticidad del Decreto, dice, que es de creer, que emanaría en alguno de aquellos años que mediaron desde la Institucion de la Sagrada Congregacion hasta el año de 1602, en que se empezaron á registrar sus decretos (6) Pero esta no es, ni puede ser mas que una mera voluntaria congetura, con que Cavalieri quiere suponer la autenticidad del Decreto, quando debiera haberla probado, mayormente habiendo puesto al frente de su Obra el título *Comentaria in authentica S. R. C. Decreta*. O ya que no quiso empeñarse en la prueba de la autenticidad del Decreto, creemos que hubiera guardado mas consecuencia en su Doctrina, si la hubiera negado, pues sabemos que en otra parte negó la autenticidad de Decretos sin otra razon, que la de no hallarse anotados en los Registros de la Sagrada Congregacion. (7)

B 2

XII.

(6) In aliquo igitur ex hiis annis à 1587, in quo instituta fuit S. Rituum Congregatio ad 1602 emanatum fuisse dictum Decretum, de cujus existentia, valoreque dubitare non licet, propterea quod in Regestis ejusdem Congregationis non reperitur. *Caval. Tom. 1. cap. 1. num. 16.*

(7) Digna, quæ ab hiis exulent commentariis sunt ista duo Decreta; etsi namque in relatores habeant *Fagioli...* atque *Pitonum*, nos tamen monet Meratus part. 4. tit. 6. num. 20. quod non obstante qualibet diligentia in Regestis S. R. C. reperiri non potuerunt. *Caval. Tom. 4. capit. 12. Dec. 25.*

XII. Para poder juzgar bien de la autenticidad de los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos segun su mas ó menos por los varios grados de autenticidad que admiten, debemos sentar aquí en primer lugar aquella Declaracion por la qual la Sagrada Congregacion de Ritos por especial mandato de Urbano VIII. ordenó que solamente se tuviesen por auténticos aquellos Decretos, que constasen suficientemente en aquella forma que se requiere para que hagan fé, así en juicio, como fuera de él. Esta forma auténtica consiste en que los Decretos sean corroborados con el sello, y firma del Cardenal Prefecto de la Congregacion, y de su Secretario. (8) Pero esta declaracion antigua admite ya algunas excepciones 1.<sup>a</sup> Aunque el Decreto no se halle sellado, ni con la firma del Cardenal Prefecto, ni del Secretario; si en los Registros se encuentra alguna relacion, ó Nota del Ponente de la causa, debe tenerse el Decreto por auténtico; como así se declaró posteriormente una vez por la Sagrada Congregacion de Obispos en 3. de Abril de 1693. *in Mantuana*. Y otra por la del Concilio en 8. de Agosto de 1705. *in Milevitana*.

2.<sup>a</sup> Excepcion. Aunque el Decreto no conste en la forma auténtica, que se ha dicho, ni en los Registros se encuentre nota alguna del Ponente de la causa, deberá mirarse como auténtico, como se halle

ci-

(8) Congregatio pro Sacris Ritibus sub die 11 Augusti 1632. ex speciali Santissimi Dom. Urbani VIII jussu mandat, et præcipit ejusdem Sacræ Congregationis declarationibus tam impressis, quam imprimendis, nullam fidem in juditio, vel extra esse adhibendam, sed tantum illis, quæ in autentica forma, sigillo, et subscriptione Eminentissimi Cardinalis Præfecti ac Secretarii ejusdem Congregationis pro tempore existentium munitæ fuerint. *Apud Ferraris Bibliot. Tom. 3. Verb. Declarationes, et Decreta.*

citado por algun otro decreto de cuya autenticidad no se duda. Por exemplo: Este decreto de 18 de Julio de 1626; *Sacerdos, qui benedicit Cineres, Candelas, et Ramos, detecto capite stet*, no se encuentra, segun observa Talú, en los Registros de la sagrada Congregacion; pero sin embargo se debe tener por autentico por hallarse citado por otro que ciertamente lo es, qual es el siguiente: "Sacerdos, »etiam si sit Dignitas, vel Canonicus, absente, vel »impedito Episcopo, distribuens Palmas, juxta decretum 18 Julii 1626, stare debet detecto capite. »S. R. C. 31 Martii 1629."

3.<sup>a</sup> Excepcion. Un testimonio que sea irrefragable por serlo sobre toda excepcion, es bastante para calificar de autentico el decreto, aunque no haya otra prueba, ni otro documento de su autenticidad. Exemplo: El Cardenal Próspero Lambertini refiere un decreto expedido por la sagrada Congregacion á instancia del Obispo de *Ripa Transona*, y es el mismo que puede verse en la 2.<sup>a</sup> question del Apéndice, numero 16, y aunque lo refiere sin data de mes, ni año, no debe, ni puede dudarse de su autenticidad, porque el mismo Cardenal testifica que se publicó el decreto siendo el Promotor de la Fé.

4.<sup>a</sup> Excepcion. Si el decreto, que no se halla registrado se conforma con otro ciertamente autentico, ó con las Rubricas ó Rituales, aunque esta conformidad no es argumento de la autenticidad del decreto, será suficiente prueba de que deberá tener la misma autoridad y fuerza que el decreto autentico, con el qual se conforma. Exemplo: "Ille »idem, qui benedixit Candelas in festo Purificatio- »nis B. M. V. vel Cineres in feria 4. post Domi- »nicam Quinquagesimæ, aut Ramos in Dominica »Palmarum, debet etiam cantare Missam sequentem. »S. R. C. 26 Februarii 1628, et 12 Aprilis 1640."

Es

(14)

Este decreto ni se encuentra en los registros, ni tampoco citado por otro que sea autentico; pero sin embargo tiene, y debe tener la misma fuerza y autoridad, que si fuera autentico, porque se conforma con este otro, que ciertamente lo es: "Ab-sente Episcopo, Benedictiones Candelarum, Cinerum, Palmarum et Fontis, fiant per celebrantem." S. R. C. 12 Junii 1627." Y se conforma tambien con las Rubricas, y con casi todos los Rituales, los quales, segun observa Cavalieri, no conspiran á otra cosa, sino á que la Misa siguiente debe celebrarse por el mismo que hizo las Bendiciones, no obstante qualquiera costumbre en contrario la qual se ha de mirar como corruptela y abuso. (9)

XIII. El Ceremonial de nuestra orden prescribe y ordena esto mismo con tanto rigor, que dispone no solamente que el Superior celebre la Misa solemne en los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos, (10) sino tambien, que aun quando á la Bendicion no se siga Misa solemne, como sucede entre nosotros en el dia de Ceniza, quiere nuestro Ritual, que en ese dia tambien el Superior, concluida la Bendicion, siga di-

(9) Constanter id ubique quoque clamat Missale Romanum, quod eidem celebranti qui præcedentes benedictiones peregit, committit etiam Celebrationem Missæ sequentis; et dubium quodvis addimunt decreta plurima... quæ consimiles Rubricas ita explicant, ut subsequens Missa omnino fieri debeat pereum qui egit præcedentes benedictiones, etiam si sit prima vel alia Dignitas, non obstante contraria consuetudine, quæ potius corruptela dici debet. Caval. Tom. 4. cap. 12. Dec. 6.

(10) Missam vero absque officio celebravit idem superior in festo Purificat. B. Mariæ in qua benedicuntur et distribuuntur candelæ... in Dominica Palmarum. N. Ceremon. Part. 2. cap. 2. prop. fin.

(15)

ciendo la Misa rezada. (11) A vista pues de estos decretos, y disposiciones rituales es muy justo, que los Superiores no permitan en sus Iglesias el abuso de que uno celebre la Bendicion, y otro cante la Misa.

XIV. Los decretos autenticos (cuya autenticidad se ha de graduar segun la regla y excepciones que acabamos de dar) se dividen en *generales*, y *particulares*. Decretos propriamente generales son los que se expiden *motu proprio*, y sin peticion de Personas, ó Iglesias particulares; y todos aquellos que se hallan señalados con la nota de *Urbis et Orbis*. Los decretos que se dicen *particulares* son de dos modos. 1º Por ser expedidos á instancia de Iglesias particulares; pero en terminos generales, y sin razon alguna particular, que los limite, ó coarte á las Iglesias que los pidieron. 2º Quando se expiden en virtud de alguna razon ó circunstancia especial, que limita su determinacion á la Iglesia que pidió, ó para algun caso particular; bien que quando la sagrada Congregacion resuelve con la clausula de *in casu*; ya se sabe, dice Pitóni, que la resolucion no debe extenderse á otros casos fuera del que se propuso. (12) Y estos solos decretos son los que propia y rigurosamente son *particulares*; porque los primeros se han de considerar como *generales*, á lo menos *æquivalenter*, esto es, en quanto al efecto

(11) Si vero non videatur dicendam fore (in feria 4. cinerum) Missam solemnem, cum hic dies non sit festivus de præcepto... Superior finita Cinerum distributione, dicet Missam privatam cum uno ministro, ut alias in qua fit Religiosorum communio. Idem Part. 3. cap. 4. in fin.

(12) Quoties enim S. Congregatio judicat suum decretum adaptari non posse, nec debere nisi casui proposito, solet rescribere: *Negative*, seu *afirmative* in casu, &c. Piton. Part. 4. discept. 109. num. 8.

to de poder servir de regla para la Iglesia universal. Esta es una verdad tan constante, y tan universalmente recibida, que tiene su apoyo y confirmacion en la practica comun y general de todas las Iglesias. Los mas, ó casi todos los decretos de la sagrada Congregacion han sido expedidos á instancia ó peticion de Iglesias particulares, como facilmente puede observar el Letor en la serie de decretos que extenderemos para su mayor instruccion, asi en esta Disertacion, como en el Catecismo y su Apendice. Pues si todos estos decretos obligasen solamente á aquellas Iglesias, que los pidieron; cada Iglesia tendria sus particulares reglas preceptivas, ó directivas para ordenar segun ellas el rezo del oficio divino, y la celebracion del santo sacrificio de la Misa: ¿y de aquí, quanto desorden, quanta confusion no resultaria? En brevisimo tiempo volvería á verse en la Iglesia de Dios aquella monstruosa variedad, que movió á San Pio V. á la reformation del Misal y Breviario Romano.

XV. En suma: decimos que para conocer, y graduar bien la qualidad de los decretos, si son *generales*, ó *particulares*, no debemos parar la consideracion en las Personas, ó Iglesias, que proponen las dudas, sino en las razones en que se fundan las respuestas, ó resoluciones de la sagrada Congregacion. Si la razon es comun y *general*, el decreto fundado en ella debe serlo tambien; y si la razon fuese particular, ú de alguna especial circunstancia para la Iglesia recurrente, ó para el caso, que propuso; entonces el decreto será propia y rigurosamente *particular*, de modo que no podrá extenderse ni á otra Iglesia, ni tampoco fuera del caso propuesto; bien que no faltará quien diga, que en otros casos semejantes y de iguales circunstancias debería regir tambien ese decreto aunque *particular*,  
y

y *pro casu*; pero nosotros debemos prescindir de esta disputa, bastandonos dexar aquí sentado como cierto, que todos los decretos de la sagrada Congregacion fundados en alguna razon comun y general, son y deben ser decretos *generales* que pueden servir de regla á la Iglesia universal.

XVI. ¿Y estos decretos deberán ser reglas preceptivas, ó solamente directivas? Merati viene á confesar, que todos los decretos emanados de la sagrada Congregacion de ritos *en forma rigurosamente decretoria*, ó que á lo menos al fin de las respuestas tienen alguna clausula propia de decreto, deben reputarse por reglas preceptivas; pero añade, que no todas las resoluciones, ó respuestas de la sagrada Congregacion son, ni deben llamarse decretos *rigurosamente tales*, sino declaraciones, en las quales no advirtiendose clausula alguna, que *mande ó prohiba* alguna cosa, no se deben considerar, segun opinion de algunos Autores, sino como unas reglas puramente directivas. (13) Esta bien. ¿Pero qué regla nos dá Merati para conocer si las resoluciones de la sagrada Congregacion son *rigurosos decretos*, ó *meras declaraciones*? Si su regla es (segun parece colegirse de sus palabras) que las resoluciones en que se halla clausula de *precepto* ú de *prohibicion*, se han de tener por *decretos rigurosos*; y aquellas en que falta esa clausula, por *declaraciones* de pura instruccion; decimos que esta regla no puede ser ni mas diminuta, ni mas faláz,  
por

(13) Si vero declarationes S. R. C. sunt solum responsiones, seu resolutiones dubiorum... nulla adjecta clausula *rigurosi decreti* aliquid *prohibentis*, vel *præcipientis*, tunc juxta nonnullorum opinionem prædictæ declarationes censentur regulæ tantum *directivæ*, non vero *præcceptivæ* sacrorum rituum observandorum. Merati, tom. 1. part. 3. titul. 2. Observ. ad Gav. num. 3.

porque es constante, que hay muchas resoluciones propia, y rigurosamente *decretorias* sin clausula alguna, que *mande*, ó *prohiba* alguna cosa, como se verá despues: Y ahora para que nosotros podamos dar otra regla mas segura, ó menos faláz que la de Merati, debemos considerar atentamente los términos, con que se hallan extendidos los decretos de la sagrada Congregacion de ritos. Estos términos suelen ser de tres modos: I. *Expresamente preceptivos*. II. *Rigurosamente decretorios*. III. *Puramente facultativos*. Terminos expresamente preceptivos son estos: *Debet*, *tenetur*, *non potest*, *non licet*, &c. Terminos rigurosamente decretorios, estos: *Faciendum est*, *celebrandum*, *transferendum est*, *vel non est*: ó *fiat*, *celebretur*, *transferatur*, y otros semejantes. Y términos puramente facultativos son estos: *Potest*, *licet*, *conceditur*, *indulgetur*, &c. Y segun la diversidad de estos términos dividimos las Resoluciones de la sagrada Congregacion en tres clases: I. expresamente preceptivas: II. rigurosamente decretorias: y III. puramente facultativas; y nuestra regla general es, que las resoluciones de primera y segunda clase son reglas preceptivas; y las de la tercera solamente directivas. No tanto para plena comprobacion de nuestra regla, como por dar á nuestro Letor materia mas amplia á su instruccion entenderemos aqui algunas resoluciones de la sagrada Congregacion en cada una de las tres clases.

## XVII.

## PRIMERA CLASE:

## RESOLUCIONES EXPRESAMENTE PRECEPTIVAS.

I. "Quando tertia oratio in Missa est ad libitum, et ex jussu Summi Pontificis, vel Episcopi debet ap-

"apponi aliqua specialis oratio pro publica indigentia, videlicet contra Turcas, seu ad petendam serenitatem aut pluviam, &c. Hæc oratio debet recitari tamquam ex præcepto quarto loco, non omisa tertio loco illa quæ est ad libitum, seu pro devotione Sacerdotis eligenda. S. R. C. 17. Augusti 1709. In Bergomensis." Algunos han pensado que se dice *ad libitum* esta tercera oracion, porque está en el arbitrio del Sacerdote decirla, ó no decirla: este es un error. Tan de precepto es esta tercera oracion, como la segunda; dicese *ad libitum* porque es del arbitrio del Sacerdote elegir por tercera oracion la que el quisiere segun su devocion, tomandola de las *diversas*, que están al fin del Missal. Y asi no debe omitirse esta tercera oracion, aunque se añada otra mandada por el Superior, ó la del Santísimo Sacramento de quien se debe hacer commemoracion quando está expuesto en la Misa.

II. "Festum semiduplex incidens in Dominica infraoctavam non privilegiatam debet transferri immediate in feriam secundam non impeditam, licet sit reponendum quodcumque officium etiam ex solemnioribus. S. R. C. 19 Junii 1700. In Valentina." Y aunque aqui solamente se expresa la Dominica infraoctava, lo mismo deberá hacerse ocurriendo el semidoble en qualquiera fiesta doble dentro de la octava, que se ha de trasladar al dia inmediato siguiente, en que se habia de rezar de infraoctava; y la translacion de este semidoble ha de ser con preferencia á otra qualquiera fiesta doble antes trasladada, aunque sea de primera clase; y la razon de ser asi preferido para la reposicion el semidoble, es porque en qualquiera de estas ocurrencias, el dia siguiente inmediato, no estando impedido, esta señalado para el semidoble como dia propio. *Quia*

eo casu talis dies est assignata pro dicto semiduplici, declarandolo asi la sagrada Congregacion en 21 de Abril de 1736. *In Hispalensi.*

iii. "Officia sanctorum ad libitum incidentia in die impedita in perpetuum non possunt figi, seu locari perpetuo in alia die ab Ordinariis locorum designanda, sacra Congregatione inconsulta; nec circa hoc verificatur decretum de anno 1703, revocans in hoc aliud decretum generale de anno 1628. S. R. C. 2. Septembris 1741. In Aquensi." Quando se dice, que sin consultar á la sagrada Congregacion no pueden los Ordinarios señalar dia fixo á los Santos *ad libitum* perpetuamente impedidos, esto se ha de entender conforme á otro decreto posterior, que es el siguiente:

iv. "Semel, et pro semper assignare potest Ordinarius diem non impeditam extra Dominicam, et Octavas Sanctorum, festis Sanctorum ad libitum, non immutata tamen lege Sanctorum ad libitum. S. R. C. 7. Maii 1746, in Varsaviensi." Puede el Ordinario una vez y para siempre: *Semel, et pro semper*, esto es: señalado ya por el Ordinario *una vez* dia fixo al Santo *ad libitum* perpetuamente impedido, no puede señalarle otro dia, aunque vuelva á impedirse *accidentariamente* por alguna otra ocurrencia, sino que en ese caso debe omitirse la fiesta *ad libitum*, porque asi lo exige su propia ley, ó condicion, la qual no puede ser inmutada por los Ordinarios. Hemos dicho, *accidentariamente*; porque si con el transcurso del tiempo el dia *una vez* señalado por el Ordinario volviese á ser impedido perpetuamente, en este caso la fiesta *ad libitum*, dice Cavalieri, se restituye *in integrum* á su primer estado, de modo, que podria el Ordinario señalar otra vez dia fixo, como si nunca le hubiera señalado: *Tunc enim res reddit in integrum, et pe-*

*perinde est ac si dies nunquam fuisset electa.* (14)

v. "Ex decreto 11. Martii (vel Maji) 1743, præferri debet festum Patrocinii S. Joseph festis Apostolorum, et Evangelistarum tam in concurrentia, quam in ocurrentia: An vespere dimidiandæ sint, vel integre persolvendæ de festis Apostolorum? Ad undecimum. Vespere integræ debentur Apostolis et Evangelistis. S. R. C. 18. Decembris 1779, in una Ord. Minor. de observant." Por este decreto se revoca el que se cita en la consulta, y esta revocacion se halla confirmada por otro decreto posterior, que prefiere la fiesta de los Apóstoles, y Evangelistas á la del Patrocinio de San Josef, aunque esta fiesta se celebre con mayor solemnidad y pompa exterior, como asi está resuelto en una causa del Orden de Carmelitas Descalzos de España por el siguiente:

vi. "Loco 17. Cum hoc festum (Patrocinii S. Joseph) licet ritum secundæ classis non excedat, pompa tamen extrinseca, maximaque interna animi commotione Religiosorum celebretur, immo et pluries in statutis Provinciis concursus populi conveniat: quæritur: Num in concursu, et ocurso cum festis Apostolorum et Evangelistarum præferentiam obtineat? Ad decimum septimum: Negative; cum agatur de festo secundario." Quando la competencia es entre fiesta primaria y secundaria de un mismo rito, el titulo de mayor solemnidad en la fiesta secundaria no es bastante para preferirla á la primaria; ni aun parece que basta para concederla por gracia la preferencia, como se vé en la misma causa, pues habiendose suplicado en el lugar siguiente por la gracia de que fuese preferida la fiesta del Patrocinio de San Josef á la de los Apos-

(14) *Caval.* tom. 2. part. 2. Append. ad cap. 33. dec. 3.

Apostoles y Evangelistas, se respondió *negativamente*, sin embargo de haber fundado la suplica en la mayor solemnidad de su fiesta y en la mayor dignidad de la Persona de San Josef. Vease en el siguiente:

vii. "18. Supplicatur pro gratia ut præferatur festum Patrocinii S. Joseph festis Apostolorum, et Evangelistarum, attenta solemnitate maxima, quam sortitur inter Carmelitas Discalceatos, et maxime attenta dignitate personæ S. Joseph super Apostolos. Ad decimum octavum, Negative. Ita S. R. C. "16. Februarii 1781."

XVIII. SEGUNDA CLASE:  
RESOLUCIONES PROPIAMENTE DECRETORIAS.

I. **Q**uando contingit transferri festum alicujus Sancti Confessoris á die sui obitus ad diem proximè sequentem, si fiat à capitulo de ipso, tunc in primis suis vesperis *dicitur* in hymno: *meruit beatas scandere sedes*; et in reliquo officio diei sequentis debet continuari idem versus. S. R. C. 13 Junii 1682, in una dubior. Es regla general, que se ha de observar siempre que en esta translacion del Santo Confesor al dia inmediato siguiente se dividan las visperas, porque entonces en las primeras del Confesor, que son á capitulo, se dice con verdad el *meruit beatas scandere sedes*, porque aquel dia es el de su muerte, y debe continuarse con el mismo verso en lo restante del officio, en el dia siguiente.

II. "Quando in primis vesperis S. Hermenegyldi Martiris hymnus proprius non fuerit recitatus *ponendus est* in matutino, et hymnus matutini *substituendus est* in Laudibus. S. R. C. 5. Maji 1736,

"in

"in Einsidlensi." Esto mismo se ha de executar tambien con las fiestas de otros Santos, que tienen hymnos propios en los quales se guarda el orden histórico de sus vidas, para evitar asi el desorden de rezar antes los hechos ultimos, que los primeros de las vidas de los Santos. Pero se advierte que quando son tres los hymnos propios, y no tuvo lugar el de las primeras Visperas, este se ha de unir y juntar con el de los Maytines, como puede verse en los hymnos de Santa Martina, de San Venancio, y otros semejantes. Y si Santa Martina, ó San Venancio se trasladase á algun dia, en que tuviesen enteras las segundas visperas, no sería necesario, dice Cavalieri, juntar los hymnos, sino que el hymno de las primeras Visperas se podria decir en los Maytines; éste en los Laudes, y el de Laudes en las segundas Visperas. (15)

III. "Quando festum Sanctissimi Nominis Jesu ab occurrente Dominica Septuagesimæ impeditur, *transferendum est* ad diem 28 Januarii tamquam illi propriam, nè festum prædictum celebretur intra Quaresimam juxta genuinum decretum diei 5. Maji 1736. S. R. C. 3. Martii 1761, in Aquensi." Por el decreto que aqui se cita de 5. de Mayo se prescribe que para el caso de la translacion, que puede ocurrir, de la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus; quede vacío el dia 28 de Enero libre y desembarazado como se halla en el Breviario Romano, por no ser conveniente, que esa fiesta se celebre dentro de la Quaresma. *Nè festum (Sanctissimi Nominis Jesu) celebretur intra Quadragesimam (quod non conveniret) erit relinquenda vacua dies 28 Januarii.* Adviertese, que este decreto no tiene lugar en España por estar ocupado el dia 28 de Enero con

(15) Caval. tom. 2. part. 2. cap. 34. dec. 4. num. 2.

con la fiesta de San Julian Obispo de Cuenca, que se celebra con el rito de segunda clase con octava; pero para evitar el inconveniente de celebrar la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus en Quaresma en el caso de su translacion, se concedió por la sagrada Congregacion facultad al Ordinario para reponer la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus en otro dia dentro de la misma octava de San Julian, trasladandose otra qualquiera fiesta, como no sea de rito mas alto, como así consta del siguiente decreto expedido á instancia del Obispo de Barcelona.

iv. "Ad primum: celebrandum esse officium S. Juliani; et officium Sanctissimi Nominis Jesu reponendum esse ab Episcopo in aliam diem infra eandem octavam, translato quocumque alio festo, nisi sit altioris ritus. S. R. C. 11. Septembris 1790." Puede reponerse la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus en qualquiera dia de la infraoctava, aunque sea el dia 3. de Febrero, porque la prohibicion de asignar este dia á otra fiesta, se entiende de fiesta perpetuamente trasladada, la qual no puede ser fixada en el dia 3. de Febrero: *Dies tertia Februarii non potest assignari alicui Sancto duplici, vel semiduplici semper translato pro ejus certa et perpetua sede*; porque este dia se reserva para celebrar en él la fiesta de la Purificacion en el caso de su Translacion, del mismo modo que el dia 28. de Enero para celebrar en él la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus en el mismo caso y fuera de España, en donde no cabe por estar ocupado ese dia con fiesta de segunda clase; pero si el dia 28. de Enero estuviese ocupado con fiesta solamente doble, ésta fiesta deberia ceder el dia á la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus en el caso de su translacion. Es terminante el decreto: "8. Cum officio Santissimi Nominis Jesu aliquando translato, occurrente Do-

"mi-

"minica Septuagesimæ assignata sit dies 28. Januarii, ne celebretur in Quadragesimæ Quæritur; an occurrente officio in proprio loco ritus duplicis debeat illud transferri cedendo Sanctissimi Nominis Jesu ob uniformitatem cum universali Ecclesiæ? Ad octavum, affirmative. S. R. C. 27. Martii 1773. in una Carmel. exalceat.

v. "In festo Beatæ Mariæ Virginis de Monte Carmelo, quod etiam á Regularibus servari debet die 16. Julii; quamvis officium recitetur juxta concessionem Benedicti XIII. prout in festo S. Mariæ ad Nives; tota tamen Missa, et non tantum Evangelium, dicatur illa, quæ à Sede Apostolica approbata est, et quæ incipit: *Gaudeamus omnes*, &c. S. R. C. 5. Maji 1736. in un. Ord. S. Bened. Cong. Helvet." Antes de la concesion de Benedicto XIII. se celebraba ya en muchas Iglesias la fiesta de las Virgen del Carmen con officio propio, y Misa tambien propia; y para extender esta fiesta á la Iglesia universal, juzgó Benedicto XIII. ser necesario reformar el officio antiguo; como con efecto lo reformó, suprimiendo al *Benedictus* su antiphona prolixa usque ad nauseam, como pondera Cavalieri (16) las del *Magnificat* en ambas Vesperas, y algunas otras cosas, que se habian viciado; moderó en las lecciones del segundo nocturno algunas expresiones absolutas con el suave temperamento de la clausula, *ut fertur* y *ut pie creditur*, y en todo lo demas quedó el officio lo mismo que el de Santa Maria ad Nives con sola la adiccion de dos antiphonas muy breves, la una al *Benedictus*, y la otra al *Magnificat* de las segundas Vesperas; pero la Misa quedó intacta la misma del officio antiguo, que empieza: *Gaudeamus omnes*, y ésta es la que se manda decir por el

D

pre-

(16) Caval. tom. 2. par. 1. cap. 30. Dec. 15. num. 2.

presente decreto. Es verdad, que en la aprobacion de los officios concedidos á lugares particulares, se permiten muchas veces algunas cosas sacadas de la historia y fundadas en la tradicion popular, que tal vez no tienen toda aquella certidumbre que se desea para extenderlos á la Iglesia universal: y asi se ve, que quando la sagrada Congregacion de ritos, ha tratado de extender á toda la Iglesia los officios propios de algunos lugares, siempre los ha sugetado á nuevo exámen, y nunca ha concedido su extension universal sino despues de bien castigados y corregidos sus officios; unas veces, añadiendo, como en el officio de Santo Thomas de Villanueva, (17) otras, suprimiendo algunas cosas, y moderando otras, como en el officio de la Virgen del Carmen, y otras, en fin, negando ó suspendiendo la extension del officio á la Iglesia universal, por no constar plenamente la verdad de algunas palabras de sus lecciones; como sucedió, segun refiere Benedicto XIV. con las del officio de San Ildefonso Arzobispo de Toledo. (18)

VI.

(17) Primæ lectioni secundi nocturni in festo S. Thom. de Villanova post verba. »Exacta pueritia Compluto, quo missus fuerat, statim addantur sequentia: ut alumnus in Collegio majori »S. Ildephonsi: Et post verba: eodem statim reversus est, addantur: Sacræ Theologiæ cursu confecto adeo doctrina excelluit, »ut in eadem Universitate Cathedram ascendere jussus, Philosophicas, Theologicasque quæstiones mirabiliter explanaverit. S. »R. C. 31. Augusti 1697. Urbis, et Orbis.

(18) Verumtamen quia dum agitur de extensione Lectionum propriarum particularibus Ecclesiis concessarum ad Ecclesiam universalem, in more positum est, ut eadem rursus examinentur (aliqua quippe legi possunt et admitti in lectionibus, quæ particularibus Ecclesiis concessæ sunt propter aliquam ibi vigentem traditionem, quæ nec legi nec admitti posse videntur in Ecclesia universali ad quam ea traditio non extenditur) cum in lectionibus iam antea concessis, et approbatis pro particularibus Ecclesiis Hispaniarum, legeretur, orante S. Ildephonso ad

VI. » Commemoratio Sanctorum novem lectionum, qui in fine anni supersunt, nec sunt transferendi ad annum sequentem, ut alias decretum: » aut sint ritus semiduplicis, aut duplicis etiam majoris, diebus eorum propriis (etiãsi occurrant in » festis primæ, et secundæ clasis) facienda est ad » instar diei Octavæ, et Dominicæ, tam in occurrentia, quam in concurrentia, habita ratione ad » ritum, quo descripti sunt in propriis Calendariis; » exceptis tantum ultimo Triduo majoris hebdomadæ, festis Paschæ, et Pentecostes, cum duobus » sequentibus diebus, in quibus nulla Sanctorum commemoratio omnino tolerari debet. Quoad ordinem

D 2

ve.

ad Sepulchrum S. Virginis Leocadiæ, reserato repente Sarcophago, Leocadium prodisse, et videntibus cunctis, atque audientibus Ildephonsi merita de Virgine Maria commendasse his verbis: *O Ildephonse, per te vivit Domina mea. Sobre cuyas palabras eido antes el voto del Cardenal Colloredo, Relator de la causa. S. R. C. die 6. Decemb. 1698. censuit non esse prædicta verba inserenda lectionibus in universali Ecclesia legendis. Renovata autem instantia die 7. Augusti 1723. dum Promotoris Fidei munereungebar, ipse non modo resumpsi difficultates excitatas à sæpè memorato Card. Colloredo, sed etiam addidi verba illa Per te, Ildephonse, vivit Domina mea, juxta nonnullorum sensum minime fuisse prolata à S. Leocadia, sed à Choro, et populo, qui aderat, eaque non Beatissimam Virginem sed S. Leocadium respiciunt... Hiis itaque positis, S. R. C. jussit ut lectiones reformarentur... noluit quidem extendere lectiones cum verbis prædictis ad Ecclesiam universalem; sed tamen benigne indulgit extensioni earundem ad Regionem Hispaniarum, quæadmodum ex hoc decreto apparet: S. R. C. Fidei Promotore prius audito, supradictum officium ab omnibus Secularibus et Regularibus utriusque Sexus, qui ad Horas Canonicas tenentur, in cunctis Regnis Hispaniar. Regi Catholico subjectis tantum sub ritu duplici secundæ classis cum Octava in festo ipsius Sancti in posterum recitari posse censuit; et in reliquis, respondit. Dilata. die 25. Maji 1726. Bened. XIV. de Canon. lib. 4. Par. 2. cap. 10. num. 26. et 27.*

»vero, si die eorum propria aliæ commemoratio-  
 »nes occurrant; servetur ut prius fiat commemora-  
 »tio de quo, secluso impedimento, die illa celebra-  
 »retur officium, aut Vesperæ integræ, aut capitu-  
 »lum, aut dimidiæ. S. R. C. die 18. Decembris 1779.  
 »in un. Ord. Min. de observ. «

Por la segunda parte de este decreto se prescribe la regla que debe observarse para el orden de las Commemoraciones, quando entre ellas ocurre la de algun Santo simplificado; y por ella se reprueba claramente la práctica, que hemos visto observada por algunos Calendaristas, que siempre ponen la Commemoracion del simplificado, sea el que fuere, despues de la Commemoracion de la Dominica. Este es un error que se corrige por el presente decreto. Unas veces la Commemoracion del simplificado debe ser antes, que la de la Dominica; y otras despues: la regla, que para conocer esto ha de observar el Calendarista, se funda en esta consideracion: ó el Santo que se simplifica, es en su propio Calendario de rito doble, ó es solamente semidoble. En el primer caso, la Commemoracion del Santo simplificado debe ser antes que la de la Dominica. Y por qué? porque *secluso impedimento* el officio deberia ser del Santo que se simplifica, y no de la Dominica: En el segundo caso debe ser al contrario por la misma razon, pues no habiendo impedimento, el officio deberia ser de la Dominica. Pongamos á la vista el exemplo del primer caso, en que suele cometerse el error. En el día 12. de Noviembre, en que se celebra en este Arzobispado la fiesta de San Diego de Alcalá con rito doble, ocurrió en 1796. la fiesta del Patrocinio de nuestra Señora. Y por no tener cabida en lo restante del año se simplificó San Diego: en el día antecedente ocurre San Martin Obispo, de rito doble, preguntase: ¿Cómo se han

han de ordenar las Commemoraciones, que ocurren en las Vísperas de estos dos dias? De este modo.

Die XI. Sabb. S. Martini Episc. et Conf. dup. Vesp. de sequenti, com. præced. S. Didaci C. (simplificatur hoc anno) et Dominicæ.

Die XII. Dom. 23. post Pentec. et 3. Novemb. Festum Patrocini B. M. V. dup. maj. Ad Laud. Commemorat. S. Didaci Conf. ac Dominicæ, cum ejus 9. lect. in secundis Vesperis Commem. sequentis, S. Didaci, et Dominicæ.

vii. »Cum in Provincia Polona, et Lithuana ob-  
 »occursum in perpetuum cum festo S. Stanislai Epis-  
 »copi, et Martiris, Patroni principalis, ex die 8.  
 »Maji officium Apparitionis S. Michaelis Archangeli  
 »translatum in diem decimam Maji tamquam propriam  
 »recitaretur; quæritur: Utrum nunc cum Sacra Ri-  
 »tuum Congregatio officio S. Antonini de præcepto  
 »semiduplicis eandem diem decimam Maji assigna-  
 »verit pro universali Ecclesia, debeat cedere of-  
 »ficium Apparitionis S. Michaelis Archangeli ad unif-  
 »formitatem officio S. Antonini? Et responsum fuit:  
 »Officium jam translatum Apparitionis S. Michaelis  
 »Archangeli ob occursum festi S. Stanislai Episcopi  
 »Martiris, quod in Polonia sub ritu duplici primæ  
 »clasis celebratur, et perpetuò assignatum diei 10.  
 »Maji, non erit ulterius amovendum propter offi-  
 »cium S. Antonini Episcopi eo die in Ecclesia uni-  
 »versali celebrandum; sed firmo remanente officio  
 »Apparitionis, illud S. Antonini transferatur in pri-  
 »mam diem non impeditam. S. R. C. 29. Januari 1752. «  
 He aquí que en España tenemos el mismo caso, que en Polonia. Asi como en Polonia por la ocurrencia perpetua de San Estanislao Obispo y Mártir, Patrono principal en el día ocho de Mayo, se asignó perpetuamente al officio de la Aparicion de San Miguel el día diez del mismo mes; asi tambien en España por la

la ocurrencia perpetua de la fiesta del Triunfo de la santa Cruz en el día diez y seis de Julio, trasladada la fiesta de la Virgen del Carmen, se la asignó perpetuamente el día 18. del mismo mes, como día fijo. Y así como en Polonia despues de la asignacion perpetua de la fiesta de la Aparicion de San Miguel al día diez de Mayo, se asignó este mismo día al oficio de San Antonino Obispo semidoble de precepto para la Iglesia universal; así tambien en España despues de la asignacion perpetua de la fiesta de la Virgen del Carmen en el día 18. de Julio, fué asignado este mismo día al oficio de San Camilo de Lelis con rito semidoble para la Iglesia universal. Pues ahora nuestra pregunta: *utrum in Hispania debeat cedere officium Beatæ Mariæ Virginis de Monte Carmelo ad uniformitatem, officio S. Camili Confesoris?* Nada tenemos que pensar para responder á la pregunta, porque su respuesta ha de ser este mismo decreto, sin otra diferencia, que la de anotar en él las fiestas de España en lugar de las de Polonia, con caracter diverso; pues así es como se responde: *et respondetur.*

„Officium jam translatum B. M. V. de Monte Carmelo ob occursum festi Triumphi sanctæ Crucis, quod in Hispania sub ritu duplicis majoris celebratur, et perpetuo assignatum diei 18. Julii, non erit ulterius amovendum, propter officium Sancti Camili Confesoris eo die in Ecclesia universali celebrandum; sed firmo remanente officio Sanctæ Mariæ Virginis de Monte Carmelo, illud Sancti Camili transferatur in primam diem non impeditam.“

Pero para qué? dirá alguno, esta fastidiosa repetition del decreto, extendiendolo otra vez unicamente para colocar en él las fiestas de España en lugar de las de Polonia? ¿Para qué? Para poner una y otra vez el decreto á la vista y consideracion de

cier-

cierto Calendarista, de quien sabemos, que arrogandose facultad que no tiene, ha despojado con suma injusticia á la Virgen del Carmen de su día 18. de Julio para darselo á San Camilo de Lelis. Ni vale que nos diga, que sin arrogarse facultad alguna, mudó la asignacion nacional, porque debió seguir la asignacion de la Iglesia universal; conformandose con la sentencia de Cavalieri, que afirma, que quanto mas universal es la asignacion, es de mayor preferencia; y sobre este principio concluye que la asignacion del día por la Iglesia universal, se debe preferir á la asignacion nacional. *Unde Festum in Calendario Romano alicui diei state addictum, ab eadem depellit festum quod eidem diei in natione aliqua posset esse assignatum.* ¿Qué cosa mas clara? Mas clara será nuestra respuesta.

Respondemos lo 1º Que no hay sentencia, que valga de ningun Autor particular, sea el que fuere, quando hay en contrario decision expresa y terminante de la sagrada Congregacion, y el Calendarista que se gobierne así, ó por su propia opinion, ó por la de este, ó de aquel Autor particular cometerá mil errores en la formacion de sus Calendarios.

Respondemos lo 2º Que el principio de Cavalieri es tan falso como el fundamento en que se apoya, que es la uniformidad en las divinas alabanzas con la Iglesia universal. Es tan recomendable dice, esta uniformidad, que en la ocurrencia de muchas fiestas asignadas en un día, se debe preferir aquella cuya asignacion es mas universal, porque así es mayor la uniformidad: (19) lo qual es contra re-

pe-

(19) Et quidem adeo pluris nos facimus uniformitatem indivino officio, ut stante omnimoda paritate in occurso plurium festorum assignatorum, illud retinendum esse putemus, cujus assigna-

na-

petidos decretos de la sagrada Congregacion, y tambien contra él mismo en otra parte, en donde respondiendo á cierto argumento fundado en esta mayor uniformidad con la Iglesia en las divinas alabanzas, dice: que esta uniformidad es muy recomendable en orden á los misterios, y fiestas principales; pero no en orden á las demas fiestas de la Iglesia universal, como así lo muestran claramente rubricas, decretos, y Apostólicos Indultos, los que con el mismo hecho de conceder frecuentemente fiestas propias, y particulares destruyen enteramente esta uniformidad con la Iglesia universal: (20) Y Cavalieri la destruye tambien aqui con manifiesta contradiccion de lo que antes dixo; sin que pueda valerle para ponerse á cubierto de ella la frívola disparidad, que falsamente supone entre las fiestas ocurrentes, y perpetuamente asignadas, queriendo suponer, que en estas se ha de guardar la preferencia con el orden contrario, que en aquellas; lo qual es evidentemente falso: porque segun decretos de la sagrada Congregacion las fiestas perpetuamente asignadas tienen el dia de su asignacion como dia propio, y en él se han de considerar del mismo modo que si fueran ocurrentes; como así tambien lo confiesa el mismo

natio est universalior; sic enim universalior sequitur uniformitas. tom. 1. cap. 9. decr. 13. num. 8.

(20) Ad rationem, quæ ex uniformitate petitur, reponimus esse commendabilem relate ad misteria, et festa principalia... non autem relate ad cætera festa Ecclesiæ universalis: hanc enim non esse adeo commendabilem, appertè designant rubricæ, decreta, et apostolica indulta, quæ dum passim festa propria, et particularia indulgent, dictam uniformitatem hoc ipso evertunt, et tollunt. Tom. 2. cap. 26. decr. 8. n. 5.

mo Cavalieri: (21) y esta, segun nos parece, es otra contradiccion.

Respondemos lo 3º Que esta sentencia de Cavalieri es para nosotros un error liturgico, que no solo contradice al presente decreto (en lo que justamente se le pudiera disculpar, por no haberlo visto) sino tambien á otros cinco decretos mas, que el mismo Cavalieri nota, y refiere en su Apéndice; y son los que aqui se citarán por el orden de sus datas. (22) En todos ellos se manifiesta decidida la verdad de nuestra resolucion á favor de la fiesta de la Virgen del Carmen mas clara que la luz del medio dia. Y admira ciertamente que Cavalieri quando leyó aquellos decretos estuviese tan ofuscado, que no advirtiese su error; y si lo advirtió, aun admira mas, que no se corrigiese con docilidad, como lo hizo otras veces sin tanta luz.

TERCERA CLASE:

RESOLUCIONES PURAMENTE FACULTATIVAS.

I. In Missis quotidianis, quæ pro Deffunctis celebrantur, possunt quidem dici plures orationes quam tres; sed curandum, ut sint numero impares; et aliquando pro illa Deus veniæ largitor, &c. impune subrogabitur alia pro Patre, Matre &c. dummodo ultimo loco dicatur, Fidelium. S. R. C. 2. Septemb. 1741. in Aquensi. El numero impar no es necesario en las Misas de vivos, como consta de la re-

(21) Festa, quæ cum sint perpetuò impedita, immutantur in diem alteram, hanc tamquam propriam acquirunt, et in ea consideranda sunt tamquam occurrentia. Caval. tom. 4. Append. ad cap. 9. decr. 2. pag. 180.

(22) Caval. tom. 4. Append. pag. 180. prim. S. R. C. 2. Julii 1739. in Tropien. secund. 2. Octobris 1740. in Nolana. terc. 9. Junii 1742. in Verulana. quart. 2. Maji 1743. in Schalensi et pag. 181. quint. 19. Aprilis 1749. in un. Venetiarum.

„solucion primera de las de primera clase. San Carlos  
 „en el Concilio de Milan estableció esta regla: Ne  
 „plures tribus, vel ad summum quinque orationes  
 „dici possint, nisi ubi Ecclesiæ institutum aliud postulat.

II. „In Ecclesiis, ubi retenti sunt hymni veteres,  
 „dum fit officium de Confessore translato, unaquæque  
 „potest retinere suam antiquam consuetudinem mu-  
 „tandi, vel non mutandi tertium versus hymni, iste  
 „Confessor &c. *S. R. C. 3. Martii 1761. in Aque-*  
 „*si.* „He aqui reprobada con este decreto la senten-  
 „cia de los que juzgaron, que la mutacion del ver-  
 „so fue para evitar mentira.

III. 19. „An Regulares possint recedere à recitatio-  
 „ne illorum officiorum ad libitum, quæ fuerunt ab  
 „ipsis acceptata, quando satisfacere nequeunt offi-  
 „ciis propriis Ordinis?

20. „An Missæ votivæ solennes pro re gravi, vel  
 „pro publica Ecclesiæ causa cantari possint in Do-  
 „minicis primæ et secundæ clasis, et in festis dupli-  
 „cibus primæ et secundæ clasis, necnon in Feriis, Vigiliis,  
 „et aliis diebus privilegiatis officia primæ et secundæ  
 „clasis excludentibus?

*S. R. C. respondit:* Ad 19. affirmative. Ad 20. Ne-  
 „gative in duplicibus primæ clasis, Dominicis pri-  
 „vilegiatis, Feriis cinerum, et majoris hebdomadæ,  
 „Vigiliis Pentecostes, et Nativitatis Domini. In reli-  
 „quis, affirmative. *Ita die 27. Martii 1779. in un.*  
*Ord. Min. Reformat.*

IV. 7. „An Regulares in festis principalibus suo-  
 „rum Ordinum, et maxime in festo Fundatoris, seu  
 „Patriarchæ possint addere symbolum in Missa ce-  
 „lebranda extra proprias sui Ordinis Ecclesias?

„Ad 7. Affirmative. *S. R. C. 18. Decembris 1779.*  
 „in un. Ord. Min. de observ.

V. 4. „An in festo S. Claræ, quæ apud Francisca-  
 „nos celebratur sub ritu duplici primæ clasis, canta-  
 „ri

„ri possit Missa de Requiem præsentē corpore?

„Ad 4. „Affirmative, excepta tantum Ecclesia ti-  
 „tulari, ubi celebratur festum S. Claræ. *S. R. C. 27.*  
*Martii 1779. in un. Ord. Min. reform.* „Es conforme esta  
 decision á la rubrica, que no señala por obstáculo  
 para la Misa de corpore præsentē la clase del ri-  
 to, sino la *gran solemnidad de la fiesta*; y con este  
 decreto, se reprueba la sentencia de Quarti, y de  
 otros que le siguen, como demonstraremos en su  
 propio lugar.

VI. „In Missa privata de festo semiduplici, sim-  
 „plici, seu votiva, vel de infraoctava, seu de feria  
 „non privilegiata potest in penultimo loco dici col-  
 „lecta pro particulari defuncto, puta: inclina, &c. vel  
 „Deus qui nos Patrem, &c. et similia; sed ob id non  
 „est omittenda ulla ex collectis pro tempore assigna-  
 „tis; puta: A cunctis, vel Ecclesiæ. *S. R. C. 2. De-*  
*cembris 1684. in un. Canon. Regul. Lateran.* „Es con-  
 forme á la rubrica VII. num. 6. que dice así: *Si fa-*  
*cienda sit commemoratio pro Deffunctis, semper poni-*  
*tur penultimo loco.* Y por qué? Porque el estado de  
 las almas del Purgatorio, dice Quarti, es el penul-  
 timo de los vivos (21) ó porque, como observa el  
 P. Suarez, (22) el lugar del Purgatorio no es el úl-  
 timo puesto en el centro de la tierra, donde está  
 el Infierno, sino el inmediato sobre el Infierno, y por  
 consiguiente el penultimo.

VII. „Festa duplicia per annum, quæ solemniter  
 „celebrantur á Choro, et in populo sunt de præcep-  
 „to, in concurrentia cum æqualibus quoad ritum et  
 „dignitatem possunt habere integras Vesperas ad sen-  
 „sum

E 2

„sum

(21) Quarti, *Rub. Misal. Rom. par. 1. titul. 7.*

(22) Suarez, 3. par. tom. 4. *disput. 45. sect. 2.*

»sum rubricæ XI. Brev. Rom. num. 2. S. R. C. 22.  
 »Augusti 1744. in Cracoviensi. « Aunque este decre-  
 »to se declara con termino facultativo, se debe con-  
 »siderar como regla preceptiva, por ser conforme á  
 »la rubrica, y á otra resolucion posterior de la sa-  
 »grada Congregacion expresamente decretoria, que  
 »es la siguiente:

VIII. 19. »Officium S. Laurentii Martiris celebratur  
 »cum cantu à Patribus Carmelitis discalceatis ex præ-  
 »cripto constitutionum, Hebdomadario cum pluviali ad  
 »Vesperas; Acholitis, et Thuriferario etiam respec-  
 »tive paratis; et ejus Missa cantatur cum Minis-  
 »tris, Ceroferariis, et incenso: Festum vero Ss. Jus-  
 »ti, et Pastoris, licet ejusdem ritus apud Hispanos,  
 »nihil solemnitatis sortitur inter Patres Carmelitas.  
 »Quæritur ergo: Utrum in concursu dictorum fes-  
 »torum debeantur integræ Vesperæ S. Laurentio Mar-  
 »tiri, ex rubrica XI. Breviarii Romani num. 2. ?

» Ad decimum nonum: Integras Vesperas de dig-  
 »niore, cum commemoratione sequentis. S. R. C. 16.  
 »Februarii 1781. in una Ord. Carmel. Excalc. Hisp. «  
 Quando las fiestas son en todo iguales de un mismo  
 rito y dignidad, y ambas son *fiestas primarias*, la  
 mayor solemnidad es titulo de preferencia, que ha-  
 ce la fiesta mas digna, no solamente en la ocur-  
 rencia, sino tambien en la concurrencia. Hemos di-  
 cho: si ambas fiestas son *primarias*; porque si una  
 de ellas fuese *secundaria*, aunque esta se celebre  
 con mayor aparato de solemnidad, no se debe pre-  
 ferir á la primaria del mismo rito, como consta de  
 las resoluciones VI. y VII. de la primera clase.

IX. »Cum in Missali ultra primam in principio,  
 »detur et altera rubrica in Ordine, et Canone Mis-  
 »sæ; et inter has videatur aliqua discrepantia, præ-  
 »cipue in inclinationibus, et manuum junctionibus;  
 »Quæritur: Quænam sequendæ? Responsum fuit. Pa-

»ri

»ri forma sequendas esse tum rubricas generales,  
 »tùm particulares Missalis Romani præcipuè ad ce-  
 »remonias inclinationibus, et manuum junctione ric-  
 »te peragendas. S. R. C. 21. Martii 1744. in una Ber-  
 »gomensi. « Para celebrar bien el Santo Sacrificio  
 de la Misa, ademas de las rubricas generales, que  
 se ponen al principio del Misal, hay otras parti-  
 culares, que se hallan en el *orden de la Misa*. El  
 Autor de estas segundas fué Juan Burchardo, Maes-  
 tro de Ceremonias del Papa Alexandro VI. que pu-  
 blicó en Roma su *orden de la Misa* en 1502. en un  
 tomo en quarto que se reimprimió despues en Ve-  
 nencia año 1523. con este título: *Liber Sacerdotalis*  
*nuperrimè ex libris S. R. E... collectus, atque com-*  
*positus, ac auctoritate Ss. D. N. Leonis X. appro-*  
*batus.* Y segun el testimonio del Cardenal Bona se  
 insertó en el Misal Romano año de 1534. (23) Dis-  
 putabase fuertemente entre los Autores sobre la pre-  
 ferencia de estas dos rubricas: afirmaban unos, que  
 las particulares del ordinario debian ser preferidas  
 á las generales, fundados en aquel principio de que  
 la regla particular se debe preferir á la general: otros  
 al contrario fundados en mejor principio daban la  
 preferencia á las rubricas generales, porque estas, de-  
 cian, son sin duda de mayor autoridad, pues ade-  
 mas de la aprobacion de la Silla Apostólica, estan man-  
 dadas observar. Pero sea de esto lo que fuere, ya  
 con el presente decreto debe cesar toda disputa, por-  
 que segun él cada uno puede seguir la rubrica, que  
 mas le acomode, ya sea la general, ó ya sea la par-  
 ticular del orden de la Misa. *Pari forma sequendas*  
*esse.*

x.

(23) Zachar. Biblioth. Ritual. tom. 1. lib. 1. cap. 3. art. 4.  
 num. 8.

x. »In feria sexta post octavam Ascensionis potest fieri de officio semiduplici translato. S. R. C. 2. »Augusti 1691. in Romana dubior.« Aunque en esta feria, y en el Sábado siguiente se continua con el oficio de la infraoctava de Ascension no es propia y rigurosamente dia infraoctavo, sino repetición del oficio de la Dominica infraoctava á excepcion de las lecciones: *Licet enim feria sexta post octavam Ascensionis more diei infraoctavam celebretur, stricte tamen sumpta talis non est, sed repetitio officii Dominicæ infraoctavam;* (24) pero aunque su oficio sea Dominical repetido, no por eso se le ha de atribuir el fuero, ó virtud de Dominica, porque entonces no podria admitir ninguna fiesta trasladada; lo qual es contra el presente decreto. La dificultad que aqui suelen excitar los Autores es esta: ocurriendo en esta feria sexta fiesta semidoble, como deberán disponerse las Visperas?

Respondemos: Las Visperas deben ser todas de la fiesta semidoble, con commemoracion de la feria sexta. *In Vesperis commemoratio feriæ;* esta es la nota, que hemos visto en todos los Directorios, que han llegado á nuestras manos, excepto uno solo, en que su Autor la pone de este modo: *Vesperæ à capitulo de Vigilia (ut in secundis Vesperis Dominicæ præcedentis) commemoratio præcedentis; ex Cavalieri tom. 2. cap. 20. decret. num. 10.* Esta cita no está puesta con exactitud, y así para excusarle al Lector la molestia de leer inutilmente todo el capitulo 20. debemos corregirla de este modo: *decreto 8. à num. 10. usque in finem,* y no numero 10. porque en ese numero nada explica Cavalieri de su modo de pensar, no hace mas que referir en él la sentencia de

(24) *Azeved. exerc. 19. num. 2.*

de Gabanto (que es la nuestra) que concede todas las Visperas á la fiesta semidoble, y sola commemoracion á la feria sexta. *Si feria sexta occurrat festum semiduplex, in secundis Vesperis fit tantum commemoratio feriæ sextæ.* (25) Tan plausible es esta sentencia, que por confesion del mismo Cavalieri, se halla confirmada en la practica mas comun; bien que ni aun esta comun aprobacion fué bastante para que él se conformase con ella; porque dice, que la practica comun regularmente subscribe ciegamente á las opiniones de Gavanto: (26) Proposicion ciertamente temeraria, y que nunca pudo pronunciarla Cavalieri ni con menos razon, ni con mayor injusticia; porque esta sentencia de Gavanto nos parece tan conforme á las rubricas, así á la particular de esta feria, como á la general de Vigilias; como contraria á ellas la nueva opinion de Cavalieri. Uno y otro vamos á probar brevemente.

¿Qué es lo que dice la rubrica particular de esta feria sexta? Dice así: »Si vero feria sexta occurrat festum novem lectionum, fit de festo cum commemoratione officii ejusdem diei; nisi illud festum fuerit ex solemnioribus, ut dicitur in rubrica de commemoratione.« De suerte, que no hay medio; en la ocurrencia de fiesta de nueve lecciones (sea doble, ó semidoble) en esta feria sexta, ó se ha de hacer commemoracion de la feria, ó esta commemoracion se ha de omitir enteramente, y es la razon; porque la fiesta de nueve lecciones de la qual es el oficio del dia, ó es de las mas solemnes, ó

(25) *Gavanto. tom. 2. sect. 6. cap. 17. num. 7.*

(26) *Ei que adheret communior praxis, quæ ut plurimum Gavanti opinionibus cæcè subscribit: Cavalieri loc. sup. cit. cum correct.*

no; sino es de las mas solemnes, se ha de hacer commemoracion de la feria, y si es de las mas solemnes, se ha de omitir enteramente su commemoracion segun su rubrica: *ut dicitur in rubrica de commemoratione*; y esto, y no otra cosa, es lo que se ordena por la rubrica particular de esta feria: de que se infiere, que en ninguna ocurrencia de fiesta de nueve lecciones en esta feria sexta puede tener lugar la division de las Visperas con la Vigilia de Pentecostés.

De otro modo aun mas sencillo y claro. La rubrica particular de esta feria concede á la fiesta de nueve lecciones todo el oficio: *Si occurrat festum novem lectionum, fit de festo*; y á la feria de ese dia concede commemoracion; *cum commemoratione officii ejusdem diei*; el oficio de qualquiera fiesta comprehende tambien las Visperas, pues son parte integral del oficio: pues si en alguna parte del oficio de esta fiesta debiera hacerse mas que commemoracion de la feria, debería haberse notado con expresion: es decir, que si en este dia debieran partirse las Visperas de la fiesta semidoble con la siguiente Vigilia, como quiere la gran nota del Directorio insinuado, la rubrica de esta feria seria muy diminuta, porque entonces debería haberse añadido á su continuacion de esta suerte: *In Vesperis autem (si festum fuerit semiduplex) à cap. de sequenti; commemoratio præcedentis*. Y en este caso ya no se haria commemoracion de la feria sexta, lo qual es expresamente contra la presente rubrica, que dice: *cum commemoratione officii ejusdem diei*.

Mas. Quando en la feria sexta ocurre fiesta doble, en las Visperas se hace commemoracion de la feria, segun todos los Directorios, sin exceptuar el que aqui vamos confutando; pues en todos ellos se pone esta nota: *in Vesperis commemoratio de feria*. De qué feria? De esta feria sexta, ó del sabado si-  
guien-

guiente? Hablando con la exáctitud, y precision que corresponde, decimos que esta commemoracion no pertenece de modo alguno al oficio del sabado siguiente, sino al oficio de la feria sexta, porque asi expresamente lo dice su rubrica: *cum commemoratione officii ejusdem diei*. De modo que para precaver la mala inteligencia, con que alguno (como Cavalieri) pudiera aplicar esta commemoracion al sabado siguiente por la identidad del oficio, á excepcion de las lecciones; no se contentó la rubrica con decir que esta commemoracion era del oficio del dia, sino que añadió: del *mismo dia*; *ejusdem diei*; haciendo relación este *ejusdem* al oficio de que aqui habla la presente rubrica; y esta es evidente que habla solamente de la feria sexta: *si feria sexta occurrat*; y no habla, ni puede hablar del oficio del dia siguiente, ni con titulo de sabado, ni con titulo de Vigilia.

Ninguna Vigilia empieza, ni aun con sola commemoracion desde el dia antecedente, porque segun la rubrica general *VI. num. 3.* el oficio de la Vigilia empieza desde sus Maytines: *officium Vigiliæ incipit ad Matutinum*: de suerte que esta rubrica general rige, y debe regir respecto de qualquiera Vigilia siempre y quando que no haya rubrica particular que la exceptúe en esta parte; es asi, que no hay rubrica alguna que ponga semejante excepcion respecto de la Vigilia de Pentecostés: luego esta Vigilia de ningun modo puede empezar desde las Visperas del dia antecedente, ni aun con sola commemoracion, mucho menos con la mitad de las Visperas; y la razon ineluctable es, porque no habiendo, como no hay excepcion alguna respecto de la Vigilia de Pentecostés, debe ésta regirse por la rubrica general, que prescribe el principio de su oficio desde los Maytines. No hay mas que una sola Vigilia, que es la de Epifania, que empieza desde las Visperas del  
F del

del día antecedente con commemoracion. Y esto por qué? Porque en dichas Visperas pone el Breviario esta rubrica: *Post orationem Sanctorum Innocentium* (de cuya octava son las Visperas) *fit commemoratio de Vigilia Epiphaniæ.* Dé pues otra semejante rubrica, que prescriba lo mismo de la Vigilia de Pentecostés, y al punto cesará la disputa; pero mientras no se nos dé la excepcion (como ciertamente no se dará) siempre será para nosotros constantemente cierto, que sola la sentencia de Gavanto es la que se conforma con las rubricas, tanto la particular de esta feria, como la general de Vigilias; y la nueva opinion de Cavalieri no es posible entenderla sin violentar el sentido obio, y natural de una y otra rubrica.

Tiempo es ya, de que para concluir esta nuestra disertacion, pongamos fin á los decretos, pues bastan ya los referidos. Si por cierto, dirá alguno, no como quiera bastan, sino que sobran; porque á qué propósito, ó á qué fin tanto numero de decretos? A qué fin? Ya lo hemos manifestado antes, preocupando con anticipacion este reparo. Toda esta série de decretos hasta aquí extendidos no se ordena precisamente á exemplificar aquella regla que dimos para conocer, qué decretos tienen fuerza *præceptiva*, y quales son los que la tienen solamente *directiva*; pues para esta exemplificacion bastaria un solo decreto de cada clase; ordenase principalmente á la mayor instruccion de Jóvenes Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, para cuya mayor comodidad y aprovechamiento en el estudio de esta tan importante materia hemos tomado el trabajo de esta obra, dandoles en ella un breve aparato, ó como previa disposicion, para que puedan entrar á instruirse mas á fondo, leyendo con mayor inteligencia á los Autos Litúrgicos mas selectos, con cuyo in-

dice vamos á cerrar esta disertacion.

## INDICE

DE LOS MEJORES AUTORES LITÚRGICOS DE QUE PODRA VALERSE NUESTRO LETOR PARA SU MAYOR INSTRUCCION.

- A**rnaud (Claudio) *Thesauri sacror. rituum epitome.* Libro aunque pequeño muy precioso. *Libellus optimus*, es el elogio, que da á este librito el célebre Zacharía. Primera edicion, en Leon de Francia en 1647. un tomo en diez y seis. Segunda edicion en Venecia 1674. en dozavo.
- Azevedo (Manuel.) *Exercitationes Liturgicæ in singulos dies distributæ juxta methodum Scholæ sacror. rituum.* Edicion de Roma en 1750. un tomo en quarto, que contiene quatro decadas. De las demas que se desean, dice Zacharía: *Audio tamen cæteras, quæ desiderantur exercitationes, Venetiis esse sub prælo Zattiano.* Ignoramos, que se hayan dado á luz.
- Barufaldi (Gerónimo) *Ad rituale Romanum commentaria.* Dos ediciones en Venecia, la primera en 1752. y la segunda en 1763. un tomo en folio.
- Bauldry (Miguel) Benedictino. *Manuale Sacr. ceremoniarum juxta ritum S. R. E.* obra excelente, que ha tenido varias ediciones. Las mas estimables por estar aumentadas son las dos ultimas de Venecia en 1719. y en 1745.
- Bisso (Bernardo) *Hierurgia, sive rei divinæ peractio.* Obra utilissima en dos tomos en folio, edicion de Génova 1686.
- Cavalieri (Juan Miguel) Agustiniense. *In authentica S. R. C. decreta commentaria.* Edicion de Venecia cinco tomos en folio en 1758. *Autor Rei Liturgicæ,* di-

- ce Zacharia scientissimus, paulo tamen quam forte decuit infensioem se doctissimo Meratio exhibuit.
- Gavanto (Bartolomé) Clérigo Regular de San Pablo. Autor celeberrimo. *Thesaurus Sacror. rituum*. Entre las muchas ediciones la mas apreciable es la de Venecia de 1762. con las nuevas observaciones de Merati.
- Guyeto (Cárlos) *Heortologia, sive de festis propriis locorum*. Obra singular, nunquam satis laudata. Dos ediciones, primera de París en 1657. segunda de Venecia en 1728. un tomo en folio.
- Mazzei (Juan Andres) *Methodus Sacerdotalis circa Missam et divinum officium*. Edicion de Macerata en 1702. un tomo en octavo.
- Merati (Cayetano Maria) *Novæ observationes ad Thesaurum Gavanti*. Vid. Gavanto. *Egregia suæ eruditionis specimina, quæ omnium iudicio probantur, et manibus teruntur, scriptis mandavit; dixo Benedicto XIV. hablando de Merati*.
- Pissart (Enrique) *Directorium Canonicum, seu rubricarum Breviarii Romani interpretatio*. Edicion de 1723. un tomo en octavo.
- Expositio rubricarum Missalis Romani*. Edicion de 1727. un tomo en octavo.
- Quarti (Pablo Maria) Clérigo Regular. *Rubricæ Missalis Romani commentariis illustratæ*. Ediciones Romanas en 1655. 1665. y 1674. y la ultima Veneciana en 1727.
- Tetamo (Fernando) Panormitano. *Diarium Liturgico-Theologico-Morale: sive quæstiones morales, institutiones Ecclesiasticæ, sacrique ritus notandi singulis temporibus, atque diebus anni Ecclesiastici, atque Civilis*. Obra muy util, y erudita. Edicion de Venecia en ocho tomos en quarto en 1779.

## CAPITULO PRIMERO.

SOBRE EL BREVIARIO ROMANO.

**P.** De dónde viene, ó se deriva este nombre, *Breviario*?

**R.** El oficio divino, que es aquella oracion pública que se dirige á Dios en nombre comun de toda la Iglesia, ó por sus Ministros, como dice Santo Thomas, (1) y que empezó con la misma Iglesia, tuvo varios nombres, y entre ellos fué el mas plausible el de *Breviario*. Es constante, que en los primeros tiempos de la Iglesia el oficio divino estaba dispuesto en tal forma, que cada dia se rezaba todo el Psalterio, con la Oracion Dominica, y el símbolo de los Apóstoles: Y San Benito fué el primero que reduxo el oficio divino á otra fórmula mas breve, disponiendo que todo el Psalterio, que antes se rezaba cada dia, se rezase en cada semana, añadiendo á las seis horas canónicas las Completas para componer el numero septenario, segun aquello de David: *septies in die laudem dixi tibi*. (2) Posteriormente en tiempo de San Gregorio VII. se hizo otra reforma mas breve del divino oficio, el qual se abrevió mucho mas en el siglo XIII. disponiendo dos fórmulas, una mas breve para el uso de la Capilla Pontificia, y otra mas larga para el de las

(1) 2. 2. *quest.* 83. *artic.* 12. *Communis oratio est, quæ per Ministros Ecclesiæ in persona totius fidelis populi Deo offertur.*

(2) *Psal.* 118.

- ce Zacharia scientissimus, paulo tamen quam forte decuit infensioem se doctissimo Meratio exhibuit.
- Gavanto (Bartolomé) Clérigo Regular de San Pablo. Autor celeberrimo. *Thesaurus Sacror. rituum*. Entre las muchas ediciones la mas apreciable es la de Venecia de 1762. con las nuevas observaciones de Merati.
- Guyeto (Cárlos) *Heortologia, sive de festis propriis locorum*. Obra singular, nunquam satis laudata. Dos ediciones, primera de París en 1657. segunda de Venecia en 1728. un tomo en folio.
- Mazzei (Juan Andres) *Methodus Sacerdotalis circa Missam et divinum officium*. Edicion de Macerata en 1702. un tomo en octavo.
- Merati (Cayetano Maria) *Novæ observationes ad Thesaurum Gavanti*. Vid. Gavanto. *Egregia suæ eruditionis specimina, quæ omnium iudicio probantur, et manibus teruntur, scriptis mandavit; dixo Benedicto XIV. hablando de Merati*.
- Pissart (Enrique) *Directorium Canonicum, seu rubricarum Breviarii Romani interpretatio*. Edicion de 1723. un tomo en octavo.
- Expositio rubricarum Missalis Romani*. Edicion de 1727. un tomo en octavo.
- Quarti (Pablo Maria) Clérigo Regular. *Rubricæ Missalis Romani commentariis illustratæ*. Ediciones Romanas en 1655. 1665. y 1674. y la ultima Veneciana en 1727.
- Tetamo (Fernando) Panormitano. *Diarium Liturgico-Theologico-Morale: sive quæstiones morales, institutiones Ecclesiasticæ, sacrique ritus notandi singulis temporibus, atque diebus anni Ecclesiastici, atque Civilis*. Obra muy util, y erudita. Edicion de Venecia en ocho tomos en quarto en 1779.

## CAPITULO PRIMERO.

SOBRE EL BREVIARIO ROMANO.

**P.** De dónde viene, ó se deriva este nombre, *Breviario*?

**R.** El oficio divino, que es aquella oracion pública que se dirige á Dios en nombre comun de toda la Iglesia, ó por sus Ministros, como dice Santo Thomas, (1) y que empezó con la misma Iglesia, tuvo varios nombres, y entre ellos fué el mas plausible el de *Breviario*. Es constante, que en los primeros tiempos de la Iglesia el oficio divino estaba dispuesto en tal forma, que cada dia se rezaba todo el Psalterio, con la Oracion Dominica, y el símbolo de los Apóstoles: Y San Benito fué el primero que reduxo el oficio divino á otra fórmula mas breve, disponiendo que todo el Psalterio, que antes se rezaba cada dia, se rezase en cada semana, añadiendo á las seis horas canónicas las Completas para componer el numero septenario, segun aquello de David: *septies in die laudem dixi tibi*. (2) Posteriormente en tiempo de San Gregorio VII. se hizo otra reforma mas breve del divino oficio, el qual se abrevió mucho mas en el siglo XIII. disponiendo dos fórmulas, una mas breve para el uso de la Capilla Pontificia, y otra mas larga para el de las

(1) 2. 2. *quest.* 83. *artic.* 12. *Communis oratio est, quæ per Ministros Ecclesiæ in persona totius fidelis populi Deo offertur.*

(2) *Psal.* 118.

las demas Iglesias de Roma, y de aqui es, que en algunos codices antiguos se advierte la diversidad de officios con estas notas: *Officia ad usum Curiae: Officia ad usum Ecclesiae Romanae*. A esta reforma se siguió la que hizo el célebre Haymon General de San Francisco reduciendo el *Officio Romano* casi al mismo estado y forma que hoy día tiene; y esta nueva forma fué confirmada por Gregorio IX. Y Nicoláo III. mandó que se usase de ella en todas las Iglesias de Roma, pasando así á ser *Romano* el officio Franciscano. Y por ultimo de orden de Clemente VII. Francisco Quiñones, Cardenal de Santa Cruz compuso otra forma de Breviario mucho mas breve reduciendo los Maytines á solos tres Psalmos, y tres lecciones, y viendo el Papa Pio II. que muchísimos llevados de la novedad, ó mas bien de la mayor comodidad, que ofrecia este Breviario, por ser mas corto, usaban de él con notable perjuicio del *Romano*, vino á prohibirlo del todo, (3) y pensó seriamente en la reforma del *Romano*, que no pudo perfeccionar por haberle arrebatado la muerte en medio de este cuidado: de suerte que con las varias reformas que se hicieron del officio divino, reduciendolo siempre á una forma mas breve, vino á llamarse *Officium breuiatum*, y de aqui viene, y se deriva este nombre: *Breviario*, que no tanto se ha de decir, *officio divino*, como *sumario*, ó *compendio*, que contiene el divino officio, segun y como se distribuye por todos los dias del año. P.

(3) Plurimi specie officii commodioris allecti, ad novitatem novi Breviarii à Francisco Quignonio Cardinali compositi confugerunt. Quare auctoritate presentium, tollimus, et abolemus Breviarum Romanum à prædicto Cardinali editum. Pius II.

P. No sería mas conveniente el uso de un solo Breviario en todas las Iglesias del Christianismo?  
 R. Siempre se ha de tener por lo mas conveniente lo establecido y determinado por la Iglesia; y aunque Si Pio V. permitió el uso de aquellos Breviarios, que eran doscientos años mas antiguos que el suyo reformado, parece que no dexó de manifestar sus deseos, de que en todas las Iglesias se usase de solo el Breviario Romano; y si no lo estableció en toda la Iglesia exclusivamente, no fué porque este uso no fuese de positiva aprobacion suya, y conforme á sus deseos, sino por las dificultades gravísimas que consideraba casi invencibles para este establecimiento exclusivo, y tambien por atender y deferir á la respetable antigüedad de algunos Breviarios, cuyo uso estaba ya como consagrado con la dilatadísima posesion de muchos años; y con esta atencion en la supresion y abolicion que hizo de todos los Breviarios, exceptuó solamente aquellos que ó por institucion, ó por costumbre legítima excediesen en la antigüedad de doscientos años á la reforma del suyo; pero es de notar, que el mismo Santo Pontífice permitió, ó concedió facultad para que estos mismos Breviarios exceptuados se pudiesen mudar en el Breviario Romano, lo qual junto con el fin que San Pio V. se propuso en esta reforma, que fué el quitar la variedad de orar, prueba bastante sus deseos de que en toda la Iglesia no hubiese mas que un solo Breviario; y así en consideracion de todo esto, no tenemos ya reparo en entrar á la parte de aquel ardiente deseo que el célebre Domingo Soto manifestó de un solo Breviario en todo el Christianismo, sin que á esto pueda oponerse aquella variedad hermosa con que la Iglesia adornada como Reyna, se mira  
 sen-

sentada á la diestra del Esposo; porque como advierte este grande Autor, toda aquella hermosa variedad con que tanto resplandece la Iglesia, ostentandose como Reyna, se salva suficientemente en la variedad de tantos Institutos religiosos, y de tantos ritos como se observan en la celebracion de los divinos officios, y participacion de los santos Sacramentos. (4)

P. ¿Qué es lo que se ordena, establece, y manda por la Bula de S. Pio V. que empieza: *Quod à nobis*: sobre el Breviario Romano?

R. Manda que este Breviario se observe en todas las Iglesias del orbe christiano, exceptuando solamente aquellas Iglesias, que doscientos años antes de la época de esta reforma usaron de su particular Breviario, con facultad, como queda insinuado, de poder mudarlos en el Breviario Romano, siempre que para esta mutacion intervenga el consentimiento del Obispo, y del Cabildo: manda tambien, que nada pueda mudarse de este Breviario reformado, añadir, ni quitar, y declara que todos quantos estan obligados á las horas canónicas, deben usar de este Breviario, de otra suerte no satisfacen, ni cumplen con la obligacion del rezo; y asi manda á todos los Prelados, que introduzcan tanto en el Coro, como fuera de él el uso de su Breviario: renueva la prohibicion que hizo Pio II. del Breviario del Cardenal de Santa Cruz, Francisco Quiñones, y suprime todos los demas de qual-

(4) Hæc mihi in præsentiarum in mentem venere, quia pro mei captu ingenioli, ardentè desidero, ut unica esset ratio Breviarii in toto Christianismo. Nam varietas Ecclesiæ, quæ tamquam Regina circumamicta à dextris sponsi sedet, in varietate Religionum aliarumque ceremoniarum christianæ familiæ satis splendet. *Sot. de justitia, et jure, lib. 1. quest. 7. art. 1.*

qualquiera suerte privilegiados, y de qualquiera antigüedad, como desde su primera institucion aprobada por Silla Apostólica, ó por la costumbre, no sean doscientos años mas antiguos, que este Breviario reformado: y finalmente quita la obligacion que antes habia de rezar en el Coro el officio de Difuntos, Psalmos penitenciales, graduales, y el officio parvo segun las rubricas, pero al mismo tiempo aconseja que todo esto se rece, concediendo cien dias de indulgencia á los que recen el officio parvo, y de Difuntos, y cincuenta dias á los que recen los Psalmos penitenciales y graduales; advirtiendo que aunque el Santo Pontífice quita la obligacion de rezar el officio parvo en el Coro, no quita, ni es su voluntad quitar la loable costumbre de rezarle en donde la hubiere, antes bien expresamente la confirma, y manda que se continúe con ella.

P. ¿Los Regulares, que tienen derecho para usar de Breviario propio de su Orden, podrán usar si quieren, del Romano, quando rezan privadamente fuera del Coro?

R. De ningun modo podemos asentir á la opinion de algunos Autores, que afirman que qualquiera puede seguir libremente el uso de la Iglesia Romana, pues tenemos por cierto, que ninguna persona privada tiene, ni puede tener autoridad para mudar su propio Breviario en otro, aunque sea el Romano, porque qualquiera que reza privadamente fuera del Coro esta obligado á rezar segun el Breviario de su Iglesia, pues rezando de otra suerte, no satisface á la obligacion del rezo, (5) como asi consta de un decreto de la

(5) Habentes Breviarum ante ducentos annos institutum, non

la sagrada Congregacion que refieren Garcia, (6) y Baldelo. (7)

P. ¿Pueden los Ordinarios de los lugares, sean seculares ó regulares añadir á sus propios Kalendarios nuevos oficios, ó mudar el rito, que esta señalado por las Rubricas, ó Kalendario Romano?

R. Despues de la Bula de San Pio V. ni los Prelados regulares, ni tampoco los Obispos pueden añadir á sus Kalendarios nuevos oficios de santos, que no permiten las rubricas del Breviario Romano, ó decretos de la sagrada Congregacion sin especial concesion de la Silla Apostólica; ni tampoco tienen autoridad para mudar con pretexto alguno el rito del Kalendario Romano, ú de las rubricas en otro rito, sea el que fuere, ni para extender los oficios concedidos de un lugar á otro. (8) Y así el Obispo no puede extender á to-

satisfaciunt recitando etiam extra Chorum juxta formam Breviarii novi Pii V. si hoc in sua Ecclesia non fuit receptum de consensu Episcopi, et Capituli. S. R. C.

(6) *Garc. de Benef. part. 3. cap. 1. num. 155.*

(7) *Baldel. lib. 3. disp. 19. num. 5.*

(8) Non potuerunt post Bullam Pii V. de Breviario Romano, neque possunt locorum Ordinarii tam seculares, quam regulares addere Kalendaribus etiam propriis sanctorum officia, nisi ea dumtaxat, quæ Breviarii Romani rubricis, vel S. R. C. seu Sedis Apostolicæ licentia conceduntur: neque propria auctoritate quovis prætextu mutare ritum, qui habetur in Kalendario Romano seu rubricis Breviarii in altiore ritum; neque extendere concessa officia de loco ad locum. S. R. C. 8. Aprilis, 1628. Aprobante Urbano VIII.

todo su Obispado el oficio que está concedido á la Ciudad: (9) y generalmente sin consultar á la Santa Sede, ó á la sagrada Congregacion, nada pueden los Superiores ordinarios establecer acerca de los oficios y fiestas, de que no hacen mencion las rubricas, ni el Kalendario Romano. (10)

P. ¿Puede celebrarse el oficio, ó fiesta de algun Santo con rito mas alto, que el que tiene señalado en el Kalendario, ó segun las rubricas del Breviario, quando así se dispuso por algun Legado, ó Testamento?

R. Quando por algun Testamento se dexan Legados con carga de celebrar la fiesta de algun Santo con rito mas alto, que el señalado por la Silla Apostólica, podrá celebrarse la tal fiesta con mayor solemnidad en quanto á la pompa exterior; pero de ningun modo en quanto al rito eclesiástico, porque este no puede variarse ni aun por la autoridad de los Obispos, y mucho menos por la voluntad de los Testadores. (11) ¿Si los sumos Pontifices cuidaron tanto de que el Kalendario Ro-

G 2

(9) Non potest Episcopus extendere ad suam Diocesim officium quod fieri solet in Civitate. S. R. C. 16. Januarii, 1607. In Boian.

(10) De sanctis Episcopis locorum, Martyribus, Civibus, et aliis festis de quibus in Kalendario Romano, seu rubricis Breviarii nihil habetur, uti etiam de Beatis nondum canonizatis, nihil propria auctoritate statuatur, sed omnino consulatur sacra rituum Congregatio. S. R. C. 8. Aprilis, 1628. Aprobante Urbano VIII.

(11) Dum aliqua Legata relinquuntur cum onere celebrandi officium alicujus sancti sub altiori ritu, quam qui á sede Apostolica ei præscribitur, licitum erit hujusmodi officia solem-

mano se conservase siempre sin alteracion ni mudanza, á cuyo fin privaron á los Obispos de la facultad, que los antiguos Cánones les concedían para disponer del rito eclesiastico, será creible que su variacion, ó mudanza haya quedado al arbitrio y voluntad de los Testadores? Celebrense las fiestas que disponen los Testadores con todo el aparato y magnificencia que quisieren, como pulsacion de muchas Campanas, Luminarias, asistencia de Ministros revestidos, preciosos Ornamentos, variedad de Voces é Instrumentos musicos para el canto, porque todo esto pertenece á la *pompa exterior* de la fiesta; pero de ningun modo se omitan los sufragios, las preces, ó las commemoraciones que segun rubricas admitiere el oficio del dia, porque esto pertenece al *rito eclesiastico*, el qual por ninguna particular autoridad, y con ningun pretexto puede variarse, ni alterarse, como asi consta expresamente de la *nota 8* de este capitulo. En suma sin especial concesion de la santa Silla Apostolica ni por instancia de algun insigne Bienhechor, ni por devocion se puede mezclar, añadir, ni quitar cosa alguna por minima que sea de los oficios de los Santos. (12) Ni aun con motivo de alguna necesidad publica de la Iglesia, como guerra, incursion de Infieles, peste, hambre, &c. se puede añadir en las Letanias de los santos

lemnius celebrare quoad pompam extrinsecam, non autem quoad ritum ecclesiasticum. S. R. C. 14. *Maji*, 1644.

(12) Non licet aliquid ex devotione, seu ex autoritate privata, miscere, mutare, vel apponere inter ea quæ integrant officia cujusvis diei; quia in officiis Sanctorum nihil est addendum, vel immutandum, nisi à S. Sede Apostolica concessum fuerit. S. R. C. 10. *Junii* 1690.

tos el nombre de otro santo, aunque sea el Patrono del Lugar, ó el Titular de la Iglesia. (13) Con tanto cuidado y circunspeccion se debe proceder en este punto para no quitar ni añadir al rito eclesiastico cosa alguna, como dá á entender la sagrada Congregacion, en no haber querido, que al responsorio acostumbrado de la Virgen: *Et benedictus fructus ventris tui*, se añadiese esta palabra: *Jesus*, (14) como ni tampoco quiso que en el oficio votivo de la Concepcion se dixese *Immaculata*, en lugar de *inviolata* en la antiphona: *Post partum virgo inviolata permansisti*. (15)

P. Los Regulares obligados al Breviario Romano pueden conformarse con el oficio que por costumbre, ó por su propio rito rezan los Pueblos, en gracia suya?

R. Esta misma pregunta se hizo á la S. Congregacion poniendo el exemplo en la fiesta de la Purificacion, que se acostumbra á rezar en algunos Obispos, ocurriendo en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, ó Quinquagesima, dudando: Si los Regulares adictos al Breviario Romano (quales eran los Capuchinos) debian, ó podian

(13) Non possunt inseri in Litanis alii sancti præter ibi descriptos, neque tempore pestis addendi sunt Titulares, et Patroni Civitatis, sine speciali concessione. S. R. C. 22. *Mar- tii* 1631.

(14) Instante Fr. Bartolomeo de Camerino Ordinis Capucinarum pro declaratione: An in Versiculo consueto de B. Virgine: *Benedicta tu in mulieribus, cum Responsorio, Et benedictus fructus ventris tui*, liceat addere, *Jesus*, et dicere: *Et benedictus fructus ventris tui, Jesus?* S. R. C. Non licere quidquam addere censuit. *Die* 20. *Junii* 1654.

(15) In officio votivo Conceptionis, in Antiphona, quæ dicitur:

dian rezar el mismo oficio de la Virgen con sola commemoracion, y nona leccion de la Dominica, en gracia de los Pueblos, que concurren á sus Iglesias? Y la respuesta de la Congregacion fué *negativa*. (16) Ni contra esta resolucion es argumento de alguna fuerza, el que suele fundarse en la observancia de las fiestas de precepto en la qual los Regulares se deben conformar con los Pueblos; luego tambien parece que deben conformarse con ellos en el rezo de los oficios. La respuesta es, que de no observar los Regulares las fiestas que son de precepto para el Pueblo, resultaria escandalo ó nota en el mismo Pueblo, y ninguna nota se sigue, ni debe seguirse de que los Regulares no se conformen con los Pueblos en el rezo de sus oficios, quando estos no son segun las rubricas de su Breviario, sea por costumbre, ó sea por diversidad de ritos. En Milan se vé esto cada dia sin la menor nota del Pueblo, porque el Clero secular, y regular siguen en aquella Ciudad diversos ritos; el Clero secular sigue el rito Ambrosiano, y el Regular, el Romano.

P. Las Iglesias seculares ó regulares que doscientos años antes del Breviario de San Pio tenian ya su

cit: *Post partum virgo inviolata permansisti, dici non potest, Immaculata. S. R. C. 23. Junii 1736. In Einsildensi.*

(16) Quæsitum fuit: An in Diocesisibus, in quibus in Dominicis Septuagesimæ, Sexagesimæ, vel Quinquagesimæ fit officium B. Mariæ Virginis illis Dominicis occurrentis, debeant, vel possint Patres Capucini hiis diebus recitare idem officium cum sola commemoracione, et nona lectione Dominicæ in gratiam populorum ad suas Ecclesias accedentium? Et responsum fuit: *negative. S. R. C. 14. Februarii 1705. In un. Ord. Capuccin.*

su Breviario propio, podrán usar si quisieren del Breviario Romano?

R. Pueden sin duda, consintiendo el Obispo, y todo el Capitulo, como ya se ha dicho, y consta expresamente de la misma Bula. (17) Y lo mismo se ha de decir tambien de las Ordenes Religiosas, que tienen su propio Breviario, que podrán mudarle en el Romano, interviniendo para la mudacion el consentimiento del General, y de su Capitulo. Adviertese, que una vez hecha esta mudacion del Breviario propio en el uso del Romano, no sería ya licito volver otra vez al uso del Breviario propio. (18)

P. Qué costumbres son las que fueron abrogadas por la Bula de San Pio V. sobre la reformation del Breviario Romano?

R. Afirma Gavanto que fueron abrogadas todas las costumbres, menos las *solemnes*, que son las que prescriben las rubricas, quando conceden aquellas fiestas propias de los lugares, que se acostumbra á celebrar *solemnemente*; *quæ consueverunt celebrari solemniter; vel solemnius quam simplicia consueverunt celebrari*: (19) Y aunque ad-

(17) Quibus (Ecclesiis) ut inveteratum illud jus dicendi, et psallendi suum officium non adimimus; sic eisdem, si forte hoc nostrum, quod modo pervulgatum est, magis placeat, dummodo Episcopus et universum Capitulum in eo consentiat, ut id in Choro dicere, et psallere possint permitimus. *Pius V.*

(18) Usus Missalis et Breviarii Romani semel introductus in Ecclesia quæ habebat particulare Missale, et Breviarium, confirmandus est, nec licet redire ad usum antiqui Missalis et Breviarii. *S. R. C. 15. Martii 1608. In Tullensi.*

(19) *Rubric. tit. 1. num. 1. titul. 2. num. 1.*

virtió el mismo Gavanto, que algunas rubricas posteriores conceden tambien las costumbres sin el aditamento de *solemnes* diciendo: *festum solemnne, aut consuetum in aliqua Ecclesia celebrari. Si aliquod festum, quod celebrari solet*: (20) responde, que estas rubricas como posteriores deben entenderse conforme á las primeras, que admiten solamente las costumbres *solemnes*; y estas son las que deben exceptuarse de la prohibicion de la Bula de San Pio V. en la clausula general, con que abroga, *omnes et quascumque consuetudines*. Con justa razon admiró Guyeto, que un hombre tan grande como Gavanto tropezase aqui en una dificultad tan leve: alucinóse sin duda por confundir las fiestas de costumbre, con el rito de celebrarlas. San Pio V. no prohibió por su Bula las fiestas que se acostumbra á celebrar en algunas Iglesias, porque estas son fiestas que prescriben tambien las rubricas; lo que prohibió fué, toda y qualquiera costumbre de celebrar esas fiestas y otras qualesquiera con el modo y rito de los Breviarios, que por la misma Bula quedaron suprimidos; la clausula de la Bula derogatoria de toda costumbre es esta: *omnes et quascumque consuetudines... præcandi et psallendi more et ritu Breviariorum suppressorum*. De suerte que la Bula no prohibe de modo alguno ni las fiestas que son de costumbre en algunas Iglesias, ni tampoco la costumbre de celebrarlas, como se celebren con el modo ó rito que prescribe el Breviario Romano, ó como dice la rubrica, *servata forma Breviarum*. Con esta explicacion tan llana y facil se disipa toda sombra de contradiccion entre la Bula,

(20) Titul. 5.º num. 4.º titul. 7.º num. 1.º in card. (21)

y las rubricas; pues las rubricas admiten las fiestas de costumbre, que se celebran *servata forma Breviarii Romani*, y la Bula prohibe y deroga toda, y qualquiera costumbre de celebrar esas fiestas con la forma y rito de los Breviarios suprimidos, esto es, rezando en los Maytines, y en las Visperas tres Psalmos solamente, como prescribia el Breviario suprimido del Cardenal Quiñones, ó con otra qualquiera formula distinta de la del Breviario Romano. Hasta aqui el celebre Guyeto, quien añade, que el mismo Gavanto no puede dexar de admitir esta explicacion, porque mas adelante hablando de estas costumbres, dice asi: *Propios mores unaquæque habet Ecclesia, et laudabiles consuetudines, quas non tolli à Ceremoniali Romano neque à rubricis Breviarii sæpius declaravit Sac. Rituum Congregatio*. (21)

- P. Qué regla debemos observar para conocer, que costumbres son laudables y dignas de continuarse con su observancia?
- R. La costumbre ó puede ser *contra rubricam*, ó solamente *præter rubricam*: si es *contra rubricam*, porque se opone á alguna disposicion suya, ya sea segun el sentido de sus palabras, ó ya sea segun la declaracion de algun decreto de la sagrada Congregacion de ritos, no es, ni puede ser costumbre laudable, sino que se ha de considerar como corruptela, y abuso, á no ser que hubiese especial concesion, ó indulto de la Silla Apostólica: pero si la costumbre es *præter rubricam*, porque esta nada dispone sobre ella; en este caso decimos con distincion: ó de esa costumbre resulta alguna adiccion del Breviario, que sea prohibida, ó no. Si resulta, siendo esa costumbre de

H

prin-

(21) Gavant. tom. 2. Sect. 10. cap. 2. num. 1. B. m. 182

principio conocido, aunque sea centenaria, ó de mas años, para graduarla de legitima ó de ilegítima se ha de observar aquella regla tan sabida de ver si es anterior, ó posterior á la Bula de San Pio V. Si la costumbre es anterior, será legitima, y siendo posterior, será ilegítima, y de ningun valor, por ser expresamente *contra legem prohibentem additionem fieri Breviario Romano*; ley expresa en la misma Bula, y declarada por el decreto extendido en el número octavo de este capítulo. Pero si de la costumbre *præter rubricam* no resulta adición alguna prohibida, en ese caso se ha de considerar si la costumbre por su naturaleza es justa, racional, y religiosa, ó injusta, irracional, é indecorosa al divino culto; si esto segundo, será ilegítima, y digna de ser reprobada; pero será legitima, y laudable siempre que sea justa y racional. Pongamos este exemplo. La costumbre de hacer la señal de la Cruz quando se dice la antiphona de *Cruce* en el oficio ferial, es sin duda una costumbre *præter rubricam*, porque esta nada dispone sobre esto; y es constante, que segun el testimonio de Gavanto, debe observarse como laudable esa costumbre donde quiera que la hubiere. (22)

Otro exemplo. Sin embargo de que no hay rubrica que prescriba que se incline la cabeza al verso del Psalmo 66. *Benedicat nos Deus, Deus noster, benedicat nos Deus*, ninguno habrá que se atreva á decir, que la costumbre de inclinar la cabeza á esas palabras, no es loable, y digna de ser observada como fundada en buena razon. La razon en que se funda, es porque por esas palabras se significa, de un

(22) Laudabile quoque est, signum Crucis fieri ad antiphonam de Cruce in officio feriali. *Ibid. cap. 1. num. 6.*

un modo natural y suficiente para la adoracion, el misterio de la Santísima Trinidad, que consiste en la unidad de esencia, y trinidad de Personas. Vea-se con claridad. La palabra *Deus*, que significa la unidad de la esencia divina, se repite tres veces para significar la trinidad de Personas. Dicese lo primero: *Benedicat nos Deus*, Dios Padre: dicese lo segundo: *Deus noster*, Dios Hijo, que se hizo *nuestro*, *assumptione humanitatis*; y se dice lo tercero: *Benedicat nos Deus*, Dios Espíritu Santo. Si alguno dixere, que por esas palabras no se significa la Trinidad de las Divinas Personas por sus propios nombres, sino de un modo muy confuso, é insuficiente para la adoracion del misterio; le respondemos lo primero: Que aun mas confusamente se significa el nombre de Jesus, á cuya reverencia inclinamos la cabeza, por estas palabras: *Sit nomen Domini benedictum. Sanctum et terribile nomen ejus. Benedictum nomen maiestatis*. Y no obstante convienen todos en que al decir las debemos hacer alguna inclinacion de cabeza. Lo segundo, que es suma ignorancia pedir para la adoracion que se debe al misterio de la Santísima Trinidad, una significacion de las personas divinas tan clara y expresa, como la que se requiere para el valor de la forma del Sacramento del Bautismo.

En suma, estas costumbres, y otras muchas semejantes, que se dicen, y son *præter rubricam*, siendo justas y racionales son aquellas costumbres de las cuales se verifica la proposicion de Gavanto, quando dixo: que cada Iglesia tiene sus propios usos, y costumbres, que debe observar como laudables, porque en nada se oponen ni al Ceremonial Romano, ni á las rubricas del Breviario Romano. De la costumbre propiamente inmemorial y sobre su virtud para mantener el rezo de sus fiestas, trataremos largamente.

mente en la question segunda del Apéndice §. II.

## CAPITULO SEGUNDO

SOBRE EL REZO DEL OFICIO DIVINO.

**P.** ¿Estan obligados los Regulares á rezar el oficio divino?

**R.** De dos modos es el rezo: *público*, y es el que por todos en comunidad se cumple en el Coro, y *privado* se dice el que cada uno en particular cumple fuera del Coro. Decimos, pues, que los Regulares de aquellas Religiones, que por su instituto estan deputadas al Coro, estan gravemente obligados al rezo *público* del Coro.

**P.** ¿De dónde nace esta obligacion del rezo coral?

**R.** Aunque casi todos los Autores convienen en reconocer sin disputa esta grave obligacion, no todos convienen en el fundamento, ó raiz de donde nace. Unos señalan la Regla que prescribe, y ordena la pública Psalmodia: otros el derecho canónico, que se deduce del texto *Clement. de celebrat. Missar.* otros del fin principal de la institucion de las Iglesias Regulares: i otros señalan la profesion religiosa. Pero la sentencia mas comun, y la única, que nos parece verdadera, es la que enseña, que el fundamento ó raiz de la obligacion grave del rezo coral, es la costumbre recibida, y ya prescripta en todas las Religiones deputadas al Coro; no pudiéndose negar, que esta costumbre tiene todas aquellas condiciones, que son necesarias para obtener la fuerza de ley, quales son: I.<sup>a</sup> Que su materia sea grave, y observada por el pueblo, ó comunidad continuadamente, y sin interrupcion: II.<sup>a</sup> Que los Superiores reprehendan gravemen-

te

te á los que no observan la tal costumbre: III.<sup>a</sup> Que los prudentes y timoratos sientan mal de los transgresores é inobservantes; y siendo inegable que estas tres condiciones se hallan en la costumbre recibida en todas las Religiones deputadas al Coro de rezar en público el oficio divino, es constante, que esta costumbre tiene fuerza de ley que obliga gravemente al rezo público del Coro.

**P.** ¿Esta Ley del rezo público, que debe cumplirse por los Religiosos congregados en comunidad, obliga á los Religiosos en particular?

**R.** Obliga á todos y á cada uno de ellos, pero con esta diferencia; que al Prelado obliga *primariamente*, y *secundariamente* á los súbditos, respecto de los quales en particular no es grave esta obligacion, porque precisamente proviene de la regla, que regularmente no obliga á culpa, ni mortal, ni venial: pero respecto del Prelado es gravísima esta obligacion, porque por razon de su oficio debe poner toda su mira, y cuidado en conservar siempre en su vigor la disciplina regular, cuya principal parte es sin duda el instituto del Coro: y de aquí se infiere, que pecará mortalmente el Prelado siempre y quando, que por su negligencia se omita en el Coro el oficio divino, ó alguna de sus horas, ó se rece con tanta precipitacion, que cause en los fieles algun escándalo, ó nota. Pecarán tambien gravemente aquellos Religiosos, que se deputan por el Superior para suplir en algunos dias las horas canónicas, pecarán digo mortalmente si las omiten, ó si las rezan con notable precipitacion; porque entonces la gravísima obligacion de la Comunidad religiosa se refunde toda en los Religiosos deputados para suplir.

**P.** ¿Quántos Religiosos son necesarios para suplir debidamente el rezo coral?

R.

mente en la question segunda del Apéndice §. II.

## CAPITULO SEGUNDO

SOBRE EL REZO DEL OFICIO DIVINO.

**P.** ¿Estan obligados los Regulares á rezar el oficio divino?

**R.** De dos modos es el rezo: *público*, y es el que por todos en comunidad se cumple en el Coro, y *privado* se dice el que cada uno en particular cumple fuera del Coro. Decimos, pues, que los Regulares de aquellas Religiones, que por su instituto estan deputadas al Coro, estan gravemente obligados al rezo *público* del Coro.

**P.** ¿De dónde nace esta obligacion del rezo coral?

**R.** Aunque casi todos los Autores convienen en reconocer sin disputa esta grave obligacion, no todos convienen en el fundamento, ó raiz de donde nace. Unos señalan la Regla que prescribe, y ordena la pública Psalmodia: otros el derecho canónico, que se deduce del texto *Clement. de celebrat. Missar.* otros del fin principal de la institucion de las Iglesias Regulares: i otros señalan la profesion religiosa. Pero la sentencia mas comun, y la única, que nos parece verdadera, es la que enseña, que el fundamento ó raiz de la obligacion grave del rezo coral, es la costumbre recibida, y ya prescripta en todas las Religiones deputadas al Coro; no pudiendose negar, que esta costumbre tiene todas aquellas condiciones, que son necesarias para obtener la fuerza de ley, quales son: I.<sup>a</sup> Que su materia sea grave, y observada por el pueblo, ó comunidad continuadamente, y sin interrupcion: II.<sup>a</sup> Que los Superiores reprehendan gravemen-

te

te á los que no observan la tal costumbre: III.<sup>a</sup> Que los prudentes y timoratos sientan mal de los transgresores é inobservantes; y siendo inegable que estas tres condiciones se hallan en la costumbre recibida en todas las Religiones deputadas al Coro de rezar en público el oficio divino, es constante, que esta costumbre tiene fuerza de ley que obliga gravemente al rezo público del Coro.

**P.** ¿Esta Ley del rezo público, que debe cumplirse por los Religiosos congregados en comunidad, obliga á los Religiosos en particular?

**R.** Obliga á todos y á cada uno de ellos, pero con esta diferencia; que al Prelado obliga *primariamente*, y *secundariamente* á los súbditos, respecto de los quales en particular no es grave esta obligacion, porque precisamente proviene de la regla, que regularmente no obliga á culpa, ni mortal, ni venial: pero respecto del Prelado es gravísima esta obligacion, porque por razon de su oficio debe poner toda su mira, y cuidado en conservar siempre en su vigor la disciplina regular, cuya principal parte es sin duda el instituto del Coro: y de aquí se infiere, que pecará mortalmente el Prelado siempre y quando, que por su negligencia se omita en el Coro el oficio divino, ó alguna de sus horas, ó se rece con tanta precipitacion, que cause en los fieles algun escándalo, ó nota. Pecarán tambien gravemente aquellos Religiosos, que se deputan por el Superior para suplir en algunos dias las horas canónicas, pecarán digo mortalmente si las omiten, ó si las rezan con notable precipitacion; porque entonces la gravísima obligacion de la Comunidad religiosa se refunde toda en los Religiosos deputados para suplir.

**P.** ¿Quántos Religiosos son necesarios para suplir debidamente el rezo coral?

R.

R. Son necesarios por lo menos quatro ó cinco *profesos* deutados al Coro. Digo *profesos*; porque aunque es probable (y para mí mas probable) que solo los Novicios coristas con el Hebdomario, son suficientes para suplir por la Comunidad el rezo del Coro, sin embargo debe considerar el Superior para seguridad de su conciencia, que la obligacion del rezo coral es del todo cierta; y la satisfaccion que se pone por solos los Novicios con el Hebdomario, no es mas que probable, y por consiguiente dudosa.

P. ¿El Regular profeso, que no está ordenado *in sacris* está obligado á rezar el oficio divino?

R. Como la obligacion del rezo privado en el Regular profeso (si la hay) es constante que no nace de la profesion religiosa, sino unicamente de la costumbre de su Religion; decimos, que en las Religiones, cuya costumbre recibida es la de obligar á sus profesos al rezo del oficio divino, no hay duda, que el corista profeso no ordenado *in sacris* está gravemente obligado al rezo privado de fuera del Coro; pero en las Religiones, donde no se ha recibido tal costumbre, no tiene el profeso ninguna obligacion al rezo; ó si tiene alguna, será unicamente *ex vi suæ Regulæ*, si así lo prescribe, y ordena. En nuestra Religion no como quiera no hay tal costumbre, sino que tenemos una ley expresa y terminante, que declara no estar obligados al rezo divino los Profesos que no estan ordenados *in sacris*, y que esta ha sido siempre la mente de nuestra Religion desde los principios de su institucion. (1)

(1) Clerici Sacris ordinibus, quos *Majores* vocant, nondum ini-

P. ¿El Regular profeso, que por la costumbre de su Religion está obligado al rezo, quedará con esta obligacion despues de ser legitimamente expellido de la Religion?

R. De ningún modo: porque la costumbre de su Religion no le obliga precisamente por ser *profeso*, sino por ser profeso *deutado* al Coro: y siendo expulso *ad formam juris*, le falta ya para siempre esta deputacion. Lo mismo se ha de decir del corista profeso, que pasa á la clase de lego.

P. ¿Los Regulares pueden, ó deben rezar de los oficios propios de los lugares, en donde habitan?

R. Los oficios propios de los lugares suelen ser concedidos por la Silla Apostólica con una de estas tres clausulas: primera: *Recitari ab universo Clero seculari, et regulari, seu ab omnibus, qui ad horas canonicas tenentur*: segunda: *Ab universo Clero seculari tantum*: tercera: *Ab universo Clero*; sin expresar secular, ni regular. Dicese lo primero, que tan cierto es, que los Regulares pueden rezar de los oficios de los lugares concedidos con la primera clausula, como lo es, que no pueden rezar de ellos, quando son concedidos con la segunda. Y se dice lo segundo, que si la concesion es baxo la tercera clausula; *ab universo Clero*, comprende tambien al *Clero regular*, no menos, que al *secular*; porque este nombre *Clero*, es un todo, que incluye igualmente (*maxime in favorabilibus*) las dos par-

initiati, nulla ratione, sive solemnibus Professionis titulo, sive consuetudinis nomine, ad recitandum privatim canonicum officium teneantur. Religio enim nostra nusquam illos ad id intendit adigere: unde ab penè incunabulis in Capitulo generali VII. hanc ipsius mentem esse declaravit. *Cod. Decret. Part. 1. tit. 2. num. 15.*

partes de que se compone, que son el Clero secular, y el regular. Y valga la razon: Quando la concesion es con la cláusula absoluta, é indefinida: *ab universo Clero*, asi como no expresa al *Clero regular*, tampoco expresa al *Clero secular*, y si el *Clero regular* debiera ser excluido de la concesion, por no expresarse en ella; del mismo modo, y por la misma razon deberia excluirse tambien el *Clero secular*, y de esta suerte la concesion seria del todo vana, como incapaz de producir efecto alguno. Es pues para nosotros constante, que los Regulares pueden rezar de los oficios de los lugares, de qualquiera suerte que sean concedidos, como no lo sean con esta limitacion: *ab universo Clero seculari tantum*; ó á lo menos con esta sin la exclusiva: *ab universo Clero seculari*.

P. ¿Pueden tambien rezar de los oficios concedidos por la Silla Apostólica á instancias de los Reyes, y Príncipes?

R. Si la concesion de estos oficios es absoluta, y está aceptada, no como quiera pueden los Regulares, sino que deben rezar de ellos; (1) pero si la concesion fuese con la cláusula *ad libitum*, podrían sí, pero no tendrían obligacion de rezar. (2)

(1) Regulares possunt, et debent recitare officia ad petitionem Regum, et Principum recitari concessa, in aliquibus Regnis, Provinciis, Ditionibus, &c. à toto Clero tam seculari, quam regulari. S. R. C. 20. Martii 1683. in un. Ord. Min. de Observ. ad secundum.

(2) De officiis, quæ ab Apostolica Sede concessa sunt, vel conceduntur recitanda *ad libitum* à toto Clero tam seculari quam regulari utriusque sexus in aliquo Regno, Provincia, Diocesi, vel loco, in quibus dicti Religiosi morantur, possunt quidem *ad libitum* de ipsis recitare, &c. S. R. C. 13. Junii 1682.

P. ¿A quién corresponde la aceptacion de estos oficios al Clero, ó á los Reyes, que los pidieron?

R. Corresponde ciertamente á los Reyes; porque si esta aceptacion dependiera del Clero, facilmente podria frustrarse la gracia contra la voluntad de los Reyes, á quienes principalmente se concedió, y tambien contra la voluntad de la Silla Apostólica, que siempre está pronta para conceder á los Soberanos semejantes gracias.

P. ¿Si es cierto que los Regulares pueden, ó deben rezar segun los terminos, ó cláusulas de la concesion Apostólica, no solo de los oficios propios de los lugares, en donde habitan, sino tambien de los concedidos á peticion de los Reyes; como es, que la sagrada Congregacion declaró, que los Regulares no pueden usar del Calendario Diocesano? (4)

R. Algunos son de sentir, que esta declaracion se ha de entender con limitacion á la Religion de San Francisco, y quando mas, por paridad de razon se podrá extender á las Religiones, que por tener gran numero de fiestas propias, necesitan de Calendario propio. Pero esta inteligencia ademas de carecer de sólido fundamento, nos parece contraria á la mente de la sagrada Congregacion. He aqui una prueba, que bien reflexionada parecerá concluyente.

El Procurador general Fray Antonio Campobasso, por parte de la misma Religion de San Francisco propuso otra vez á la sagrada Congregacion la misma

I

du-

(4) Regulares non possunt uti Calendario diocesano, tenentur tamen ad recitationem officii Patroni principalis Loci, ac Titularis Ecclesie Cathedralis, sed ad eorundem octavas celebrandas non tenentur. S. R. C. 20. Martii 1683.

(66)  
duda en estos terminos: » An dicti Religiosi, præter  
» officia Patroni principalis Loci, et Titularis Ecclesie  
» Cathedralis (ad quæ recitanda ipsos teneri, jam de-  
» claratum est) possint uti Calendario diocesano, quoad  
» reliqua officia quæ in Cathedrali, vel Civitate, vel  
» Diœcesi respectivè recitantur?«

Y la sagrada Congregacion respondió de esta suerte: » Regulares non posse uti Calendario diocesano; » sed tantum teneri ad recitationem officii proprii Patroni principalis, ac Titularis Ecclesie Cathedralis, » necnon Protectoris Civitatis.« (5) Pues ahora nuestra reflexion. La consulta procede determinadamente de los Regulares de San Francisco. *An dicti Religiosi.* Si la mente de la sagrada Congregacion hubiera sido de comprehender en su respuesta solamente á los Religiosos del Orden de San Francisco de quienes se consultaba, hubiera respondido adequadamente ó con esta sola palabra, *Negative*, segun su estilo; ó diciendo, *Prædictos Regulares non posse, &c.* Luego si á una pregunta que se halla limitada á los Menores de San Francisco, responde la sagrada Congregacion en terminos absolutos, y sin alguna limitacion, es para nosotros evidente, que en su respuesta quiso comprehender á todos los Regulares. Por tanto, convencidos con la fuerza de esta reflexion, decimos: Que, preseindiendo de toda costumbre, los Regulares sean los que fueren, no pueden usar del Calendario diocesano, sino con estas excepciones: primera: la misma que se expresa en el decreto, de las fiestas sin octava, del Patrono principal del Lugar, del Titular de la Cathedral, y del Protector de la Ciudad: segunda: de las fiestas concedidas por la Silla Apostólica con la cláusula: *ab utroque Clero*, ú otra igualmen-

(5) S. R. C. 15. Julii 1769. in un. Ord. Min.

(67)  
mente expresiva, segun los terminos de su concesion. Y sobre la cláusula general, *ab universo Clero*, si en ella se comprehende, ó no el Clero regular, sin embargo de parecernos cierta la parte afirmativa, dexamos á cada uno que abunde en su sentido: tercera: de las fiestas concedidas á instancia de los Reyes, supuesta su aceptacion. Diximos, *preseindiendo de toda costumbre*; porque en las Religiones, donde la hubiere de usar del Calendario diocesano, tenemos por cierto, que se puede continuar con ella, porque en ninguno de los dos decretos se lee cláusula alguna derogatoria de costumbre.

### CAPITULO TERCERO.

#### SOBRE LA COMUNICACION DE PRIVILEGIOS.

- P.** ¿Qué se entiende por comunicacion de privilegios en los Regulares?
- R.** Que los privilegios concedidos en forma especifica á una Religion, se extienden por la comunicacion á las demas Religiones, y gozan de ellos del mismo modo que la Religion *primo et per se* privilegiada.
- P.** ¿En qué se funda esta comunicacion de privilegios?
- R.** Fundase en aquella conveniencia que explica Sixto V. por estas palabras: *Conveniebat, ut quos par labor, et paria merita conjungunt, paria conjungerent privilegia, et favores.*
- P.** ¿La comunicacion de privilegios se extiende tambien al uso de los que son contrarios á las reglas, ó constituciones de la Religion comunicante?
- R.** De ningun modo: porque la concesion general

de privilegios por comunicacion, regularmente va siempre acompañada de esta cláusula: *Dummodo regulari observantiae non sint contraria*, ó de esta: *Dummodo Ordinis constitutionibus non contradicant*, y aun quando no se ponga, se debe entender, porque los Sumos Pontífices, con la concesion de privilegios, no intentan si no fomentar mas, y conservar siempre en su vigor la disciplina regular.

P. ¿Pueden los Regulares de una Religion, por la comunicacion de privilegios, rezar de los oficios propios, ó especiales de otra Religion?

R. De dos modos son, ó pueden ser *especiales* los oficios á una Religion, ó por ser Santos propios de la Orden, ó por especial concesion, como rezar una vez en la semana del *Corpus*, de la Concepcion de la Virgen, &c. Y de qualquiera suerte que sean *especiales*, nunca los Regulares de una Religion pueden rezar de los oficios de otra, porque la comunicacion de privilegios, por amplissima que sea, no se extiende á los oficios de los Santos, (1) como asi lo ha determinado repetidas veces la sagrada Congregacion: (2) Ni tampoco se extiende á que

(1) *Communicatio etiam amplissima privilegiorum unius Religionis alteri facta non se extendit ad officia Sanctorum. S. R. C. 16. Decemb. 1679. in un. Ord. Min. de observ.*

(2) *Regulares absque speciali privilegio, sed sola communicatione privilegiorum aliarum Religionum, non possunt addere nomen S. Fundatoris in Litanis et confiteor; nec recitare officia, et Missas concessas aliis Religionibus. S. R. C. 20. Martii 1606. Urb. et Orb.*

Item: *Die 30 Septembris 1679. Regulares propter communicationem privilegiorum Mendicantibus, sive aliis Religionibus concessam recitare non possunt officia specialiter alicui Religioni, ut de Corpore Christi, &c. Et quatenus extensio petatur, omnino quoad tempus Adventus, et Quadrag. non est concedenda.*

que una Religion pueda rezar de sus propios Santos *ad instar*; esto es, al modo que otra Religion reza de los suyos por especial privilegio. Pongo por exemplo: La Religion de Santo Domingo tiene privilegio especial de rezar de su Fundador una vez en la semana, y otra vez de Santo Thomas de Aquino; la Religion de San Francisco sin especial privilegio, y por sola la comunicacion general no podrá rezar *ad instar*, ó del mismo modo que la Religion de Santo Domingo; esto es, no podrá rezar una vez de su propio Fundador, y otra vez de San Buenaventura en cada semana. Tampoco pueden por sola comunicacion de privilegios añadir en las Letanias, ni en el *Confiteor* el nombre de su Santo Fundador.

P. ¿Los oficios concedidos *especialiter* á un Convento pueden extenderse *ex vi communicationis* á todos los Conventos de la Provincia de la misma Religion?

R. No por cierto; porque los oficios, que *specialiter* se conceden á un Convento, siempre suele ser por alguna particular razon, ó especial circunstancia, que no se halla en los demas, aunque sean de la misma Provincia; como por exemplo: La *Imagen milagrosa*; ó la *Reliquia insigne de algun Santo*.

P. ¿Se dá alguna regla por la qual podemos conocer quando alcanza, ó no la comunicacion general para la participacion de los privilegios?

R. La regla es esta: quando el privilegio no se concede sino precediendo exámen de alguna Congregacion, y con Breve particular del Sumo Pontífice, entonces el privilegio es una de aquellas gracias para cuya participacion no basta la comunicacion general. Pongo exemplos: La facultad de enagenar los bienes inmuebles, que se concede á un Con-

vento: la de reducir el numero de Misas, que se concede á una Religion; la facultad de tener Altares privilegiados, y otras cosas semejantes, son gracias y privilegios, que nunca, ó rarísima vez se conceden sin previo exámen de alguna Congregacion, y por esta razon son tan especiales, que para participarlos no basta la comunicacion general. Y como la facultad de rezar de algunos officios regularmente no la conceden los Papas sino precediendo exámen y decreto de la sagrada Congregacion de ritos, por eso se coloca, y debe colocarse esta facultad en el numero, y clase de aquellas gracias para cuya participacion no basta la comunicacion general de privilegios, sino que se requiere especial indulto.

P. ¿ Los Regulares en virtud de sus privilegios pueden satisfacer á la obligacion del rezo del officio divino, rezando *mentalmente*?

R. No por cierto: ni acerca de esto hay privilegio alguno. Es cierto, que algunos Autores refieren un privilegio concedido por Leon X. á los Menores de San Francisco, *vivæ vocis oraculo*, y aun señalan el dia, y año, y citan sus palabras.

(1) Otros suponen este oráculo comencio. Pero sea de esto lo que fuere; lo cierto es (y nadie puede negarlo) que el privilegio por lo menos es du-

(1) Ne Fratres mutuo se impediunt in officio divino, aut aliis sint fastidiosi, quod illa quæ in Ordinario jubentur dici secreto sub silentio tam in Horis Canonicis, quam in Missa, non teneantur proferre vocaliter, sed satisfaciant dicendo mentaliter, aut legendo inter se per librum, quia aliqui sic devotius dicunt, et absque impedimento, et fastidio aliorum; et quod eodem modo possit facere qui solus dicit officium per se, cum prolatio verbalis sit præcipue ut ab aliis intelligatur. *Leo X. die 16. Aprilis 1516.*

dudoso; y esto nos basta para afirmar con seguridad, que ningun Regular puede satisfacer la obligacion del officio divino con la recitacion mental; porque una obligacion, ó deuda cierta, qual es sin disputa la del officio divino, nunca se satisface bien con una paga dudosa, sino solamente en el caso, de ser imposible la paga cierta. Diximos, que nadie puede negar, que el privilegio sea por lo menos dudoso; y si alguno lo negare, á él le incumbe probar su autenticidad, y despues de haberla probado, le diremos, que su privilegio, siendo como es *oráculo de viva voz*, no tiene ya fuerza alguna despues de la revocacion general de todos los oráculos de viva voz hecha por Gregorio XV. en su Constitucion, *Romanus Pontifex* de 2. de Julio de 1622. y confirmada despues por Urbano VIII. en su Constitucion: *Alias felicis recordationis*, de 30. de Diciembre de 1631. Y si algunos Autores dicen, que estos dos Papas solamente revocaron los oráculos de viva voz posteriores á San Pio V. fundandose para esto en que este Santo Pontifice en su Constitucion: *Etsi Mendicantium*, confirmó todos los oráculos de viva voz de sus Predecesores, con cuya confirmacion dicen, todos aquellos oráculos pasaron á la clase de Bulas; nosotros decimos, que estos Autores se engañan notablemente, naciendo en ellos este engaño, de no advertir, que para que un oráculo de viva voz pase á la clase de Bula no basta una confirmacion general, es necesaria una confirmacion especifica.

P. ¿ Por la comunicacion de privilegios pueden los Superiores Regulares dispensar el rezo á sus Subditos, quando están enfermos, ú ocupados en un continuo exercicio de predicar, confesar, asistir á enfermos?

R.

R. No se puede dudar de la verdad del privilegio concedido por Clemente VII. á los Superiores de la Congregacion de Theatinos, cuyas palabras damos aqui copiadas á la letra. (1) La dificultad esta en como debe entenderse el privilegio, y quando podrán usar de él los Superiores para la dispensa. Decimos pues, que para que tenga lugar este privilegio, no basta el que los Religiosos se ocupen voluntariamente, y á su arbitrio en confesar, predicar, asistir enfermos, de modo que estas obras de piedad les impida cumplir la obligacion del rezo; es necesario, que se exerciten en ellas por mandato, ú disposicion de los Superiores; y en este caso, para que puedan dispensar del rezo los Superiores en virtud del privilegio y en la forma que expresa, no se requiere que la enfermedad sea grave, ni que la ocupacion en aquellas obras de piedad sea tanta, y tal, que sea incompatible con el cumplimiento de la obligacion del rezo; porque entonces el derecho comun dispensa, y el privilegio necesariamente ha de obrar alguna cosa mas que el derecho comun, porque sino, sería del todo inutil, reducido á nada, ó á una sombra no mas de

(1) Superiores vestri pro tempore existentes cum Clericis, et sociis suis, qui in supradictis pietatis operibus, ac studio Sacrarum literarum occupantur, seu infirmitate, aut infirmorum curatione et ministerio pro tempore præpedirentur, super recitatione divinorum officiorum (dispensare possint) ad hoc, ut ipsi occupati, vel impediti, certum psalmodiarum per ipsos Superiores eis assignandorum, non minus septem, aut sex cum divisione ac orationem dominicam septies, symbolum Apostolorum bis: graviter autem ægotantes, orationem dominicam semel, et salutationem angelicam septies in die recitando, septem Horis Canonicis, et toti divino officio satisfecisse censereantur.

de privilegio. Con los que estan gravemente enfermos, pueden los Superiores dispensar de tal modo que imponiendoles cada dia el rezo de un *Padre nuestro* y siete *Ave Marias*, satisfacen con esto en virtud de este privilegio á todo el officio divino como si lo rezaran. Otros privilegios, *Oráculos de viva voz* que refieren los Salmanticenses (1) como el que concedió Eugenio IV. á los Monjes de San Benito de la Congregacion de España (2) y Martino V. á los de San Geronimo; el que se dice haber concedido Leon X. á los Menores de San Francisco, para poder anticipar el rezo de los officios de feria, que son mas largos á los dias en que están ociosos, y reservar el rezo de los officios festivos mas breves para aquellos dias en que creen verse ocupados en predicar y confesar (3).....

K

To

(1) Tom. 4. tract. 16. cap. 3. Punct. 7.

(2) Qui sine tedio non possunt dicere Horas Canonicas, et quod tempore infirmitatis, et postquam convaluerint, loco horarum, aut officiorum ad quæ aliàs tenebantur, dicant ali-quod certum ad arbitrium ipsorum ministrorum, et non teneantur ad illum officium canonicum; et quod cum ipsis Prelatis quilibet presbiter monachus per quemvis eorum eligendus, dispensare possit. Sic Eugenius IV. Apud Compend. privill. Ord. S. Bened.

Martinus V. Dum fuerint infirmi fratres, et etiam senes, et valetudinarii, qui tenentur ad Horas Canonicas, satisfaciunt recitando aliquas, vel id quod suis Confessoribus vissum fuerit. Apud Comp. privill. Minorum, verb. infirmi.

(3) Ut possint officia feriarum, quæ sunt prolixiora anticipare diebus quibus sunt otiosi; et officia festiva quæ sunt breviora, reservare in illos dies, quibus credunt se esse occupatos concionibus, et confessionibus audiendis. Leo X. apud Salmantic. loc. sup. eit. num. 59.

Todos estos privilegios, y otros semejantes que omitimos, como oráculos que son de *viva voz*, son para nosotros de ningun valor despues de la revocacion general, y siempre los tendremos por sospechosos, mientras no se pruebe suficientemente su autenticidad por el testimonio de uno de aquellos Oficiales, que los Sumos Pontifices suelen tener para dar fé de sus concesiones, gracias, ó rescriptos.

### CAPITULO QUARTO.

#### SOBRE LOS DIAS FESTIVOS DE PRECEPTO.

**P.** ¿De cuántos modos pueden ser festivos de precepto los días de los Santos?

**R.** De cinco modos: I. Por constitucion universal del Sumo Pontifice. II. Por particular indulto de la Silla Apostolica. III. Por institucion de los Obispos en sus Diocesis. IV. Por costumbre. V. Por voto de las Comunidades, de los Pueblos, Ciudades, ó Reynos.

**P.** ¿Qué fiestas deben guardar los Regulares?

**R.** Deben guardar sin disputa todas las fiestas, que son de precepto tanto por constitucion universal del Sumo Pontifice, como por indulto particular de la Silla Apóstolica, porque el precepto dimana de quien tiene potestad y jurisdiccion sobre los Regulares.

**P.** ¿Y están obligados tambien á guardar las fiestas, que son de precepto por institucion del Obispo?

**R.** Debiendo los Regulares uniformarse, segun el

Con-

Concilio Tridentino (1) en la observancia de las fiestas con los diocesanos, estan obligados á guardar todas aquellas fiestas que son propias del Obispado, ú del pueblo en donde habitan, y consiguientemente deben rezar sus oficios, á no ser que para los Regulares ocurra en el mismo dia otra fiesta de igual clase, rito, y mayor dignidad: (2) ó segun una declaracion de la congregacion del Concilio, (3) que refiere Novario, los Regulares deben guardar las fiestas instituidas por los Obispos, sin que estos puedan mandarles cosa alguna en contrario en orden al rezo público, ó privado de sus oficios; aunque es verdad, que predicando los Regulares en semejantes dias, deben conformarse con las Epistolas, y Evangelios K2

(1) *Dies etiam festi, quos in Diocesi sua servandos Episcopi præceperint, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus serventur. Sess. 25. cap. 12.*

(2) *Quando occurrit festum aliquod in Diocesi quod sit de præcepto quoad forum, Regulares de eo debent officium facere, nisi apud ipsos occurrat festum aliud eadem die quod sit ejusdem classis, ritus, et majoris dignitatis. S. R. C. 5. Maji 1736.*

(3) *Congregatio Concilii censuit, decretum cap. 12. Sess. 25. de Regular. Dies etiam festi, &c. ita esse intelligendum, ut Regularium ritus illis festis semper permanerent quoad Missas celebrandas, et cætera divina officia tam publicè, quam privatim ab ipsis Regularibus in eorum Ecclesiis persolvenda, nec circa hæc ab Episcopis quoquo modo quidquam in contrarium præcipi posse; quod si de facto præceperint, regulares nequitiam obedire teneri. Verum quoad conciones et lectiones, quas fidem Regulares ad Populum habuerint, debere se conformare Evangeliiis, et Epistolis, quibus Clerus secularis utitur illis diebus festis. Novar. Comentar. part. 1. pag. 91. apud Girald. Expos. Jur. pag. 1042.*

Todos estos privilegios, y otros semejantes que omitimos, como oráculos que son de *viva voz*, son para nosotros de ningun valor despues de la revocacion general, y siempre los tendremos por sospechosos, mientras no se pruebe suficientemente su autenticidad por el testimonio de uno de aquellos Oficiales, que los Sumos Pontifices suelen tener para dar fé de sus concesiones, gracias, ó rescriptos.

### CAPITULO QUARTO.

#### SOBRE LOS DIAS FESTIVOS DE PRECEPTO.

**P.** ¿De cuántos modos pueden ser festivos de precepto los días de los Santos?

**R.** De cinco modos: I. Por constitucion universal del Sumo Pontifice. II. Por particular indulto de la Silla Apostolica. III. Por institucion de los Obispos en sus Diocesis. IV. Por costumbre. V. Por voto de las Comunidades, de los Pueblos, Ciudades, ó Reynos.

**P.** ¿Qué fiestas deben guardar los Regulares?

**R.** Deben guardar sin disputa todas las fiestas, que son de precepto tanto por constitucion universal del Sumo Pontifice, como por indulto particular de la Silla Apóstolica, porque el precepto dimana de quien tiene potestad y jurisdiccion sobre los Regulares.

**P.** ¿Y están obligados tambien á guardar las fiestas, que son de precepto por institucion del Obispo?

**R.** Debiendo los Regulares uniformarse, segun el

Con-

Concilio Tridentino (1) en la observancia de las fiestas con los diocesanos, estan obligados á guardar todas aquellas fiestas que son propias del Obispado, ú del pueblo en donde habitan, y consiguientemente deben rezar sus oficios, á no ser que para los Regulares ocurra en el mismo dia otra fiesta de igual clase, rito, y mayor dignidad: (2) ó segun una declaracion de la congregacion del Concilio, (3) que refiere Novario, los Regulares deben guardar las fiestas instituidas por los Obispos, sin que estos puedan mandarles cosa alguna en contrario en orden al rezo público, ó privado de sus oficios; aunque es verdad, que predicando los Regulares en semejantes dias, deben conformarse con las Epistolas, y Evangelios K2

(1) *Dies etiam festi, quos in Diocesi sua servandos Episcopi præceperint, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus serventur. Sess. 25. cap. 12.*

(2) *Quando occurrit festum aliquod in Diocesi quod sit de præcepto quoad forum, Regulares de eo debent officium facere, nisi apud ipsos occurrat festum aliud eadem die quod sit ejusdem classis, ritus, et majoris dignitatis. S. R. C. 5. Maji 1736.*

(3) *Congregatio Concilii censuit, decretum cap. 12. Sess. 25. de Regular. Dies etiam festi, &c. ita esse intelligendum, ut Regularium ritus illis festis semper permaneat quoad Missas celebrandas, et cætera divina officia tam publicè, quam privatim ab ipsis Regularibus in eorum Ecclesiis persolvenda, nec circa hæc ab Episcopis quoquo modo quidquam in contrarium præcipi posse; quod si de facto præceperint, regulares nequitiam obedire teneri. Verum quoad conciones et lectiones, quas fidem Regulares ad Populum habuerint, debere se conformare Evangeliiis, et Epistolis, quibus Clerus secularis utitur illis diebus festis. Novar. Comentar. part. 1. pag. 91. apud Girald. Expos. Jur. pag. 1042.*

gelios propios de las fiestas, que guarda el Pueblo.

P. ¿ Los Regulares están obligados á observar las fiestas que son de precepto por costumbre?

R. Para que las fiestas sean de precepto por costumbre legitima, se requiere necesariamente lo primero, que la costumbre se introduzca no por mera devocion, sino con animo de obligarse; y lo segundo, que concurra el consentimiento expreso, ó tacito de la Iglesia. Ademas de esto se ha de observar tambien si las costumbres de las fiestas son anteriores, ó posteriores á la Constitucion de Urbano VIII. *Universa*, de 13. de Septiembre de 1642. Si son anteriores de ningun modo inducen obligacion de precepto, porque todas las fiestas, que antes se observaban como de precepto por costumbre, quedaron abrogadas por esta Constitucion; pero si fuesen posteriores, y se observasen con consentimiento y aprobacion del Obispo, podrán mirarse como fiestas Episcopales, esto es, como instituidas por el Obispo, y por consiguiente deben observarse como fiestas de precepto aun por los Regulares, del modo que se ha dicho.

P. ¿ Las fiestas establecidas por voto de algun Pueblo son de precepto para todas las personas del Pueblo?

R. Varias veces se ha propuesto á la sagrada Congregacion esta duda en estos mismos terminos, ú otros semejantes, y siempre ha respondido; *negative, quoad omnes personas*; unas veces diciendo; (4) Que la sagrada Congregacion no admite ni aprueba semejantes votos sobre fiestas de pre-

(4) S. R. C. 15. Martii 1698.

precepto, y unicamente concede que puedan observarse por devocion; otras veces, resolviendo, (5) Que el voto solamente podia ser valido respecto de las personas que lo hicieron. Adviertese, que si al voto del Pueblo concurrió tambien la aprobacion de su Obispo, obligará el precepto de la fiesta votada, no solo á las personas que hicieron el voto, sino tambien á todos sus sucesores, no en fuerza del voto, sino *virtute veræ legis obligantis in foro conscientie*. Conviene mucho, que no sean faciles los Obispos, ni en aprobar semejantes votos, ni tampoco en hacer uso de su potestad para instituir nuevas fiestas, teniendo siempre muy presente aquella tan justa como util exortacion, que les hace Urbano VIII. en la citada Constitucion. (6)

P. ¿ Quedaron abolidas por esta Constitucion todas las fiestas, que se observaban como de precepto por voto de las Comunidades, ó Pueblos?

R. ¿ Cómo en la Constitucion Urbana, no se hacía mencion alguna de las fiestas de precepto *ex voto*, dudaron muchos si estas fiestas habian quedado en su antiguo vigor? Propusose la duda á la sagrada Congregacion á instancia de muchos Obispos en estos terminos: *An stante Constitutio-*

ne

(5) 1. Februarii 1744.

(6) Ne autem dies festos à locorum Ordinariis nimia aliquorum facilitate, aut Populorum importunitate deinceps iterum multiplicari contingat, eosdem Ordinarios in Domino monemus, ut ad Ecclesiasticam ubique servandam æqualitatem, de cætero perpetuis futuris temporibus ab indictione sub præcepto novorum festorum studeant abstinere. Urban. VIII. *Const. incipiente: universa idibus Septembris 1642.*

ne Ss. D. N. Urbani Papæ VIII. super observatione festorum, quæ incipit: *Universa, idibus Septembris 1642. promulgata, Universitates civitatum, seu locorum, teneantur ex præcepto servare festa ex voto eorundem inducta?* La sagrada Congregacion, habiendo oido antes los dictámenes de doce Consultores, con unánime consentimiento resolvió, que por disposicion de la referida Constitucion unicamente estaban obligadas las Personas que hicieron el voto; y el mismo Papa Urbano VIII. aprobó esta resolusion, y la aprobó, diciendo: que su intencion habia sido quitar con su Constitucion á todas las fiestas de voto la fuerza de precepto, y reducirlas á fiestas de mera devocion. (7)

P. ¿Los Regulares estan obligados á guardar las fiestas de los Patronos principales de las Ciudades y Reynos?

R. Como las fiestas de los Patronos principales de los Lugares, son de precepto por la Constitucion Urbana, no hay duda que tambien los Regulares estan obligados á su observancia, pues ya hemos dicho, que estos deben guardar todas las fiestas, que son de precepto por constitucion universal del Sumo Pontífice.

P. ¿Si alguna Ciudad, ó Reyno tiene dos, ó mas Pa-

(7) Sacr. R. Congregatio, referente Emmo. et Reverendissim. Domino Cardinali Sacheto, censuit, ex dispositione Constitutionis prædictæ, Personas voventes tantum teneri. Quam sacræ Congregationis sententiam sibi relatam Sanctissimus Dominus noster laudavit, et approbavit, dixitque, intencionem suam fuisse, per eam Constitutionem tollere festa de Voto quoad vim præcepti, et reducere illa ad instar festorum de devotione, reservata obligatione ratione personalis contractus ex vi voti provenientis ipsismet Personis tantum, quæ voverunt, 19. Aprilis 1642.

Patronos principales, deberán observarse sus dias como festivos de precepto?

R. La misma Constitucion manda, que solamente se observe como fiesta de precepto la de uno de los Patronos mas principales en cada Reyno, ó Provincia, y la de otro solo, el mas principal tambien, en cada Ciudad, ó Pueblo: *Unius ex principalioribus Patronis in quocumque Regno, sive Provincia, et alterius pariter principalioris in quacumque Civitate, Opido, vel Pago.* Si algun Reyno, ó Ciudad celebra como fiestas de precepto los dias de dos Patronos principales, ha de ser necesariamente por indulto, ó concesion especial de la Silla Apostólica; de otra suerte en cada pueblo, ó lugar no puede celebrarse como fiesta de precepto, sino el dia de un solo Patrono, y ha de ser el mas principal. Alexandro VII. concedió al Reyno de Navarra la gracia especial de que se guardasen como fiestas de precepto en todo el Reyno los dos dias de San Fermin, y de San Francisco Xavier, Patronos principales. (8) Y la misma gracia concedió el mismo Pontífice al Reyno de Nápoles, para celebrar como fiestas de preceptos los dias de sus dos Patronos principales San Genaro, y Santo Domingo. (9)

P. ¿Si por derecho comun, y sin especial indulto Pontificio, no se puede celebrar como fiesta de precepto sino el dia de un solo Patrono el mas principal de los que tuviere cada Ciudad, ó cada Reyno; por qué medio se podrá decidir esta mayor principalidad entre dos, ó mas Patronos principales?

R.

(8) *Constitutio: Sacrosanti. 14. Aprilis 1657.*

(9) *Const. commissi 28. Junii 1664.*

R. La mayor **principalidad** del Patrono se debe decidir por la **preferencia** en el orden hierarchico, segun el qual estan **dispuestas** asi las Letanias, como los comunes **de los Santos**. Segun este orden (despues de Dios, **Jesu-Christo**, y su Madre) los Angeles preceden á **los hombres**, San Juan Bautista, y San Joseph á los **Apóstoles**, estos á los Evangelistas, **Mártires**, **Pontífices**, &c. De suerte, que el **Mártir Pontífice** se **prefiere** al **Mártir no Pontífice**, el **Papa** al **Obispo**, este al **Confesor**, y asi de los demas. Exige tambien el orden hierarchico que el **Sacerdote** sea **preferido** al **Diacono**, el **Diacono** al **Subdiacono**, el **Clerigo** al **Regular**, y este al **Lego**. Pero si los Patronos fuesen iguales en el orden hierarchico deberá darse la precedencia al mas antiguo en la eleccion del Patronato. (10) De suerte que si la **competencia** fuese entre dos Santos, ambos **Mártires**, ó ambos **Confesores**, y el uno de ellos fuese **Sacerdote**, este deberá preferirse al no **Sacerdote**, sin atender á la anterioridad de la eleccion; y si ambos fuesen **Sacerdotes**, sin alguna **disparidad** en el orden hierarchico, ha de ser **preferido** el mas antiguo en la eleccion, y esta misma regla se ha de observar para la **preferencia**, tanto en la **Canonizacion** de los **Beatos**, como en la **ocurrencia** de los **oficios divinos**; y diga lo que quiera **Cavalieri**, quien sin duda se empeña notablemente, y aun se contradice asi mismo, quando explicando el presente decreto de la **sagrada Congregacion**, afirma que

(10) In Patronorum, sive Protectorum præcedentia servandus est ordo Hierarchiæ Ecclesiasticæ, et inter Ordinem Hierarchicum attendenda est anterioritas in electione. S. R. C. 11. Martii 1690. in *Lyciensi*.

que estos títulos particulares de *Sacerdote*, de *Diacono*, de *Subdiacono*, de *Fundador de Religion*, de *Clerigo Secular*, ó *Regular*, solamente se deben atender para la **preferencia** en la **Canonizacion** de los **Beatos**; pero de ningun modo en los **oficios divinos**, en los quales, dice, debe atenderse solamente el orden hierarchico segun la dignidad de **Apóstoles**, **Evangelistas**, **Mártires**, &c. segun, y como se hallan dispuestos en el **Breviario** los comunes de los Santos. (11) Vease con claridad la **contradicion**, ó por lo menos la **inconsecuencia**, con que aqui procede **Cavalieri**. Confiesa este Autor que para decidir la **preferencia** del rezo en la **ocurrencia** de los **oficios divinos**, se deben mirar tambien los **títulos**, ó **qualidades**, que incluye el orden hierarchico: confiesa tambien en este mismo lugar en el numero antecedente, que el orden hierarchico exige que el **Sacerdote** sea **preferido** al **Diacono**, éste al **Subdiacono**, y asi de los demas. (12) ¿Pues por qué razon estos títulos de *Sacerdote*, *Diacono*, *Subdiacono*, &c., perteneciendo al orden hierarchico se han de atender para la **preferencia** en la **canonizacion** de los **Beatos**, y no en la **ocurrencia** de los **oficios divinos**? He aqui una grande **inconsecuencia**, que **Cavalieri** pretende salvar,

L

var,

(11) Hæc tantum præstanda solummodo sunt in Canonizationibus Beatorum peragendis, non autem in officiis divinis, in quibus ordo hierarchicus attenditur juxta dignitatem Apostolorum, Evangelistarum, Martirum, &c. *Cavalieri*, tom. 1. pag. 76. num. 26.

(12) Ordo hierarchicus exigit, ut Sacerdos quilibet præferatur non Sacerdoti, Diacono, Subdiacono, &c. *Cavalier. ibid.* num. 25.

var, fundandose en el presente decreto de los Patronos, siendo asi que por él se demuestra con evidencia lo contrario. Pruebolo de esta suerte. Por este decreto se determina, que en la precedencia de los Patronos, ó Protectores, se ha de observar el orden de la hierarquía eclesiástica, y entre este orden, esto es, quando en el orden hierarchico no hay disparidad, se ha de atender á la antigüedad de la eleccion; de suerte, que el decreto señala, como es claro, dos medios para decidir la precedencia, que son *orden hierarchico*, y *antigüedad de eleccion*, y esos medios se señalan con el orden que necesariamente se debe observar de *primero*, y *segundo*. Es decir: que nunca se debe usar del medio segundo, sin haber antes apurado todo lo que exige el primero. Es asi, que el primer medio, que es el orden hierarchico (segun el mismo Cavalieri, y segun la verdad) exige que el Sacerdote sea preferido al que no lo es, el Diácono al Subdiácono, &c. Luego asi como en la preferencia de los Patronos, y en la Canonizacion de los Beatos debe atenderse el orden hierarchico segun todos los títulos que incluye, antes que la antigüedad de la eleccion de los Patronos, y de la muerte de los Beatos; asi tambien del mismo modo se debe observar en la ocurrencia de los oficios divinos. Con efecto, si ocurren en un dia dos Santos, ambos Mártires, de una misma Nacion, y sin otra diferencia que la de ser el uno Sacerdote, y el otro Lego; ¿quién no dirá que el Santo Sacerdote debe ser preferido al Lego, aun quando este sea mas antiguo en la institucion de la fiesta, ó en el tiempo de su muerte? Si se tratára de la institucion de nuevas fiestas, responde Cavalieri, no tendria dificultad en conceder, que la preferencia debia darse al Sacerdote, trasladandose á otro dia el

el rezo del no Sacerdote. (13) ¿Y por qué en las fiestas nuevas sí, y en las antiguas no? otra inconsecuencia. Pero asi de esto, como de las reglas que se deben observar para dar la preferencia en la ocurrencia de los oficios divinos, trataremos mas de propósito en la question primera del Apéndice.

## CAPITULO QUINTO

SOBRE EL PATRONO DEL LUGAR, Y TITULAR DE LA IGLESIA.

**P.** ¿Qué se entiende aquí por Patrono del Lugar?

**R.** Patrono del Lugar, esto es de alguna Ciudad, Pueblo, Provincia, ó Reyno, es con toda propiedad aquel Santo, que ó por antigua tradicion de los mayores, ó por eleccion legítima, se venera como tal Patrono por el Clero, y por todo el Pueblo.

**P.** ¿Qué condiciones debe tener la eleccion de un Santo en Patrono, para que sea legítima?

**R.** Ha de tener necesariamente las condiciones siguientes: primera: que el Santo sea canonizado, pues no basta el título solo de *Beato*. Segunda: que la eleccion sea por votos secretos del Consejo general del Pueblo, Ciudad, Provincia, ó del Reyno. Tercera: que consienta en ella el Obispo, y el Clero. Cuarta: que las causas de la eleccion se deben presentar al examen de la sagrada Congregacion, para que esta con conocimiento de ellas

L 2

aprue-

(13) Si autem ageretur de *novis* festis instituendis, haud inficias imus, quod dictis festis eadem die occurrentibus, Sacerdoti ejusdem ordinis dies natalitia deberetur, non Sacerdote ad aliam diem destinato. *Cavalieri ibid. num. 26.*

apruebe y confirme la elección, la qual hecha de otra suerte, ipso jure es de ningun valor. Todo consta del decreto de la sagrada Congregacion de 23. de Marzo de 1630. aprobado y mandado observar por Urbano VIII. (1) Adviertese que la forma prescrita en este decreto para la elección del Patrono, deviendo observarse para lo sucesivo, *in posterum servari debere*, no perjudica en nada al valor de las elecciones de los Patronos anteriores á la data de estos decretos, de qualquiera suerte que hubieren sido nombrados, ó elegidos.

P. ¿Para la elección del Patrono del Lugar se requiere tambien el consentimiento del Clero Regular?

R. Siendo, como es, el Clero Regular una parte nobilí-

(1) Sac. Rituum Congregatio, annuente Ss. Dom. nostro Urbano Papa VIII. in electione Patronorum, mandavit infra scripta in posterum servari debere, declarans, quod aliter facta electio nulla sit ipso jure. *Primo.* Quod eligi possunt in Patronos, hii soli qui ab Ecclesia universalis titulo Sanctorum coluntur; non autem Beatificati dumtaxat. *Secundo.* Quod de Patrono civitatis electio fieri debeat per secreta suffragia à Populo, mediante consilio generali illius civitatis, vel loci, non autem ab officialibus solum, et quod accedere debeat consensus Episcopi, et Cleri illius loci. Idemque servari debeat in Patrono Regni, qui pariter eligi debeat per secreta suffragia à Populo singularum Civitatum Provinciarum. Et quod Representantibus Regnum, Civitatem, Provinciam nulla competat facultas eligendi Patronos nisi ad hoc habeant speciale mandatum, et ulterius interveniat consensus Episcopi, et Cleri dictarum Civitatum. Et *tertio.* Quod causæ electionis novorum Patronorum debeant in S. Congregatione deduci, et ab ea eximari, ac demum causa cognita, ab eadem Cong. aprobari, et confirmari. Et ne præmissorum ignorantia ullo umquam tempore possit allegari, eadem S. R. C. supradictum Decretum imprimi, et publicari mandavit.

lísima del Pueblo, Ciudad, ó Reyno, y exigiendo el decreto el consentimiento del Clero sin limitacion de *Secular*, ó *Regular*, nos parece, que es necesario el consentimiento del Clero Regular tanto, como el del Secular.

P. ¿Qué obligacion tienen los Regulares en orden al culto de los Patronos de los Lugares?

R. Los Patronos pueden ser ó *principales*, ó *menos principales*. Los principales, por la constitucion *universalis* de Urbano VIII. son dias festivos de precepto; y los Regulares estan obligados á guardar su fiesta, como tambien á rezar de ellos con rito de primera clase, pero sin octava, *ad octavam autem non tenentur*; (2) pero no tienen obligacion de rezar de los Patronos *menos principales* por este título precisamente, aunque pueden tenerla por otros títulos, como son por exemplo, que los Santos Patronos *menos principales* se contengan en el Calendario Romano, ó en el propio de su Orden, ó que sean fiestas de precepto, como asi está declarado. (3) No obstante, aunque los Religiosos no tienen

(2) Festum principalis loci Patroni tenentur omnes cum officio de eodem, etiam Regulares celebrare; sed isti ad Octavam non tenentur. S. R. C. 27. Martii 1628.

(3) Religiosi tenentur celebrare sub ritu duplici primæ clasis cum Octava Festum tam de Dedicatione, quam de Titulari Ecclesiæ illius Conventus, in quo morantur: et sub eodem ritu duplici primæ clasis tenentur recitare de Patrono principali loci, et de Titulari Ecclesiæ Cathedralis tantum; ad Octavam autem non tenentur, juxta pluries resoluta. *De aliis autem Patronis minus principalibus* non tenentur recitare, nisi sint descripti in Calendario Romano, vel in dictionum Religiosorum Proprio. S. R. C. 24. Januarii 1682. in una Ord. Min. de Observo.

nen obligacion de rezar de los Patronos menos principales de los Pueblos, sería loable, que rezasen de ellos, *in gratiam populorum*.

P. ¿Podrán los Regulares, si quieren, rezar de las octavas del Patron principal, y titular de la Cathedral, sin embargo de no estar obligados á ellas, como ya se ha dicho?

R. Proponiendose esta misma pregunta á la sagrada Congregacion, respondió: (4) Que las palabras del decreto: *Non tenentur ad octavam*, no solo excluyen la obligacion, sino tambien el arbitrio y facultad de rezar, á no haber indulto especial de la Silla Apostólica, ó constitucion de la Religion, que prescriba el rezo del Patrono principal del lugar con octava.

P. ¿Qué se entiende por Patrono principal del lugar, á cuya fiesta y rezo estan obligados los Regulares?

R. Entiendese el Patron principal del Reyno, Provincia, ó Pueblo, en cuyos territorios estan los Monasterios, ó Conventos; pero de ningun modo se entiende el Patrono de la Parroquia, como asi está declarado, (5) de suerte, que los Regulares no de-

(4) Disponente S. R. Congregat. quod Regulares ad Octavam Patroni principalis non tenentur, quæsitum fuit: *An ly non tenentur*, excludat etiam libitum, ita ut Regulares non possint de dicta Octava recitare si velint? Responsum fuit: excludi etiam libitum, et non posse nisi id specialiter indultum fuerit ex vi constitutionis Apostolicæ, vel Constitutionis Religionis ab Apostolica Sede aprobata. S. R. Congreg. 20. Martii 1683. in una Ord. Min. de Observ.

(5) Quæsitum fuit: *An sub nomine Patroni loci*, de quo juxta Gregorium XIII. Regulares tenentur recitare officium sub

deben rezar del Patrono de la Parroquia, no obstante qualquiera costumbre en contrario, aunque sea centenaria, ó de mas tiempo, siendo introducida despues de la Bula de San Pio V. (6)

P. ¿Si el Patrono de la Parroquia se celebra, y se observa como dia de fiesta, podran rezar de él los Regulares?

R. Que ni aun para los Parroquianos es de precepto, sino de sola devocion la fiesta de su Patrono. Y los Regulares solamente estan obligados á rezar de las fiestas que son de precepto de la Iglesia.

P. ¿Qué obligacion tienen los Regulares respecto de los Titulares de las Iglesias?

R. Los Regulares deben rezar del Titular de su propia Iglesia con rito doble de primera clase con octava; y con el mismo rito pero sin octava del Titular de la Iglesia Cathedral, como asi consta del decreto numero 3. de este capitulo.

P. ¿Pueden los *Beatos*, antes de ser canonizados, ser ele-

ritu duplici primæ clasís, veniat etiam Patronus Parochiæ, in qua commorantur? S. R. C. respondit: *negative*. 14. Februarii, 1705. in un. Ord. Capuccin. Gallia.

(6) Quamvis Patres Capucini Conventus Leodiensis ex consuetudine plusquam centum annorum soleant facere officium duplex majus de S. Servatio Episcopo 13. Maji, quia est Patronus principalis Parochiæ, in qua morantur, et est festum devotionis in Populo; nihilominus declaratum, et decisum fuit: Non licere prædictis PP. Capucinis continuare recitationem dicti officii. S. R. C. 28. Augusti 1706. in ead.

Notese, que retrocediendo desde esta Data cien años acia la Data de la Bula de S. Pio V. que fué en 1568. se ha de parar en 1606. es decir; que la costumbre empezó 38 años despues de la Bula de San Pio V.

elegidos en Titulares de las Iglesias?  
 R. Que no habiendo indulto Pontificio, no como quiera es ilícito nombrar, ó elegir á algun Beato en Titular de Iglesia; sino que aun supuesta su eleccion, debe suprimirse el título del Beato, y substituir á él el de algun Santo Canonizado. (7)

P. ¿Es lícito erigir alguna Iglesia con el título de las *Almas del Purgatorio*?

R. Que como las almas del purgatorio (segun enseña Santo Thomas (8) no se hallan en estado de orar, sino en el de orar nosotros por ellas; no es lícito erigir Iglesias con el título de las Almas del Purgatorio; y aun añade el célebre Guyeto (9) que sería temeridad introducir este uso en alguna parte.

### CAPITULO SEXTO.

#### SOBRE EL OFICIO DE LA DEDICACION DE LA IGLESIA.

P. ¿De cuántos modos puede dedicarse á Dios una Iglesia?

R. De dos modos: por simple Bendicion, y por Consagracion. Distinguese la una de la otra; lo 1º en que la Bendicion se hace con ceremonias mas simples,

(7) Absque Pontificio Indulto non licet assumere in Titulum Ecclesie Beatum nondum Canonizatum: Titulus autem sic assumptus debet suprimi, et alius pro eo de Sancto Canonizato substitui. S. R. C. 23. Januarii, 1740. in *Melapuriensi*.

(8) 2. 2. quæst. 85. art. 2. ad 3.

(9) *Lib. 1. cap. 6. quæst. 15.*

ples, y con menor aparato de solemnidad, que la Consagracion: lo 2º, en que la Bendicion se hace sin uncion real; y en la Consagracion se hace uso de la uncion del Oleo, y del Chrisma, para significar asi mas noblemente la excelencia de la Divina Magestad, á quien se dedica la Iglesia: lo 3º, en que la Bendicion puede hacerse por qualquiera Sacerdote con facultad del Obispo; y la Consagracion necesariamente se ha de hacer por el Obispo, de modo que no puede delegar la facultad de consagrar ni á su Vicario general, ni á otro alguno, que no esté constituido en el grado, y orden Episcopal: Y por ultimo se distingue, en que la Consagracion es de primaria institucion de la Iglesia; y la Bendicion es solamente de institucion subsidiaria, y como provisional del defecto de la Consagracion, exigiendolo asi la necesidad; porque creciendo con el tiempo el número de las Iglesias, se hizo casi imposible, ó demasiadamente difícil á los Obispos la Consagracion de las Iglesias, que se iban fundando; y por esta razon (como observa Giraldi (1) se fué introduciendo poco á poco el uso de la simple Bendicion de las Iglesias *en subsidio* de la Consagracion.

P. ¿Pueden los Regulares recurrir á qualquiera Obispo para la Consagracion de sus Iglesias?

R. El primer recurso del Superior Regular, que desea, y solicita, que se consagre su Iglesia ha de ser siempre al Obispo Ordinario, ó Territorial; y si este no quiere ó rehusa consagrar la Iglesia, debe el Superior Regular repetir su recurso é instan-

M

tan-

(1) *Exposit. Jur. Pontif. tom. 1. pag. 415.*

elegidos en Titulares de las Iglesias?  
 R. Que no habiendo indulto Pontificio, no como quiera es ilícito nombrar, ó elegir á algun Beato en Titular de Iglesia; sino que aun supuesta su eleccion, debe suprimirse el título del Beato, y substituir á él el de algun Santo Canonizado. (7)

P. ¿Es lícito erigir alguna Iglesia con el título de las *Almas del Purgatorio*?

R. Que como las almas del purgatorio (segun enseña Santo Thomas (8) no se hallan en estado de orar, sino en el de orar nosotros por ellas; no es lícito erigir Iglesias con el título de las Almas del Purgatorio; y aun añade el célebre Guyeto (9) que sería temeridad introducir este uso en alguna parte.

### CAPITULO SEXTO.

#### SOBRE EL OFICIO DE LA DEDICACION DE LA IGLESIA.

P. ¿De cuántos modos puede dedicarse á Dios una Iglesia?

R. De dos modos: por simple Bendicion, y por Consagracion. Distinguese la una de la otra; lo 1º en que la Bendicion se hace con ceremonias mas simples,

(7) Absque Pontificio Indulto non licet assumere in Titulum Ecclesie Beatum nondum Canonizatum: Titulus autem sic assumptus debet suprimi, et alius pro eo de Sancto Canonizato substitui. S. R. C. 23. Januarii, 1740. in *Melapuriensi*.

(8) 2. 2. quæst. 85. art. 2. ad 3.

(9) *Lib. 1. cap. 6. quæst. 15.*

ples, y con menor aparato de solemnidad, que la Consagracion: lo 2º, en que la Bendicion se hace sin uncion real; y en la Consagracion se hace uso de la uncion del Oleo, y del Chrisma, para significar asi mas noblemente la excelencia de la Divina Magestad, á quien se dedica la Iglesia: lo 3º, en que la Bendicion puede hacerse por qualquiera Sacerdote con facultad del Obispo; y la Consagracion necesariamente se ha de hacer por el Obispo, de modo que no puede delegar la facultad de consagrar ni á su Vicario general, ni á otro alguno, que no esté constituido en el grado, y orden Episcopal: Y por ultimo se distingue, en que la Consagracion es de primaria institucion de la Iglesia; y la Bendicion es solamente de institucion subsidiaria, y como provisional del defecto de la Consagracion, exigiendolo asi la necesidad; porque creciendo con el tiempo el número de las Iglesias, se hizo casi imposible, ó demasiadamente difícil á los Obispos la Consagracion de las Iglesias, que se iban fundando; y por esta razon (como observa Giraldi (1) se fué introduciendo poco á poco el uso de la simple Bendicion de las Iglesias *en subsidio* de la Consagracion.

P. ¿Pueden los Regulares recurrir á qualquiera Obispo para la Consagracion de sus Iglesias?

R. El primer recurso del Superior Regular, que desea, y solicita, que se consagre su Iglesia ha de ser siempre al Obispo Ordinario, ó Territorial; y si este no quiere ó rehusa consagrar la Iglesia, debe el Superior Regular repetir su recurso é instan-

M

tan-

(1) *Exposit. Jur. Pontif. tom. 1. pag. 415.*

tancia al mismo Obispo hasta dos ó tres veces, y suplicarle con la debida reverencia, que se digne consagrar su Iglesia: Y si por alguna *causa legitima* el Obispo reusase consagrarla, deberá el Superior Regular esperar con paciencia, á que cese la causa; y en cesando, si aun persistiese en la negativa, despues de las tres instancias, en este caso pueden seguramente los Regulares recurrir á otro Obispo, y este puede lícitamente consagrar la Iglesia.

P. ¿En qué se funda este derecho de poder recurrir los Regulares en el caso á otro qualquiera Obispo?

R. Fundase ciertamente en la Constitucion de Leon X. *Dum intra*, &c. de 19. de Diciembre de 1516. aprobada por el Concilio General Lateranense V. por la qual, para establecer y firmar la paz y concordia entre los Obispos y los Regulares, ordena, y manda el Sumo Pontifice, que los Regulares no puedan pedir á ningun Obispo extraño la Consagracion de su Iglesia, ó Altar, *nisi tamen* (notese bien esta excepcion) *ubi Ordinarius bis, aut ter cum debitis reverentiis, et instancia requisitus, sine legitima causa id recusaverit*. Luego en el caso en que el Obispo Ordinario rehusase consagrar la Iglesia Regular despues de las tres reverentes instancias del Superior, puede este, y tiene derecho legitimo para recurrir á otro Obispo, el qual sin duda puede lícitamente consagrarla contra la voluntad, y sin licencia del Ordinario; puede, digo en este caso, *no con pretexto de algun privilegio, sino en virtud de una ley expedida para este caso por un Papa, y aprobada por un Concilio General*. Y con esto queda preocupada cierta objecion, que suele hacerse con aquella prohibicion del

del Tridentino: (2) *Nulli Episcopo liceat cuiusvis privilegii pretextu pontificalia in alterius Diocesi exercere nisi de Ordinarii loci expresa licentia*. Y es constante, que la Consagracion de la Iglesia, ó es acto propio del Orden Episcopal, ó por lo menos debe numerarse *inter Pontificalia*. Dixe con razon, que ya quedaba enteramente preocupada, y desvanecida esta objecion, porque en nuestro caso no entra el Obispo extraño, á consagrar la Iglesia Regular *pretextu alicujus privilegii*, que es lo que prohibe el Tridentino; sino *virtute legis latae à Summo Pontifice, integro generali approbante Concilio*; como pondera el citado Giraldo. (3) Y asi no necesita el Obispo extraño de licencia alguna del Obispo Ordinario, ó territorial, porque en el caso, y para el caso de que hablamos, se la concede el Papa, con aprobacion del Concilio General.

P. ¿Pueden los Regulares rezar el oficio de Dedicacion de sus Iglesias simplemente benditas?

R. De ninguna Iglesia, aunque sea Catedral puede rezarse oficio de Dedicacion si consta que no está consagrada, ni tampoco se puede aunque se dude de su Consagracion, porque la *sola duda* no es suficiente, como así está declarado. (4)

P. ¿Y se podrá rezar de Dedicacion de una Iglesia

M 2 de

(2) *Cap. 5. sess. 6. de Reformat.*

(3) *Ibid. à pag. 412.* (4) *Non potest celebrari festum Consecrationis illius Ecclesie, quam certum est non fuisse consecratam, vel dubium est. S. R. C. 18. Augusti 1629. in Alexandrina.*

de cuya Consagracion se duda, quando concurre juntamente con la duda la costumbre immemorial de su rezo?

R. Esta pregunta será toda la materia de la Question segunda de nuestro Apéndice.

P. ¿Los Regulares deben rezar de la Dedicacion de la Iglesia Catedral?

R. Si residen en la Ciudad, estan obligados á rezar de ella con rito de segunda clase, pero sin octava. (4) Y los que residen fuera, no deben rezar ni aun en el día de la fiesta: (5) advirtiendole, que quando se dice: *ad octavam non tenentur*, estas palabras se han de entender del mismo modo, que ya se dixo en el capítulo antecedente hablando de la octava del Patrono principal del Pueblo, de suerte que el *non tenentur*, excluye no solo el débito, sino tambien la facultad de rezar de la octava de la Dedicacion, como no sea ó por especial indulto, ó por alguna constitucion de la Orden aprobada por la Silla Apostólica. (6)

P. ¿Los Regulares que residen dentro del territorio de

(4) Regulares tenentur quidem celebrare festum de Dedicacione Ecclesie sub ritu duplici secundæ classis, et sine octava. S. R. C. 2. Aprilis 1662. Dec. gener. Aprob. Alexand. VIII.

(5) Regulares degentes in Civitate tenentur ad officium Dedicacionis Cathedralis sub ritu secundæ classis: extra civitatem et per totam Diocesim non tenentur neque ad recitationem officii in die festo. S. R. C. 29. Januarii 1702.

(6) Moniales Ordinarii subjectæ non debent recitare de octava Dedicacionis Ecclesie Cathedralis, nec possunt ad libitum; tantum tenentur prædictum officium recitare sub ritu duplici secundæ classis sine octava. S. R. C. 2. Februarii 1702. in Tarvisina.

de la Parroquia podrán rezar de la Dedicacion de la Iglesia Parroquial?

R. Es constante que la Dedicacion de otras Iglesias fuera de la Catedral, no se puede celebrar sino solamente en la Iglesia de su Consagracion; (7) de tal suerte, que no solo los Regulares, pero ni aun los Clérigos que residen en el territorio de la Parroquia, pueden rezar de dicha Dedicacion, como no concurren en ellos estas condiciones: I.<sup>o</sup> Que sean del Clero Parroquial. (8) II.<sup>o</sup> Que estén deputados al servicio de dicha Iglesia: III.<sup>o</sup> y la mas principal; que estén obligados al rezo de su Coro. (9)

P. Ocurriendo la Dedicacion de la Basilica del Salvador ó la de los Apóstoles San Pedro y San Pablo en la infraoctava de la Dedicacion de otra Iglesia; qué forma se ha de observar en quanto á las Oraciones?

R. Que se debe usar de la oracion: *Deus, qui invisibiliter*, aplicandola á la Dedicacion de la qual se

(7) Festum Dedicacionis aliarum Ecclesiarum à Cathedrali, celebrandum est tantum in ea Ecclesia, ubi consecrationis dies peragitur. S. R. C. 19. Augusti 1629. in Alexandrina.

(8) De titulo, et Consecratione Ecclesie Parochialis, quæ non est Cathedralis non debet fieri officium in die, neque per octavam à Sacerdotibus, qui non sunt de Clero Parochiali, licet sub eadem Parochia degant. S. R. C. 17. Augusti 1709. in Bergomensis.

(9) Clerici licet adscripti alicui Ecclesie, non tamen obligati Choro, non tenentur recitare officia, quæ in Choro propria dicuntur eadem die. S. R. C. 30. Augusti 1602.

se hace conmemoracion, (10) y es regla general, que prescribe la Rubrica 9. num. 8. Esto es, que si ocurren fiestas, que tienen una misma Oracion, se ha de variar tomandola de los comunes del Breviario; y quando esto no baste, podrá tomarse del Misal. Por exemplo: ocurre la Dedicacion de una de las dos Basilicas en dos infraoctavas, una de la Iglesia propia, y otra de la Catedral: en esta ocurrencia es necesario añadir tercera oracion; y se pregunta, ¿de dónde se ha de tomar? Algunos dicen, que debe tomarse de la Misa de Dedicacion, valiendose de la Secreta, *Anue quæsumus*. Pero debiendo evitarse, en quanto sea posible, la repeticion de una misma oracion en el Oficio y Misa, nos parece mas conforme á la Rubrica el que por tercera oracion se diga la que señala el Misal en el dia de la Dedicacion del Altar, *mutatis mutandis*, esto es, mudando la palabra *Altar* en la de *Templo*.

P. ¿En las Iglesias Regulares, si la Dedicacion de la Catedral, que es fiesta de segunda clase, concurre con fiesta de algun Apóstol, por exemplo, San Matheo, como deberán disponerse las Visperas?

R. Consultada la sagrada Congregacion de ritos sobre esta misma duda, respondió: *Vesperas debere esse integras de Dedicacione Ecclesie Cathedralis cum commemoratione S. Mathei Apostoli, ex quo*

(10) Occurrente Dedicacione Basilicæ Sanctissimi Salvatoris, vel Sanctorum Petri, et Pauli infra octavam Dedicacionis aliarum Ecclesiarum, pro eorum octava debet sumi alia oratio: *Deus, qui invisibiliter. S. R. C. 25. Septembris 1706. Urb. et Orb.*

*quo est festum Domini.* (11) Esta es la primera vez en que se ha declarado *expresamente*, que la dedicacion es fiesta del Señor; y fundado en esta declaracion el Calendarista de Madrid en su Directorio del año de 1799. baxo el dia 8. de Noviembre nota, que las Visperas son todas de la dedicacion de la Basilica del Salvador, corrigiendo la rubrica del Breviario, que expresamente prescribe su particion con la octava de todos los Santos. Sobre esta declaracion, y sobre la extension de su razon, si es, ó debe ser tanta, quanta se la puede dar *vi consequentiæ*, se nos ofrecen algunas dudas, que deseariamos se consultasen á la sagrada Congregacion: luego las expondremos, porque ahora nos llama la atencion el reparo de una gravísima inconsecuencia de nuestro Calendarista. En el dia 18. de Noviembre ocurren en el Arzobispado de Toledo la dedicacion de la Basilica de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y la segunda translacion de San Eugenio, ambas fiestas de un mismo rito. La inconsecuencia es, que si el Calendarista hizo valer la razon del decreto, *ex quo est festum Domini* para preferir la dedicacion en la concurrencia con otra fiesta de igual rito; ¿por qué no la hace valer tambien para preferirla del mismo modo en la ocurrencia? Segun principios rituales esta es una consecuencia necesaria: una fiesta se prefiere á otra á titulo de mayor dignidad en la concurrencia, luego tambien en la ocurrencia; pero *vice versa* no vale; porque no qualquiera mayor dignidad, que es bastante para la preferencia de una fiesta en la ocurrencia, lo es para preferirla en la concurrencia. Es pues nuestra conclusion: Que

(11) In un. Ord. Min. Reform. 27. Martii 1779. ad 10.

que el Calendarista de Madrid, ó no debió reformar en el día 8. de Noviembre la concurrencia sobre la division de las Visperas; ó debió reformar tambien la ocurrencia del día 18. restituyendosele á la dedicacion de la Basilica de San Pedro y San Pablo, como á fiesta de mayor dignidad, con perpétua translacion de la fiesta de San Eugenio á otro día no impedido segun rubricas y decretos.

Ahora nuestras dudas sobre el presente decreto y en primer lugar dudamos de su virtud para corregir, ó derogar las rubricas del Breviario: lo primero, porque á ese decreto le falta la cláusula derogatoria: *non obstantibus rubricis Breviariis Romani*; la qual (como observa Cavalieri) (12) acostumbra poner la sagrada Congregacion de ritos, quando corrige, ó deroga alguna rubrica. Y lo segundo; porque, como advierte Turrino, (13) para que una rubrica pueda reformarse ó corregirse por algun decreto de la sagrada Congregacion, es necesario que el decreto sea dado sobre la misma rubrica, que ha de ser corregida. Dudamos tambien sobre la extension que debe darse á la razon en que se apoya el dicho decreto: y si valiera nuestro dictamen para la práctica, que nos parece mas segura, diriamos, que se recurra á la sagrada Congregacion de ritos con la consulta de estas dudas.

I. An debeantur Vesperæ integræ festo dedicationis nis Ecclesiæ concurrenti cum festis primariis Nativitatis Sancti Joannis Baptistæ, et Sanctorum Apostolorum Petri, et Pauli?

II.

(12) Caval. tom. 1. cap. 4. dec. 4. num. 3.

(13) Turrin. director. Sacrific. cap. 2. prop. 5n.

II. An pariter Vesperæ debeant esse integræ de prædicto festo Dedicationis, si concurrat cum festo Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis in Hispania, ubi celebratur ritu duplici primæ classis; aut cum festis Assumptionis, et Omnium Sanctorum? Et quatenus affirmative in omnibus:

III. ¿An dictum festum Dedicationis, sicut singulis festis jam prænominatis præfertur in concurrentia, debeat etiam ipsis præferri in occurrentia?

Y hecha asi, ó de otro modo semejante la consulta, esperese la respuesta de la sagrada Congregacion, y entre tanto nada se innove. Este es sin duda el camino seguro, que debería tomarse; pero sin embargo, si nos consultasen las tres referidas dudas, atendiendo á la fuerza de la razon, *ex quo est festum Domini* del presente decreto, y sin que sea prevenir la decision de la sagrada Congregacion, responderiamos de este modo:

Ad primam et secundam affirmative. Ad tertiam, quoad festa Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis, et omnium Sanctorum; negative. Et quoad reliqua, affirmative.

## CAPITULO SÉPTIMO.

### SOBRE EL OFICIO DE LAS RELIQUIAS.

P. ¿Qué condiciones se requieren para que pueda rezarse de un Santo á titulo de Reliquia?

R. Se requieren necesariamente estas cinco condiciones: 1.<sup>a</sup> Que la Reliquia sea insigne. 2.<sup>a</sup> Que sea de Santo aprobado. 3.<sup>a</sup> Que esté descripto, ó anotado en el Martyrologio Romano. 4.<sup>a</sup> Que conste

N

de

de la identidad de la Reliquia. 5.<sup>a</sup> Que sea reconocida y aprobada por el Ordinario. (1)

P. ¿Qué se entiende aquí por Reliquia insigne?

R. Además del cuerpo entero del Santo, se entiende por Reliquia insigne qualquiera parte principal, como *Cabeza, Brazo, Pierna*; y aunque no sea principal se entiende también aquella parte en que el Santo padeció martirio, como sea entera, no pequeña, y legitimamente aprobada por el Ordinario. (2) Las demás partes del cuerpo, como mano, pie, espinilla y otras, aunque sean partes notables del cuerpo, no son *por sí* suficientes para constituir Reliquia insigne según y como se requiere para el rezo de su oficio con rito doble. De la Espinilla está expresamente declarado que no es Reliquia insigne. (3) Hemos dicho, *por sí*; porque si alguna de esas partes tuviese la circunstancia ilustre de haber el Santo padecido en ella su martirio, sería Reliquia insigne, supliendose, según observa Cavalieri, el defecto de la cantidad de aquella parte por la excelente calidad del martirio padecido en ella. (4)

(1) S. R. C. 11. Augusti 1691. cuyo decreto se halla al principio del Breviario.

(2) Insignes Reliquiæ sunt Caput, Brachium, Crus, aut illa pars corporis in qua passus est Martir, modo sit integra, et non parva, et legitime ab Ordinario aprobata. S. R. C. 8. Aprilis 1628. aprob. Urb. VIII.

(3) Tibia non est Reliquia insignis. S. R. C. 3. Junii 1661. in un. Dub.

(4) Merito suplente defectum quantitatis in illis excessu qualitatis, seu circumstantia Martirii. Caval. tom. 1. cap. 4. Dec. 5. num. 10.

P. Qué quiere decir, que la Reliquia sea de Santo aprobado?

R. Quiere decir que sea canonizado de qualquier modo según el vario rito de Disciplina, que ha observado la Iglesia en diversos tiempos para canonizar á los Santos: de que se infiere, que del Beato no se puede rezar á título de Reliquia en ninguna Iglesia, aunque en ella se conserve su cuerpo entero. Lo primero, porque el culto del Beato no está aprobado absolutamente para toda la Iglesia, sino con limitacion de lugares y personas: y lo segundo, porque el Beato sin especial indulto de la Santa Sede no puede ser *descripto* en el Martirologio Romano, que es otra condicion del todo necesaria para rezar de algun Santo por razon de Reliquia.

P. ¿Cómo se entiende esta condicion de la descripcion del Santo en el Martirologio Romano?

R. Entiendese de modo, que aunque el Santo sea canonizado, aunque conste plenamente de la identidad de su Reliquia, y aunque se halle su nombre *descripto* en los Martirologios de San Gerónimo, de Beda, de Adon, de Usuardo, y de qualquiera otro Autor; sino lo está en el Martirologio Romano, por solo el defecto de esta descripcion *re, aut jure*, no se podria rezar de él por razon de Reliquia. Se ha dicho, *re, aut jure*, porque aunque *de hecho* no se halle el Santo *descripto* en el Martirologio Romano, puede tener *derecho* á la descripcion, como sin duda le tiene qualquiera Santo, que haya sido canonizado despues de la edicion del Martirologio; y este *derecho* es bastante para el oficio de Reliquia. Tampoco es del todo necesario, que el Santo se halle *descripto* expresamente con su propio nombre; basta que se anote de algun modo, aun-

que sea general, implícito, ó confuso. Por ejemplo: En 25. de Diciembre se hallan anotados en el Martirologio muchos miles de Mártires con esta clausula: *Nicomediæ, passio multorum millium Martirum*. Y sin embargo de tan general anotacion, si constase de la identidad del cuerpo, ó Reliquia insigne de alguno de aquellos Mártires, en la Iglesia donde se conservase, se podria rezar de él con rito doble á título de Reliquia, y es probable que tambien de todos juntos; asi como en muchas Iglesias se reza de Santa Ursula y Compañeras el oficio doble para hallarse en ellas alguna de sus cabezas; y respecto de los Santos Hermanos cuyo martirio fué en un dia, es regla general, que nunca se han de separar en la celebracion de su fiesta. Por exemplo: En el dia 15. de Febrero se celebra la fiesta de los dos hermanos Mártires, Faustino, y Jovita: si en alguna Iglesia existiese Reliquia insigne de uno de ellos, se rezará de ambos con rito doble, *ut in communi plurimorum martirum*. Lo mismo en el dia 18. de Junio en que se celebra la fiesta de los dos hermanos, Marco y Marceliano, y asi de los demas. (5)

P. Sobre la quarta condicion; qué certeza es la que se requiere para que conste suficientemente de la identidad de la Reliquia?

R. No se requiere ninguna certeza fisica, ó metafisica; pues basta la moral, fundada en instrumentos públicos, escrituras, deposiciones de testigos

(5) In Ecclesia S. Mariæ in Porticu, ubi asservatur Brachium Sancti Marcelliani tantum, faciendum est officium etiam de Sancto Marco sub ritu duplici minori de communi plurimorum Martirum. S. R. C. 7. Augusti 1717. in un. Urb.

fide-dignos, la pública voz y fama, inscripciones antiguas que expresan el nombre del Santo de la Reliquia; todas estas pruebas reconocidas y aprobadas por el Obispo inducen una certeza moral por la que consta de la identidad de la Reliquia de un modo suficiente, no solo para instituir el rezo del oficio divino, sino tambien para poner á nuestra Religion (como observa Papebrochio) á cubierto de todo peligro de supersticion en la veneracion de las Reliquias, porque su objeto primario es el honor de los Santos. (6)

P. ¿ Si consta de la identidad de la Reliquia *insigne*, será necesaria la aprobacion del Obispo para la institucion de su oficio?

R. Conviene aqui distinguir las Reliquias *nuevas*, de las *antiguas*. De las *nuevas*, decimos, que aunque plenamente conste de su identidad, se deben sujetar al exámen, y reconocimiento del Obispo, y es necesario que tengan su aprobacion para exponerlas á la pública veneracion, y mucho mas para poder rezar el oficio divino. *Nec novas Reliquias recipiendas* (dice el Tridentino) *nisi eodem recognoscente, et approbante Episcopo*. (7) Pero las Reliquias *antiguas*, como ya se suponen en una larga, y pacifica posesion de su culto, siempre que conste de su identidad, y sean de Santos *aprobados*, y *descriptos* en el Martirologio Romano, no es

(6) *Æquum enim est, ut ibi sistat humanæ inquisitionis diligentia, ubi ulterior labor esset frustraneus, et à superstitionis periculo tuta fit Reliquias venerantium religio, quatenus ea tendit in primarium suum objectum, idest Sanctorum honorem, et si fortassis eorum ipsi non essent, quæ ut tales proponuntur. Papebroch. in respons. ad exhib. error. art. 19. num. 12.*

(7) *Sess. 25.*

es necesaria la aprobacion del Obispo para rezar de ellos el divino oficio.

P. Quando á título de Reliquia *insigne* se reza de algun Santo, se podrá rezar de él fuera de la Iglesia donde existe la Reliquia?

R. En muchas partes habia el abuso de rezar en todas las Iglesias de la Ciudad, y del Obispado de aquellos Santos, cuyos cuerpos, ó Reliquias *insignes* existian en alguna Iglesia, de que resultaba con gravísimo menoscabo del oficio ferial una casi total subversion del orden del Breviario Romano. Para ocurrir á tanto mal, y extirpar de raiz tan pernicioso abuso, mandó la sagrada Congregacion, que solamente se pudiese rezar de dichos Santos en la Iglesia donde existiese su cuerpo, ó alguna Reliquia *insigne*, y no en otra parte, privando á los Obispos de la facultad de extender el rezo de sus oficios de un lugar á otro; sia que contra esto pueda valer la costumbre, como no sea rigurosamente immemorial, ó introducida antes de la Bula de San Pio V. El decreto se puede ver en el principio del Breviario. Y omitiendo otros varios decretos, que confirman lo mismo, solamente extenderemos los que se dieron en una causa del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, en la qual se halla como recopilado lo mas principal, que hay que saber sobre este punto de Reliquias. Vease con atencion. (8)

P.

(8) *Nullius. S. Laurentii Scurialensis Provinciae Teletanae. Cum Patri Priori et Fratribus Regalis Monasterii... nonnulla occurrerint dubia super officiorum, et Missarum celebratione, S. R. C. humillime supplicarunt, quatenus ea benigne declarare*

P. ¿En qué dia, y con qué rito se ha de celebrar la fiesta del Santo de la Reliquia?

R. Se debe celebrar en su dia natalicio. El dia natalicio de los Santos es el de su muerte porque con ella renacieron para la gloria. Y si el dia natalicio fuese impedido con fiesta de mayor rito, ó dignidad, se trasladará á otro dia segun las Rubricas.

re dignaretur. Dubia sunt sequentia, nempe:

1. An Priori, et Fratribus Monasterii S. Laurentii Sculariensis officium duplex cum octava singulis annis in honorem Sanctorum, quorum Reliquias habent, ex indulto recitantes, liceat simul festa particularia die propria celebrare de Sanctis, quorum corpora, vel notabilem Reliquiam custodiunt?

1. An ipsis id liceat saltem, quia usque ad hæc novissima tempora recitare consueverunt?

5. An insuper celebrare possint festa particularia cum ritu duplici de Sanctis, quorum Reliquias notabiles servant?

4. An juxta Rubricas Breviarii Romani sub ritu semiduplici tantum vel simplici celebrare deberent Sanctorum officia, si illorum Reliquia in Ecclesia insignis non extaret?

Et sacra eadem Congregatio... rescribendum censuit.

Ad 1. Affirmative, si Reliquiæ Sanctorum sunt insignes, aut notabiles, seu illa pars corporis, in qua passus sit Martyr modo sit integra, et non parva, ac legitime ab Ordinario approbata, et dummodo habeatur specialis concessio à S. Sede Apostolica, quando iidemmet Sancti descripti non sunt in Martiologio Romano.

Ad 2. Affirmative, de Sanctis ut in primo. De aliis etiam affirmative, si eorum celebratio invecata sit ante Bullam S. Pii V. editam VII. idus Junii 1568.

Ad 3. De Sanctis quorum habentur Reliquiæ insignes sub ritu duplici minori: si verò notabiles, ritu semiduplici, et etiam Superiori, si à Sede Apostolica, aut à Sacr. Rituum Congregatione concessum sit.

Ad 4. Negative. *Et ita declaravit ac servari mandavit. Die 29. Martii 1783.*

cas. Y en el caso, en que se ignorase el día propio, ó natalicio podría el Prelado en su Iglesia señalar día fixo para su rezo; bien entendido, que ni el Obispo puede fixar en Dominica la celebracion de la fiesta del Santo de la Reliquia. (9) Y tambien sería muy conveniente en el caso, que se pusiese cuidado en no fixar dicha fiesta en día, en que el Martirologio Romano hace mencion de otro Santo del mismo nombre, para precaver asi el engaño, que con el transcurso del tiempo facilmente podría padecer el Pueblo, celebrando á un Santo en lugar de otro. El rito con que se ha de celebrar, debe ser doble menor, si la Reliquia es *insigne*, y si fuese *notable* podrá celebrarse con rito semidoble, segun el decreto antecedente, *ad 3.*

P. ¿El Santo de Reliquia *insigne* se podrá celebrar con rito inferior, ó superior al de doble menor?

R. Brevemente decimos, que es muy digna de adoptarse por la mas caval respuesta á esta pregunta, la que dió el célebre Guyeto á otra duda semejante: *Quibus in Ecclesiis usus ille pridem receptus inolevit, retineatur vi consuetudinis; ad ipsum vero de novo inducendum, ne tu meum expectes suffragium.* (10)

(9) Episcopus non potest statuere diem Dominicam ad celebrandum festum alicujus Sancti Martiris (*Lo mismo se entiende aunque no sea Mártir*) de quo asservatur Reliquia insignis in aliqua Ecclesia. S. R. C. 23. Junii 1662. in un. dubior.

(10) *Heorth. lib. 2. cap. 3. quest. 4.*

## CAPITULO OCTAVO.

## SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SAGRADA EUCHARISTIA.

P. ¿Los Regulares tienen algun privilegio en orden á la administracion de la Eucharistía?

R. Le tienen sin disputa para administrarla á los Fieles en sus Iglesias en todo tiempo, incluso el tiempo Pasqual, que es desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis; bien entendido que las personas Seculares no satisfacen, ni cumplen el precepto Eclesiástico de la Comunión, recibiendo en las Iglesias Regulares, porque para cumplir con este precepto de la Iglesia sobre la Comunión, es necesario que la reciban de su Párroco, ó de otro Sacerdote con su licencia.

P. ¿Los privilegios concedidos por la Silla Apostólica á los Regulares para que en todo tiempo puedan administrar la Eucharistía, tienen la excepcion del primer día de Pasqua de Resurreccion?

R. No podemos negar, que varios Autores afirman, que en dichos privilegios concedidos á los Regulares se halla la clausula exceptiva, *præterquam in die Paschatis*, y aunque Benedicto XIV. asegura que en la facultad que por estos privilegios se concede á los Regulares, expresa, y nominadamente se pone la excepcion del primer día de la Pasqua, creemos, que no debe embarazarnos sobre este punto su autoridad; porque sabemos, que no lo asegura por sentençia propia, ó porque él mismo hubiese visto, ó leído en los privilegios aquella excepcion, sino que solamente lo afirma por

O

re-

cas. Y en el caso, en que se ignorase el día propio, ó natalicio podría el Prelado en su Iglesia señalar día fixo para su rezo; bien entendido, que ni el Obispo puede fixar en Dominica la celebracion de la fiesta del Santo de la Reliquia. (9) Y tambien sería muy conveniente en el caso, que se pusiese cuidado en no fixar dicha fiesta en día, en que el Martirologio Romano hace mencion de otro Santo del mismo nombre, para precaver asi el engaño, que con el transcurso del tiempo facilmente podría padecer el Pueblo, celebrando á un Santo en lugar de otro. El rito con que se ha de celebrar, debe ser doble menor, si la Reliquia es *insigne*, y si fuese *notable* podrá celebrarse con rito semidoble, segun el decreto antecedente, *ad 3.*

P. ¿El Santo de Reliquia *insigne* se podrá celebrar con rito inferior, ó superior al de doble menor?

R. Brevemente decimos, que es muy digna de adoptarse por la mas caval respuesta á esta pregunta, la que dió el célebre Guyeto á otra duda semejante: *Quibus in Ecclesiis usus ille pridem receptus inolevit, retineatur vi consuetudinis; ad ipsum vero de novo inducendum, ne tu meum expectes suffragium.* (10)

(9) Episcopus non potest statuere diem Dominicam ad celebrandum festum alicujus Sancti Martiris (*Lo mismo se entiende aunque no sea Mártir*) de quo asservatur Reliquia insignis in aliqua Ecclesia. S. R. C. 23. Junii 1662. in un. dubior.

(10) Heorth. lib. 2. cap. 3. quest. 4.

## CAPITULO OCTAVO.

## SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SAGRADA EUCHARISTIA.

P. ¿Los Regulares tienen algun privilegio en orden á la administracion de la Eucharistía?

R. Le tienen sin disputa para administrarla á los Fieles en sus Iglesias en todo tiempo, incluso el tiempo Pasqual, que es desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis; bien entendido que las personas Seculares no satisfacen, ni cumplen el precepto Eclesiástico de la Comunion, recibiendo en las Iglesias Regulares, porque para cumplir con este precepto de la Iglesia sobre la Comunion, es necesario que la reciban de su Párroco, ó de otro Sacerdote con su licencia.

P. ¿Los privilegios concedidos por la Silla Apostólica á los Regulares para que en todo tiempo puedan administrar la Eucharistía, tienen la excepcion del primer día de Pasqua de Resurreccion?

R. No podemos negar, que varios Autores afirman, que en dichos privilegios concedidos á los Regulares se halla la clausula exceptiva, *præterquam in die Paschatis*, y aunque Benedicto XIV. asegura que en la facultad que por estos privilegios se concede á los Regulares, expresa, y nominadamente se pone la excepcion del primer día de la Pasqua, creemos, que no debe embarazarnos sobre este punto su autoridad; porque sabemos, que no lo asegura por sentençia propia, ó porque él mismo hubiese visto, ó leído en los privilegios aquella excepcion, sino que solamente lo afirma por

O

re-

relacion agena: *ut audivimus*. (1) Y esto mismo es para nosotros argumento no pequeño de que no se halla semejante excepcion en los privilegios Apostólicos. Lo cierto es, dice Cavalieri, que esa clausula exceptiva, *præterquam in die Paschatis* no se lee en los privilegios concedidos á la Congregacion Benedictina de Santa Justina, á la Religion de los Mínimos, y á la de los Teatinos, de cuyos singulares privilegios participa la nuestra, no como quiera por la comunicacion general, sino por una comunicacion específica *ad instar* en la forma mas expresiva, como puede verse en la Bula de Benedicto XIII. *Sacrosanctum Apostolatus officium*, de 23. de Junio de 1725. Pero otros Autores son de sentir, que aunque en dichos privilegios no se halle expresa la excepcion del primer dia de Pasqua, se debe entender implícita en ellos, porque dicen, que lo que es insólito y raro no se comprehende en la concesion comun, si no se hace de ello mencion especial. Pero sea de esto lo que fuere, lo que tenemos por cierto sobre este punto, es lo siguiente: I. Que los Obispos no pueden prohibir á los Regulares la administracion de la sagrada Eucharistía en sus Iglesias en el tiempo Pasqual. II. Que pueden prohibirla aun por causa de devocion en el dia primero de la Pasqua de Resurreccion. (2) III. Que

(1) In iis enim (*privilegiis*) facultas fit Regularibus ministrandi in suis Ecclesiis sacram Eucharistiam Personis secularibus, expressè, et nominatim excepta die Paschatis Resurrectionis Domini, uti audivimus. *Benedict. XIV. de Syn. Diac. tom. 1. lib. 9. cap. 16. n. 5.*

(2) Sac. Congregatio Concilii post maturam discussionem cen-

supuesta la prohibicion del Obispo, es del todo cierto, que no es lícito á los Regulares administrar la Eucharistía á los Seglares en el dia de Pasqua, y que el Obispo puede justamente cominar é imponer penas contra los Refractarios. (3) IV. En las Iglesias Regulares, en que hubiese la costumbre legítimamente prescripta de administrar á personas seculares la Eucharistía en el dia primero de la Pasqua, se puede lícitamente continuar con ella; porque es cierto que en ninguno de los decretos, que sobre este punto han emanado de la Congregacion del Concilio, se lee clausula alguna derogatoria de costumbre.

P. ¿Quándo y cómo se ha de administrar la sagrada Eucharistía?

R. Se puede administrar en la Misa, y fuera de la Misa. Para administrarla fuera de la Misa, el Sacerdote despues de lavarse las manos, se revestirá de Sobrepelliz y Estola, la qual, segun la Ru-

O 2

bri-

censuit: Archiep. Burdigalensem non posse prohibere Regularibus habentibus privilegia Apostolica, ut à Dominica Palmarum usque ad Dominicam in Albis non valeant ministrare Personis secularibus Sacramentum Communionis. Posse tamen iisdem prohibere ut personis secularibus die Paschatis non administrent dictum Eucharistiæ Sacramentum, etiamsi dictæ Personæ seculares satisfecissent præcepto Ecclesiæ hac de re edito. 9. Julii 1644.

(3) 1. An licuerit PP. Sancti Augustini Civitatis Suesanæ in die Dominico Resurrectionis Domini nostri, devotionis causa administrare SS. Eucharistiæ Sacramentum Clerico Antonio de Paulo? *Et quatenus negative*. 2. An substineatur comminatio Interdicti Ecclesiæ supradictorum Patrum facta ab Episcopo in casu &c. *S. Conc. Cong. die 14. Ianuarii 1736. respondit. Ad 1. Negative. Ad 2. Ad mentem, et amplius.*

brica, debe ser precisamente del color que pide el oficio del día, no debiendo ser atendido Merati, quando dice, que tambien se puede usar de Estola blanca; porque á ninguno es licito añadir cosa alguna á lo que prescriben las Rúbricas. Despues de revestido así el Sacerdote, irá al Altar con paso grave y con las manos juntas delante del pecho, precediendo el Ministro, que llevará los Corporales con la llave del Sagrario, si fuese Clérigo: pero siendo Lego, los llevará el Sacerdote. Llegando al Altar, y quitandose el Bonete, que recibirá el Ministro, hace genuflexion en la grada infima, y *sin decir nada*, subiendo á la mesa del Altar, extiende sobre la Ara los Corporales, abre el Sagrario, y haciendo otra vez genuflexion, saca el sagrado Copon, y le coloca sobre los Corporales. Entre tanto el Ministro extiende delante de los que comulgan el lienzo, ó *velo blanco*, que para este efecto deberá estar preparado. Hasta aquí en lo que va dicho, suelen ocurrir dos defectos, ó abusos, uno de parte del Sacerdote, y otro de parte de los que comulgan: el primero es, de aquellos Sacerdotes, que llegando al Altar, despues de hacer la genuflexion en la grada infima, dicen: *In nomine Patris, &c. Adjutorium nostrum, &c.* y la Confesion: este es un abuso, que nos parece debe ser reformado, no obstante qualquiera costumbre, por ser contra las Rúbricas: El segundo, que tampoco se debe permitir, segun el Doctísimo Cavalieri, es el de aquellos, que para comulgar ponen debaxo de su boca la extremidad de la Sobrepelliz, ó de la Estola del Sacerdote. (4) Despues de extendido el lien-

(4) Ex hiis omnino eliminandus apparet nonnullorum abusus,

lienzo blanco, el Ministro dirá la Confesion; y concluida, el Sacerdote haciendo la genuflexion se vuelve al Pueblo, cuidando de no volver la espalda al Santísimo Sacramento y dice: *Misereatur vestri, &c. Indulgentiam, absolutionem, et remissionem, &c.* haciendo á estas ultimas palabras la señal de la Cruz sobre los que estan para comulgar. Hecho esto, vuélvese otra vez al Altar, y tomando el sagrado Copon por el nudo con la mano siniestra, y con los dedos indice y pollice de la diestra la sagrada Forma, teniendola un poco elevada sobre el Copon, dice: *Ecce Agnus Dei, &c.* y en seguida dice estas palabras: *Domine non sum dignus, &c.* repitiendolas tres veces.

P. ¿Quando el Sacerdote dice estas ultimas palabras, deben darse golpes de pecho así el Ministro, como los que han de comulgar?

R. Advierte Merati, que quando se dicen las palabras, *Domine non sum dignus, &c.* ni el Sacerdote, ni los que han de comulgar deben darse golpes de pecho. (5) ¿Quién no ve aquí el descuido, ó inconsideracion de Merati? Advierte, que el Sacerdote no debe darse golpes de pecho. ¿Qué advertencia tan vana! Si por cierto. En vano se advierte á ninguno lo que no puede; y es evidente

sus, qui dum communicant, accipiunt extremitatem Superpellicei, Cassulæ, Manipuli, aut Stolæ Sacerdotis. *Caval. tom. 4. Dec. 14. num. 4.*

(5) *Domine non sum dignus, &c.* Tribus vicibus distinctis, sed neque ipse (Sacerdos) neque populus communicandus debent, dum profferuntur talia verba, percutere sibi pectus; sed solum Minister id præstat nomine totius populi. *Merati tom. 1. par. 2. tit. 10. num. 26.*

te, que el Sacerdote no puede darse golpes de pecho; porque entonces tiene ambas manos ocupadas. Pero los que estan para comulgar tienen algun impedimento? Ninguno. Pero no deben darse golpes de pecho, dice Merati, porque esto lo hace el Ministro en nombre de ellos. Y esto en qué lo funda? Nada dice. Pero si alguno, queriendo responder por Merati, dixese, que puede fundarse muy bien en la misma Rubrica; pues asi como esta prescribe que el Ministro haga la Confesion por los que han de comulgar, (6) asi tambien por ellos y á nombre suyo debe el Ministro darse golpes de pecho. Pero á esto respondemos facilmente con solo notar la diversidad de Ritos, unos, que consisten en palabras, y otros, que consisten en acciones. El Rito de la Confesion consiste en palabras; y estas nunca las dice el Pueblo, sino el Ministro á nombre suyo. El Rito de darse golpes de pecho consiste en accion de virtud, que asi el Ministro, como los del Pueblo deben practicar; como asi tambien se ve esto mismo en el Santo Sacrificio de la Misa, pues quando el Sacerdote eleva el Sacramento, el acto de adoracion, que entonces debe hacerse, obliga no solamente al Ministro, sino tambien á todos los que asisten á la Misa. Es pues para nosotros cierto, que mientras el Sacerdote dice sobre los que han de comulgar aquellas palabras: *Domine non sum dignus, &c.* asi el Ministro como todos los demas deben darse golpes de pecho.

P. En los actos que restan hasta concluir la Comunión, qué orden ha de observar el Sacerdote?

R.

(6) Interim Minister.. pro eis (communicandis) facit Confessionem. Rub. tit. 10.

R. Es cierto que respecto de algunos actos varian los Autores en el orden. A nosotros nos parece mas conforme á las Rubricas el siguiente: I. Dichas las palabras, *Domine non sum dignus, &c.* descenderá el Sacerdote á la grada infima del Altar por el lado de la Epistola, y dará á cada uno por su orden la comunión, haciendo antes la señal de la Cruz sobre el Copon, y diciendo al mismo tiempo: *Corpus Domini nostri, &c.* II. Concluida la Comunión, se vuelve el Sacerdote al Altar, y colocando en medio de los Corporales el Copon, hará la genuflexion; y entonces, teniendo puestos los dedos sobre el Copon, dirá la Antífona: *O sacrum convivium, &c.* con su versículo, *Panem de Cælo* y oracion: *Deus qui nobis sub Sacramento:* advirtiendole, que el decir esto, no es de precepto, sino de consejo. En el tiempo Pasqual en lugar de la oracion, *Deus qui nobis sub Sacramento, &c.* ha de decir esta: *Spiritum nobis, Domine, tuæ charitatis infunde, ut quos sacramentis paschalibus satiasti, tua facias pietate concordos. Per Christum, &c.* III. Teniendo los dedos sobre el Copon, los registrará con cuidado, para ver si ha quedado en ellos alguna particula, ó fragmento, que desprenderá dentro del Copon. IV. Lavandose los dedos indice, y pollice en el vaso, que deberá estar preparado, se los limpiará con el Purificadorio. V. Cubriendo el Copon, lo repondrá en el Sagrario, y haciendo la genuflexion, le cerrará con llave. VI. Doblará los Corporales, y poniendolos en su bolsa, y sobre esta la llave del Sagrario, se vuelve al pueblo, y concluye echando sobre los que comulgaron la bendicion, diciendo: *Benedictio Dei Omnipotentis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti descendat super vos, et maneat semper.* Y el Ministro responde: *Amen.*

P.

P. ¿Quándo se ha de administrar la sagrada Comunión en la Misa?

R. En quanto sea posible debe administrarse inmediatamente despues de la Comunión del Celebrante; y no interviniendo alguna causa justa y racional, nunca se ha de administrar despues de la Misa, como así lo dispone el Ritual Romano; y de aquí infiere Benedicto XIV. que yerran torpemente aquellos Sacerdotes, que sin discrecion alguna reservan la administración de la sagrada Eucharistía para despues de la Misa, (7) siendo por esto, como advierte Merati, muy dignos de reprehension, porque sin necesidad, ni causa justa privan á los Fieles del beneficio de aquellas preces, que la Iglesia manda decir, y con efecto se dicen por los que comulgaron, igualmente que por el celebrante. (8)

P. ¿Qué causa se debe reputar por justa, ó racional para administrar la Comunión despues de la Misa?

R. Segun la comun sentencia es causa justa y racional el mucho concurso de los que estan para comulgar; porque si estos comulgáran inmediatamente despues de la Comunión del Sacer-

(7) Ex quo apparet, eos errare, qui nullo discrimine post finem Missæ sacram præbent Eucharistiam. *De Sacrif. Missæ lib. 3. cap. 18. num. 9.*

(8) Reprehensione digni sunt ii Sacerdotes, qui populi communionem ad finem Missæ differunt, hujusmodi enim abusus est Rubricæ manifestè contrarius; hiis enim præcibus privant fideles, que dicuntur non solum pro celebrante, sed etiam pro cæteris communicantibus. *Merat. Diction. Sac. Verbo Communio.*

dote, se alargaría notablemente la Misa con disgusto, ó quizá con impaciencia de algunos que la oyen. Barufaldi señala otra causa, que tambien nos parece justa; y es quando no está preparado todo lo que se requiere para la administración de la sagrada Eucharistía, porque no es razon, que el Sacerdote espere, ó se detenga en el Altar, especialmente si es notable la detencion.

P. ¿En qué forma se ha de administrar la Comunión dentro de la Misa?

R. En la misma que hemos dicho fuera de la Misa, excepto, que aquí concluida la Comunión, ni ha de decir el Sacerdote la Antiphona, *O sacrum convivium*, ni tampoco ha de dar Bendición: advirtiendo, que el Sacerdote deberá poner sumo cuidado en no dar la Comunión con las Formas en la Patena, sino quando sean muy pocos los que comulgan, para precaver así todo peligro de que con la respiracion del Sacerdote, ó de los mismos que comulgan se caiga alguna de las Formas, como ha sucedido algunas veces.

P. ¿Es licito administrar la Eucharistía en las Misas de *Requiem*?

R. Dos Escritores excelentes, segun refiere Benedicto XIV. trataron en Roma muy de proposito este punto. Uno fué el Canónigo Lateranense Benvenuti, en un Opusculo publicado en Roma en 1726. con este titulo: *Sacerdos ad Altare celebrans in Missa privata*. El otro fué el célebre Merati en sus Adicciones á la Obra de Gavanto. El primero, distinguiendo en la Eucharistía la razon de *Sacramento* de la de *Sacrificio*, defiende y prueba con solidéz, que en las Misas de *Requiem* es lícito administrar la Eucharistía, *per modum sacrificii*, pero no es lícito administrarla *per modum Sacramenti*: es decir, que se puede lícitamente administrar con Formas

P

con-

consagradas en la misma Misa, pero no con las que estan reservadas en el Sagrario, ó Tabernáculo. Merati por el contrario afirma, que siempre es lícito administrar en las Misas de Difuntos la sagrada Eucharistia, sea consagrada en la misma Misa, ó sea consagrada en otra; y dice que esta es una distincion, que merece ser despreciada como nueva, y destituida de todo fundamento. (9) Y por último añade, que no hay decreto que prohiba en la Misa de *Requiem* la administracion de la Eucharistia *per modum Sacramenti*, esto es, extrayendola del Sagrario para administrarla á los Fieles. Benedicto XIV. adoptó esta sentencia de Merati, diciendo con él, que en las Misas de Difuntos se puede administrar la Eucharistia consagrada en qualquiera Misa, como se administre despues de la Comunión del Sacerdote, y no antes ni despues de la Misa. (10) Pero al fin en esta gran disputa venció gloriosamente el Canonigo Benvenuti, pues su sentencia fué adoptada con los mismos términos de su distincion por la sagrada Congregacion de ritos en este decreto: *In paramentis nigris non ministratur Eucharistia per modum Sacramenti, scilicet, cum particulis præconsecratis, extrahendo Pyxidem à Cus-*

to-

(9) Novamque omnino esse hujusmodi distinctionem nullo fundamento suffultam. *Apud Bened. XIV. De Sacrif. Miss. lib. 3. cap. 18. n. 12.*

(10) Cum quo (Merato) concludendum est posse in Missis Defunctorum Eucharistiam, sive in eadem sive in alia Missa consecratam distribui, dummodo id, nec fiat antè, vel post Missam, sed intra eandem Missam post ipsius Sacerdotis Communionem. *Bened. XIV. ibid.*

*todia; potest tamen ministrari per modum sacrificii, prout est quando fidelibus præbetur Communio cum particulis intra eandem Missam consecratis. S. R. C. 2. Septembris 1741. in Aquensi.* No se extraña, ni debe extrañarse la sentencia de Merati, ni tampoco que Benedicto XIV. la siguiese como mas probable, porque uno y otro escribieron antes de la edicion de este decreto. Lo que si se extraña, y admira, es la franqueza con que cierto Calendarista afirma ser mas probable el que es apócrifo este decreto. ¿Y en qué funda esta mayor probabilidad? Dos razones alega, que apoyadas en débiles congeturas, no son mas que unos argumentos puramente negativos, que comunmente nada prueban, y siempre merecen ser despreciados en cosas de hecho. Si el referido decreto es auténtico; esto es, si se halla extendido, ó anotado en los Registros de la sagrada Congregacion, este es un hecho, que debe probarse, no con argumentos, ni discursos, sino con testimonios. ¿Y qué testimonio podrá darnos el Calendarista en prueba de ser apócrifo el decreto? Ninguno: ni ciertamente puede esperarse, que nos cite Autor alguno, que niegue, ó dude de la autenticidad del decreto. ¿Y nosotros tenemos testimonios para probar que el decreto es auténtico? Si por cierto. Tenemos los testimonios de Cavalieri (11) del docto Spiridion Talu (12) y lo que es mas del mismo Merati; (13) todos tres exactísimos Colectores de los decretos autenticos de la sagrada Congregacion de ritos; y todos tres extienden el expresado decreto, sin poner

P 2

nin-

(11) Cavalieri tom. 4. cap. 4. dec. 16. = (12) Talu num. 1103. = (13) Merati Append. 2. num. 849.

ninguno de ellos sobre su autenticidad la menor duda. Además de esto, tenemos también un testimonio, que lo es *de visu* del célebre Padre Giraldi, Autor gravísimo, digno de toda fé, y Superior á toda excepcion, que testifica, que habiendo reconocido por sí mismo los Registros de la sagrada Congregacion encontró el referido decreto en el libro quinto que comprehende los decretos, que emanaron desde el año de 1739. hasta el de 1741. y por mas señas, dice, que se halla en la *pagina 353. buelta*; (14) siendo muy digno de notarse, que este célebre Autor escribió, é imprimió su grande obra: *Expositio juris Pontificii, &c.* en 1769. en el mismo Roma, en donde facilmente podría ser convencido de Falsario, no siendo verdadero su testimonio. Es pues tan ciertamente auténtico el decreto, que ninguno otro puede serlo mas. Su certeza se funda en el testimonio unánime de los Autores, que escribieron despues de la edicion de ese decreto; y su autenticidad es la del primer grado, que consiste en hallarse el decreto extendido en el *Registro* de la Congregacion, que en vulgar Italiano se llama *Vachetta* de la Secretaría. De todo esto se infiere con evidencia; que aunque la sentencia de Merati en su tiempo, y despues que fué adoptada por Benedicto XIV. (no como Pontífice, sino como escritor particular) fuese probable, y aun mas probable, que la de Benvenuti; en el dia ya no tiene

(14) Decretum autem est his verbis (ut supra) extensum prout reperitur in lib. 5. decretorum ejusdem Congregationis ab anno 1739. ad 1741. *Pagin. 358. à tergo, à me recognitum. Giraldi, tom. 2. par. 2. pag. 892.*

ne ninguna probabilidad, porque á vista del presente decreto, no se puede sostener sin un temerario desprecio de la Autoridad de la sagrada Congregacion.

## CAPITULO NONO.

SOBRE LA EXPOSICION DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL ALTAR, SU ADORACION, Y REPOSICION EN EL SAGRARIO.

- P.** ¿De cuántos modos se puede exponer el Santísimo Sacramento?
- R.** Se puede exponer de tres modos: I. Colocando en la Custodia la sagrada Hostia, descubierta y patente á la vista de todos. II. Abriendo la puercecita del Tabernáculo, ó Sagrario, en donde se reserva el Sacramento, dexandole cubierto con un velo, y sin sacarlo fuera. III. Puede exponerse también en la Custodia, cubriendo el globo, ó viril que contiene la sagrada Hostia con algun velo, de manera que no se vea. La primera exposicion no puede hacerse sino por causa pública, y de mucha importancia para la Religion, ó para la República: las otras dos se pueden hacer por causa privada, ó particular para satisfacer á la devocion de los Fieles, que por medio de este acto de Religion desean conseguir de Dios, ya sea el remedio en sus necesidades, ó ya sea el consuelo en sus aficciones.
- P.** ¿Es por su naturaleza laudable el uso de exponer patente con frecuencia á la pública veneracion el Santísimo Sacramento del Altar?
- R.** Esta es una gravísima dificultad, en cuya resolucion varían notablemente los Autores, que tratan

ninguno de ellos sobre su autenticidad la menor duda. Además de esto, tenemos también un testimonio, que lo es *de visu* del célebre Padre Giraldi, Autor gravísimo, digno de toda fé, y Superior á toda excepcion, que testifica, que habiendo reconocido por sí mismo los Registros de la sagrada Congregacion encontró el referido decreto en el libro quinto que comprehende los decretos, que emanaron desde el año de 1739. hasta el de 1741. y por mas señas, dice, que se halla en la *pagina 353. buelta*; (14) siendo muy digno de notarse, que este célebre Autor escribió, é imprimió su grande obra: *Expositio juris Pontificii, &c.* en 1769. en el mismo Roma, en donde facilmente podría ser convencido de Falsario, no siendo verdadero su testimonio. Es pues tan ciertamente auténtico el decreto, que ninguno otro puede serlo mas. Su certeza se funda en el testimonio unánime de los Autores, que escribieron despues de la edicion de ese decreto; y su autenticidad es la del primer grado, que consiste en hallarse el decreto extendido en el *Registro* de la Congregacion, que en vulgar Italiano se llama *Vachetta* de la Secretaría. De todo esto se infiere con evidencia; que aunque la sentencia de Merati en su tiempo, y despues que fué adoptada por Benedicto XIV. (no como Pontífice, sino como escritor particular) fuese probable, y aun mas probable, que la de Benvenuti; en el dia ya no tiene

(14) Decretum autem est his verbis (ut supra) extensum prout reperitur in lib. 5. decretorum ejusdem Congregationis ab anno 1739. ad 1741. *Pagin. 358. à tergo, à me recognitum. Giraldi, tom. 2. par. 2. pag. 892.*

ne ninguna probabilidad, porque á vista del presente decreto, no se puede sostener sin un temerario desprecio de la Autoridad de la sagrada Congregacion.

## CAPITULO NONO.

SOBRE LA EXPOSICION DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL ALTAR, SU ADORACION, Y REPOSICION EN EL SAGRARIO.

- P.** ¿De cuántos modos se puede exponer el Santísimo Sacramento?
- R.** Se puede exponer de tres modos: I. Colocando en la Custodia la sagrada Hostia, descubierta y patente á la vista de todos. II. Abriendo la puercecita del Tabernáculo, ó Sagrario, en donde se reserva el Sacramento, dexandole cubierto con un velo, y sin sacarlo fuera. III. Puede exponerse también en la Custodia, cubriendo el globo, ó viril que contiene la sagrada Hostia con algun velo, de manera que no se vea. La primera exposicion no puede hacerse sino por causa pública, y de mucha importancia para la Religion, ó para la República: las otras dos se pueden hacer por causa privada, ó particular para satisfacer á la devocion de los Fieles, que por medio de este acto de Religion desean conseguir de Dios, ya sea el remedio en sus necesidades, ó ya sea el consuelo en sus aficciones.
- P.** ¿Es por su naturaleza laudable el uso de exponer patente con frecuencia á la pública veneracion el Santísimo Sacramento del Altar?
- R.** Esta es una gravísima dificultad, en cuya resolucion varían notablemente los Autores, que tratan

tan de ella. Unos, siguiendo á Thiers están por la parte negativa, reprobando el uso frecuente de exponer públicamente el Sacramento; pues dicen que la demasiada frecuencia es en cierto modo causa, ú ocasion de envilecerse la Magestad del Sacramento, y disminuirse la debida veneracion con grave detrimento de la devocion de los Fieles. Otros por el extremo contrario, siguiendo á Christiano Lupo, defienden la parte afirmativa, aprobando la costumbre de exponer con frecuencia el Santísimo Sacramento, porque miran este uso como un medio el mas eficaz para retraher y apartar al Pueblo de ocupaciones vanas é indecentes, y de muchas ocasiones peligrosas, atrayendole á las Iglesias en que está expuesto el Santísimo, para derramarse en su presencia en fervorosa oracion, repitiendo los actos de las Virtudes Theologales, pidiendo á Dios el perdon de los pecados, y auxilios para las buenas obras. Y otros finalmente alabando la prudentísima moderacion del Padre Theophilo Raynaudo, y del Cardenal Thomasi, no se atreven á resolver determinadamente por ninguna de las dos partes, dexando la resolucion de tan grave duda á la prudencia, discrecion y religioso zelo de los que gobiernan las Iglesias, para que con la mas madura reflexion de todas las circunstancias ocurientes, determinen sobre este punto lo que viesen ser mas conducente para gloria de Dios, y bien de las almas; así en estos mismos terminos se explica el Padre Raynaudo, (1) despues de suspen-

(1) Ego in hac parte nihil definio, et probatas consuetudi-

penden en esta parte su juicio: casi con la misma prudente moderacion se explicó el Cardenal Thomasi, quando consultado, sobre si era de su aprobacion, que en una Iglesia recientemente construida en un Lugar de su Señorío, se hiciese todos los Domingos la pública exposicion del Santísimo; respondió de esta suerte: *antes de resolver esa duda, debe pensarse mucho, porque no siempre cede en mayor gloria de Dios la frecuencia de poner patente el Sacramento.* (2) Es decir en suma: que para celebrar y resolver con acierto sobre este punto, se requiere mas de prudencia, que de ciencia. Si por las circunstancias que ocurren se ve, que la costumbre de exponer con frecuencia el Sacramento cede en gloria de Dios, y mayor bien de las almas, lograndose aquellos saludables efectos, que acabamos de insinuar del Padre Lupo, decimos que se debe continuar con ella, así como deberá dexarse, siempre que se experimente lo contrario; esto es, disminuirse la devocion de los fieles, y la veneracion debida á tanto Sacramento.

P. ¿Pueden los Regulares exponer públicamente en sus Iglesias el Santísimo Sacramento, sin licencia del Ordinario?

R.

dines non sollicito... Viderint ii, ad quos attinet, quid magis in hac re sit è Dei gloria, et bono animarum; nam meum hic iudicium interponere consultum non foret. *Heteroclit. pag. 83.*

(2) Utrum Sacra Misteria per singulos Dominicos dies, pàlam exhibenda sint, seriò perpendi debet, antequam deliberetur. Id enim non semper Deo gloriam affert, populoque utilitatem. *Thomas. Epist. Scrip. 17. Augusti 1675. apud Berninum in Vita Cardin.*

R. Prescindiendo de todo privilegio especial de la Silla Apostolica, y de toda costumbre legitima, es constante, que no pueden los Regulares exponer públicamente en sus Iglesias al Santísimo Sacramento; porque como ya se ha dicho, la Exposicion pública pide necesariamente una causa grave, y pública, que debe ser aprobada por el Ordinario, segun varias resoluciones de la sagrada Congregacion. (3) Pero por causa privada ó particular podran exponer el Sacramento, sin necesidad de recurrir al Ordinario, con tal que se haga la exposicion del modo que ya se dixo en la primera respuesta; esto es, quedando cubierto el Sacramento, de suerte que no se vea. (4) Dixe lo primero prescindiendo de *todo pri-*  
*vi-*

(3) Non licet Regularibus etiam in propriis Ecclesiis SS. Eucharistiæ Sacramentum publice adorandum exponere, nisi ex causa publica, quæ probata sit ab Ordinario: ex causa autem privata possunt, dummodo SS. Sacramentum è tabernaculo non extrahatur, et sit velatum, ita ut ipsa S. Hostia videri non possit. Cong. Episcop. 10. Decembris 1602. et 17. Augusti 1630.

Item. A Regularibus publice exponi non potest SS. Sacramentum sine licentia Ordinarii. S. R. C. 26. Februarii 1628.

Denique. Non exponatur à Regularibus solemniter SS. Eucharistiæ Sacramentum sine licentia Ordinarii. Congr. Episcop. 14. Januarii 1648.

(4) Expositio SS. Sacramenti facienda non est nisi ob causam publicam et gravem; et pro Personis particularibus infirmis, aut afflictis, &c. quæ in sui auxilium publicas preces ante SS. Sacramentum exoptant, non exponatur detectum, sed ostiolo Tabernaculi aperto; aut ad summum in pixide velatum. Cong. Episcop. 1. Septembris 1598.

Item.

*villegio de la Santa Sede*, porque hay algunos dias privilegiados, en los quales pueden los Regulares exponer públicamente en sus Iglesias al Santísimo sin licencia del Ordinario; como son (segun advierte Talu) (5) los dias de quarenta Horas, la Solemnidad del dia del Corpus, y todos los demas dias de su Octava. Dixe lo segundo prescindiendo de *toda costumbre legitima*; como la hay en España tan general, y tan constante, que nadie puede dudar de ella. Las innumerables perpetuas fundaciones de Descubiertos, de Novenas y fiestas con exposicion del Sacramento instituidas por disposiciones testamentarias en las Iglesias regulares de España son otros tantos testimonios públicos, que acreditan la antiquissima costumbre, y posesion, en que de tiempo immemorial se hallan los Regulares de España de exponer públicamente en sus Iglesias el Santísimo Sacramento sin licencia del Ordinario.

P. ¿Supuesta esta costumbre general, los repetidos  
Q de-

Item. Ead. Cong. 9. Decembris 1602. Si quancumque privata ex causa Sacros. Eucharistia exponenda videbitur, è Tabernaculo non extrahatur, sed in pixide velata in aperto ejusdem Tabernaculi ostiolo cum asistentia alicujus Sacerdotis Stolla et Superpelliceo induti, et cum sex saltem luminibus cereis collocetur.

(5) Eucharistia non est singulis diebus exponenda super altari, sed in quibusdam tantum Solemnitatibus. S. R. C. 4. Martii 1606. In Placentina Castell. In quibusdam tantum Solemnitatibus, quæ considerantur regulariter Oratio XL. Horarum, et festum cum tota Octava Corporis Christi. Constitutio Clementis XI. quæ incipit: *Essendo Stato fatte. à Bened. XIII. et Clem. XII. confirmata. 1. Sept. 1736. Talis Decret. n. 51.*

135

decretos de las sagradas Congregaciones, producidos en los numeros 3º y 4º que sujetan los Regulares á los Obispos en orden á la exposicion pública del Sacramento aun en sus Iglesias, deben tener fuerza y vigor en España?

R. Antes de responder directamente á la pregunta, importa mucho demostrar, que esta costumbre de España de ningun modo se opone al Concilio Tridentino. Es para mí del todo cierto, que no se podrá citar, no digo decreto, pero ni aun una expresion de la qual pueda inferirse por una consecuencia legitima, que los Obispos tienen facultad ó derecho sobre los Regulares en orden á la pública exposicion del Sacramento. Yo no he visto citar otras palabras sino las que se leen en la Sesion 21. cap. 8. de Reform. que son estas: *Quæcumque in Diœcesi ad Dei cultum spectant, ab Ordinario diligenter curari; atque iis, ubi oportet provideri æquum est.* Luego el Ordinario dicen, debe cuidar diligentemente, y proveer segun convenga, aun en las Iglesias de los Regulares sobre la exposicion pública del Sacramento. Y pregunto: ¿Esta consecuencia es legitima? Si lo es, tambien lo será esta otra: Luego el Ordinario debe justamente cuidar y proveer en las Iglesias Regulares lo que convenga, sobre el rezo del oficio divino en el Coro, sobre la celebracion de las Misas, de las Novenas, de las fiestas solemnes, de la exposicion privada del Sacramento, sobre Procesiones *intra claustra*, &c. Y si esta segunda consecuencia es ciertamente ridicula, igualmente deberá serlo la primera; y si no, que se dé la disparidad entre una y otra consecuencia, sin salir de las palabras del Concilio. Si la pública exposicion del Sacramento pertenece sin duda al Culto Divino, del

del mismo modo pertenece tambien todo lo que se incluye en la segunda consecuencia. Es pues constante y evidente, que el Concilio Tridentino no concedió á los Obispos facultad, ni derecho alguno sobre los Regulares en orden á la exposicion del Sacramento, ni pública, ni privada; y por consiguiente, la general costumbre de exponer los Regulares de España en sus Iglesias al Santísimo sin licencia del Ordinario, no es, ni puede ser contra el Concilio. Ahora responderemos facilmente á la pregunta, diciendo, que si la costumbre de que hablamos, fuera contra el Concilio, debería despreciarse como de ningun valor, como observa el Cardenal Lambertini, quien hablando de la costumbre introducida en Bolonia de no hacer los Canónigos, ni los Curas la profesion de fé, que manda el Concilio Tridentino, despues de decir, que esta costumbre, de que tanto se jactaban los Bologneses, no tenia fundamento alguno, en que pudiese apoyarse; añade: *Que aunque la costumbre fuera constante, debería tenerse en nada por ser manifestamente contraria al Concilio Tridentino.* (6) Pero como la costumbre de España, de que aquí se trata, no es contra el Concilio, si no solamente contra los Decretos de la Congregacion, y en ellos no se halla clausula alguna derogatoria

Q2

ria

(6) Ac primum, consuetudo quam jactant nullo innitur fundamento; nam cognitis diligenter actis, quæ in Tabulario Archiepiscopali servantur, plures invenimus, qui, collatis per Sedem Apostolicam Beneficiis, Fidem professi sunt... Secundo, licet ejusmodi consuetudo constans heberetur, nihili tamen faciendæ esset, cum Tridentino Concilio apertissime repugnet. Prosper. Card. Lambert. Institut. 60. num. 6. et 7.

ria de toda costumbre en contrario, decimos, y afirmamos gustosamente con Cavalieri, (7) que esta costumbre persiste, y debe persistir en todo su vigor; y que en virtud de ella pueden los Regulares de España exponer públicamente en sus Iglesias el Santísimo Sacramento sin licencia del Ordinario. Acaso se dirá, que en el decreto Tridentino, que manda la profesion de fé, tampoco se halla clausula alguna derogatoria de toda costumbre en contrario, y sin embargo el Decreto debe prevalecer contra qualquiera costumbre; luego aunque en los referidos Decretos de la Congregacion no se halle la cláusula derogatoria de qualquiera costumbre en contrario, deberán prevalecer contra la costumbre de España. Parece que el citado Lambertini previó esta objecion; pues á continuacion de las palabras, que acabamos de decir en el numero 6. prosigue explicandose de esta suerte: *Aunque es verdad, que ni por el Decreto, que manda la profesion de la fé, ni por otro alguno del Concilio se deroga qualquiera costumbre en contrario, tenemos la constitucion, Benedictus Deus, de Pio IV. que deroga, y revoca todas las costumbres que*

(7) Lubens et publicam Regularibus expositionem indulgeo, irrequisita licentia Ordinarii, dummodo iisdem adsistat legitima præscripta consuetudo, quæ cum à productis Sanctionibus minime abrogetur, in valido perstat robore. *Caval. Tom. 4. cap. 7. Dec. 2. num. 3.*

Item. Tollendæ non sunt, sed magis fovendæ, et inducendæ consuetudines laudabiles, et causæ pietatis, quas inter cum principem teneat locum Expositio SS. Sacramenti, hæc propterea, confraternitatibus, aliisque Ecclesiis juxta solitum permitenda decernitur. *Ibidem, Decret. 19. num. 1.*

sean contrarias al Concilio de Trento. (8) Ahora, désenos otra semejante constitucion Pontificia, que derogue, ó revoque qualquiera costumbre contraria á los referidos Decretos, que sujetan los Regulares á los Obispos en orden á exponer patente el Sacramento en sus Iglesias, y al punto nos daremos por vencidos confesando, que *se acabó la disputa.* Pero mientras tanto que no se nos dé (como no se dará) esta derogacion de la Silla Apostólica, podremos decir, aun con mas razon que Cavalieri, (9) que los Obispos de España abusarian de su facultad, si intentasen hacer novedad en una costumbre tan constante, como universal, turbando á los Regulares en la posesion, en que de tiempo immemorial se hallan de exponer públicamente el Santísimo en sus Iglesias sin licencia del Ordinario, especialmente si lo intentasen sin consultar antes á la Santa Sede; debiendo hacer particular mencion en la consulta de esta costumbre immemorial, la qual

(8) Quamvis enim post Decretum, quo professio fidei præcipitur, aliud Decretum non sequatur abrogans quæcumque in contrarium profferri possint; tamen id cautum satis fuit per Pium IV. Pontificem in ea Constit. quæ incipit: *Benedictus Deus.* Et quæ in fine Concilii solet excudi, et Libro 2. Romani Bullarii continetur. Illa quidem abrogat omnia, quæ Tridentinæ Synodo contraria esse videantur. Et nullius efficit momenti consuetudines, quæ leges aliquas in iisdem Capitibus præscriptas violent. *Lambert. Ibi ut Sup.*

(9) Abuterentur enim Episcopi facultate quæ ipsis data est in adificationem, non destructionem, si exiguis de causis, et quandoque emendatis, impedirent SS. Eucharistiæ expositiones, presertim solitas, ad quas non permitendas Congregatio exposcit quid relevans in contrarium, ne simul inde potis tollatur occasio pietatis. *Cavalier. ut sup. loc. ultim. cit. num. 2.*

qual omitida, ó pasada en silencio, haría que la consulta tubiese el vicio de *subrepcion*, y consiguientemente la decision, que en virtud de ella emanase de la Silla Apóstolica, sería de ningún valor.

P. ¿Pueden celebrarse Misas en el altar en que está patente el Santísimo Sacramento?

R. Ni pueden, *regularmente* hablando, decirse Misas privadas en el altar de la exposicion, mayormente habiendo en la Iglesia otros altares, (10) ni tampoco puede cantarse en él Misa solemne, como no sea para exponer al Santísimo ó para reservarlo; pero nunca se ha de bendecir al pueblo al fin de la Misa con el Santísimo, sino en la forma acostumbrada con las palabras: *Benedicat vos omnipotens Deus.* (11) Dixe, *regularmente*, porque consultando con la mayor decencia del culto debido al Sacramento, así se debe practicar siempre que no ocurra grave necesidad, que obligue á obrar de otra suerte.

P. ¿Durante la exposicion patente del Santísimo en que Misas podrá, ó deberá hacerse commemoracion del Sacramento?

R.

(10) Missam in altari majori, ubi est expositum publice SS. Sacramentum, non licet celebrare, præsertim si in Ecclesia adsunt alia altaria, in quibus celebrari possit. S. R. C. 9. Augusti 1630. In Bononiensi.

(11) Non debet cantari, neque celebrari Missa in altari, ubi expositum est SS. Sacramentum, nisi pro eo exponendo; (vel reponendo juxta Constitut. Clem. XII. 1. Septemb. 1736.) at si ex necessitate fieri opus esset; populus benedicendus est more consueto, et non cum Santissimo Sacramento. S. R. C. 13. Junii 1671. In Angelo-politana.

R. Puede hacerse commemoracion del Santísimo en todas las Misas no siendo dias de 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> Clase; (12) pero quando se cante Misa *coram Santissimo* en el altar de su exposicion, siempre debe hacerse commemoracion del Sacramento despues de todas las demás commemoraciones que segun las Rubricas son de precepto, advirtiendo, que en las Misas solemnes de las fiestas de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Clase se ha de hacer la commemoracion debaxo de una sola terminacion. (13)

P. ¿En la Iglesia, donde está expuesto el Santísimo Sacramento con motivo de las quarenta Horas, se pueden decir Misas de *Requiem*, durante el tiempo de la exposicion?

R. Lo mas conveniente es sin duda, el abstenerse no solo de decir Misas privadas de Difuntos, durante la exposicion del Sacramento, sino tambien de cantarlas, aunque sean prescriptas y ordenadas por disposiciones testamentarias. (14) Y aun-

(12) Commemorationem de Santissimo Sacramento tempore solemnibus expositionis posse fieri in festo duplici, non tamen primæ, vel secundæ clasis declaravit. S. R. C. 2. Septembris, 1741. In Aquensi.

(13) Dum Missa cantatur coram Santissimo Sacramento in altari exposito debet fieri commemoratio de eodem Santissimo Sacramento post omnes alias commemoraciones de præcepto; et Missis solemnibus tantum festorum primæ, et secundæ clasis, est faciendâ sub unica conclusione. S. R. C. 23. Junii 1736. In Brugensi.

(14) In Ecclesiis, in quibus occasione quadraginta Horarum expositum detinetur Augustissimum Sacramentum, Congruentius abstinendum est à celebratione Missarum Defunctorum, etiamsi ex præscripto Testamentorum essent celebrandæ. S. R. C. 27. Aprilis 1697. In Eugubina.

aunque el *Congruentius* del Decreto, indica, que no hay prohibicion absoluta de decirlas, permitiendolas el oficio del dia, con todo nos parece muy justo, que se mire y tenga por una prohibicion absoluta. Lo primero, porque en orden al culto del Santísimo Sacramento siempre se debe observar lo que sea *mas conveniente*: Y lo segundo, porque por la Instruccion confirmada y publicada de orden de Clemente XII. para el culto de las quarenta Horas en Roma, se manda absolutamente, que durante el tiempo de la exposicion, no se digan Misas de Requiem. (15)

P. ¿Quándo, y cómo se debe adorar al Santísimo Sacramento del Altar?

R. Aqui hablamos solamente de la adoracion exterior, la qual para que sea acto de virtud, ha de ir acompañada de la interior, que es como su alma y espíritu. Esta adoracion, que tributamos al Sacramento, se exterioriza y manifiesta regularmente con la genuflexion, unas veces haciendola con ambas rodillas, y otras con una sola. La regla es, que siempre que se pasa por delante del altar en que está oculto y encerrado el Sacramento se ha de hacer la genuflexion con una sola rodilla; y quando está expuesto á la pública veneracion, todos los que pasan por delante del altar de la exposicion, se acercan, ó se apartan de él, deben hacer la genuflexion con ambas rodillas. (16) Si el Sacerdote vá á

(15) Non si celebrino Messe di Requie nel tempo, chederà 1.<sup>a</sup> orazione di quarant.<sup>a</sup> ore. Clem. XII. Constitut. que empieza: *Essendo state fatte.* num. 17.

(16) Quando SS. Eucharistiæ Sacramentum publicè discoper-

decir Misa rezada, y pasa por delante de algun altar, en donde esta expuesto el Santísimo Sacramento, lo primero, que ha de hacer al pasar, es la genuflexion con ambas rodillas; estando asi arrodillado, y no antes, se ha de quitar el Bonete, no ha de sentarlo sobre el Caliz, *ut male plerique faciunt* que dixo Merati, sino que ó ha de darlo al Ministro, ó ha de tenerlo el mismo Sacerdote con la mano derecha, inclinada la parte abierta del Bonete ácia si mismo; y despues al tiempo de levantarse vuelve á ponerse el Bonete, y prosigue su camino.

(17) Este es el orden, dice Merati, que se debe observar, y no el que algunos practican pareciendoles que es de mayor reverencia al Sacramento; y es que antes de llegar al altar de la exposicion, luego que llegan á divisar el Sacramento se descubren la cabeza, y no la cubren hasta despues de haberse apartado de la presencia del Sacramento. (18) Observese esto, dice Cavalieri, en la Misa solemne; pero no en la Misa privada para evitar el peligro de que se cai-

R ga

opertum exponitur, omnes ante illum transeuntes, cujuscumque conditionis, et ordinis, sint; seu ad illud accedentes seu ab eodem recedentes, semper utroque genu genuflectere debent. S. R. C. 19. Augusti 1651. In un. Urbis.

(17) Sacerdos celebraturus Missam privatam, dum transit ante altare in quo est expositum SS. Sacramentum, post factam adorationem flexis genibus, aperto capite, dum se erigit, caput cooperiat. S. R. C. 7. Septemb. 1638. In una Urbis.

(18) Merati, tom. 1. par. 2. tit. 2. num. 7.

ga alguna cosa del Caliz, que el Sacerdote lleva en sus manos. (19)

P. ¿Si el Sacerdote que va á decir Misa, pasa por delante de algun Altar al tiempo de elevar la sagrada Hostia, deberá permanecer arrodillado hasta despues de la elevacion del Caliz?

R. La Rubrica II. del Misal, num. 1. prescribe tres cosas: I. Que el Celebrante, que pasa por delante del Altar en que se custodia reservado el Sacramento se arrodille. II. Que si pasa por delante de Altar, donde se dice Misa al tiempo de elevarse el Sacramento ademas de arrodillarse, se descubra la cabeza para hacer la adoracion. III. Que no se levante sino despues de haber depuesto el Caliz sobre los Corporales; de suerte, que pasando al tiempo de la elevacion de la sagrada Hostia se ha de arrodillar, y permanecer arrodillado hasta despues de elevado el Caliz. De aqui no se infiere que quando pasa por delante del Altar, en donde se administra la sagrada Comunion deba permanecer tambien arrodillado, hasta que concluida encierre el Sacramento en su Sagrario; porque como advierte Cavalieri, (20) hay una disparidad muy grande entre uno, y otro caso: en el primero despues de la elevacion de la Hostia, sigue inmediatamente la del Caliz, que exige especial adoracion, y para tributarla debe detenerse de rodillas aquel brevísimo espacio, que media entre una y otra elevacion: y en el segundo caso despues de adorar el Sacramento no tie-

(19) Caval. tom. 4. cap. 10. decr. 2. num. 4.

(20) Caval. tom. 4. cap. 9. decr. 5. num. 2.

tiene que hacer otra nueva adoracion. Y aun quando no tuvieramos esta razon, tenemos autoridad decisiva en ambos casos; en el primero la de la Rubrica que ordena la detencion del Sacerdote; y en el segundo la de la sagrada Congregacion de Ritos, que la prohíbe hasta despues de acabada la Comunion. (21)

P. ¿Cómo se ha de portar el Sacerdote, que pasa por otros Altares, en que se está diciendo Misa, siendo el tránsito despues de la Consagracion?

R. Gavanto afirma que debe hacer genuflexion *unico genu* en todos los Altares. Merati dice que solamente debe hacerla en el primero, ó mas inmediato por donde pasa; esta parece inconsecuencia, porque la misma razon hay respecto del primero, que de todos los demas. Cavalieri es de sentir, que en ningun Altar debe arrodillarse, aunque la Misa esté ya despues de la Consagracion; y da dos razones; la primera es, porque la rubrica citada en la respuesta anterior, para la genuflexion, que debe hacer el Sacerdote quando pasa por delante de algun Altar solamente menciona el Altar en que se custodia el Sacramento, ó en el que se eleva, ó se administra á los Fieles, y no hace mencion del Altar en que se dice Misa. La segunda razon es, que por otra rubrica se manda que quando el Sacerdote sale para decir Misa, vaya siempre en todo su camino *oculis demissis*, y caminando así, no pue-

R2

pue-

(21) Sacerdos celebraturus transiens ante Altare, ubi fit populi Communio non debet permanere genuflexus, donec et quousque terminetur Communio. S. R. C. 5. Julii 1698. in Collensi.

puede advertir si la Misa del Altar por donde pasa, está despues de la Consagracion. (22)

P. Quando el Clero está en el Coro rezando las Horas Canónicas, y se toca la campanilla á la elevacion del Sacramento en la Misa privada, que se dice en el Altar mayor, deberá arrodillarse?

R. Lo que sobre esto debe observarse, es en primer lugar, que en quanto sea posible, no se digan Misas en el Altar mayor mientras el Clero está en el Coro rezando el oficio divino. (23) En segundo lugar, si por alguna causa grave se dixese Misa en ese tiempo, prevenga el Sacristan al Acólito, que la sirve, que no toque la campanilla á la elevacion del Sacramento para no perturbar, ó interrumpir la sagrada funcion del Coro; porque si se toca, y se advierte la elevacion, deben arrodillarse todos los del Coro. (24) Lo mismo se ha de observar quando el Clero asiste en Procesion, que se hace por la Iglesia, como la de las Candelas, de los Ramos, y otras semejantes, advirtiendole que los de la Procesion quando pasan por delante de aquel Altar, en donde se dice Misa, al tiempo de elevar la Hostia, si esto se advierte generalmente por haberse to-

(22) *Caval. ibid. dec. 6. num. 3.*

(23) *Dum horæ Canonicæ recitantur in Choro, non sunt celebrandæ Missæ privatæ in Altari majori. S. R. C. 2. Maji 1620. in Ossensi.*

(24) *Dum elevatur Eucharistia Sma. Canonici et Clerus, sive in Choro existant, sive processionaliter incedant, semper debent genuflectere. S. R. C. 2. Maji 1620. in Ossensi.*

cado imprudentemente la campanilla, todos al pasar deben arrodillarse para adorar la sagrada Hostia, y al punto se levantan sin detenerse á la adoracion del Caliz, debiendo hacer ésta del mismo modo los que pasan despues delante del Altar al tiempo de su elevacion. (25)

P. ¿Qué rito se debe observar para reponer en su Sagrario al Santísimo Sacramento que está patente?

R. Llegada la hora de reservar el Sacramento, concurre al Altar, en donde está patente, todo el Clero con Sobrepellices, y velas encendidas; el Celebrante con capa pluvial, Ministros revestidos, en quanto sea posible, y Acólitos. Llegando al Altar todos se arrodillan, empiezan los Cantores á entonar el *Tantum ergo*, y á este verso primero y al siguiente hasta el *Cernui*, el Celebrante, Ministros, y todos los demas hacen una profunda inclinacion al Sacramento, segun advierte Cavalieri. (26) Al entonar el *Genitori, Genitoque*, y no antes, se levanta el Celebrante con los Ministros y Acólitos, y ministrandole el Diácono

(25) *In Processionibus Candelaram, Palmarum, quæ fiunt, per Ecclesiam sine SS. Sacramento, non est pulsanda Campanula ad elevationem Hostiæ in Missa privata. Quod si pulsatur, et advertatur elevatio, tunc genuflectendum est, utroque genu à transeuntibus ante Altare, ubi Missa celebratur; et deposito Sacramento progrediendum est; similiter si alii transeant in elevatione Calicis. S. R. C. 1. Martii 1681. in un. Canonic. Regul. Lateran.*

(26) *Proffunda inclinatio, quæ ad prædictum versum, Tantum ergo, usque ad Cernui ab omnibus Sacramento fieri debet. Cavalieri, tom. 4. cap. 8. §. 24. num. 3.*

no la cucharilla sin osculo, pone el incienso sin bendicion, y arrodillandose despues con los Ministros en la grada infima del Altar, inciensa al Sacramento con decente pausa por tres veces, haciendo una profunda inclinacion antes y despues de la trina incensacion, la qual concluida se entona el versículo *Panem Cæli*; y el Celebrante sin decir *Dominus vobiscum*, canta la Oracion con las manos juntas, y la concluye con la terminacion breve.

P. ¿Por qué aqui, quando se reserva el Santísimo Sacramento no se dice *Dominus vobiscum* antes de la Oracion?

R. Aunque el Ritual Romano ordena expresamente que se diga *Dominus vobiscum*, el Ceremonial de los Obispos no hace mencion alguna de esa deprecacion; y para que todas las Iglesias fuesen uniformes en la practica del rito de la reposicion del Sacramento, mandó la sagrada Congregacion que se guardase la disposicion del Ceremonial, y no la del Ritual Romano. (27) Baruffaldi juzga que la razon de omitirse el *Dominus vobiscum*, es porque *frustra adstantibus præcatur Dominus, qui defacto adest coram illis in Sacramento*. (28) Pero el docto Merati desapueba justamen-

(27) In festo SS. Corporis Christi servanda est dispositio ceremonialis Episcoporum lib. 3. cap. 33. in reponendo SS. Sacramento ubi nulla fit mentio de versic. *Dominus vobiscum*, non vero Rituale Romanum, ubi dicitur addi: *Dominus vobiscum*. Et sic servat in Urbe Summus Pontifex, et servatur ab omnibus. S. R. C. 28. Septembris 1675.

(28) Baruffald. commentar. ad Ritual. tit. 80. num. 74.

mente esta razon, fundado en la instruccion de Clemente XII. por la qual se ordena, que quando se expone el Sacramento para dar principio á las quarenta Horas se diga el *Dominus vobiscum*, y que se omita al fin de ellas quando se reserva. (29) Fuera de que si valiera la razon de Baruffaldi, probaria igualmente que tambien deberia omitirse esta deprecacion en las Misas, y Horas Canónicas, que se celebran *coram Sanctissimo*. Mejor razon es la que da Merati, diciendo: Que en la reposicion del Sacramento omite el Sacerdote la deprecacion verbal del *Dominus vobiscum*, porque inmediatamente pasa á hacerla con el hecho de la bendicion. (30) Y de aqui infiere Cavalieri, que la regla general, que se ha de observar, para saber quando deberá decirse, ú omitirse el *Dominus vobiscum*, es esta: Si inmediatamente despues de la oracion: *Deus qui nobis*, se dá la bendicion con el Santísimo se debe omitir el *Dominus vobiscum*; y debe decirse

(29) Dopo che averà dette le preci, il celebrante alzato si... senza nuova genufessione canterà à mani giunte il vers. *Dominus vobiscum*. Asi la instruccion Clementina §. 24. en donde habla del principio de las XL. Horas. Y al §. 31. en que habla del fin de ellas, quando se da la bendicion con el Sacramento dice asi: *Il celebrante alzato si... senza dire il vers. Dominus vobiscum (come per decreto de lla sacra Congregazione de. Riti) canterà le orazioni à mani giunte.*

(30) Omittit igitur verba illa: *Dominus vobiscum*, quia cum facto ipso debet elargiri benedictionem, et deprecari quod Dominus sit cum adstantibus. Merat. ad tom. 1. part. 4. ad tit. 12. §. 3. num. 19.

se siempre que á la oracion no se siga dicha bendicion. (31)

P. ¿Y qué rito ó modo se ha de observar para dar al Pueblo esta bendicion?

R. Dos modos hay de darla: el 1º es del doctísimo Bauldry de esta suerte: Despues de concluida la oracion: *Deus qui nobis*, recibe el Sacerdote sobre sus ombros un Velo largo, con cuyas dos extremidades cubre sus manos, y tomando el Ostensorio con la mano derecha por el nudo, y por el pie con la izquierda, se vuelve con él al Pueblo por su lado derecho, como al *Dominus vobiscum*. Puesto así en medio del Altar eleva el Ostensorio hasta poner el Viril de la sagrada Hostia en frente de sus ojos; baxalo despues hasta lo inferior del pecho, y vuelve á elevarlo hasta en medio del mismo pecho; y así con él dá una media vuelta ácia el lado de la Epistola; de allí vuelve otra vez al frente del Pueblo, desde donde despues de una brevisima pausa, sigue ácia el lado del Evangelio, y cerrando el circulo se vuelve al Altar, en donde coloca el Sacramento, y al punto le cierra en su Sagrario; haciendo todo esto no con la precipitacion, que hemos observado en algunos, sino despacio con mucha gravedad y devocion. El 2º modo, que es el que prescribe el Ceremonial de los Obispos, es mucho mas sencillo y breve, pues consiste solo, en que recibiendo el Celebrante el Ostensorio, como se há dicho; puesto en medio del

(31) Hæc igitur exurgit regula, quod vocalis deprecatio *Dominus vobiscum*, sit omittenda ante orationem SS. Sacramenti, ad quam sequitur illico ipsa realis deprecatio media benedictione ipsius Sacramenti. *Cap. tom. 4. cap. 9. decret. 3. num. 3.*

del Altar mirando al Pueblo, forme sobre él la señal de la Cruz con el Sacramento. Aunque es cierto, que la bendicion se puede dar de qualquiera de estos dos modos, á nosotros nos parece, que debe ser preferido el primero, como mas magestuoso, mas grave, y mas devoto; y tambien, porque segun el modo con que habla de ellos la sagrada Congregacion parece que da la preferencia al primero, del qual absolutamente dice: *approbatur*, y del segundo no dice mas que *servari potest*. (32) Y advertimos aqui con muchos, y graves Autores, como Barufaldi, Meratti, Cavalieri, y otros, que mientras se dá la bendicion con el Sacramento deben callar Músicos y Cantores, y solamente se permite tocar el Organó con un sonido suave, y delicado, del mismo modo que se acostumbra en la Misa á la elevacion del Sacramento. (33) Y esta es sin duda  
S la

(32) In benedicendo populum cum SS. Sacramento iste modus *approbatur*, nimirum, cum Sacerdos stat ante populum, Ostensorium ante pectus tenet, tunc elevat illud decenti mora, non supra caput, sed tantum usque ad oculos; et eodem modo illud demittit infra pectus, mox iterum illud tollit usque ad pectus; et ex inde ad sinistrum humerum ducit, et reducit ad dexterum, et rursus ante pectus reducit; ibique aliquantulum sistit, quasi peracta ad omnes partes mundi cruce, et Sacramentum etiam venerandum omnibus præbet; tunc girum perficiens collocat Ostensorium super Altare. *Servari etiam potest* alius modus descriptus in ceremoniali Episcoporum *lib. 2. cap. 33.* ubi requiritur tantummodo ut cum eodem Sacramento celebrans producat signum Crucis. *S. R. C. 21. Martii 1676. in collensi.*

(33) Musici, quoque et Cantores silere debent dum datur be-

la razon porque en la Misa solemne se reserva el canto de la ultima parte del Trisagio para despues de concluida la elevacion del Caliz, para dar lugar á todos á que hagan la adoracion del Sacramento en silencio.

## CAPITULO DECIMO.

## SOBRE LAS PROCESIONES.

**P.** ¿Los Regulares estan obligados á asistir á las Procesiones públicas y generales?

**R.** Estas Procesiones, unas son *perpetuas* por institucion de la Iglesia; como son las Procesiones del Corpus, del dia de San Marcos, del Triduo de Rogaciones, que precede al dia de la Ascension: otras son *temporarias*, ó por una vez, como son las que se disponen y ordenan por el Obispo con motivo de alguna gravísima ocurrencia de utilidad pública, ó de necesidad comun; como paz entre Principes Christianos, victoria conseguida contra Infeles, eleccion del Pontífice Romano; peste, guerra, esterilidad, terremoto, &c. Los Regulares pues deben asistir á las Procesiones públicas y generales, ora sean *perpetuas*, ora *temporarias* y por una vez; pero con la diferencia que á estas segundas no deben asistir sino por aque-

benedictio cum Sacramento, ne populus inde distrahatur; et solum pulsari possunt organa suavi sono et gravi, moris instar, qui servatur in Missa ad elevationem SS. Sacramenti. *Cavalieri, tom. 4. cap. 9. decr. 6. num. 3. Barufaldi, comment. ad Rit. tit. 80. num. 78. Merati, ibid. num. 22.*

aquella vez que ocurrió la causa que motivó su institucion, de modo que para el efecto de obligar á los Regulares á asistir á estas Procesiones *temporarias*, no se pueden renovar cada año, á no ser que ocurran otras causas, ó se renueven las mismas, como asi está declarado. (1) Y los Superiores deben enviar á esas Procesiones generales el acostumbrado y decente numero de Religiosos. (2)

**P.** ¿Pueden los Obispos compeler con censuras á los Regulares á que asistan á las Procesiones generales?

**R.** Siendo convidados, ó convocados los Regulares ó por edicto, ó de otra qualquiera forma acostumbrada, y no concurriendo á la Procecion pública y general, puede el Obispo compelerlos á que asistan por medio de censuras, (3) no obstante qualquiera costumbre, exempcion, ó privilegio, como no sea posterior al Concilio Tridentino.

S 2

ti

(1) Ad relationem Card. Petrucci, declaratum fuit: *Edictum Episcopi*, (quo adstringebantur Regulares sub pœna suspensionis et interdicti Ecclesie ipso facto incurrenda ad interesendum Processioni pro obtinenda liberatione à terremoto semel jam factæ anno præcedenti, et postea renovatæ) *non substineri cum omnibus inde secutis. S. R. C. 19. Ianuarii 1697.*

(2) Superiores Regularium numerum debitum, decentem, et consuetum ad Processiones generales mittant. *S. R. C. 30. Augusti 1602. in Legionen.*

(3) Potest Episcopus compellere Regulares etiam per censuras ut accedant ad publicas Processiones. *S. R. C. 27. Iulii 1609. in Ferrarien.*

la razon porque en la Misa solemne se reserva el canto de la ultima parte del Trisagio para despues de concluida la elevacion del Caliz, para dar lugar á todos á que hagan la adoracion del Sacramento en silencio.

## CAPITULO DECIMO.

## SOBRE LAS PROCESIONES.

**P.** ¿Los Regulares estan obligados á asistir á las Procesiones públicas y generales?

**R.** Estas Procesiones, unas son *perpetuas* por institucion de la Iglesia; como son las Procesiones del Corpus, del dia de San Marcos, del Triduo de Rogaciones, que precede al dia de la Ascension: otras son *temporarias*, ó por una vez, como son las que se disponen y ordenan por el Obispo con motivo de alguna gravísima ocurrencia de utilidad pública, ó de necesidad comun; como paz entre Principes Christianos, victoria conseguida contra Infeles, eleccion del Pontífice Romano; peste, guerra, esterilidad, terremoto, &c. Los Regulares pues deben asistir á las Procesiones públicas y generales, ora sean *perpetuas*, ora *temporarias* y por una vez; pero con la diferencia que á estas segundas no deben asistir sino por aque-

benedictio cum Sacramento, ne populus inde distrahatur; et solum pulsari possunt organa suavi sono et gravi, moris instar, qui servatur in Missa ad elevationem SS. Sacramenti. *Cavalieri, tom. 4. cap. 9. decr. 6. num. 3. Barufaldi, comment. ad Rit. tit. 80. num. 78. Merati, ibid. num. 22.*

aquella vez que ocurrió la causa que motivó su institucion, de modo que para el efecto de obligar á los Regulares á asistir á estas Procesiones *temporarias*, no se pueden renovar cada año, á no ser que ocurran otras causas, ó se renueven las mismas, como asi está declarado. (1) Y los Superiores deben enviar á esas Procesiones generales el acostumbrado y decente numero de Religiosos. (2)

**P.** ¿Pueden los Obispos compeler con censuras á los Regulares á que asistan á las Procesiones generales?

**R.** Siendo convidados, ó convocados los Regulares ó por edicto, ó de otra qualquiera forma acostumbrada, y no concurriendo á la Procecion pública y general, puede el Obispo compelerlos á que asistan por medio de censuras, (3) no obstante qualquiera costumbre, exempcion, ó privilegio, como no sea posterior al Concilio Tridentino.

S 2

ti

(1) Ad relationem Card. Petrucci, declaratum fuit: *Edictum Episcopi*, (quo adstringebantur Regulares sub pœna suspensionis et interdicti Ecclesie ipso facto incurrenda ad interesendum Processioni pro obtinenda liberatione à terremoto semel jam factæ anno præcedenti, et postea renovatæ) *non substineri cum omnibus inde secutis. S. R. C. 19. Ianuarii 1697.*

(2) Superiores Regularium numerum debitum, decentem, et consuetum ad Processiones generales mittant. *S. R. C. 30. Augusti 1602. in Legionen.*

(3) Potest Episcopus compellere Regulares etiam per censuras ut accedant ad publicas Processiones. *S. R. C. 27. Iulii 1609. in Ferrariën.*

tino, qual le tienen las Religiones Clericales, y algunas otras; debiendose tambien exceptuar de esta asistencia aquellos Regulares, que profesan estrecha clausura, y los Monasterios, ó Conventos, que distan mas de media milla de la Ciudad. (4)

P. ¿Podrá el Obispo compeler á los Regulares, para que asistan á la Procesion general ordenada y dispuesta por él mismo, con motivo de su primera visita?

R. No puede ciertamente, como asi lo resolvió la sagrada Congregacion del Concilio, con ocasion de haber publicado el Obispo de Añon un edicto, por el qual intimó baxo de excomunion *latæ sententiæ ipso facto* á todos los Eclesiásticos así Seculares, como Regulares, asistiesen á la Procesion general, que habia mandado hacer con motivo de su primera visita. Los Regulares de la estrecha observancia se quexaron de ser in-

(4) Aditis Procuratoribus Ordinum, negotioque mature discusso, unanimiter censuerunt: posse Episcopos pœnis sibi bene visis compellere quoscumque Regulares recusantes, etiam si Monachos, et quomodolibet exemptos, ad infrascriptas Processiones accedere, atque illis inter esse: exceptis dumtaxat in strictiori clausura viventibus, et Monasteriis ultra medium milliariæ à civitate distantibus; nempe in die festo SS. Corporis Christi, in Litanis majoribus, in Rogationibus, ac in quibuscumque aliis publicis, et consuetis, vel pro bono, causa, aut honore publico ab Episcopo indictis Processionibus; non obstantibus quibuscumque privilegiis, consuetudinibus, vel præscriptionibus etiam immemorabilibus, privilegiis tantum apostolicis S. Conc. Trid. posterioribus contrarium desuper disponentibus, minime sublatis. *Cong. particular. Ord. Urbani VIII. celebrata 27. Julii, et 21. Augusti, atque 19. Septembris 1628.*

injustamente compelidos; y el Obispo se quejó de que los Regulares habian despreciado su edicto, no sin escandalo del Pueblo, y tambien de que sin embargo de haber incurrido en las censuras, no se abstuvieron de la celebracion de los Oficios divinos. Consultóse pues, á la sagrada Congregacion, y ésta resolvió á favor de los Regulares, diciendo, que no pudieron ser compelidos á la referida Procesion. (5)

P. ¿Cómo han de asistir los Regulares á las públicas Procesiones?

R. Han de asistir baxo su propia Cruz, sin que el Clero Secular pueda impedirlo no obstante qualquiera costumbre en contrario. (6)

P. ¿Los Regulares pueden hacer Procesiones públicas sin licencia de los Ordinarios, ó de los Fárrocos respectivos?

R. Siendo las Procesiones por los Claustros pueden los Regulares tenerlas libremente sin licencia del Ordinario, ni del Parroco; y no teniendo Claustros podrán hacerlas por el ámbito exterior cerca de sus Iglesias, saliendo por una puerta, y entrando por otra, ó por la misma, (7) pero pa-

(5) An dicti Fratres potuerint ad prænominatam Processionem ab Episcopo compelli? *S. C. Concilii, censuit non potuisse. 9. Decembris 1662.*

(6) Regulares in publicis Processionibus non posse prohiberi à Clero Seculari, quod incedant sub propria Cruce, non obstante contraria consuetudine. *S. R. C. 11. Augusti 1631. Confirm. Urbano VIII. 30. ejusd. mens. et anni. Const. Exponi nobis.*

(7) In Ecclesiis Regularium habentibus claustra fiant Processio-

ra hacerlas fuera del ámbito de sus Iglesias, necesitan indispensablemente pedir licencia al Ordinario, ó al Parroco respectivo. (8) Y siendo Procesiones que se hacen por los Lugares acostumbrados, basta pedir la licencia, aunque no se consiga, (9) como así lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio.

P. ¿Pueden los Regulares en algunos dias del año hacer alguna Procecion pública fuera de sus Claustros sin licencia del Ordinario, ni del Parroco?

R. Pueden sin duda alguna hacerla en qualquiera dia de los de la Octava del Corpus *sin excluir el Domingo*, concediendolo así á todos los Ecclesiasticos tanto Seculares, como Regulares Gregorio XIII. por su constitucion, que empieza: *Cum interdum.*  
Sin

---

siones intra claustra tantum; si vero non habeant claustra, fiant prope muros Ecclesiæ, sive exeundo ab una porta, et intrando per aliam Ecclesiæ portam sive per eandem. S. R. C. 26. Februarii 1628. in Hispalensi.

(8) Extra ambitum Ecclesiæ non licet Regularibus facere Processiones, nisi de licentia, et consensu Parochi, salvis privilegiis, si quæ sunt. S. R. C. eod. die, et anno.

(9) Queritur loco 17. An Patribus Carmelitis liceat extra propria claustra, seu districtum per loca consueta facere Processionem B. M. V. de Monte Carmelo, occasione suæ festivitatis, petita tamen licentia à Parocho licet non obtenta? S. C. Concilii 9. Jun. 1708. Respondit: Ad 17. *Affirmative.* Et reclamante Parocho, ead. S. C. 26. Aprilis 1709. rescripsit: *In decisis, in omnibus, et amplius.* ¿Qué quiere decir este *amplius*? Que la decision fué por uniformidad de todos los votos.

*Sin que sobre esto puedan ser inquietados, ni molestados, ni por el Orden de Predicadores, ni por otra Persona alguna:* (10) de cuyas palabras infiere el Doctísimo Ursaya, (11) que los Regulares pueden sin licencia alguna de los Ordinarios, ni los Parrocos hacer Procesiones fuera de sus Claustros en todos los dias de la Octava del Corpus.

P. ¿Por qué en la constitucion Gregoriana se hace particular mencion del Orden de Predicadores sobre no inquietar ni molestar á los demas Regulares en el uso de esta concesion?

R. La razon es, porque antes de esta constitucion, la Religion de Santo Domingo podia justamente impedir á qualquiera el hacer Procecion en la Dominica infraoctava, por ser este dia concedido *exclusivamente* por San Pio V. á dicha Religion, de modo que ninguno otro pudiese hacer pro-

---

(10) Universis, et singulis, Clero, et Clericis, ac Personis Ecclesiasticis, tam Secularibus, quam Ordinum, Religionum, ac Militiarum Regularibus... liceat ipsis tam die ipsa Dominica infraoctavam Corporis Christi, quam aliis totius Octavæ prædictæ diebus, Processiones suas celebrare... Nec super eo tam ab ordine Predicatorum hujusmodi, quam aliis quibuscumque Personis... quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari... tenore presentium concedimus et permitimus. *Constitut. X. Gregor. XIII. dat. 11. Maji 1573.*

(11) Vigore Constitutionis X. S. Memoriae Gregorii XIII. absque ulla Ordinariorum vel Parochorum licentia possunt omnes tam de Clero Seculari, quam Regulari, etiam extra eorum Claustra facere Processiones in die Octavæ SS. Corporis Christi et in aliis diebus ejusdem festivitatis. *Ursaya tom. 1. part. 1. discept. 4.*

procesion en este dia, sino unicamente los Religiosos Dominicanos. (12) Y como Gregorio XIII. Sucesor inmediato de San Pio V. reformó lo *exclusivo* del privilegio concedido por San Pio V. á su Religion, concediendo á todos los Regulares la facultad de hacer sus Procesiones en todos los dias de la Octava del Corpus, y tambien *ipsa die Dominica infraoctavam*, fue conveniente que en su constitucion hiciese particular mencion del Orden de Predicadores, para que en lo sucesivo se reconociese sin el derecho, que antes tenia en virtud de su privilegio, revocado ya por la constitucion Gregoriana en quanto á lo *exclusivo* del dia Domingo infraoctavo: pero es de advertir, que sin embargo de esta revocacion siempre quedó este dia señalado á los Regulares de Santo Domingo con alguna mayor propiedad, y derecho que á todos los demas; porque posteriormente Clemente VIII. en su constitucion *Dum felicitis*, prohibió á todos los Clérigos el celebrar sus Procesiones en la Dominica infraoctava *al mismo tiempo, y hora* que los Religiosos de Santo Domingo: *Ne dicto tempore et hora in dicta die Dominica, &c.* (13) De que se infiere que los Regulares Dominicanos tienen derecho para elegir el tiempo y horas de celebrar su Procesion en la Dominica infraoctava del Corpus; pero de suerte, que no pueden, ni tienen derecho para mudar, ni dexar la hora que una vez eligieron desde el prin-

(12) Pii. V. Constitut. dat. 21. Iunii 1571.

(13) Constit. Clement. VIII. dat. 8. Martii 1592.

principio, como consta de la constitucion de Inocencio XII. *Sua nobis.* (14) en causa controvertida entre los Religiosos de San Francisco y Santo Domingo.

- P. ¿En las Procesiones públicas, qué orden de precedencia deben observar los Regulares entre sí, y con los demas?
- R. En España, particularmente en los Reynos de Castilla, y Leon, se observa, como se debe, el Ceremonial de los Obispos, segun el qual en las Procesiones generales, el Clero Regular va delante del Secular, que en éllas tiene el lugar mas digno que es el ultimo. (15) Y para el orden de precedencia, que los Regulares debian observar entre sí, Gregorio XIII. estableció como regla general: Que deben preceder los Regulares que se hallan en la *quasi posesion* de la precedencia, y del derecho de preceder; y si no consta, ó no se prueba esta *quasi posesion* de precedencia, deben preceder los que son mas antiguos en el lu-

T gar

(14) Licere Patribus Franciscanis facere Processionem extra claustra per loca solita, etiam de mane, distinctis tamen horis, ab Episcopo præscribendis; et data electione horæ Patribus Dominicanis, à qua semel electa, non liceat amplius recedere; et ita decrevit et servari mandavit die 1. Septembris 1696.

(15) In Regno Castellæ et Legionis servandum est ceremoniale Episcoporum etiam in generalibus Processionibus, ita ut Fratres, seu Monachi, vel Ordines Regulares antecendant; et Presbiteri, seu Clerici Seculares subsequantur, et ultimum locum detineant, nec mixtim cum Regularibus incedant. S. R. C. 30. August. 1602. in Legion. Castell.

gar de la controversia. (16) Y siempre que se ha consultado á la sagrada Congregacion sobre estas controversias, ó litigios de precedencia, ha resuelto, y decretado segun la constitucion de Gregorio XIII. confirmando todos sus decretos Urbano VIII. por su constitucion: *Nuper pro parte.* (17) Y si en alguna Ciudad hay muchos Conventos de una misma Religion fundados en diversos tiempos, la mayor antiguedad de uno influye, y comunica la precedencia á los demas Conventos de la misma Religion, aunque sean posteriores á los de otra, se-

(16) Apostolica autoritate decernimus quod quicumque ex dictis Patribus Mendicantibus inter se de præcedentia hujusmodi contententibus... inter quos lites, et causæ præmissorum occasione ortæ jam sint, seu oriri contigerit in futurum; qui in quasi possessione præcedentiæ, ac juris præcedendi sunt positi (quibuscumque reclamationibus, appellationibus, et aliis subterfugiis prorsus remotis, et cessantibus et pospositis) in Processionibus tam publicis, quam privatis præcedere debant. Quando vero non probetur, aut non constet de quasi possessione præcedentiæ hujusmodi inter Fratres quidem Mendicantes, ii, qui antiquiores in loco controversiæ... in Processionibus tam publicis quam privatis præcedere debant. *Greg. XIII. Const. 25. Julii 1583.*

(17) Nos igitur... præ insertas Litteras ab eisdem Card. aliis ut cumque in casibus particularibus emanatas, cum innitantur justitiæ Motus proprii Gregorii XIII. hac de re editi, et sint conformes declarationibus S. Conc. Trident. ac Rituum Congregationum, ut qui sunt in possessione præcedentiæ præcedant; et ubi non probatur, aut non constat de possessione, præcedant ii, qui sunt antiquiores in loco controversiæ; esse generaliter observandas, ubicumque contigerit de eadem præcedentia dubitari, Apostolica autoritate, tenore præsentium, præcipimus, et mandamus. *Urb. VIII. Const. 18. Decembris 1639.*

segun consta de una decision de la Rota, (18) en todo conforme á lo que expresamente dispuso Gregorio XIII. en la citada constitucion. (19) Y asi no dudamos que segun estas disposiciones Apostólicas, y repetidos decretos de las sagradas Congregaciones, deben los Regulares observar entre sí el referido orden de precedencia, esto es, segun la posesion, ó la antiguedad de la fundacion, á no ser que haya costumbre (como la hay en España) de que los Regulares precedan entre sí, segun el origen, y antiguedad de la Religion, y no de la fundacion del Convento; y esta costumbre, en donde la hubiere, se ha de observar segun la decision de la Congregacion de Obispos y Regulares, que refiere Matheuci. (20)

T 2

CA-

(18) Quoties in eadem civitate existunt plures ejusdem Ordinis Conventus diversis temporibus fundati, antiquioritas unius influit, et communicat præcedentiam omnibus aliis ejusdem Ordinis quomodolibet posterioribus. *Rota 21. Aprilis 1690.*

(19) Si contigerit nova Monasteria aut Domus alicujus Ordinis Mendicantium in loco, in quo alterius Ordinis ex dictis Mendicantibus Monasteria, aut Domus prius erecta, et instituta sunt, ille Ordo, qui Monasterium seu Domum in loco habuerit, præcedat. *Greg. XIII. Const. cit.*

(20) Ubi est consuetudo, quod Regulares præcedant inter se ratione originis Religionis, et non foundationis Conventus, est servanda; ut respondit S. Episcop. et Regul. Cong. 23. *Februarii 1693. Matheuc. cur. official. cap. 36. num. 3.*

## CAPITULO UNDECIMO.

## SOBRE EL OFICIO DE DIFUNTOS.

**P.** ¿Se sabe el origen, ó principio de la institucion de este Oficio?

**R.** Si algunos afirman, que la institucion de este Oficio debe atribuirse á los Apóstoles, se ha de entender, que hablaron de la costumbre de rogar por los Difuntos, la qual como apoyada en el Dogma de fé de la existencia del Purgatorio, es por lo menos de institucion Apostólica; pero si hablamos de este Oficio segun la presente ordenacion y forma, que usa la Iglesia, diremos, que es muy antigua su institucion; pero no fixaremos el tiempo en que se instituyó; porque en esta parte, mas bien queremos confesar con Cavalieri, (1) que ignoramos su origen, que asegurar con testimonios dudosos, y sin solidos fundamentos la época de su institucion.

**P.** ¿Quándo debe decirse con rito doble el Oficio de Difuntos?

**R.** Ademas del dia de la Commemoracion de todos los Fieles Difuntos, y el dia de la deposicion, debe decirse con rito doble en los dias 3.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> y 30. y en los dias Aniversarios. (2) Y siempre y quando

(1) Nos itaque malumus idem Officium dicere antiquissimum, sed ejusdem primævam originem ignorari, quam testimoniis dubiis, et inconcludentibus argumentis aliquid temerè affirmare. *Caval. tom. 3. cap. 2. num. 1.*

(2) Duplicatio Antiphonarum præterdiem commemorationis, om-

do que se diga el Oficio entero con tres nocturnos, y aun quando sea uno solo como se celebre con solemnidad; esto es, con relacion á *Misa solemne*, la qual segun la Rubrica del Misal, (3) pide una sola oracion; y la unidad de oracion en la Misa, arguye rito doble en el Oficio; y esto se observará como regla general no solo en quanto al rito doble del Oficio de difuntos, sino tambien en quanto á decirse su invitatorio: *Regem, cui omnia vivunt.*

**P.** ¿Quándo en el Oficio de Difuntos se deben omitir los Psalmos: *Lauda anima mea Dominum*, y *Deprofundis*, puestos en las preces despues de Vesperas y Laudes?

**R.** El doctísimo Gavanto fué de opinion que los referidos Psalmos debian omitirse en las preces del Oficio de difuntos siempre que en el Oficio se dixesen las nueve lecciones, esto es, el Oficio entero con los tres nocturnos; poniendo esta regla general: *Siempre que en el Oficio se diga el nono Responsorio largo, Libera me Domine, se han de omitir en las preces de Vesperas, y de Laudes los dichos Psalmos.* (4) Y es constante, que segun la

*Ru-*  
omnium fidelium defunctorum, et diem depositionis defuncti, fiat in diebus; tertio, septimo, trigessimo, et anniversario. *S. R. C. 8. Martii 1738. in Nolana.*

(3) *Rub. 5. Missal. num. 3.*

(4) *Psalmi vero in fine Vesper. et Laudum non dicuntur in commemoratione omnium defunctorum, neque in depositione defuncti, si tres nocturni dicantur: neque in Officio duplici pari ratione; contraria enim est ratio illorum ac noni Responsorii longioris, Libera me Domine, quod non modo dicitur in prædicta commemoratione, sed etiam quandocumque dicuntur*

Rubrica del Breviario, debe decirse el dicho Responsorio, siempre que en el Oficio de Difuntos se digan las nueve lecciones; pero en esto erró notablemente Gavanto, cuyo error pudo advertir fácilmente sin mas, que cotejar Rubrica con Rubrica; esto es, la Rubrica que el Breviario pone sobre los Psalmos, *Lauda anima mea*, y *Deprofundis*, con la Rubrica sobre el Responsorio. *Libera me Domine de morte æterna*. La primera dice así: *Qui Psalmi non dicuntur in die omnium Fidelium defunctorum*. Y la segunda es esta: *Sequens Responsorium dicitur solummodo in die Commemorationis omnium defunctorum, et quodcumque pro defunctis dicuntur novem lectiones*. Este aditamento: *quodcumque dicuntur novem lectiones*, no está puesto en la Rubrica de los Psalmos; luego el rezo del nono Responsorio largo, no puede servir de regla para la omision de los Psalmos. Acaso se dirá, que la primera Rubrica prescribe, que se omitan los Psalmos en el día de la Commemoracion general, pero sin exclusion de otros días, como se ve en el día de la deposicion del Difunto en el qual se deben omitir tambien los dichos Psalmos. Asi es, pero por qué? Porque el Ritual Romano exceptúa ese día, así como el Breviario exceptúa el día de la Commemoracion; y conforme á estas dos Rubricas, la del Breviario que pone la excepcion en el día de la Commemoracion general. y la del Ritual que la pone en el día de la deposicion del Difunto, resolvió siempre constantemente la sagrada Congregacion de Ritos, ordenando: *Que los Psalmos, Lauda anima mea, y De-*

*novem lectiones; quare omittuntur illi Psalmi quando dicitur hoc Responsorium. Gav. tom. 2. sect. 9. cap. 2. num. 3. in fin.*

*Deprofundis se omitan solamente en el día de la Commemoracion de los Fieles Difuntos, y en el día de la deposicion; y que en los demas días siempre y necesariamente se digan.*

P. ¿De dónde consta esta invariable resolucion de la sagrada Congregacion?

R. Consta de varios decretos suyos, como son los siguientes. I. *In una Colensi*, mandando que no se omitan los Psalmos puestos en las preces de Vesperas y Laudes, quando se dice todo el Oficio de Difuntos. (5) II. *In Einsidlensi*, resolviendo; que los dichos Psalmos, *Lauda anima mea*, y *Deprofundis* se omitan solamente en el día de la Commemoracion de todos los Difuntos, y en el día de la deposicion. (6) III. *In Nolana* en los mismos términos, y aun mas enérgicos, que el antecedente. (7) IV. *In un. Ord. Camald.* Pues no conformando

(5) Quando ab aliqua Congregatione dicitur totum Officium defunctorum, non debet illud dici ut secunda die Novembris, omittendo Psalmos post Vesperas et Matutinum positos in Officio defunctorum. S. R. C. 5. Julii 1698.

(6) In Officio defunctorum in Vesperis et Laudibus dicendi semper sunt Psalmi appositi *Lauda anima mea*, et *Deprofundis*; et omittantur iidem Psalmi tantum in die commemorationis omnium Fidelium defunctorum, et in die depositionis defuncti. S. R. C. 23. Junii 1736. in *Einsidlensi*.

(7) Serventur Rubricæ Breviarii Romani, et Ritualis itidem Romani; nempe, Psalmi. *Lauda anima mea Dominum*, et *Deprofundis*, omittantur in die commemorationis omnium Fidelium defunctorum, et in die obitus, seu depositionis defuncti *dumtaxat*; cæteris autem diebus semper et omnino dicantur. S. R. C. 3. Augusti 1737. in *Nolana*.

Nota. Ponderese bien el *dumtaxat* de la primera parte del decreto, y el *omnino* de la segunda.

dose los Padres Camaldulenses con los anteriores decretos, recurrieron á la sagrada Congregacion, exponiendo la Rubrica de su Breviario Monástico, la qual mandaba, omitir en las Vesperas el Psalmo *Lauda anima mea*, y en Laudes el *Deprofundis*, siempre que el Oficio de Difuntos se reze entero con los tres nocturnos, alegando tambien para apoyo de su instancia la Doctrina de Gavanto. La sagrada Congregacion antes de resolver, quiso oír por tercera vez sobre esta misma duda al Sábio Venancio Philipo Piersantes, Maestro de Ceremonias del Papa Benedicto XIV. quien despues de exponer en su consulta, que es la tercera vez, en que se ve obligado á manifestar la misma sentencia, que ya habia expuesto á la Congregacion en los dos años anteriores, (8) pasa á refutar los fundamentos, con que los Padres Camaldulenses pretendian apoyar su instancia: á saber, la Rubrica del Misal monástico, y la opinion de Gavanto; y despues de confutar uno, y otro con razones invencibles, explica su voto, diciendo, que juzga deberse responder: *Observense los Decretos ya dados en las causas, Einsidlense y Nolana, &c.* y conformandose la sagrada Congregacion (dice Merati) (9) con el voto y dictamen del Sábio Piersantes, confirmó los citados decretos. V. *In una Ord. Carmelitar. Excalceator.* en la qual novísimamente dió la sagrada Congregacion la misma respuesta á la duda XII. (10)

(8) Ecce jam tertio supremo S. hujus Congregationis præcepto impellor ad opinionem meam, qualiscumque ea sit, proferendam, quamvis de hac eadem difficultate semel anno 1736. in *Einsidlens...* iterumque anno 1737. in *Nolana...* mentem meam aperuerim, in qua adhuc perseverans, servanda esse Decreta in *Einsidlensi*, et in *Nolana*, omnium suffragiis nuperrime vulgata, censerem... Quamvis enim in impressis recens, Breviariis Monastici Ordinis Sancti Benedicti legatur sequens Rubrica: *Psalmi supradicti non dicuntur in die commemorationis omnium Fidelium defunctorum, nec quando dicuntur tres nocturni*: tamen non constat cujusnam auctoritate Rubrica hæc immutata fuerit, eique facta notabilis additio; quæ, ut inferius innotescet, Ritualis Romani dispositioni adversatur. Siquidem postremum Rubricæ membrum: *Nec quando dicuntur tres nocturni*, non modo non reperitur in pervetustis Breviariis Monasticis Summorum PP. Pauli V. et Urbani VIII. auctoritate recognitis, sed ne legitur quidem in

ip-

ipso Breviario Romano, in quo sic habetur: *Qui Psalmi non dicuntur in die commemorationis omnium Fidelium defunctorum...* Nec meum intellectum movet innovatæ huic Rubricæ, conformis præclarissimi viri Bartholomei Gavanti sententia, qui in prælaudato Thesaur. Sac. Rit. sect. 9. cap. 2. num. 13. disertè sit habet: *Psalmi in fine Vesperarum, &c.* (ut in num. 4)... Contra hanc sententiam pro EEm. vestrarum decretis, illorumque firma executione propugnaturus, brevem ita sermonem instituo... Quare salvo semper meliori supremoque Emm. vestrarum judicio, rescribendum putarem: serventur decreta in *Einsidl.* 23. Junii 1736. et in *Nolana* 3. Augusti 1737. videlicet Psalmi, *Lauda anima mea*, et *De profundis*, omittantur in precibus post officium in die commemor. omnium Fidelium mortuorum, et in die obitus, seu depositionis defuncti, dumtaxat; cæteris autem diebus, semper et omnino dicantur. *Piersantes consult.*

V

P.

(9) Hæc præfatus præstantissimus vir, cujus opinioni adhaerens S. R. C. confirmavit mox allegata decreta die 8. Martii 1738. in un. Ord. Camaldulens. Merati apud Gavant. loc. jam cit.

(10) Ad duodecimum. Dentur Decreta S. C. in un *Einsidlens-*

P. ¿Pues cómo es, que sin embargo de tantos decretos de la sagrada Congregacion se ve, que en muchas Iglesias tanto Seculares, como Regulares, se omiten los referidos Psalmos, siempre que se dice el Oficio entero de Difuntos con rito doble?

R. Podemos creer, que esta practica de omitir los Psalmos en las preces del Oficio de Difuntos tendría su origen y fundamento en la doctrina de Gavanto, cuya opinion aunque en su principio fuese bastantemente probable; hoy dia, despues de tantas declaraciones de la sagrada Congregacion debe mirarse como un error litúrgico, el qual necesariamente se debe corregir, sin que pueda valer para defenderlo, ninguna costumbre; pues sea la que fuere, debe declararse abuso, por ser no solo contra tantos Decretos de la sagrada Congregacion, sino tambien contra las Rubricas del Breviario, y del Ritual Romano.

P. Quando en algunas Religiones se dice el Oficio de Difuntos con rito doble despues de haber recibido la noticia de la muerte de algun Religioso, ¿se han de decir en las preces los Psalmos *Lauda anima mea*, y *Deprofundis*?

R. Entre otras muchas dudas, que la Religion de Reformados de San Francisco consultó á la sagrada Congregacion propuso en primer lugar la que contiene esta pregunta; y la respuesta de la Congregacion fué afirmativa, (11) confirmandose así de

*lensi* 23. Junii 1736. *in Nolana*, 3. Augusti 1737. *et una Ord. Camaldulens.* 8. Martii 1738. Et ita declaravit. S. R. C. 27. Martii 1773.

(11) Quæritur 1. An in officio defunctorum, quod ex consue-

de nuevo en lo mismo que ya tenia declarado, á saber: Que en las Preces del oficio de difuntos, los Psalmos *Lauda anima mea*, y *Deprofundis* se han de omitir *solamente* en el dia de la Commemoracion de todos los Fieles difuntos, y en el dia de la muerte, ó de la deposicion del difunto; y sehan de decir indispensablemente en todos los demas dias: así, y en estos mismos terminos lo dispone tambien el ceremonial de nuestra Orden, (12) reconocido y aprobado como obra perfectísima por el citado sabio Piersantes. Tampoco se han de omitir los dichos Psalmos, quando en las Iglesias Regulares se dice el oficio de difuntos con rito doble por constitucion ó regla de la Orden, como así consta expresamente de un decreto de la sagrada Congregacion, que refiere Talú. (13)

V 2

P.

suetudine recitatur in quolibet Conventu alicujus Provinciæ ritu duplici post habitam notitiam de obitu alicujus Religiosi ejusdem Provinciæ, dicendi sint Psalmi, *Lauda*, &c. ad Vesperas, et *Deprofundis*, ad Laudes?

S. R. Congregatio, audito prius voto unius ex Apostolicar. Ceremoniar. Magistri, scriptis exarato, typisque vulgato, ad relationem Emmi. Cardin. Archinto, rescribendum censuit: Ad 1. *Affirmative*... et ita declaravit die 27. Martii 1779.

(12) Psalmi, *Lauda anima mea*, et *Deprofundis*, omittantur in præcibus post officium in die Commemor. omnium Fidelium defunct. et in die obitus, seu depositionis defuncti: cæteris autem diebus omnino dicantur. *Ceremoniale C. R. M. part. 2. cap. 10.*

(13) Quod statutum fuit per plura decreta S. R. C. dicendum esse Psalmos *Lauda anima mea*, ad Vesperas, et *Deprofundis*, ad Laudes pro defunctis: exceptis diebus Commemoracionis omnium Fidelium defunctorum, et depositionis defuncti; servandum erit etiam in illis Ecclesiis ubi *ex vi Regule*, seu

P. ¿Si en alguna Religion hubiere Constitucion, ó Regla, que mandase la omision de los Psalmos en las preces del oficio de difuntos, siempre que se reza con rito doble, se debería observar dicha Regla?

R. No habiendo especial indulto de la Silla Apostólica, no hay Regla, ni Constitucion que pueda valer contra las Rubricas del Breviario y Ritual Romano, que siempre deben observarse, no obstante qualesquiera costumbres, privilegios, constituciones, ó estatutos. En nuestra orden hay una antigua constitucion, que prescribe, que nuestro ceremonial se conforme en todo con el Ritual Romano. (14) debiendo aquel reformarse por este, siempre que se advierta alguna contrariedad.

P. ¿Se pueden rezar los Maitines y Laudes del oficio de la Commemoracion de todos los Fieles difuntos en el dia primero de Noviembre despues de concluido el oficio canónico de la festividad del dia?

R. Hablando del rezo público del Coro, decimos que los Maitines y Laudes del oficio de difuntos del dia de su Commemoracion general deben rezarse necesariamente en el dia segundo de Noviembre por la mañana despues

seu ob adimplendas pias defunctorum voluntates, totum officium defunctorum ritu duplici recitare tenentur, ut fit diebus supra expressis, et in casu affirmativo. S. R. C. 9. Martii 1739. apud Tulù num. 1067. in una Ord. Camald.

(14) Ceremoniale nostrum reformatur, et Romano minutatim conforme imprimatur. Decr. 18. nost. cap. gener. 19.

pues de las Laudes del oficio del dia, (15) á no ser que esté presente el Obispo, pues en este caso, podrán rezarse en el dia primero despues de las segundas visperas, y antes de las completas de la festividad de todos los Santos. (16) y tambien quando por el mayor concurso, y comodidad del Pueblo, hubiese ya la costumbre de decirlos en el dia primero. Pero si hablamos del rezo privado y fuera del Coro no hay duda que pueden rezarse los Maitines y Laudes de difuntos en el dia primero de Noviembre despues de las horas vespertinas de la fiesta del dia. (17)

P. Quando por las Constituciones de alguna Religion se ordena que en cada mes se diga el oficio de difuntos con un Nocturno, y Misa solemne por los Re-

(15) Matutinum defunctorum pro generali eorum commemoratione, prohibitum est cantari pridie vesperi in festo omnium Sanctorum, sed recitandum est manè die secunda Novembris post Laudes diei. S. R. C. 1. Septembris 1607.

(16) Officium defunctorum pro II. die Novembris potest, etiam presente Episcopo ante Completorium diei festi omnium Sanctorum recitari. S. R. C. 5. Iulii 1698. in Collensi.

(17) An non obstante decreto 1. Septembris 1607. (el mismo que aqui antecede num. 15.) aut alio quocumque, possit quis in festo omnium Sanctorum post secundas Vesperas etiam Vesperas Vigilæ defunctorum unâ cum Matutino et Laudibus recitare, facereque fructus suos? Et responsum fuit: Privata officii defunctorum recitatio pro generali eorum commemoratione absolvi licitè potest post Vespertinas horas festi omnium Sanctorum: in Choro autem juxta Rubricas, adimplenda est manè die secunda Novembris, nisi ut Populi commodiùs et frequentius illis interesse possint, jam faceret consuetudo. S. R. C. 4. Septembris 1745.

Religiosos difuntos, ¿se podrá, ó deberá decirse aunque en el mes no ocurriese dia alguno no impedido?

R. Si las Constituciones ordenan que dicho oficio se diga en cada mes *prima die non impedita juxta Rubricas*; si todos los dias de algun mes estuviesen ocupados con oficio de nueve lecciones, debe omitirse en ese mes el oficio de difuntos. (18) Pero si las constituciones (como son las nuestras) ordenan que *singulis mensibus dicatur* sin determinación de dia; es cierto que debe decirse dicho oficio de difuntos en cada mes, aunque no ocurra en él dia alguno no impedido. Segun la loable costumbre de nuestra Religion este oficio mensual de los difuntos se dice siempre en el primer dia de oficio semidoble que ocurre en cada mes: y si todos los dias del mes estuviesen ocupados con fiestas de rito doble, no por eso debe omitirse el oficio de difuntos, sino que en tal caso podrá, y deberá decirse en qualquiera dia del mes de rito doble, como no sea festivo, ó privilegiado, con aplicacion de la Misa del oficio del dia por los difuntos.

CA-

(18) Ex parte Procuratoris Generalis Clericor. Regularium S. Pauli vulgò Barnabitarum... supplicatum fuit pro declaratione sequentis dubii: An iis in locis ubi sæpe non adsunt dies non impeditæ juxta Rubricas, recitari nihilominus licitè possit officium defunctorum, recurrente officio novem lectionum?

Et S. Congregatio, audito prius voto unius ex Apostolicarum ceremoniarum Magistris, ad relationem Emmi. et Rmni. Domini Cardinalis Galli Ponentis rescribendum censuit: *Non posse.* Et ita declaravit die 11. Maji 1765.

## CAPITULO DUODECIMO

SOBRE LAS MISAS CANTADAS, Y REZADAS DE REQUIEM.

P. ¿En qué dias se pueden cantar Misas de difuntos?

R. Ademas del dia de la Commemoracion general de todos los Fieles difuntos, y del dia de la muerte, ó deposicion, se pueden cantar Misas de Requiem en los dias, tercero, séptimo, trigésimo, y Aniversario aunque ocurran en dia doble mayor, como no sea festivo de precepto, (1) ó como no ocurran esos dias en las octavas privilegiadas, como son las de las Pasquas, de la Epiphania, de Natividad, y del Corpus. (2) Tampoco se pueden cantar en toda la Semana Santa, ni en las vigiliás de Natividad, y Pentecostes, pero sí en la vigilia de Epiphania del mismo modo que se puede cantar en ella Misa de Requiem, quando se recibe la noticia de la muerte de algun Religioso, pues no son menos privilegiados los Aniversarios, y dias III. VII. y XXX. que el dia *cum primum accipitur nuntius de obitu aliqu-*

(1) In diebus relictis à Testatore III. VII. et XXX. Missa solemnis de Requiem potest cantari etiam in duplici maiori dummodo non sit festum de precepto. S. R. C. 27. Septembris 1669.

(2) Missæ cantatæ Mortuorum non sunt celebrandæ infra octavam Corporis Christi, nisi presente corpore, S. R. C. 12. Septembris 1671. in Nuscana.

Religiosos difuntos, ¿se podrá, ó deberá decirse aunque en el mes no ocurriese dia alguno no impedido?

R. Si las Constituciones ordenan que dicho oficio se diga en cada mes *prima die non impedita juxta Rubricas*; si todos los dias de algun mes estuviesen ocupados con oficio de nueve lecciones, debe omitirse en ese mes el oficio de difuntos. (18) Pero si las constituciones (como son las nuestras) ordenan que *singulis mensibus dicatur* sin determinacion de dia; es cierto que debe decirse dicho oficio de difuntos en cada mes, aunque no ocurra en él dia alguno no impedido. Segun la loable costumbre de nuestra Religion este oficio mensual de los difuntos se dice siempre en el primer dia de oficio semidoble que ocurre en cada mes: y si todos los dias del mes estuviesen ocupados con fiestas de rito doble, no por eso debe omitirse el oficio de difuntos, sino que en tal caso podrá, y deberá decirse en qualquiera dia del mes de rito doble, como no sea festivo, ó privilegiado, con aplicacion de la Misa del oficio del dia por los difuntos.

CA-

(18) Ex parte Procuratoris Generalis Clericor. Regularium S. Pauli vulgò Barnabitarum... supplicatum fuit pro declaratione sequentis dubii: An iis in locis ubi sæpe non adsunt dies non impeditæ juxta Rubricas, recitari nihilominus licitè possit officium defunctorum, recurrente officio novem lectionum?

Et S. Congregatio, audito prius voto unius ex Apostolicarum ceremoniarum Magistris, ad relationem Emmi. et Rmni. Domini Cardinalis Galli Ponentis rescribendum censuit: *Non posse.* Et ita declaravit die 11. Maji 1765.

## CAPITULO DUODECIMO

SOBRE LAS MISAS CANTADAS, Y REZADAS DE REQUIEM.

P. ¿En qué dias se pueden cantar Misas de difuntos?

R. Ademas del dia de la Commemoracion general de todos los Fieles difuntos, y del dia de la muerte, ó deposicion, se pueden cantar Misas de Requiem en los dias, tercero, séptimo, trigésimo, y Aniversario aunque ocurran en dia doble mayor, como no sea festivo de precepto, (1) ó como no ocurran esos dias en las octavas privilegiadas, como son las de las Pasquas, de la Epiphania, de Natividad, y del Corpus. (2) Tampoco se pueden cantar en toda la Semana Santa, ni en las vigiliás de Natividad, y Pentecostes, pero sí en la vigilia de Epiphania del mismo modo que se puede cantar en ella Misa de Requiem, quando se recibe la noticia de la muerte de algun Religioso, pues no son menos privilegiados los Aniversarios, y dias III. VII. y XXX. que el dia *cum primum accipitur nuntius de obitu aliqu-*

(1) In diebus relictis à Testatore III. VII. et XXX. Missa solemnus de Requiem potest cantari etiam in duplici maiori dummodo non sit festum de precepto. *S. R. C. 27. Septembris 1669.*

(2) Missæ cantatæ Mortuorum non sunt celebrandæ infra octavam Corporis Christi, nisi presente corpore, *S. R. C. 12. Septembris 1671. in Nuscana.*

*cujus Religiosi.* (3) Y si estos dias ocurren en dias impedidos se han de trasladar al dia siguiente con la misma solemnidad, (4) es decir, que en el dia á que son trasladados, se puede cantar Misa de Requiem, aunque sea doble mayor, no siendo festivo de precepto.

P. Los dias tercero, septimo, trigésimo, y aniversario se han de contar desde el dia de la muerte, ó desde el dia de la deposicion?

R. Toda la disputa, que hay sobre esta computacion entre los Autores, opinando unos que debe empezarse desde el dia de la muerte, y otros desde el dia de la deposicion, debe cesar ya con la resolucion que tenemos de la sagrada Congregacion por la qual, consta que dichos dias se pueden contar indiferentemente desde qualquiera de los dos dias, segun la diversa costumbre de las Iglesias. (5)

P.

(3) III. An Missa de Requiem, quæ cantatur cum primum accipitur nuntius de obitu alicujus Religiosi, cantari possit in vigilia Epiphaniæ, et infraoctavas privilegiatas? Ad III. *Affirmative*, quoad primam partem: *Negative*, quoad secundam. S. R. C. 27. Martii 1779.

(4) Officium pro die tertio, septimo, vel trigessimo post obitum defuncti, si cadat in die Dominico; vel festivo transferatur in diem sequentem, cum eadem solemnitate. *Sac. Rit. Cong. 23. Maji 1603. in Egitan.*

(5) *In una Cartaginens.* Quæsitum fuit: II. An diebus III. VII. et XXX. in quibus occurrit officium duplex per annum, non tamen festivum de preceptum, celebrari possint officium et Missa defunctorum? Et an prædicti dies numerari debeant à die obitus, vel à die depositionis? S. R. C.

P. ¿Los Aniversarios y Misas de Requiem que se disponen por testamentos, se pueden cantar en dias de rito doble?

R. Si los testadores no señalaron dias fixos, y determinados, no se pueden cantar sino en dias no impedidos con rito doble segun las Rubricas; pero si los dichos Aniversarios y Misas de Requiem dispuestas por testamentos tuviesen dias fixos, se pueden cantar, aunque ocurra doble mayor, no siendo festivo de precepto; y si ocurren en dias impedidos, como Domingo, ú otra fiesta de precepto, se podrán cantar en los dias siguientes, ó en los antecedentes, aunque sean de rito doble mayor, como no sean festivos de precepto.

(6) Y tenemos por mucho mas conveniente, que se anticipen estas Misas y Aniversarios en los casos de impedimento, que no su translacion á los dias siguientes. No ignoramos que el doctísimo Cavalieri prefiere la translacion á los dias

X

si-

respondit: ad secundum *affirmative*, ad primam partem, dummodo sermo sit de Missa cantata. Ad secundam partem, prædictos dies, tertium, septimum, et trigessimum, posse numerari à die obitus, vel à die sepulturæ juxta diversam Ecclesiarum consuetudinem. Et ita declaravit, die 23. Augusti 1766.

(6) Aniversaria, sive Missæ quotidianæ cantatæ de Requiem relicte ex dispositione testatorum pro certis diebus, hisque impeditis, die Dominico, seu alio festo de precepto, cantari possunt in diebus subsequentibus, seu *antecedentibus*, in quibus occurrant officia de duplici majori, non tamen de præcepto; præcipue de Sanctis alicujus Ordinis, non relicta tamen Missa in cantu de duplici occurrente quatenus adsit obligatio. S. R. C. 4. Maji 1686. in un. Canon. Lateran.

siguientes, porque este, y no otro, dice, es el uso Romano, (7) que siempre traslada las fiestas, y los oficios de los difuntos á los dias siguientes, y nunca los anticipa, ni dá facultad para anticiparlos sino en el decreto presente ultimamente citado. En esto se engañó notablemente Cavalieri, y es de admirar que no viese otro decreto mucho mas posterior en el qual se prescribe la anticipacion no como quiera facultativamente sino con terminos expresivos de obligacion (8) y si lo vió, lo extendió de otro modo muy diverso del que se lee en Talú, y en Merati, (9) suprimien-

(7) In sequentes (dies) satius nos fieri credimus; tum, quia sic fert usus Romanus, qui nedum festa, sed etiam officia defunctorum, in sequentes dies semper transfert, nunquam anticipat; tum quia decreta fere cuncta, quæ de Anniversariis translatione agunt, meminerunt diei sequentis *nullum novi*, quod præcedentis; et solum fortasse est præcedens sanctio, quæ utrumque translationis modum probet. Cavalieri, tom. 3, cap. 6. dec. 5. n. 1.

(8) Feria secunda post Dominic. infraoctavam omnium SS. festo duplici minori occupata, in qua pro animabus confratrum cantatur officium defunctorum cum solemnitate, debet pro gratia cantari Missa de Requiem: quod si anniversarium prædictum contingat in festo altioris ritus, debet illud præcedenti die celebrari. S. R. C. 8. Martii 1738. in Ulixb. occident. pro Ecclesia Regii Nococomii. Apud Talú, n. 1055. et Merati, n. 828.

(9) Quando anniversarium, seu officium solemne pro animabus omnium defunctorum confratrum alicujus Congregationis, sit in festo ritus duplicis minoris potest cantari Missa de Re-

do el débito de la anticipacion que en dicho decreto se expresa, lo que se prueba con evidencia sin mas que cotejar el decreto num. 8. con el que pone Cavalieri num. 9. Pero aun admira mas que Cavalieri quando escribió aquel *nullum novi*, esto es, que no supo, ni conoció ningun otro decreto, que hiciese mencion de la translacion al dia antecedente; no tuviese presente aquel decreto, que supone la translacion de los Aniversarios *anticipandolos*, y posponiendolos, referido por él mismo cinco capitulos mas adelante. (10) Pero sea de esto lo que fuere, y hagase como se quiera la translacion de los Aniversarios, ya sea *anticipandolos*, ó ya sea *posponiendolos*, nunca se ha de variar su oracion propia, debiendo decir la siempre segun y como se halla en el Misal, sin omitir una palabra. (11)

X 2 P.

Requiem, secus si occurrat in festo altioris ritus S. R. C. 8. Martii 1738. Apud Caval. tom. 3. cap. 7. dec. 2.

Notese. Cotejandose estos dos decretos, la identidad de la data indica que son uno mismo, pero el contexto manifesta que son diversos, y dá no poco que sospechar, el que Cavalieri omite la causa del decreto. In una, &c. contra su estilo.

(10) Si Anniversarium anticipetur, et posponatur per aliquot dies, potest dici Missa ut in Anniversario S. R. C. 5. Julii 1698. Apud Cavalieri ibid. cap. 11. decr. 6. Apud Talú, in Collensi.

(11) In Anniversario translato ob festum de præcepto, non variari debet oratio: *cujus Anniversarium depositionis diem com-*

P. ¿A petición de los Herederos se pueden cantar Misas de *Requiem* en día doble mayor ó menor, aunque no sea el día de la muerte, ni Aniversario?

R. Esta misma duda se propuso á la sagrada Congregacion, y su respuesta fué *negativa* (12) sin embargo de que consta del decreto num. 6. haberlo concedido en quanto á las Misas que disponen los testadores; y con justa razon; porque la Iglesia siempre favorece y atiende mas á las disposiciones de los muertos, que á las peticiones de los vivos.

P. ¿En muchas Religiones, sea por Constitución, ó sea por costumbre, se canta Misa de *Requiem* en todos los Conventos de la Provincia, despues de recibir la noticia de la muerte de algun Religioso: cuándo, y en qué días se puede cantar esta Misa?

R. Se puede cantar *quanto antes* Misa de *Requiem ut in die obitus* en qualquier día, aunque sea doble mayor, no siendo festivo. (13) Aquel, *quanto antes,*

*memoramus*; sed recitanda prout in Missali. S. R. C. 4. Maji 1686. in una Canon Lateran.

(12) An Missæ de *Requiem* possint cantari pro Benefactoribus defunctis ad petitionem Heredum quavis die, etiam si non sit dies obitus, vel anniversarii, occurrente festo duplici minori, et majori, sed non de præcepto, seu festivo? Responsum fuit: *Negative*. S. R. C. 11. Maji 1754. in una Ord. Min. de Observ.

(13) Cum primum accipitur nuntius de obitu alicujus de gre-

tes, ó el *statim* del decreto, que se ordena al mas pronto socorro del difunto, quiere decir, que se debe cantar la Misa en el *primer dia no impedido*. Consultóse á la sagrada Congregacion, si recibiendo la noticia de la muerte en el Sábado despues del medio dia, se podria cantar Misa de *Requiem* en la feria segunda, aunque ocurriese en ella oficio doble no festivo? Y la respuesta fué *afirmativa*. (14) Y si la feria segunda fuese dia festivo, se debería cantar en la tercera, y así de las demas, hasta dar con el dia primero no impedido; pues consultada la sagrada Congregacion, si la Misa (de que hablamos) se podia diferir *por tres dias*? Sin atender, ó no haciendo caso del *Triduo* de la pregunta: respondió. (15) Cántese en el *primer dia no impedido*; y con razon, porque puede ocurrir, que esta Misa tenga que diferirse, no solo por *tres dias* si-

gremio, potest *statim* cantari Missa de *Requiem*, ut in die obitu pro ejus anima in festo duplici majori, vel minori, non tamen de præcepto; ut *citius suffragetur* animæ defuncti. S. R. C. 4. Maji 1636. in una Canon Later.

(14) Si Sabbato post Meridiem accipiatur nuntius de obitu alicujus in loco dissito poterit feria secunda sequenti cantari Missa de *Requiem* et si officium sit duplex non festivum. S. R. C. 3. Martii 1761.

(15) II. An Missa de *Requiem*, quæ cantatur cum primum accipitur nuntius de obitu alicujus Religiosi in loco dissito differri possit ad *Triduum*? Ad secundum: in prima die non impedita. S. R. C. 27. Martii 1779.

sino tambien por ocho, diez, y mas dias, como sería recibiendo la noticia de la muerte en los primeros dias de la Semana Santa.

P. ¿Quándo, ó en qué dias se puede, ó debe celebrar Misa de Requiem estando el cuerpo del difunto presente?

R. Por el Ritual Romano se ordena, que aquella antiquísima Institucion de la Iglesia de no enterrar los difuntos sin haber celebrado antes el Sacrificio de la Misa, se observe y guarde siempre en su debido vigor en quanto sea posible. (16) Con justa razon, dice el Cardenal Lambertini, (17) se llama *antiquísima* esta piadosa institucion; pues consta, que ya en el siglo décimo, en un códice M. S. del Abad Ratoldo se leian estas palabras: *In Ecclesia autem requiescet Corpus defuncti, quousque pro ejus anima Missa cantetur, et offeratur ab omnibus, quibus vissum fuerit.* Y llegó á hacerse esta Institucion tanto lugar en la piedad de los fieles, que en aquellos tiempos era opinion plausible, de que el Sacerdote podia repetir la celebracion de la Misa, teniendo que dar sepultura al cuerpo de algun difunto. Célebre

(16) Quod antiquissimi est instituti, illud quantum fieri poterit retineatur, ut Missa presente corpore defuncti pro eo celebretur, antequam sepultura tradatur. *Ritual. titul. de exeq.*

(17) Merito quidem vetustissimus hic ritus nuncupatur, cum in codice Abbatis Ratoldi, ubi sepultura officium describitur hæc habeantur: *In Ecclesia autem requiescet, &c.* idem codex sæculo decimo exaratus fuit: *Institut. 36.*

bre es el Cánon de Inocencio III. por el qual establece, que exceptuando el dia de la Natividad del Señor, en ningun otro dia pueda el Sacerdote decir mas que una sola Misa, á no ser que la necesidad persuada otra cosa: *nisi causa necessitatis suadeat*; (18) y llegando la Glosa á explicar estas palabras, afirma que es suficiente necesidad la del entierro del difunto, en cuyo caso, dice, puede el Sacerdote celebrar dos Misas, la una del dia, y la otra por el difunto. (19) Y Benedicto XIII. aunque confiesa, que esta opinion debe mirarse ya como antiquada, y fuera de toda costumbre, sin embargo, afirma y defiende resueltamente, que en el caso de enterrarse el cadáver en dia festivo, y en una Iglesia servida por un solo Sacerdote, estando este en ayunas, debe celebrar dos Misas, una de la fiesta del dia, y otra por la alma del difunto. (20)

Aun-

(18) Excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti semel in die unam Missam solummodo celebrare. *Cap. consulisti de celebrat. Missar.*

(19) Sed quam dicit necessitatem? Respondeo: si celebravit de die, et postea etiam moriatur aliquis &c. Unde potest unam celebrare de die, et aliam pro defuncto. *Glosa.*

(20) Ammetto ben io per antiquata questa opinione; ma colla moderazione, purchè non accada il caso de lla sepultura di un cadavero in di festivo, è in qualehe Parrochiale servita dà un solo Sacerdote, poiche allora giusta il Canone de Inocencio III. nel 1212. fondato nelle parole: *nisi causa necessitatis suadeat*, audacter insegno che il Prete, digiuno pe-

ro,

Aunque nosotros no admitimos esta opinion, aun con la moderacion, que la dá Benedicto XIII. y mucho menos del modo que la explica la Glosa, cuya interpretacion no puede admitir sin violencia el Cánon Inocenciano; sin embargo hemos alegado todos estos testimonios para demostrar con ellos, tanto la antigüedad de esa piadosa institucion de no dar tierra al cadáver sin el Sacrificio de la Misa, como el deseo vehementísimo de la Iglesia, de que siempre y en quanto sea posible se observe y cumpla tan piadosa ceremonia á pesar de qualquiera costumbre, la qual, como observa Cavalieri, debe mirarse como abuso y corruptela. (21) Y asi con atencion á la piedad de la institucion, y al deseo de la Iglesia, respondiendole directamente á la pregunta, decimos con el Ritual Romano, (22) que estando presente el cuerpo del difunto, puede cantarse Misa de Requiem en qualquiera dia, aunque sea festivo, como no obste la gran solemnidad del dia, en

ro, debbe celebrare due messe, una de lla festa corrente, è l' altra da morto per l' anima del presente defuncto. *Serm. 6. secund. Trigessim.*

(21) Non obstante contraria consuetudine, quæ cum tot resistat legibus, antiquis præscriptis... haud digna profecto est, quæ consuetudo, sed magis abusus appelletur. *Cavalieri, tom. 3. cap. 3. decr. 1. num. 5.*

(22) Ritual. Rom. §. *Siquis die festo sit sepeliendus, Missa propria pro defunctis præsentè corpore celebrari poterit, nisi obstat magna diei solemnitas.*

en donde se ve que el obstáculo que señala la Rubrica para la Misa de *corpore præsentè*, no es ni la clase del rito, ni la qualidad de fiesta, sino unicamente la solemnidad del dia, y no qualquiera, sino una grande solemnidad.

P. ¿Y este obstáculo de la gran solemnidad del dia, que segun el Ritual no permite la celebracion de la Misa *corpore præsentè*, comprehende á todos los dias dobles de primera clase, ó solamente á los mas solemnes?

R. Muchos son de sentir, que el obstáculo de gran solemnidad para la Misa de *corpore præsentè* comprehende á todos los dias dobles de primera clase, aunque no sean los mas solemnes; y aun añaden, que ya no puede dudarse de esto, porque creen estar asi decidido por decreto de la sagrada Congregacion de ritos, de 5. de Julio de 1698. *in duplicibus primæ classis, etiam præsentè corpore non potest cantari Missa defunctorum.* Pero es falso, que este decreto sea decisivo de la dificultad, que contiene la pregunta; porque, como observa Benedicto XIV. (23) aun supuesto ese decreto

(23) *Nisi obstat magna diei solemnitas.* Per hæc sane verba duplicia primæ classis seclusa videntur; et sacra quoque Rituum Congregatio die 5. Julii anno 1698. cum petitum fuisset octavo loco: *An in duplicibus primæ classis possit cantari Missa defunctorum, præsentè corpore?* Respondit: *negative.* Attamen disputandi locus adhuc superest: An sacr. Congregatio omnia duplicia primæ classis juxta Quartum ad Rub. Missal. part. 1. tit. 5. dub. 1. num. 7. an magis solemnitas secundum Pasqualigum de sacrif. nov. leg. tom. 1. quæst. 285. complectatur, in quibus, licet præsentè corpore, sacrum pro defunctis confici non potest? *Bened. XIV. de Sacrif. Miss. lib. 3. cap. 33. num. 6.*

creto, queda lugar á la disputa, si el obstáculo de la gran solemnidad comprehende á todos los dobles de primera clase, como quiere Quarti, ó solamente á los *mas solemnes*, como defiende Pasqualigo. El Autor del Directorio del oficio divino para la Villa de Madrid año de 1796. sigue la opinion de Quarti con tanta amplitud, que la extiende á todo doble de primera clase, aunque no sea festivo, como se vé en el dia, ó fiesta de San Fernando, que trasladado al dia 4. de Junio pone en él la nota, que indica la prohibicion de Misa de Requiem *corpore præsente*. Pues qué solemnidad hay en este dia, ni grande ni pequeña que pueda estorvar la celebracion de esa Misa? No se ha de confundir la solemnidad *intrinseca*, ó *radical*, que consiste en el rito, con la solemnidad *exterior* que consiste en el aparato y pompa, con que se celebra, y á esta solemnidad, y no á la primera conviene la razon de *obstáculo*, que señalan las Rubricas del Ritual para la celebracion de la Misa *corpore præsente*; y en esto, nos parece, que está toda la equivocacion de los que siguen la opinion de Quarti. Nosotros tenemos por mucho mas probable la sentencia de Pasqualigo por dos razones: la primera, porque es sin comparacion mas conforme á las Rubricas del Ritual, segun las cuales es mas conveniente disminuir los dias prohibidos para la Misa de Requiem, que aumentarlos, porque asi se da mas amplitud para la observancia de aquella antiquísima Institucion de la Iglesia de celebrar siempre, en quanto sea posible, la Misa de cuerpo presente antes de darle sepultura. Y la segunda razon es, porque esta sentencia de Pasqualigo consulta mas y mejor por el

el *mayor sufragio* de los difuntos. Con la resolucion quinta de la tercera clase, debe cesar ya toda disputa. Vease la disertacion preliminar, pág. 30.

P. ¿Si el obstáculo de la gran solemnidad para la Misa de cuerpo presente se ciñe precisamente á los *dias mas solemnes*; qué dias son estos?

R. Los dias, en los cuales como *mas solemnes*, se prohíbe la celebracion de Misa de Requiem *corpore præsente*, son sin disputa en toda la Iglesia universal, la Natividad del Señor, la Epiphania, la fiesta del Corpus, el dia primero de la Pasqua, y el mismo de Pentecostés, el segundo Triduo de la Semana Santa, en el qual segun decreto de la sagrada Congregacion de Ritos, (24) no se pueden celebrar las Exequias de los difuntos, y su oficio y preces se han de rezar privadamente. A estos dias añadimos tambien los *mas solemnes* de Iglesias particulares, como el del Titular, el del Patrono mas principal del lugar, y para las Iglesias regulares la fiesta del Fundador, y tambien la de otro qualquiera Santo, aunque no sea de primera, ni aun de segunda clase, como se celebre con *gran solemnidad*, con aquella solemnidad, que por ser exterior, y celebrada con mucho aparato y pompa, tiene la única razon porque debe ser obstáculo, segun Cavalieri, (25) para la celebracion

(24) In secundo Triduo majoris hebdomadæ non possunt celebrari exequiæ defunctorum; et officium et præces recitentur privatim. S. R. C. 21. Augusti 1736. in Placentina.

(25) Quare haud dubitamus, quod ex festis primæ classis

cion de la Misa de *Requiem etiam corpore præ-*  
*sente.*

P. ¿En qué dias pueden decirse Misas privadas de *Requiem*?

R. Se pueden decir en qualquiera dias, como no sean Domingos, ó dias dobles, en los quales no pueden decirse aun quando el *cadáver esté presente*, no obstante qualquiera costumbre en contrario, la qual debe ser abolida como abuso. (26) Tampoco se pueden decir en dias semidobles que excluyen officio de rito doble, como son: las vigilijs de Natividad, de Pentecostés, y de Epiphania, con sus infraoctavas, las de la Pasqua de Resurreccion, y del Corpus, el Miércoles de

solum *solemniora* juxta sententiam Pasqualigi à dictis Missis reperiantur immunia; et quod etiam festa inferioris ritus, si cum *maxima solemnitate* celebrentur, eodem honore gaudeant. Hinc habes facile cur dies excludentes *solemniora* ipsa festa, et adhuc Missam de Titulari, prædictas non recussent Missas; ipsi enim per tale privilegium non constituuntur *magnæ solemnitatis*, nec redduntur participes *rationis illius* ob quam Rituale dispensandum esse maluit super antiquissimo more non sepehendi sine previa Misa de Requiem. Est autem asserta *ratio* ne minuatur, perturbetur, aut interrumpatur *magna occurrens solemnitas*. *Cavalieri, tom. 3. cap. 3. dec. 4. num. 3.*

(26) Missæ privatæ de *Requiem corpore præsentis et insepul-*  
*to* dici non possunt diebus, quibus fit de officio duplici, vel alijs à Rubrica vetitis; et quamcumque consuetudinem, tamquam abusum abolendum juxta dispositionem Rubricæ Missalis Romani; et decreta sacra Congregationis, et signanter Generale S. Aug. 1662. (Vid. dec. num. 18.) servanda esse mandavit. S. R. C. 10. *Januarii* 1693. Quod quidem fuit confirmat. à S. C. 29. *Januarii* 1752. in una Ord. Carm. Discalza.

de Ceniza, y todos los dias de la Semana Santa. En ninguno de estos dias, aunque semidobles unos, y otros feriales, se puede decir Misa privada de *Requiem*, porque unos son exceptuados por las Rubricas del Misal, y otros por varios decretos de la sagrada Congregacion. (27)

P. ¿Quándo por institucion de los testadores, ó bienhechores está ordenado y dispuesto que se digan en tales dias Misas rezadas por los difuntos, ocurriendo en dias dobles, podrán celebrarse en ellos, ó se ha de trasladar su celebracion á dias no impedidos?

R. Que ni se pueden celebrar en tales dias dobles las Misas privadas de *Requiem*, ni tampoco se ha de trasladar su celebracion á otros dias: sino que necesariamente se han de cumplir en sus dias, celebrando las Misas que son propias de los officios dobles ocurrentes, con aplicacion del sacrificio, segun la disposicion y mente de los testadores, y bienhechores; pues para que las almas no padeciesen detrimento alguno con la dilacion de los sufragios, mandó la sagrada Congregacion, que inviolablemente asi se observase por todos los

(27) In vigilia Epiphaniæ dici non possunt Missæ privatæ defunctorum. S. R. C. 27. *Aprilis* 1697. in *Panormitana*.

Item. Ad augendam fidelium venerationem erga Augustissimæ Eucharistiæ Sacramentum... prohibuit celebrari Missas votivas, vel pro defunctis infraoctavam Corporis Christi... et infraoctavam Nativitatis Domini. S. R. C. 15. *Septembris*, 1714. Approbante Clemente XIII. Constitut. *Cum occasione Missalis*. Denique. Infraoctavas privilegiatas non potest cantari Misa defunctorum in anniversario et officio solemniori. S. R. C. 5. *Julii* 1698.

los Sacerdotes Seculares, y Regulares, encargando muy estrechamente á los Superiores, y Sacristanes, que procuren y zelen la observancia de su decreto, y que éste se fixe en la Sacristia en lugar patente, donde fácilmente puedan leerlo los celebrantes (28).

**P.** ¿Quándo el Sacerdote está obligado á decir Misa por los difuntos, sea por fundacion ó Capellanía, ó sea por razon de la limosna recibida, satisfará á su propia obligacion diciendo la Misa del oficio que ocurre en día semidoble, que admite Misa privada de *Requiem*?

**R.** Habiendo determinado ya el Papa Alexandro VII. (como consta del decreto antecedente) que en los días dobles, la obligacion de decir Misas por los difuntos debia satisfacerse con la Misa propia del

(28) Omnibus et singulis Sacerdotibus, tam secularibus, quam regularibus cujusvis Ordinis, etiam necessario exprimendi, directe præcipitur, ut Missas privatas pro defunctis, seu de *Requiem* in duplicibus nullatenus celebrare audeant, vel præsumant: quod si ex Benefactorum præscrito, Missæ hujusmodi celebrandæ incidant in festum duplex, tunc minime transferantur in aliam diem non impeditam, ne dilatio animabus suffragia expectantibus detrimento sit; sed dicantur de festo occurrenti, cum applicatione sacrificii, juxta mentem eorund. Benefactorum: currenque Ecclesiarum Rectores, Sacristæ, alique ad quos spectat, ut hujusmodi decretum inviolatè servetur, atque in Sacristia affixum retineatur, ubi commodè ab omnibus celebrare volentibus, conspici, et legi possit; in eos autem, qui contra facere ausi fuerint, vel præmissa adimplere neglexerint, locorum Ordinarii tam seculares, quam regulares pro modo culpæ animadvertant. *S. R. C. Decr. general. Approbante Alexand. VII. 5. Augusti 1662. Confirm. 15. Sep. 1714. Approbant. Clem. XI.*

del oficio del día; parecia consiguiente, que á lo menos podria tambien hacerse así en los días semidobles, porque de esta suerte se consultaba mejor con la mayor seguridad y comodidad de los Sacerdotes, y con el mas pronto socorro de los difuntos; y no siendo así, rara vez en semejantes días convendria la Misa con el oficio; que fuéron las razones, que se expusieron en la pregunta á la sagrada Congregacion, y sin embargo de ellas, resolvió: que en los días en que se pueden decir Misas privadas por los difuntos, el Sacerdote que está obligado á decir las por fundacion, ó por razon de la limosna recibida no satisface á su propia obligacion, diciendo la Misa del día ocurrente, porque la voluntad expresa de los testadores, ó de los que encargan las Misas, dando su limosna, se debe cumplir, siempre que sea racional (29).

**P.** ¿Quándo en las Iglesias regulares, ó en otras se dicen Misas privadas de *Requiem*, y concurren á celebrar en ellas otros Sacerdotes, que rezan de oficio doble; podrán éstos decir Misas de difuntos?

**R.** Los Sacerdotes que rezan oficio con rito doble, y concurren á decir Misa en otras Iglesias; si en éstas se celebra fiesta con solemnidad, y concurso del pueblo, *deben* celebrar la Misa con for-

(29) Diebus, quibus dici possunt Missæ votivæ privatae, vel defunctorum, Sacerdos ad illas obligatus ratione foundationis, vel accepti manualis stipendii, propriæ obligationi non satisfacit, dicendo Missam de die occurrente: expresa enim voluntas testatorum, vel postulantium; dummodo sit rationalis, debet adimpleri. *S. R. C. 3. Martii 1761. In Aquensi.*

formandose con el rito y color de la Iglesia en donde celebran: en otros dias *pueden* conformarse; y quando las Rubricas no permitan Misas votivas ó de difuntos, *se deben* conformar á lo menos en quanto al color. Así en estos mismos terminos lo resolvió la sagrada Congregacion: *In una Tert. Ord. S. Francisci.* (30) De que se infiere que los Sacerdotes en el caso de la pregunta *pueden* conformarse con el rito y color de las Iglesias en donde celebran diciendo Misas privadas de *Requiem.* (31) No ignoramos, que la sagrada Congregacion dió despues otra resolucion al parecer contraria, respondiendole *negativamente* á nuestra pregunta; (32) pero esta re-

(30) Sacerdotes etiam Regulares, diebus quibus propria officia recitant sub ritu duplici, celebrantes in alienis Ecclesiis, quando peragitur festum cum solemnitate, et concursu popululi, debent celebrare Missas conformando se ritui et colori earundem Ecclesiarum: in aliis vero diebus possunt; sed quando prohibentur Missæ votivæ vel defunctorum, debent se uniformare saltem quoad colorem. S. R. C. 11. Januarii 1701. In un. Tert. Ord. S. Franc.

(31) Religiosi celebrantes ex quacumque causa in aliena Ecclesia, ubi non agitur officium duplex, et fiunt exequiæ pro aliquo defuncto, vel anniversaria, seu simile officium pro defunctis, etiamsi ipsi Religiosi recitaverint officium Sancti duplicis possunt se conformare cum Ecclesia, in qua celebrant. S. R. C. 23. Augusti 1704. In un. Ord. Camald.

(32) Cum contingat sæpius in Ecclesiis Regularium, vel aliis, præsertim in die obitus, seu anniversario defunctorum, Missas celebrari à Sacerdotibus confluentibus; supplicatur declarari: An Sacerdotes, qui recitant officium de festo duplici confluentes ad Ecclesias, sive Regularium, sive aliorum, ubi dicitur officium de semiduplici, possint ibi dicere Missas privadas defunctorum? Responsum fuit: *Negative.* S. R. C. 7. Maii 1746. In Varsabiensi.

solucion quedó sin duda derogada por otra posterior, que en forma especifica confirma el decreto dado en la *causa*, que acabamos de citar, de la Tercera Orden de S. Francisco: añadiendo que los Sacerdotes tanto seculares, como regulares *deben* conformarse con el rito de la Iglesia en donde celebran. (33) Y esta es la práctica, que nos parece mas segura, por fundarse en una razon tan poderosa como ésta: *en quanto á la Misa, siempre merece mas atencion la Iglesia pública, en donde se celebra, que el oficio privado del Sacerdote que celebra, pues éste siempre debe conformarse con aquella en quanto al color á lo menos.* (34) Y consiguientemente á ésta práctica

Z

ti-

(33) Utrum Sacerdos sæcularis, vel regularis habens officium duplex; et quid, si duplex primæ, vel secundæ classis, celebrans in aliena Ecclesia ex devotione, ubi celebratur festum solemne, debeat celebrare Missam, se conformando illi Ecclesiæ, ubi celebrat, etiam quoad solemnitatem, et colorem paramentorum? Utrum etiam Sacerdos sæcularis, vel regularis habens officium duplex, et quid si duplex primæ vel secundæ classis, celebrans in aliena Ecclesia, ex obligatione in sepultura solemni alicujus cadaveris, vel exequiis solemnibus, debeat se conformare illi Ecclesiæ, celebrando Missam de *Requiem*? Responsum fuit: Serventur decreta aliàs edita in una Tertii Ordinis S. Francisci, die 11. Junii 1701. (vid. núm. 21.) Et Sacerdotes tam sæculares, quam regulares conformare se debeant ritui Ecclesiæ, in qua celebrant. S. R. C. 29. Januar. 1752.

(34) Recitantes officium de Martire, et celebrantes in Ecclesiis, ubi dicitur de Confessore: Utrum debeant se conformare in colore illis Ecclesiis, etiam si nulla ibi sit solemnitas? Responsum fuit: *Affirmative*, etiam quoad Missam, quæ non poterit celebrari de S. Confessore, si color fuerit rubeus. S. R. C. 7. Maii 1746. In Varsabiensi.

tica que exige necesariamente la conformidad con el color de la Iglesia, debe decirse, que el Sacerdote que reza oficio semidoble, simple ó ferial, que admite Misa de *Requiem*, si concurre á decirla en otra Iglesia, en la qual se reza de oficio doble, no puede decir en ella Misa de difuntos, (35) porque como esta Misa pide necesariamente color negro, ó por lo menos morado, (36) no podría, ni aun en quanto al color conformarse con la Iglesia en donde celebra.

P. Quando en algunas Religiones se celebra en dia doble la Commemoracion de todos los difuntos Religiosos, se podrán decir las Misas privadas de *Requiem*: ó se deberá trasladar la Comemoracion á otro dia no impedido?

R. A esta pregunta propuesta por la Religión de San Benito, respondió la sagrada Congregacion diciendo: *La Comemoracion no se ha de trasladar, aunque ocurra en dia doble menor, y rezando el Oficio de difuntos despues de las Laudes del oficio del dia, se dirán las Misas privadas por los*

(35) Sacerdos secularis qui recitavit officium semiduplex, vel simplex, vel feriale, illo die celebrans in aliqua Ecclesia Regularium, in qua recitatum est ab ipsis Regularibus eadem die officium duplex non potest dicere Missam de *Requiem*. S. R. C. 9. Junii 1668. In *Conversana*.

(36) Missæ defunctorum non possunt celebrari nisi cum colore nigro, vel saltem violaceo. S. R. C. 21. Junii 1670. In *Oritana*.

los difuntos con paramentos negros. (37) Sobre esta decision suele excitarse esta duda: en dicho dia siendo doble se podrán decir las Misas privadas de *Requiem* sin aplicarlas por los difuntos de la solemne commemoracion que se celebra? Cavalieri juzgando que este privilegio se concedió en gracia y beneficio de los difuntos Religiosos, se inclina á la parte negativa (38). Pero á nosotros nos parece mas probable que el privilegio se concedió *mas principalmente* con atencion á la solemnidad de la commemoracion de los difuntos; pues no podemos persuadirnos á que este privilegio en orden á la aplicacion de las Misas imponga alguna obligacion á los Religiosos, que no la tienen por las Constituciones de su Orden. Hemos dicho: *mas principalmente*, porque no negamos, que en parte se concediese tambien el privilegio en gracia y beneficio de los Religiosos difuntos; y esto puede muy bien verificarse, aunque no se apliquen por ellos las Misas privadas de *Requiem* de aquel dia; porque

Z 2

aquel

(37) Commemoratio omnium defunctorum alicujus Ordinis non est transferenda; sed si die illa occurrat festum duplex minus, seu translatum; fiat officium de festo duplici cum Missa Solemni post Tertiam; (esto se entiende, si hay obligacion) officium vero defunctorum recitandum erit post Laudes, et omnes Missæ privatæ dicentur pro defunctis in paramentis nigris. S. R. C. 5. Maii 1736. In *Einsidlensi*.

(38) In negativam nos partem propendimus, quia privilegium in gratiam defunctorum, de quibus commemoratio solemnis agitur... factum extitit. Cavalieri, tom. 3. cap. 7. *Decret.* 2. núm. 2.

aquel beneficio, ó mayor utilidad, que segun Santo Tomás (39) proviene de las oraciones propias de la Misa de *Requiem* que se dice, siempre será á favor de los difuntos cuya commemoracion se celebra. Tampoco podemos entender, que la qualidad de la Misa ha de estar necesariamente ligada, ó conexas con determinada aplicacion del Sacrificio; porque si esto fuera así, los Sacerdotes, y Superiores regulares, á quienes encargan Misas, deberian informarse é instruirse con exáctitud, no solo del número de Misas que reciben, sino tambien por quienes se han de aplicar, si por vivos, ó por difuntos, ó por otras necesidades. Y quién es el Sacerdote, ó Superior que habrá pensado, ó piense en tomar este conocimiento, ni en hacer una tan particular inquisicion de las intenciones de los que encargan las Misas? Basta que el Sacerdote que celebra sepa el número de las Misas que recibe, y que celebrandolas segun las rubricas, las aplique en primer lugar por aquel, ó aquellos por quienes debe aplicarlas, sea por razon del beneficio, ó de limosna recibida, ó de promesa, ó de otra qualquiera suerte de obligacion; y despues sin perjuicio de esta aplicacion, que es debida de justicia, podrá aplicarlas tambien por sus amigos, bienhechores, y todos los demas á sí conjuntos en caridad, sean vivos ó difuntos; que así

(39) Ex parte Sacrificii Missa æqualiter prodest defuncto, die quocumque dicatur; ex parte tamen orationum, magis prodest illa in qua sunt orationes ad hoc determinatæ. *D. Thom.* 4. *dist.* 45. *quest.* 1. *art.* 3. *questiun.* 1. *ad* 1.

así es como el Sacerdote puede hacer la debida aplicacion de sus Misas con toda seguridad, y sin el menor escrúpulo, como lo enseña Benedicto XIV, (40) con doctrina del Cardenal Bona (41).

### CAPITULO DECIMOTERCIO.

#### SOBRE LA SEPULTURA Y ENTIERRO.

**P.** ¿Es libre á cada uno elegir sepultura en qualquiera Iglesia?

**R.** Segun la antigua Institucion, y racional costumbre de la Iglesia, los sepulcros solian comunmente establecerse en aquellas Iglesias, en que con mayor frecuencia se celebraban oraciones y Misas, tanto por los vivos, como por los difuntos; y los que tenian sepultura propia de sus mayores en alguna Iglesia, no podian enterrarse en otra, como no fuese *mas religiosa*; de suerte que era irrita y de ningun valor la eleccion de nueva sepultura, siendo *menos religioso*.

(40) Docet etiam ad arcendos scrupulos, primò debere Sacerdotem fructum ei applicare pro quo tenetur celebrare, vel beneficii, vel elemosynæ, vel promissionis, vel alicujus præcipuæ obligationis ratione: deinde, sine præjudicio illius, fructum Sacrificii cæteris applicare in charitate sibi conjunctis, seu quovis nomine sibi commendatis. *Bened. XIV. De Sacrif. Mis. Lib. 3. cap. 16. núm. 9.*

(41) *Card. Bona, Tract. Ascetic. de Sacrif. Mis. cap. 1. §. 5.*

aquel beneficio, ó mayor utilidad, que segun Santo Tomás (39) proviene de las oraciones propias de la Misa de *Requiem* que se dice, siempre será á favor de los difuntos cuya commemoracion se celebra. Tampoco podemos entender, que la qualidad de la Misa ha de estar necesariamente ligada, ó conexas con determinada aplicacion del Sacrificio; porque si esto fuera así, los Sacerdotes, y Superiores regulares, á quienes encargan Misas, deberian informarse é instruirse con exáctitud, no solo del número de Misas que reciben, sino tambien por quienes se han de aplicar, si por vivos, ó por difuntos, ó por otras necesidades. Y quién es el Sacerdote, ó Superior que habrá pensado, ó piense en tomar este conocimiento, ni en hacer una tan particular inquisicion de las intenciones de los que encargan las Misas? Basta que el Sacerdote que celebra sepa el número de las Misas que recibe, y que celebrandolas segun las rubricas, las aplique en primer lugar por aquel, ó aquellos por quienes debe aplicarlas, sea por razon del beneficio, ó de limosna recibida, ó de promesa, ó de otra qualquiera suerte de obligacion; y despues sin perjuicio de esta aplicacion, que es debida de justicia, podrá aplicarlas tambien por sus amigos, bienhechores, y todos los demas á sí conjuntos en caridad, sean vivos ó difuntos; que así

(39) Ex parte Sacrificii Missa æqualiter prodest defuncto, die quocumque dicatur; ex parte tamen orationum, magis prodest illa in qua sunt orationes ad hoc determinatæ. *D. Thom.* 4. *dist.* 45. *quest.* 1. *art.* 3. *questiun.* 1. *ad* 1.

así es como el Sacerdote puede hacer la debida aplicacion de sus Misas con toda seguridad, y sin el menor escrúpulo, como lo enseña Benedicto XIV, (40) con doctrina del Cardenal Bona (41).

### CAPITULO DECIMOTERCIO.

#### SOBRE LA SEPULTURA Y ENTIERRO.

**P.** ¿Es libre á cada uno elegir sepultura en qualquiera Iglesia?

**R.** Segun la antigua Institucion, y racional costumbre de la Iglesia, los sepulcros solian comunmente establecerse en aquellas Iglesias, en que con mayor frecuencia se celebraban oraciones y Misas, tanto por los vivos, como por los difuntos; y los que tenian sepultura propia de sus mayores en alguna Iglesia, no podian enterrarse en otra, como no fuese *mas religiosa*; de suerte que era irrita y de ningun valor la eleccion de nueva sepultura, siendo *menos religioso*.

(40) Docet etiam ad arcendos scrupulos, primò debere Sacerdotem fructum ei applicare pro quo tenetur celebrare, vel beneficii, vel elemosynæ, vel promissionis, vel alicujus præcipuæ obligationis ratione: deinde, sine præjudicio illius, fructum Sacrificii cæteris applicare in charitate sibi conjunctis, seu quovis nomine sibi commendatis. *Bened. XIV. De Sacrif. Mis. Lib. 3. cap. 16. núm. 9.*

(41) *Card. Bona, Tract. Ascetic. de Sacrif. Mis. cap. 1. §. 5.*

giosa, que la de sus mayores. Así consta de la Decretal de Inocencio segundo; (*y no tercero*, como algunos piensan) *Fraternitatem tuam* (1). Pero esta Decretal, en quanto á la obligacion que imponía de no poder ninguno abandonar la sepultura de sus mayores, sino por otra *mas religiosa*, fué derogada por Bonifacio VIII., dexando á todos los fieles en plena libertad de elegir sepultura en qualquiera Iglesia, aunque sea *menos religiosa*. (2) Advirtiéndolo, que así ésta, como

(1) *Fraternitatem tuam non credimus ignorare, mortuorum sepulchra, et cœmeteria apud illas Ecclesias, et Monasteria, ex antiquo esse disposita, in quibus Religiosorum Fratrum Conventus sunt constituti, et orationes atque Missarum solemniam tam pro vivis, quam pro defunctis frequentius celebrantur; unde ipsorum devotioni, et extremæ voluntati, qui apud hujusmodi Ecclesias sepeliri desiderant, minimè contradicendum est. Qui vero, relictis antiquis Ecclesiis, et Patrum, aliorumque Parentum suorum sepulchris contra consuetudinem Patrum Veteris Testamenti, qui cum Patribus suis sepulti esse leguntur, ad nova et minus religiosa loca se transferunt, irrationabiliter et contra antiquam institutionem facere videntur. Unde si P. de Castello contra antiquam et rationabilem consuetudinem aliquid de corpore suo sepeliendo mandavit, hoc non præjudicat rationi, sed viribus debet carere. Innoc. II. Par. 1. Lib. 3. Decretal. tit. 27. cap. 3.*

(2) *Cum quis, cujus Majores sunt soliti ab antiquo in aliqua Ecclesia sepeliri, ea dimissa, eligit alibi sepulturam, canonica portio dimissæ non debetur Ecclesiæ, sed illi dumtaxat, in qua ille officia consuevit audire divina, et ecclesiastica recipere Sacramenta... Si quis antiqua (sepultura) dimissa, novam, etiam in loco minus religioso, elegerit sepulturam; electionem hujusmodi (licet jura super hoc videantur esse diversa) nequaquam volumus impugnari. Bonif. VIII. Ibid. Decretal. tit. 28. cap. 2.*

mo otra qualquiera variacion de disciplina eclesiástica en esta materia, por ser *mixta*, se ha de entender sin perjuicio de lo que con atencion á la salud pública tenga establecido, ó pueda establecer con sus leyes el Príncipe Soberano. Pero si prescindimos de toda otra disposicion en contrario, sea eclesiástica ó civil; no hay duda que la preferencia siempre se debe dar á la eleccion de sepulturas *mas religiosas*; esto es, de sepulturas en Iglesias, en que con mayor frecuencia, gravedad y devocion se celebran las fiestas, y los officios divinos; porque todo esto redundat tambien en mayor utilidad de los difuntos, por participar mas de cerea, y con cierto derecho de los sufragios, y divinos officios, que se celebran en las Iglesias donde están enterrados. A esta mayor utilidad que resulta á los difuntos de enterrarse en lugares *mas religiosos*, miró sin duda el Concilio Triburiense quando para la mejor eleccion de sepulturas estableció, que los Fieles observasen en lo posible este orden: 1.º en la Iglesia Catedral: 2.º en las Iglesias regulares: 3.º en las parroquiales, ó capillas á las cuales se pagan Diezmos (3).

P. ¿Quando el entierro es en Iglesia de Regulares, podrá el Párroco exigir mayor limosna, que la que acostumbra percibir quando es en su propia Iglesia?

R.

(3) *Concilium (Triburiense) statuit, ut si fieri possit, primo quis sepeliatur in Ecclesia Episcopali: deinde in Ecclesiis Monasteriorum: tertio, in Plebibus, seu capellis, ubi Decimæ persolvuntur. Cap. Ubicumque 13. q. 2.*

R. Esta exacción de mayor limosna en el caso de la pregunta es por su naturaleza tan detestable, que debemos mirarla siempre con el mismo horror con que la miraron los Sumos Pontífices, graduandola en sus Constituciones de *extorsion manifesta*, y de *abuso intolerable*, como se puede ver en dos Constituciones de Paulo V. una expedida en 16 de Febrero de 1607, á favor de los Agustiniados; y otra en 25 de Junio del año siguiente á favor de los Religiosos de San Francisco, añadiendose á éstas otra Constitucion general de Urbano VIII. por la que previene, y encarga estrechamente á todos los Ordinarios que no toleren por mas tiempo *semejantes abusos*, prohibiendo á los Párrocos, que por los entierros en Iglesias regulares puedan percibir mas, que lo que percibirian, si fuesen en las suyas, ó en otras de Clérigos seculares. (4) Y esto mismo se halla confirmado posteriormente con repetidos decretos de la Santa Congregacion de Obispos y Regulares. (5) Tampoco puede el Párroco obligar, ni menos compeler á los herederos ó testa-

(4) Ordinariis locorum per presentes committimus, ut provideant omnino, ne diutiùs abusus hujusmodi tolerantur; et decernant, ne Parochi plus percipere possint in sepulturis, quæ fiunt in Ecclesiis Regularium, quam in his, quæ fiunt in propriis, seu aliorum Clericorum. Urb. VIII. Const. *Cum sicut dilectus*. 11. Martii 1638.

(5) Non licet Parochis majorem elemosinam exigere pro defunctis in Ecclesiis Regularium sepeliendis, quam eis solveretur, si in propriis, vel aliis Secularium Ecclesiis sepeliri deberent. Cong. Episc. et Regular. 22. Augusti 1642. Item. 2. Octob. 1643. Similiter, 20 Martii 1647. Ac denique, 27. Januarii 1651.

mentarios á celebrar en su propia Iglesia los officios, novenarios, y aniversarios, que mandan celebrar en la Iglesia regular donde se entierra el difunto; (6) porque esto sería una coaccion injusta, y contra la libertad que plenamente gozan, y deben gozar los Fieles en orden á la eleccion de sepultura.

P. ¿En qué penas incurren los Religiosos y Clérigos que inducen á otros á jurar, ó prometer que elijan en sus propias Iglesias sepultura, ó á que no la muden despues de ya elegida?

R. En primer lugar está eleccion de sepultura hecha así en fuerza de semejante induccion prohibida rigurosamente: *in virtute sancte obedientiæ, ac sub interminatione maledictionis æternæ*, por Bonifacio VIII, (7) es irrita, y de ningun valor, de suerte, que los que así inducidos eligieren sepultura en alguna Iglesia, no puedan enterrar-

Aa

se

(6) An Curati possint cogere hæredes, seu executores testamentarios, ut pro defunctis, qui tumulantur in Ecclesiis Regularium; in Ecclesiis etiam Parochialibus celebrare faciant officia, novennialia, et anniversaria, prout celebrantur in Ecclesiis Regularium, in quibus cadavera sepeliuntur? S. R. C. Respondit: *Non posse cogere*. Et ita declaravit, die 23. Aprilis 1633. Approb. Urbano VIII. 25. Junii, *ejusd. anni*: De otra suerte, *apud Talá*, núm. 262. Como se lee aquí, núm. 11.

(7) Universis religiosis, et secularibus Clericis, cujuscumque status et conditionis existant, in virtute S. obedientiæ, ac sub interminatione maledictionis æternæ; districtissime prohibemus, ne aliquos ad vovendum, jurandum; vel fidei interposita, seu aliis promittendum, inducant, ut apud eorum Ecclesias Sepulturam eligant, vel etiam electam, ulterius non immutent. Bonif. VIII. cap. 1. de Sepult. in 6.

se en ella, ni en otra alguna, sino únicamente en la Iglesia, en que *de jure* habia de enterrarse, muriendo sin haber hecho eleccion de sepultura. (8) En segundo lugar, manda restituír, no solo los cadáveres sepultados con semejante induccion, sino tambien todos quantos emolumentos se hubiesen percibido con ocasion de la sepultura; y por último impone la pena de entredicho á las Iglesias de la sepultura hasta la total restitution. (9) Y ademas de estas penas, Clemente V. que confirmó esta Constitucion de Bonifacio VIII. impuso la de excomunion *late sententiæ* reservada á su Santidad. (10) Advierte-

(8) Nos enim, si secus actum fuerit, electionem talem decernimus, nullius penitus existere firmitatis: statuentes, ut hi, qui sic elegerint, nec apud electas Ecclesias, nullatenus sepeliri, nec alibi... possint eligere sepulturam. *Bonif. VIII. ibid.*

(9) Si vero idem Religiosi, vel Clerici prædictos in suis Ecclesiis, vel cœmeteriis præsumpserint sepelire, ad restitutionem tam corporum sepultorum, si petuntur, quam etiam omnium, quæ occasione sepulturæ illorum pervenerint quomodolibet ad eosdem intra decennium integraliter faciendam ipsos obligatos esse censemus. Quæ nisi fecerint, Ecclesiæ ipsæ, apud quas sepulti fuerint... ex tunc eo ipso sint, et tandùm maneat Ecclesiastico suppositæ interdicto, donec ab eis facta fuerint restitutio plena omnium prædictorum. *Ibid.*

(10) Sanè temerarios violatores constitutionis illius (*Bonifacii VIII.*)... similem sententiam (*excommunicationis*) incurrrere volumus ipso facto, ab alio quam à Sede Apostolica, præterquam in mortis articulo, nullatenus absolvendos, nullis privilegiis, aut statutis cujuscumque tenoris existant, super his valituris. *Clem. V. cap. 3. Cupientes. In Clementina.*

se que para incurrir en estas penas, basta que se siga el efecto inmediato de la induccion, que es el voto, juramento ó promesa, aunque no se siga el efecto de la sepultura.

P. ¿Los Párrocos son tambien comprehendidos en las penas de estas dos Constituciones?

R. Sin embargo de aquella cláusula tan general de Bonifacio VIII: *A todos los Religiosos, y Clérigos seculares, de qualquiera condicion, y estado que sean, &c.* no falta (¿quién lo creyera!) quien se atreve á exceptuar á los Párrocos, afirmando, que no estan comprehendidos en estas Constituciones, fundando esta excepcion en la máxima de que *lo que se establece en favor de alguno, no se ha de convertir en su daño*; y las Constituciones de que aquí tratamos, se establecieron, y promulgaron en favor de los Párrocos; pero esta opinion (si puede llamarse así) es un absurdo que no merece confutarse. Las Constituciones de Bonifacio VIII, y de Clemente V. fueron instituidas y publicadas á favor de la libertad de los Fieles en la eleccion de sepultura, para remedio de la avaricia, y para poner fin á los escándalos, que casi naturalmente nacen de semejante induccion, la qual tiene contra sí la presuncion de hacerse con el deseo, y codicia de los emolumentos que provienen de la sepultura. Aquella máxima: *Quod institutum est in favorem alicujus, in ejus damnum non debet converti*; es tan verdadera, como falsa, y abusiva la aplicacion que aquí se hace de ella.

P. ¿Los Párrocos pueden impedir á los Regulares, que asistan, y acompañen al entierro á que son convidados por los herederos del difunto?

R. El derecho de convidar á los regulares para que

que asistan y acompañen al entierro, no pertenece á los Párrocos, sino á los herederos del difunto, contra cuya voluntad no pueden los Párrocos impedir, ni oponerse á la asistencia, y acompañamiento de los Regulares convidados (11).

P. ¿Quando el cadáver se ha de enterrar en Iglesia regular, á quién toca señalar el camino del entierro, al Párroco, ó al Superior regular?

R. Algunos son de sentir, que toca al Superior regular, fundandose en un decreto, que suele alegarse de la Congregacion de Obispos y Regulares, por el qual se declara, que quando el cadáver se ha de enterrar en Iglesia de Regulares, pertenece á éstos declarar el camino por donde ha de ir la procesion del entierro: (12) pero aunque este decreto sea auténtico, no podemos conformarnos con él, porque hay otro posterior de la sagrada Congregacion de Ritos, que

(11) An liceat Curatis, salvis eorum juribus parochialibus, impedire contra voluntatem hæredum defunctorum, ne Regulares vocati ad funus, corpora defunctorum ad quasvis Ecclesias deferenda, una cum Parochis, et Clericis procesionaliter associant? S. R. C. respondit: *Regulares in casu proposito, non posse impediri. Die 3. Aprilis 1633. Approbante Urbano VIII. Constit. Nuper pro parte. 25. Junii, ejusd. anni.*

(12) Quando ad Ecclesiam Regularium corpus sepeliendum detertur, spectat ad ipsos Regulares declarare per quam viam duci debeat. *Cong. Episcop. et Regul. 22. Aprilis 1588. Derogando este Decreto por el siguiente.*

que claramente decide á favor del Párroco, (13) y esta decision es la que debemos adoptar como mas bien fundada; y la razon es, porque el Párroco, y no el Superior regular, es quien tiene la jurisdiccion sobre el cadáver, quando se lleva á enterrar, y no entra en la jurisdiccion del Superior regular sino quando llega á las puertas de su Iglesia. (14) Toca pues al Párroco, como Superior, que aun tiene la jurisdiccion sobre el cadáver, dirigir su entierro, y señalar el camino por donde ha de ir á la Iglesia regular en donde ha de ser enterrado, advirtiendole, que el camino que señaláre sea el mas breve, mas cómodo y decente, debiendo ser *camino recto*, (15) como no sea el concurso muy numeroso, y muy corta la distancia desde la casa del difunto, ó desde la Iglesia del depósito á la de la sepultura; pues en tal caso se-

(13) Defunctorum corpora in Ecclesiis Regularium tumulanda deferenda sunt recto tramite per viam à Parocho declarandam, ad Ecclesias ipsorum Regularium, non autem prius ad Parochialem: quod servandum erit etiam hæredibus defunctorum contradicentibus, et ad dictam Parochiam prius deferri volentibus. S. R. C. 19. Decemb. 1671.

(14) Parochi jurisdictio super cadaver durat, quousque transeat in aliorum jurisdictionem: non transit autem cadaver in jurisdictionem Regularium, nisi quando pervenit ad fores eorum Ecclesiarum. S. C. Concil. 28. Februarii, et 26. Martii 1711. Et S. R. C. 2. Septembris 1741.

(15) Cadavera recto tramite ad Ecclesiam deferri debent. C. Episc. et Regul. 14. Januarii 1639.

será muy conveniente alargar mas el camino para formar con decencia la procesion.

P. ¿Quando el cadáver se ha de enterrar en Iglesia regular, y se halla depositado en otra Iglesia, que no sea la de la Parroquia, á dónde deben concurrir los regulares, á la Iglesia de la Parroquia, ó á la del depósito?

R. Segun varios decretos de la sagrada Congregacion de ritos, los Regulares en el caso deben concurrir á la Iglesia del depósito, y congregarse en ella para la procesion del entierro, (16) la qual no empieza sino desde el lugar en donde se halla el cadáver; no debiendo tolerarse la costumbre que hay en algunas partes de esperar á la Parroquia en la calle, ó en la casa del difunto (17).

P. ¿Los regulares pueden ser obligados á que asistan, y acompañen al entierro del cadáver que se ha de enterrar en su Iglesia?

R. El Párroco tiene obligacion de llevar el cadáver á la Iglesia regular donde ha de ser enterrado, aunque los regulares no concurren para acompañarle; (18) pues está decidido, que nadie

(16) S. Rituum Congregatio inhærendo aliás decretis respondit: Regulares debere congregari in illa Ecclesia tertiã, ubi cadáver fuit depositum ut supra. *Die 23. Junii 1675. Et iterum 13. Julii, ejusd. anni.*

(17) Nullo modo permittendum est ad funus comitantibus Parochum expectari per vias, vel ad domum defuncti, non obstante contraria consuetudine. *S. R. C. 12. Februarii 1633.*

(18) Dum defunctorum cadavera in Ecclesiis Regularium sepeliuntur, tenetur Parochus funerale ducere, et comitari usque

ad diei puede precisar á los Regulares á que salgan de sus Iglesias para el efecto de acompañar al cadáver que se ha de enterrar en ellas; (19) y luego que el entierro llegue á las puertas de la Iglesia regular, debe el Párroco entregar el cadáver y despedirse, sin entrometerse á ejercer officio alguno sobre el cuerpo del difunto, (20) porque ya cesó su jurisdiccion, como hemos dicho, y consta del decreto, núm. 14 y de otros, y consiguientemente no puede entrar en la Iglesia regular de la sepultura, ni la cruz de la Parroquia, ni tampoco el Párroco con estóla, porque uno y otro es señal de jurisdiccion. (21) Y

que ad easdem Ecclesias Regularium. *S. Cong. Conc. 18. Junii 1581.*

Item. *S. R. C. respondit: Parochum teneri associare cadavera in Ecclesiis Regularium sepelienda. Die 13. Junii et 22. Julii 1675.*

(19) Ead. *S. R. C. eisdem diebus, et anno respondit: Regulares non posse cogi ad exeundum à propriis Ecclesiis ad effectum associandi cadavera in eisdem sepelienda; sed sufficere quod illa expectent ad januas.*

(20) Parochi tenentur cadavera suorum Parochianorum... asociare usque ad portam Ecclesie Regularium, etiam ipsis Regularibus non associantibus; nec Parochi se ingerere possunt in faciendo super iisdem cadaveribus officium in Ecclesiis prefatorum Regularium, sed ad ipsos Regulares in propria Ecclesia spectat, et pertinet. *S. R. C. 4. Martii 1673. Approbante Innoc. XI. 11. Martii 1680. Item. S. R. C. 7. Maii 1763. Ad 1. In Firmana.*

(21) Parochis in associatione, sive occasione associationis cadaverum, non licet ingredi Ecclesias Regularium, sed tenentur

tur

si algunos alegan contra nuestra Sentencia la Constitucion: *Præciosus*, de Benedicto XIII., por la qual se concede en el caso á los Párrocos la entrada en las Iglesias, por declararse en ella, que ni la cruz, ni la estóla son señal de jurisdiccion; es cierto que no se atreverian á oponernos esta Constitucion; si supieran que Clemente XII. la derogó específicamente, reduciendola á los términos del derecho comun; y así todos los decretos y decisiones apostólicas, que aqui citamos, quedan en todo su vigor del mismo modo que si no hubiera emanado la dicha Constitucion.

P. ¿Si el Párroco no cumpliese con la obligacion que tiene de acompañar al cadáver hasta las puertas de la Iglesia regular, donde ha de ser enterrado, podrán los regulares concurrir procesionalmente y con cruz para levantar el cadáver, y llevarlo á su Iglesia?

R. En este caso, y llegada ya la hora señalada para el entierro, lo primero que deben hacer los regulares, es avisar y requerir al Párroco, para que ó por sí, ó por otro enviado por él, asista á levantar el cadáver, y llevarle á la Igle-

tur dimittere eadem cadavera ad januam Ecclesiarum, ibique solum possunt benedicere, et dare ultimum vale: officia vero, et alia munia, quæ in ejusmod. ministeriis adhiberi solent, ab ipsis Regularibus peragi debent, non autem à Parochis. Atque ita in præmissis, omnino deinceps fieri et exequi præsentium vigore, mandat, et præcipit; contrariis quibuscumque non obstantibus, S. Cong. Episcop. et Regul. 27. Novembris 1671. Approb. et confirmante Clemente X. Const. *Nuper*. 18. *Januarii* 1672. Item. S. R. C. 2. *Septembris* 1741.

Iglesia de su sepultura; y si despues de avisado y requerido no quisiese asistir, ni enviar á otro Sacerdote en su lugar, pueden los Regulares levantar el cadáver, y llevarlo procesionalmente á su Iglesia (22).

P. ¿El Religioso que muere fuera de su convento, y á quien el Párroco administró los sacramentos, puede ser llevado á enterrar en su propia Iglesia, *inconsulto Parocho*?

R. Si el Religioso muere fuera del claustro, y puede cómodamente trasladarse el cadáver á su convento, puede enterrarse en su propia Iglesia, *etiam Parocho inconsulto*; y en este caso la translacion del cadáver deberia hacerse *privadamente*, esto es, sin cruz, ni procesion; porque para trasladarlo con pompa y procesionalmente, sería necesario que el Párroco asistiese, ó á lo menos que diese su consentimiento. Y de qualquiera suerte que se haga la translacion, el Párroco nada puede exigir al Monasterio, por razon del funeral, aunque le haya administrado los Sacramentos. (23) Si el Religioso muriese en lu-

Bb

(22) Vocato Parocho, et ipso renuente intervenire, vel alterum mittere; tunc Regularibus licet absque Parocho deferre cadavera in eorum Ecclesiis sepelienda. S. R. C. 22. *Junii* 1675.

(23) Regulares extra claustra decedentes, posse ad eorum Ecclesias deferri etiam Parochis inconsultis. S. C. Concil. 2. *Julii* 1620.

Item. Episcopo et Parocho nullum jus sepulturæ competit super Regularem, etiam extra claustra, vel in domo Parentum suorum defunctum. S. C. *Episcop. et Regul.* 22. *Maii* 1615.

Denique. Clerus secularis nihil potest prætere propter exequias, aut sepulturam Monachorum, aut Fratrum morientium extra claustra. *Ead.* S. C. 24. *Septemb.* 1636.

gar tan distante de su convento que no pueda cómodamente ser trasladado, debe ser enterrado en la Iglesia parroquial del lugar en donde murió, á no ser que el Religioso hubiese elegido antes de morir sepultura en otra Iglesia, como puede, segun la opinion de algunos fundados en la Decretal de Bonifacio VIII. *Animarum periculis.* (24) Y sea el entierro en qualquiera de las dos Iglesias, sus gastos se han de satisfacer á la Iglesia tumulante por el convento, ó del peculio del Religioso difunto, ó de sus propias rentas.

#### CAPITULO DECIMOQUARTO.

##### SOBRE LA CUARTA FUNERAL.

**P.** ¿Qué se entiende por quarta funeral?

**R.** Es cierta porcion *canónica*, que se llama así, por ser instituida por los Cánones; y es de dos maneras, una *episcopal*, y es la que se debe al Obispo de todos los legados, y donaciones hechas *causa mortis* á todas sus Iglesias y lugares pios, sujetos á su jurisdiccion. En España, parece que ya no está en uso pagar esta porcion á los Obispos; y aun quando lo estuviera, los Regulares no deberian pagarla; porque los textos Cánonicos que establecieron esta *porcion episcopal*, hablan de los legados y donaciones he-

(24) Religiosi, nisi à propriis Monasteriis adeo forsitan sint remoti, quod ad ea, cum moriuntur, commodè portari non possint; nequeunt (cum velle, vel nolle non habeant) sibi eligere sepulturam; sed sunt apud sua Monasteria tumulandi. *Decretal. Bonif. VIII. Animarum cap. 5. Religiosi.*

hechas á las Iglesias propias de los Obispos, y sujetas á su jurisdiccion, de lo qual estan exentas las Iglesias de los Regulares: La otra porcion se dice parroquial ó *funeral*, y es la que se debe á la Iglesia parroquial, ó al Párroco de todas las obenciones y emolumentos del funeral hecho en la Iglesia extraña que eligió el parroquiano para su entierro; y esta porcion antiguamente era unas veces la tercera parte, otras la mitad; pero ya comunmente es la quarta parte, y por eso se llama, *quarta funeral*; pero como quiera que sea, la regla que siempre se ha de observar sobre este punto, es la costumbre de cada Region ó Provincia (1).

**P.** ¿Los Regulares deben pagar esta quarta á la Iglesia parroquial?

**R.** Es cierto, que segun varias sanciones apostólicas, como la extravagante de Benedicto XI. *Inter cunctas*, otra de Bonifacio VIII. *Super Cathedram*, la Clementina, *Dudum*; los Regulares debian pagar tambien la quarta funeral á la Iglesia parroquial, segun las varias costumbres de los tiempos y lugares; pero tambien es cierto, que posteriormente muchos Sumos Pontífices eximiéron á casi todas las Religiones de la solucion

Bb2

de

(1) Cum super hoc articulo diversa Antecessor. Nostrorum manaverint instituta; Leone justitiam illam quandoque tertiam partem, quandoque mediam, et Urbano quartam fore censentibus; nos tale præbemus in hac varietate responsum, ut sicut B. Hieronymus, inquit, unaquæque Provincia in suo sensu abundet, et secundum rationabilem consuetudinem regionis, illa justitia circa medietatem, vel tertiam, aut quartam partem pro locorum diversitatibus attendatur. *Clement. III. Decretal. certificari in 6.*

de la quarta funeral, con expresa derogacion de las insinuadas apostólicas sanciones, y señaladamente de la Clementina, *Dudum*, como Martino V. Eugenio IV. Sixto IV. Nicolao V. Julio II. y Leon X. Sin embargo, como cada dia se excitaban nuevos pleytos entre Párrocos y Regulares, alegando cada una de las partes la costumbre á su favor; el Sagrado Concilio de Trento estableció como regla fixa, que se habia de observar en adelante: que todos aquellos Monasterios de qualquiera suerte privilegiados, que por costumbre habian pagado la quarta funeral desde quarenta años antes del Concilio, debian continuar pagandola, observando siempre esta costumbre, no obstante, qualesquiera gracias, y privilegios. (2) Y de aqui inferen los mas graves Autores, que el Concilio habla solamente de los Monasterios fundados quarenta años antes de la confirmacion del Concilio, que acostumbraban pagar la quarta funeral; y de éstos dice, que deben pagarla: luego aquellos Monasterios, ó Conventos que se fundaron despues del Concilio (como son todos los de nuestra Orden) no deben pagar la quarta funeral. Para com-

(2) Decernit S. Synodus, ut quibuscumque locis jam ante annos quadraginta, quarta, quæ funeralium dicitur, Cathedrali, aut Parochiali Ecclesiæ solita esset persolvi, ac postea fuerit ex quocumque privilegio aliis Monasteriis, Hospitalibus, aut quibuscumque locis piis, eadem posthac integro jure, et eadem portione, quæ antea solebat, Cathedrali, seu Parochiali Ecclesiæ persolvatur, non obstantibus concessionibus, gratiis, privilegiis, etiam Mari magno nuncupatis, aut aliis quibuscumque. *Sess. 25. cap. 13.*

probar esta verdad, que se infiere del Decreto Tridentino, no necesitamos valernos de la declaracion de S. Pio V. en su Constitucion: *Etsi mendicantium*, que se dice, revocada por Gregorio XIII. en su Constitucion *In tanta*, pues no queremos entrar en la discusion de si Gregorio XIII. revocó la Constitucion de S. Pio V. solamente en lo que era contraria al Concilio Tridentino, y no en lo que era declaratoria de la mente del Concilio, como sienten muchos, y graves Autores. Nuestra sentencia, como consecuencia del Decreto Tridentino, se halla confirmada, suficientemente por Clemente VIII. (3) y aun con mayor claridad, y mas decisivamente á favor de los Monasterios y Conventos fundados quarenta años antes del Concilio, y despues de él, por Paulo V. (4) Ni obsta contra esta nues-

(3) Nos igitur... prædictum Ordinem Fratrum Carmelitarum Discalceatorum, ejusque Conventus, Cænobia... ad solutionem quartæ funeralium hujusmodi, cum, uti proponitur, dicta Religio ante annos quadraginta ante confirmationem Concilii Tridentini à prædictis Nicolao V. et Julio II. ab ea solutione fuerint exempta, minimè teneantur. Constitut. *Decet Romanum Pontificem. 5. Junii 1595.*

(4) Decet Romanum Pontificem, quæ Sacris Ordinibus à Sede Apostolica dudum concessa sunt, sarta, tectaque tueri. Inter quos adest Ordo B. et gloriosæ, semperque Virginis Mariæ de Montè Carmelo, cui inter alia, sicut accepimus diversi Romani Pontifices concesserunt illius Domos, seu Monasteria, antè annos quadraginta ædificata non teneri ad solutionem quartæ funeralium; idque etiam (*nota bene*) à Concilio Tridentino de prædicto, et aliis sacris Ordinibus Decretum fuit. *Paulus V. Const. Decet. die 20. Augusti 1605.*

tra sentencia la constitucion de Benedicto XIII. por la qual se revocan todos los privilegios exemptivos de la solucion de la quarta, concedidos hasta entonces á los Ordenes regulares; porque esta constitucion no tiene vigor sino en Italia y sus Islas adjacentes, para donde únicamente se expidió, como consta de la misma Constitucion. (5) Y así, como fuera de Italia, esta controversia sobre la solucion de la quarta funeral, debe reducirse al derecho que dimana del Concilio Tridentino, tenemos por cierto que segun este solamente deben pagar la quarta á la Iglesia parroquial aquellos Monasterios ó Conventos, que acostumbraron pagarla quarenta años antes de la confirmacion del Concilio.

P. Ocurriendo entre los Párrocos y los Regulares la disputa sobre la costumbre de no haber pagado la quarta funeral; ¿quiénes son los que deben hacer la prueba?

R. Toca sin duda á los Párrocos el probar, que los Regulares quarenta años antes del Concilio Tri-

(5) Præterea motu proprio... sancimus, statuimus, et mandamus, ut in Italia eique adjacentibus insulis, à die publicationis in futurum Parochis defunctorum, qui in Ecclesiis quorumcumque Regularium prædictorum tumulabuntur, persolvatur, et cum effectu tradatur quarta pars omnium intortitionum, et candelarum, quæ vel in eadem Ecclesia circa cadaver, vel etiam in altaribus in funeribus accenduntur... Cæterum sub prædicta quarta funerali comprehendere non intendimus, immo, expresse ab ea excipimus. Legata Missarum, et anniversariorum, hisque similia pia relicta ad favorem Ecclesiarum tumulantium. Benedict. XIII. Const. Romanus Pontifex. 4. Calend. Maii 1725.

Tridentino pagaban ya la quarta funeral, como así está declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio, (6) y repetidas veces por la Rota (7). P. Quando alguna Congregacion, ó Cofradía contribuye con la limosna necesaria para que algun pobre se entierre con decente pompa, ¿podrá el Párroco exigir el residuo de la cera, ó la quarta en el caso de enterrarse en Iglesia extraña?

R. O la Congregacion contribuye la limosna por ordenanza de su Instituto, ó la contribuye del todo *gratis*, y sin obligacion alguna: en el primer caso, no es justo, como advierte Cavalieri, defraudar al Párroco de su derecho á la quarta, ni del residuo de la cera á la Iglesia tumulante; (8) y en el segundo caso, nada podrá exigir el Párroco, debiendo quedar el residuo de la cera á beneficio de la Congregacion, como no intervenga fraude (9).

(6) S. Conc. Cong. 14. Novembris 1682.

(7) Rota, 2. Julii 1728. — Item, 6. Junii 1749. Ac denique 23. Januarii 1750.

(8) *Gratis* scitè ait sanctio, quia si id officii gratis præstaret ex instituto confratribus suis omnibus, aut indifferenter generi alicui personarum, cerei tametsi gratis suppeditarentur, cederent in favorem Parochi, et Ecclesiarum tumulantium. Cavalier. tom. 3. cap. 17. Dec. 35. num. 2.

(9) Residua illius ceræ, quam aliqua confraternitas, vel locus pius impendit de suo in sepeliendis pauperibus *gratis*, nec à Parocho, nec à quocumque alio prætendi possunt, nisi subsit fraus aliqua. Congreg. Episc. et Regul. 22. Novembris 1588. et 15. Martii 1616.

gar tan distante de su convento que no pueda cómodamente ser trasladado, debe ser enterrado en la Iglesia parroquial del lugar en donde murió, á no ser que el Religioso hubiese elegido antes de morir sepultura en otra Iglesia, como puede, segun la opinion de algunos fundados en la Decretal de Bonifacio VIII. *Animarum periculis.* (24) Y sea el entierro en qualquiera de las dos Iglesias, sus gastos se han de satisfacer á la Iglesia tumulante por el convento, ó del peculio del Religioso difunto, ó de sus propias rentas.

#### CAPITULO DECIMOQUARTO.

##### SOBRE LA CUARTA FUNERAL.

**P.** ¿Qué se entiende por quarta funeral?

**R.** Es cierta porcion *canónica*, que se llama así, por ser instituida por los Cánones; y es de dos maneras, una *episcopal*, y es la que se debe al Obispo de todos los legados, y donaciones hechas *causa mortis* á todas sus Iglesias y lugares pios, sujetos á su jurisdiccion. En España, parece que ya no está en uso pagar esta porcion á los Obispos; y aun quando lo estuviera, los Regulares no deberian pagarla; porque los textos Cánonicos que establecieron esta *porcion episcopal*, hablan de los legados y donaciones he-

(24) Religiosi, nisi à propriis Monasteriis adeo forsitan sint remoti, quod ad ea, cum moriuntur, commodè portari non possint; nequeunt (cum velle, vel nolle non habeant) sibi eligere sepulturam; sed sunt apud sua Monasteria tumulandi. *Decretal. Bonif. VIII. Animarum cap. 5. Religiosi.*

hechas á las Iglesias propias de los Obispos, y sujetas á su jurisdiccion, de lo qual estan exentas las Iglesias de los Regulares: La otra porcion se dice parroquial ó *funeral*, y es la que se debe á la Iglesia parroquial, ó al Párroco de todas las obenciones y emolumentos del funeral hecho en la Iglesia extraña que eligió el parroquiano para su entierro; y esta porcion antiguamente era unas veces la tercera parte, otras la mitad; pero ya comunmente es la quarta parte, y por eso se llama, *quarta funeral*; pero como quiera que sea, la regla que siempre se ha de observar sobre este punto, es la costumbre de cada Region ó Provincia (1).

**P.** ¿Los Regulares deben pagar esta quarta á la Iglesia parroquial?

**R.** Es cierto, que segun varias sanciones apostólicas, como la extravagante de Benedicto XI. *Inter cunctas*, otra de Bonifacio VIII. *Super Cathedram*, la Clementina, *Dudum*; los Regulares debian pagar tambien la quarta funeral á la Iglesia parroquial, segun las varias costumbres de los tiempos y lugares; pero tambien es cierto, que posteriormente muchos Sumos Pontífices eximiéron á casi todas las Religiones de la solucion

Bb2

de

(1) Cum super hoc articulo diversa Antecessor. Nostrorum manaverint instituta; Leone justitiam illam quandoque tertiam partem, quandoque mediam, et Urbano quartam fore censentibus; nos tale præbemus in hac varietate responsum, ut sicut B. Hieronymus, inquit, unaquæque Provincia in suo sensu abundet, et secundum rationabilem consuetudinem regionis, illa justitia circa medietatem, vel tertiam, aut quartam partem pro locorum diversitatibus attendatur. *Clement. III. Decretal. certificari in 6.*

de la quarta funeral, con expresa derogacion de las insinuadas apostólicas sanciones, y señaladamente de la Clementina, *Dudum*, como Martino V. Eugenio IV. Sixto IV. Nicolao V. Julio II. y Leon X. Sin embargo, como cada dia se excitaban nuevos pleytos entre Párrocos y Regulares, alegando cada una de las partes la costumbre á su favor; el Sagrado Concilio de Trento estableció como regla fixa, que se habia de observar en adelante: que todos aquellos Monasterios de qualquiera suerte privilegiados, que por costumbre habian pagado la quarta funeral desde quarenta años antes del Concilio, debian continuar pagandola, observando siempre esta costumbre, no obstante, qualesquiera gracias, y privilegios. (2) Y de aqui inferen los mas graves Autores, que el Concilio habla solamente de los Monasterios fundados quarenta años antes de la confirmacion del Concilio, que acostumbraban pagar la quarta funeral; y de éstos dice, que deben pagarla: luego aquellos Monasterios, ó Conventos que se fundaron despues del Concilio (como son todos los de nuestra Orden) no deben pagar la quarta funeral. Para com-

(2) Decernit S. Synodus, ut quibuscumque locis jam ante annos quadraginta, quarta, quæ funeralium dicitur, Cathedrali, aut Parochiali Ecclesiæ solita esset persolvi, ac postea fuerit ex quocumque privilegio aliis Monasteriis, Hospitalibus, aut quibuscumque locis piis, eadem posthac integro jure, et eadem portione, quæ antea solebat, Cathedrali, seu Parochiali Ecclesiæ persolvatur, non obstantibus concessionibus, gratiis, privilegiis, etiam Mari magno nuncupatis, aut aliis quibuscumque. *Sess. 25. cap. 13.*

probar esta verdad, que se infiere del Decreto Tridentino, no necesitamos valernos de la declaracion de S. Pio V. en su Constitucion: *Etsi mendicantium*, que se dice, revocada por Gregorio XIII. en su Constitucion *In tanta*, pues no queremos entrar en la discusion de si Gregorio XIII. revocó la Constitucion de S. Pio V. solamente en lo que era contraria al Concilio Tridentino, y no en lo que era declaratoria de la mente del Concilio, como sienten muchos, y graves Autores. Nuestra sentencia, como consecuencia del Decreto Tridentino, se halla confirmada, suficientemente por Clemente VIII. (3) y aun con mayor claridad, y mas decisivamente á favor de los Monasterios y Conventos fundados quarenta años antes del Concilio, y despues de él, por Paulo V. (4) Ni obsta contra esta nues-

(3) Nos igitur... prædictum Ordinem Fratrum Carmelitarum Discalceatorum, ejusque Conventus, Cænobia... ad solutionem quartæ funeralium hujusmodi, cum, uti proponitur, dicta Religio ante annos quadraginta ante confirmationem Concilii Tridentini à prædictis Nicolao V. et Julio II. ab ea solutione fuerint exempta, minimè teneantur. Constitut. *Decet Romanum Pontificem. 5. Junii 1595.*

(4) Decet Romanum Pontificem, quæ Sacris Ordinibus à Sede Apostolica dudum concessa sunt, sarta, tectaque tueri. Inter quos adest Ordo B. et gloriosæ, semperque Virginis Mariæ de Montè Carmelo, cui inter alia, sicut accepimus diversi Romani Pontifices concesserunt illius Domos, seu Monasteria, antè annos quadraginta ædificata non teneri ad solutionem quartæ funeralium; idque etiam (*nota bene*) à Concilio Tridentino de prædicto, et aliis sacris Ordinibus Decretum fuit. *Paulus V. Const. Decet. die 20. Augusti 1605.*

tra sentencia la constitucion de Benedicto XIII. por la qual se revocan todos los privilegios exemptivos de la solucion de la quarta, concedidos hasta entonces á los Ordenes regulares; porque esta constitucion no tiene vigor sino en Italia y sus Islas adjacentes, para donde únicamente se expidió, como consta de la misma Constitucion. (5) Y así, como fuera de Italia, esta controversia sobre la solucion de la quarta funeral, debe reducirse al derecho que dimana del Concilio Tridentino, tenemos por cierto que segun este solamente deben pagar la quarta á la Iglesia parroquial aquellos Monasterios ó Conventos, que acostumbraron pagarla quarenta años antes de la confirmacion del Concilio.

P. Ocurriendo entre los Párrocos y los Regulares la disputa sobre la costumbre de no haber pagado la quarta funeral; ¿quiénes son los que deben hacer la prueba?

R. Toca sin duda á los Párrocos el probar, que los Regulares quarenta años antes del Concilio Tri-

(5) Præterea motu proprio... sancimus, statuimus, et mandamus, ut in Italia eique adjacentibus insulis, à die publicationis in futurum Parochis defunctorum, qui in Ecclesiis quorumcumque Regularium prædictorum tumulabuntur, persolvatur, et cum effectu tradatur quarta pars omnium intortitionum, et candelarum, quæ vel in eadem Ecclesia circa cadaver, vel etiam in altaribus in funeribus accenduntur... Cæterum sub prædicta quarta funerali comprehendere non intendimus, immo, expresse ab ea excipimus. Legata Missarum, et anniversariorum, hisque similia pia relicta ad favorem Ecclesiarum tumulantis. Benedict. XIII. Const. Romanus Pontifex. 4. Calend. Maii 1725.

Tridentino pagaban ya la quarta funeral, como así está declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio, (6) y repetidas veces por la Rota (7). P. Quando alguna Congregacion, ó Cofradía contribuye con la limosna necesaria para que algun pobre se entierre con decente pompa, ¿podrá el Párroco exigir el residuo de la cera, ó la quarta en el caso de enterrarse en Iglesia extraña?

R. O la Congregacion contribuye la limosna por ordenanza de su Instituto, ó la contribuye del todo *gratis*, y sin obligacion alguna: en el primer caso, no es justo, como advierte Cavalieri, defraudar al Párroco de su derecho á la quarta, ni del residuo de la cera á la Iglesia tumulante; (8) y en el segundo caso, nada podrá exigir el Párroco, debiendo quedar el residuo de la cera á beneficio de la Congregacion, como no intervenga fraude (9).

(6) S. Conc. Cong. 14. Novembris 1682.

(7) Rota, 2. Julii 1728. — Item, 6. Junii 1749. Ac denique 23. Januarii 1750.

(8) *Gratis* scitè ait sanctio, quia si id officii gratis præstaret ex instituto confratribus suis omnibus, aut indifferenter generi alicui personarum, cerei tametsi gratis suppeditarentur, cederent in favorem Parochi, et Ecclesiarum tumulantis. Cavalier. tom. 3. cap. 17. Dec. 35. num. 2.

(9) Residua illius ceræ, quam aliqua confraternitas, vel locus pius impendit de suo in sepeliendis pauperibus *gratis*, nec à Parocho, nec à quocumque alio prætendi possunt, nisi subsit fraus aliqua. Congreg. Episc. et Regul. 22. Novembris 1588. et 15. Martii 1616.

de la quarta funeral, con expresa derogacion de las insinuadas apostólicas sanciones, y señaladamente de la Clementina, *Dudum*, como Martino V. Eugenio IV. Sixto IV. Nicolao V. Julio II. y Leon X. Sin embargo, como cada dia se excitaban nuevos pleytos entre Párrocos y Regulares, alegando cada una de las partes la costumbre á su favor; el Sagrado Concilio de Trento estableció como regla fixa, que se habia de observar en adelante: que todos aquellos Monasterios de qualquiera suerte privilegiados, que por costumbre habian pagado la quarta funeral desde quarenta años antes del Concilio, debian continuar pagandola, observando siempre esta costumbre, no obstante, qualesquiera gracias, y privilegios. (2) Y de aqui inferen los mas graves Autores, que el Concilio habla solamente de los Monasterios fundados quarenta años antes de la confirmacion del Concilio, que acostumbraban pagar la quarta funeral; y de éstos dice, que deben pagarla: luego aquellos Monasterios, ó Conventos que se fundaron despues del Concilio (como son todos los de nuestra Orden) no deben pagar la quarta funeral. Para com-

(2) Decernit S. Synodus, ut quibuscumque locis jam ante annos quadraginta, quarta, quæ funeralium dicitur, Cathedrali, aut Parochiali Ecclesiæ solita esset persolvi, ac postea fuerit ex quocumque privilegio aliis Monasteriis, Hospitalibus, aut quibuscumque locis piis, eadem posthac integro jure, et eadem portione, quæ antea solebat, Cathedrali, seu Parochiali Ecclesiæ persolvatur, non obstantibus concessionibus, gratiis, privilegiis, etiam Mari magno nuncupatis, aut aliis quibuscumque. *Sess. 25. cap. 13.*

probar esta verdad, que se infiere del Decreto Tridentino, no necesitamos valernos de la declaracion de S. Pio V. en su Constitucion: *Etsi mendicantium*, que se dice, revocada por Gregorio XIII. en su Constitucion *In tanta*, pues no queremos entrar en la discusion de si Gregorio XIII. revocó la Constitucion de S. Pio V. solamente en lo que era contraria al Concilio Tridentino, y no en lo que era declaratoria de la mente del Concilio, como sienten muchos, y graves Autores. Nuestra sentencia, como consecuencia del Decreto Tridentino, se halla confirmada, suficientemente por Clemente VIII. (3) y aun con mayor claridad, y mas decisivamente á favor de los Monasterios y Conventos fundados quarenta años antes del Concilio, y despues de él, por Paulo V. (4) Ni obsta contra esta nues-

(3) Nos igitur... prædictum Ordinem Fratrum Carmelitarum Discalceatorum, ejusque Conventus, Cænobia... ad solutionem quartæ funeralium hujusmodi, cum, uti proponitur, dicta Religio ante annos quadraginta ante confirmationem Concilii Tridentini à prædictis Nicolao V. et Julio II. ab ea solutione fuerint exempta, minimè teneantur. Constitut. *Decet Romanum Pontificem. 5. Junii 1595.*

(4) Decet Romanum Pontificem, quæ Sacris Ordinibus à Sede Apostolica dudum concessa sunt, sarta, tectaque tueri. Inter quos adest Ordo B. et gloriosæ, semperque Virginis Mariæ de Montè Carmelo, cui inter alia, sicut accepimus diversi Romani Pontifices concesserunt illius Domos, seu Monasteria, antè annos quadraginta ædificata non teneri ad solutionem quartæ funeralium; idque etiam (*nota bene*) à Concilio Tridentino de prædicto, et aliis sacris Ordinibus Decretum fuit. *Paulus V. Const. Decet. die 20. Augusti 1605.*

tra sentencia la constitucion de Benedicto XIII. por la qual se revocan todos los privilegios exemptivos de la solucion de la quarta, concedidos hasta entonces á los Ordenes regulares; porque esta constitucion no tiene vigor sino en Italia y sus Islas adjacentes, para donde únicamente se expidió, como consta de la misma Constitucion. (5) Y así, como fuera de Italia, esta controversia sobre la solucion de la quarta funeral, debe reducirse al derecho que dimana del Concilio Tridentino, tenemos por cierto que segun este solamente deben pagar la quarta á la Iglesia parroquial aquellos Monasterios ó Conventos, que acostumbraron pagarla quarenta años antes de la confirmacion del Concilio.

P. Ocurriendo entre los Párrocos y los Regulares la disputa sobre la costumbre de no haber pagado la quarta funeral; ¿quiénes son los que deben hacer la prueba?

R. Toca sin duda á los Párrocos el probar, que los Regulares quarenta años antes del Concilio Tri-

(5) Præterea motu proprio... sancimus, statuimus, et mandamus, ut in Italia eique adjacentibus insulis, à die publicationis in futurum Parochis defunctorum, qui in Ecclesiis quorumcumque Regularium prædictorum tumulabuntur, persolvatur, et cum effectu tradatur quarta pars omnium intortitionum, et candelarum, quæ vel in eadem Ecclesia circa cadaver, vel etiam in altaribus in funeribus accenduntur... Cæterum sub prædicta quarta funerali comprehendere non intendimus, immo, expresse ab ea excipimus. Legata Missarum, et anniversariorum, hisque similia pia relicta ad favorem Ecclesiarum tumulantis. Benedict. XIII. Const. Romanus Pontifex. 4. Calend. Maii 1725.

Tridentino pagaban ya la quarta funeral, como así está declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio, (6) y repetidas veces por la Rota (7). P. Quando alguna Congregacion, ó Cofradía contribuye con la limosna necesaria para que algun pobre se entierre con decente pompa, ¿podrá el Párroco exigir el residuo de la cera, ó la quarta en el caso de enterrarse en Iglesia extraña?

R. O la Congregacion contribuye la limosna por ordenanza de su Instituto, ó la contribuye del todo *gratis*, y sin obligacion alguna: en el primer caso, no es justo, como advierte Cavalieri, defraudar al Párroco de su derecho á la quarta, ni del residuo de la cera á la Iglesia tumulante; (8) y en el segundo caso, nada podrá exigir el Párroco, debiendo quedar el residuo de la cera á beneficio de la Congregacion, como no intervenga fraude (9).

(6) S. Conc. Cong. 14. Novembris 1682.

(7) Rota, 2. Julii 1728. — Item, 6. Junii 1749. Ac denique 23. Januarii 1750.

(8) *Gratis* scitè ait sanctio, quia si id officii gratis præstaret ex instituto confratribus suis omnibus, aut indifferenter generi alicui personarum, cerei tametsi gratis suppeditarentur, cederent in favorem Parochi, et Ecclesiarum tumulantis. Cavalier. tom. 3. cap. 17. Dec. 35. num. 2.

(9) Residua illius ceræ, quam aliqua confraternitas, vel locus pius impendit de suo in sepeliendis pauperibus *gratis*, nec à Parocho, nec à quocumque alio prætendi possunt, nisi subsit fraus aliqua. Congreg. Episc. et Regul. 22. Novembris 1588. et 15. Martii 1616.

APENDICE

DE TRES QUESTIONES LITURGICAS.

QUESTION I.

Curriendo en un dia dos fiestas de un mismo rito, y dignidad, una de ellas de la nacion solamente; y la otra de la misma nacion, y juntamente de la Iglesia universal; ¿qual de las dos debe ser preferida para el rezo?

De otro modo, y como por exemplo, se propone asi en particular: en España ocurren en un dia Santa Teresa *secundò*, que es fiesta de la nacion solamente, y San Josef Calasanz, que es fiesta de la misma nacion, y juntamente de la Iglesia universal; ¿qual de las dos debe ser preferida para ocupar el dia?

I. Esta question es directamente contra la rubricistica, que el muy R. P. Fr. Ramon de la Cruz, Carmelita Descalzo publicó en 1795, insertandola en el directorio del oficio divino, que él mismo dispuso para el Obispado de Tarazona, en Aragon. La question rubricistica está en latin, y en la misma lengua tengo escrita la mia, con este título: *Quæstio de re liturgica, adversus questionem rubricisticam nuper editam, et evulgatam in directorio officii divini pro Episcopatu Turiasonen-si, anno 1795.* Habia pensado al principio insertar aqui las dos questiones latinas para que el sabio Lector juzgase de una y otra; pero despues mu-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dé de pensamiento pareciendome, que en el Apéndice de una obra en castellano no dicen bien cuestiones en latin.

II. De dos modos propone la suya nuestro Rubricista ; en general: *An ocurrentibus eodem die duobus festis ejusdem ritus et dignitatis, quorum unum sit particulare pro Hispania, et alterum generale pro Ecclesia universali, præferendum sit particulare universali, vel è converso?* Y en particular de este modo: *¿An officium S. Josephi Calasanti præferri debeat officio S. Theresiæ secundò, vel è converso?* Si el Rubricista juzga, que por esta 2.<sup>a</sup> question particular se contrahe debidamente su primera universal, es porque alucinado del falso principio que supone, juzga que San Joseph Calasanz en el caso entra á competir la preferéncia con el título *solo* de Iglesia universal, y sin título alguno *particular*, ni de Español, ni de Aragonés, lo qual es un absurdo, como se verá despues.

III. Como esta question pertenece al título X. de las rubricas que es *de translat. festor.* no será fuera de propósito, explicar, antes de resolverla, en qué consiste esta translacion, y cuáles son los títulos, que se han de considerar, para hacerla bien segun rubricas, y decretos de la sagrada Congregacion. Consiste pues. la translacion de fiestas en el encuentro de una con otra, por ocurrir ambas en un mismo dia; de modo que no pudiendo cumplirse ninguna de las dos fiestas con sola commemoracion, es del todo necesario, que la una ocupe el dia, y la otra se traslade al primer dia no impedido, ó que se le señale dia fixo, como suele hacerse con las fiestas perpetuamente trasladadas.

IV.

IV. Entre los muchos y varios títulos, que en la ocurrencia de las fiestas se suelen atender para decidir la preferéncia de una á otra; unos son como esenciales, ó primarios, quales son: rito mas alto, mayor dignidad, y solemnidad; de suerte, que ocurriendo en un dia dos fiestas, de diverso rito, ó de mayor dignidad, siempre el officio debe ser del mas digno, trasladado el menos digno; á no ser que la necesidad obligue á obrar de otra manera, como sucede en aquellas fiestas, ú officios, que no admiten translacion: Y si las fiestas, que ocurren en un mismo dia son del todo iguales en el rito y dignidad, es necesario entonces recurrir á otros títulos menos principales, aunque sean accidentales, y de muy poca consideracion, y la razon es; porque para hacer bien la translacion de las fiestas ocurrentes en un dia, es del todo necesario buscar entre ellas el título de disparidad, sin la qual no se dá, ni puede darse preferéncia de una fiesta á otra, porque es regla general, que no admite excepcion: *En la ocurrencia de dos fiestas en un dia, la preferéncia de una á otra; siempre se ha de tomar de aquel título, que entre ellas induce disparidad.* ¿Y qué títulos son estos? en primer lugar son aquellos títulos, que segun decreto de la sagrada Congregacion suelen enumerarse con este orden. I. De Iglesia particular. II. De orden, ó Religion. III. De obispado. IV. De nacion. V. De Iglesia universal. Si las fiestas ocurrentes son iguales de tal modo, que no se halla disparidad en ninguno de estos títulos, hay otros, que se deben considerar, y son los que pertenecen al orden de la gerarquia eclesiástica, segun la qual, como observa el doctísimo Cavalieri, se hallan

Cc2

dis-

distribuidos los comunes de los santos, y segun este orden el Mártir es preferido al Pontifice, el Pontifice al Confesor, y asi de los demas. Por ultimo, á todos estos titulos se añaden tambien para sus casos, otros aun mas inferiores, y son aquellos, que el Sumo Pontifice suele atender en la nominacion de los Beatos, que han de ser canonizados; y para saber qué titulos son estos, conviene copiar aqui integro el decreto de la sagrada Congregacion de ritos de 16. de Abril de 1737, que es como sigue.

»Cum S. R. C. sub die 29. Decembris, anni  
 »1670, annuente sanctæ memoriæ Clemente X. de-  
 »mandaverit in expresione omnium Beatorum, qui  
 »canonizandi sunt servandum esse ordinem hie-  
 »rarchiæ ecclesiasticæ, nempe antecedere debere,  
 »primo illos status clericalis, secundo illos status  
 »regularis; et tertio inter plures ejusdem ordinis  
 »attendendum esse tempus mortis, prout clarius  
 »subinde declaravit alio simili decreto diei 24.  
 »Januarii subsequenti anni 1671, ab eodem Pon-  
 »tifice similiter approbato: Cumque occasione pro-  
 »ximæ futuræ canonizationis dubitatum fuerit de  
 »ordine servando in exprimendis nominibus Beati  
 »Vicenti à Paulo, Fundatoris congregationis mis-  
 »sionis, et societatis puellarum de charitate, et  
 »Beati Joannis Francisci Regis, Sacerdotis profess-  
 »si societatis Jesu: congregatio particularis Sacro-  
 »rum Rituum à Santissimo domino nostro deputa-  
 »ta, hoc suo decreto statuit, et mandat servari  
 »memorata decreta, cum hac tamen declaratione,  
 »quod si inter plures ejusdem status et ordinis re-  
 »periatur unus, qui sit Fundator alicujus Religio-  
 »nis, congregationis, societatis, aut alterius hu-  
 »jusmodi instituti, sive clericalis, sive regularis  
 »à

»à S. Sede approbati, præferatur aliis, qui hanc  
 »qualitatem Fundatoris non habent, licet antè in  
 »domino obdormiverint: Ideoque in casu, de quo  
 »agitur, primo loco nominetur Vicentius à Paulo,  
 »secundo Joannes Franciscus Regis, si santissi-  
 »mo, &c.

V. A consecuencia de este decreto el Cardenal Prospero Lambertini (1) excita esta dificultad: "¿Quid  
 »dicendum esset; si inter Beatos canonizandos  
 »ejusdem status et ordinis, aliquis reperiretur, qui  
 »esset Fundator, non tamen clericus, aut sacerdos?  
 »¿Esset nè præferendus clerico, aut sacerdoti? Y  
 »responde asi: Crederem hunc illi esse præponen-  
 »dum, et defacto in canonizatione sanctorum ce-  
 »lebrata à sanctæ memoriæ Alexandro VIII. pri-  
 »mo loco fuerunt nominati Beatus Joannes de Ca-  
 »pistrano, et Beatus Joannes de Sancto Facundo;  
 »et post eos, Beatus Joannes de Deo, licet funda-  
 »tor ordinis fratrum infirmis in Hospitalibus in-  
 »servientium, habita ratione temporis mortis ipso-  
 »rum, non nisi quia Beatus Joannes de Deo, nec  
 »clericus fuit, nec sacerdos; et alii duo sacerdo-  
 »tali caractere fuerunt insigniti." Hasta aqui el  
 »sabio Cardenal, de cuya doctrina, y juntamente  
 »del citado decreto se infiere, que asi como en la  
 »nominacion de los Beatos, que han de ser canoni-  
 »zados se atienden todos los titulos que pertenecen  
 »al orden gerarquico hasta sus ultimas diferencias,  
 »asi tambien es necesario considerarlos muchas ve-  
 »ces en la ocurrencia de las fiestas para hacer  
 »bien su translacion, como tambien para decidir  
 »la

(1) Tom. 1. de Beatif. et Canoniz. Lib. 1. cap. 36. §. 4.

la mayor principalidad, y precedencia entre los Patronos, como ya diximos en el capitulo V. de nuestro Catecismo.

VI. Ahora para mayor inteligencia de todo quanto hemos dicho hasta aqui, convendrá mucho tener presentes las siguientes reglas ilustradas con sus exemplos.

I.<sup>a</sup> Regla. Ocurriendo dos fiestas en un mismo dia, una nacional, y otra de la Iglesia universal *solamente*, la nacional debe ser preferida. *Exemplo*: Si la fiesta de Santa Theresa *secundò* ocurriese con San Francisco de Sales, el oficio debe ser de la primera fiesta, trasladada la segunda.

II.<sup>a</sup> Regla. Si ambas fiestas son de la Iglesia universal; pero una de ellas es tambien *nacional*, ésta es la que debe ser preferida. *Exemplo*: Si Santa Theresa de Jesus ocurriese con San Vicente á Paulo, el oficio debe hacerse de Santa Theresa, trasladado San Vicente.

III.<sup>a</sup> Regla. Si ambas fiestas son *nacionales*; pero una de ellas es tambien de la Iglesia universal, esta debe preferirse á la fiesta que es *solamente* nacional. *Exemplo*: Si Santa Theresa de Jesus ocurriese con Santa Florentina, el oficio debia ser de Santa Theresa, trasladada Santa Florentina.

IV.<sup>a</sup> Regla. Si ambas fiestas fuesen juntamente de la *nacion*, y de la *Iglesia universal*; pero una fuese de *Obispo*, y la otra de *Confesor*, la fiesta del Obispo debe ser preferida. *Exemplo*: Si ocurriesen en un dia Santo Thomás de Villanueva y San Juan de Sahagun, el oficio debia hacerse del primero, trasladado el segundo.

V.<sup>a</sup> Regla. Si ambas fiestas fuesen, no solo de la

la nacion, y de la Iglesia universal, sino tambien de santos *Confesores*, sin otra disparidad, que ser el uno Fundador, y el otro no; ó el uno Sacerdote, y el otro no; el oficio debia ser del Fundador, y en su caso del Sacerdote con preferencia del santo Fundador no sacerdote. *Exemplo* de uno y otro: Si San Juan de Sahagun ocurriese con San Josef Calasanz, el oficio deberia ser del segundo, trasladado el primero; pero si este ocurriese con San Juan de Dios, el oficio deberia ser de San Juan de Sahagun, y trasladarse San Juan de Dios, aunque Fundador.

VI.<sup>a</sup> Regla. Si ambas fiestas son de una misma *nacion en general*; pero de diversa *nacion particular*, cada una de ellas debe ser preferida respectivamente en su *propia nacion*; pero en los lugares de la *nacion general*, la fiesta de culto mas antiguo (si no hay otro título de disparidad) debe ser preferida. *Exemplo*: San Ignacio de Loyola, y San Josef Calasanz como Españoles son de una misma nacion general; pero se distinguen en la nacionalidad particular, porque el uno es de Cantabria, y el otro de Aragon; y por esto si ocurriesen en un dia; San Josef Calasanz en Aragon debia ser preferido á San Ignacio, y al contrario, en Cantabria San Ignacio debe preferirse á San Josef; y en las demás partes de España, fuera de Aragon, San Ignacio tiene la preferencia por mas antiguo en la concecion del culto.

Con estas Reglas es ya muy facil la resolucion no solamente en el caso de la question, sino tambien en otros muchos casos semejantes. Es pues nuestra

## RESOLUCION

*EN toda España en el día 27. de Agosto, el oficio debe ser de San Josef Calasanz, trasladado perpetuamente el de Santa Teresa secundò; y esto mismo debe practicarse con mayor razon en Aragon.*

VII. La resolución contiene dos partes; y la primera se demuestra por la Regla III. que dice así: Si en un día ocurren dos fiestas, ambas nacionales; pero una de ellas es tambien de la Iglesia universal, esta fiesta debe preferirse á la que es nacional solamente: en el día 27. de Agosto Santa Teresa secundò, que es fiesta nacional solamente, ocurre en España con San Josef Calasanz, que es fiesta juntamente nacional, y de la Iglesia universal: luego en España San Josef Calasanz siempre debe ser preferido á Santa Teresa secundò; y por consiguiente en dicho día el oficio ha de ser de San Josef, trasladado perpétuamente el oficio de Santa Teresa secundò. La mayor, que es la que puede tener alguna dificultad, se prueba invenciblemente por aquella regla general sin excepcion, que pusimos en el número 4.º á saber: *que en la ocurrencia de las fiestas en un día, la preferencia nunca se puede tomar sino del título que induce disparidad*: es constante, que en la ocurrencia de la question la disparidad no nace del título particular de la nacion, en que son iguales ambas fiestas, sino del título de Iglesia universal, el qual conviene solamente á San Josef Calasanz; luego á San Josef se ha de dar la preferencia. Este simple discurs-

curso, que para mí es decretorio, es capaz de convencer á qualquiera, que no esté preocupado del error, de que San Josef Calasanz entra á competir en la ocurrencia con Santa Teresa secundò, con solo el título de Iglesia universal, y sin ninguna particularidad en España; lo qual es evidentemente falso. El oficio de San Josef Calasanz, aunque es de la Iglesia universal, es en España tan particular, y en Aragon es mas particular que el de Santa Teresa secundò, entendiendose este mas, no comparative, sino adversative: es decir, que San Josef Calasanz tiene en Aragon la particularidad, que no tiene Santa Teresa de Jesus.

VIII. De aquí nace ya como natural la prueba evidente de la segunda parte de nuestra resolución; porque ademas de los títulos, con que en toda España debe ser preferido San Josef Calasanz, si hablamos con respeto solo á Aragon resulta en San Josef otro título de superioridad y preferencia, qual es de nacionalidad particular, y por ésta sola deberia San Josef ser preferido en Aragon á Santa Teresa de Jesus, aun quando en los demas títulos hubiese una total igualdad. Es pues cierto, y evidente, que en el día 27 de Agosto, en que San Josef Calasanz ocurre con Santa Teresa secundò, siempre el oficio se ha de hacer en toda España de San Josef, trasladado perpétuamente el de Santa Teresa secundò; y con mas razon debe hacerse así en el Reyno de Aragon.

## RESPONDESE Á LOS ARGUMENTOS.

IX. Oponese lo primero el Decreto ya insinuado de la sagrada Congregacion de Ritos de 23. de Junio de 1736. *In una Einsidlensi*, que dice asi: „In occurrentia festorum ejusdem ritus, et „alias quomodocumque parium, primum locum habet officium Ecclesie particularis, secundum Cr- „dinis, seu Religionis, tertium Diocesis, quartum „Nationis, quintum Ecclesie Universalis.“ En la ocurrencia de nuestra question San Josef Calasanz tiene el quinto lugar, y Santa Teresa *secundò* el quarto; luego ésta debe ser preferida.

X. Resp. Asi este argumento, como casi todos los demas de que se vale el P. Rubricista, se fundan en la falsa suposicion de aquel principio erroneo ya insinuado en el número 2º. Supone, que los cinco títulos del decreto no pueden compararse entre sí de otro modo, sino *exclusivamente*, esto es, excluyendose de la fiesta el título particular, quando sobreviene otro título menos particular: supone que á San Josef Calasanz, fiesta particular de España, y mas particular de Aragon sobrevino el título de *Iglesia universal* no *cumulative*, sino *exclusive*: es decir, que San Josef Calasanz con la extension de su culto y rezo á toda la Iglesia, quedó tan desnaturalizado, que ya ni es Español, ni Aragonés. ¿Quién habia de imaginar tal extravagancia? No se extrañe, que á vista de ella nos explicasemos en nuestra question latina de esta suerte: *Quod quidem paradoxon tam peregrinum*

*nobis videtur, ut (bona pace sit dictum) iocum festivum potius, quam seriam confutationem mereatur.*

XI. Sin embargo decimos, que la comparacion de los títulos de las fiestas en su ocurrencia se puede hacer ó con inclusion de un título en otro, ó sin ella: será *sin inclusion*, quando un título *solo* se compara con otro *solo*, como si la fiesta de Iglesia particular *solamente* se compara con fiesta de *orden solamente*, ó ésta con fiesta de la nacion *solamente*, y asi de las demas; y entonces se ha de guardar para dar la preferencia el orden de lugares, que señala el decreto del argumento; de modo que la fiesta de Iglesia particular se ha de preferir á la de *orden*, ésta á la de *nacion*, y la de *nacion* á la fiesta de *Iglesia universal*; porque entonces hay verdadera contraposicion de un título á otro para inducir disparidad, sin la qual no se puede verificar la preferencia, como ya hemos dicho una y otra vez, y es necesario repetirlo muchas veces, porque de aqui nace toda la equivocacion del P. Rubricista. Será la comparacion de los títulos con inclusion de uno en otro, quando por una parte ocurre una fiesta con un título solo, y por la otra parte ocurre fiesta con dos ó mas títulos; como si una fiesta de *orden solamente* se comparase con otra fiesta del mismo *orden*, y juntamente de la *nacion*; entonces esta segunda fiesta se debe preferir á la primera; ó si una fiesta de la nacion *solamente* se comparase con otra de la misma *nacion* y juntamente de la Iglesia universal, ésta debia tener la preferencia: para mejor inteligencia de estas dos comparaciones pongamos dos exemplos. Primero: En las Iglesias de

España del orden de Santo Domingo, ocurren en un día San Jacinto Confesor, y San Vicente Ferrer, ambas fiestas son del *orden*; pero como San Vicente Ferrer es también fiesta de la nación, debe ser preferido en las Iglesias de España. Segundo: el mismo exemplo de la question: San Josef Calasanz, y Santa Theresa *secundò*, ésta de la nación *solamente*, y aquel de la misma *nación* y también de la Iglesia universal, y por esto se ha de dar la preferencia á San Josef Calasanz, porque en esta ocurrencia, y comparacion de títulos de una y otra fiesta, se vé claro, que el título de *Iglesia universal*, que conviene á San Josef, es el título de *disparidad*, y por consiguiente de la preferencia.

XII. Para mas solida confirmacion de toda esta doctrina, es muy oportuna la que trae el doctísimo Cavalieri en el lugar que aqui se cita. (2) En las Iglesias del orden Cisterciense ocurren en un día San Anselmo Abad, y Santa Cunegundis Virgen, ambas fiestas del orden; y pregunta este sabio Autor: ¿Cuál de las dos fiestas deberá ser preferida? Y responde de este modo: fuera de Alemania debe ser preferido San Anselmo, porque así lo pide la mayor aunque pequeña nobleza, que el Confesor tiene sobre la Virgen: *Sic exposcente majori, et si exigua nobilitate ac dignitate, quam Confesor habet præ Virgine*; pero en Alemania ha de ser al contrario, pues debe ser preferida Santa Cunegundis, como así consta expresamente del decreto de la sagrada Congregacion

(2) Tom. 2. Part. 1. Cap. 26. Dec. 11.

cion de Ritos de 5. de Mayo de 1736. que dice así: „Die 3. Martii, qua in Germania occurrunt „S. Anselmus Abbas, et S. Cunegundis Virgo Imperatrix, faciendum est officium de S. Cunegunde, et assignanda fixa, et propria dies pro „S. Anselmo.“ ¿Y por qué razon se ha de dar la preferencia en Alemania á Santa Cunegundis? La razon es esta, dice Cavalieri; porque en Alemania Santa Cunegundis es fiesta del *orden*, y también de la *nación*; y San Anselmo es solamente fiesta del *orden*, y por eso la primera debe ser preferida en Alemania por el título de *disparidad*, que aqui es el título de la *nación*; pero fuera de Alemania, como ambas fiestas son del *orden* solamente, debe preferirse San Anselmo por razon de su mayor dignidad; y con efecto, así lo he visto yo observar (concluye Cavalieri) en el calendario de los Cistercienses de Italia. *Ut reipsa observari vidi in Calendario Cirterciensium Italiae.*

XIII. Pues así también, del mismo modo, y por la misma razon: ocurriendo en España el día 27. de Agosto, Santa Teresa *secundò*, que es fiesta de la *nación* solamente, con San Josef Calasanz, fiesta de la misma *nación*, y también de la *Iglesia universal*, ha de ser preferido en toda España San Josef para la ocupacion del dicho día, trasladada perpetuamente Santa Teresa *secundò*, ó para usar de las palabras del decreto, *assignanda fixa et propria dies pro S. Theresia secundò.*

XIV. Oponese lo segundo: Quanto mas particular es la fiesta, debe ser de mayor preferencia: el oficio de Santa Teresa *secundò* es mas particular que el de San Josef Calasanz, pues aquel

aquel está en el quarto lugar, y éste en el quinto; luego el oficio de Santa Teresa debe ser preferido.

XV. Resp. Eleve todo quanto quiera, ó quanto pueda el Padre Rubricista la particularidad del oficio de Santa Teresa *secundò*: ¿toda su particularidad por mas ensalzada que sea, producirá mas efecto, que el de constituir su oficio en el quarto lugar, que es el de la nacion? Pues en ese mismo lugar está tambien constituido el oficio de San Josef. Y así del lugar de la Nacion, en que ambos oficios son iguales, no puede nacer la preferencia porque ésta (como ya se ha dicho, y conviene repetirlo muchas veces) no se ha de tomar sino de aquel título, que induce disparidad: y como en la ocurrencia de la question, el título de disparidad es el de *Iglesia universal*, que conviene solamente á San Josef, á este se debe dar la preferencia.

XVI. Es falso, replica el Padre Rubricista, que el oficio de San Josef esté en el quarto lugar, que es el de la *nacion*; porque con la extension de su oficio á toda la Iglesia, perdió San Josef el lugar de su *nacion*, y quedó constituido unicamente en el lugar de *Iglesia universal*. Esta gran réplica reproduce de nuevo la misma extravagancia confutada ya en los números 10. 11. y 12. de esta question. Y ahora para su mayor confutacion, y para que el Padre Rubricista no vuelva á repetirnos mas la cancion de que *San Josef Calasanz con la extension de su culto á toda la Iglesia, perdió su propia nacionalidad*; no haremos mas, que estrecharle á que nos responda á esta pregunta: Si San Josef Calasanz ocurriese en un dia con San Vicente á Paulo; ¿quál de los dos debería ser pre-

ferido en España para ocupar el dia? No hay duda que San Josef Calasanz. Y ¿por qué razon, ó con qué título? No hay otro, que pueda darle la preferencia, sino el título de nacionalidad; esto es, el título de *Español*; y si hay otro, que lo señale el Padre Rubricista: luego es falso, que San Josef Calasanz elevado al culto de la Iglesia universal perdió el título de su nacion. Aquí no hay otro efugio, sino decir, que San Josef Calasanz ocurriendo con San Vicente á Paulo retiene y conserva su nacionalidad, y la pierde ocurriendo con Santa Teresa *secundò*: ¿No es esto una cosa admirable y al mismo tiempo graciosa? ¿Quién no lo advierte? Sale San Josef Calasanz á competir con San Vicente á Paulo; y sin mas que presentarse en la ocurrencia vestido á la *Española*, queda vencedor; pero salga á competir con Santa Teresa *secundò*; entonces queda vencido San Josef. ¿Y por qué? Porque San Josef en esta segunda competencia, arrojando de sí el vestido de *Español*, se presenta vestido solamente á la *Romana*. ¿Puede imaginarse pensamiento mas gracioso, ni mas festivo? ¿Si lo pensaría así el Padre Rubricista? Si así lo pensó, ¿no será el pensamiento un entusiasmo, hijo de su imaginacion viva, ó de su encendido amor á su Santa Madre, mas bien que un discurso sólido, y fundado en razon? ¿Acaso la nacionalidad es algun material vestido, que cada uno se lo pone, ó se lo quita quando quiere, ó como quiere? No por cierto. Reconozca pues, el Padre Rubricista, á San Josef Calasanz en toda ocurrencia como á Español, que por sus eminentes virtudes y relevantes méritos es venerado como tal por toda la nacion; y mírele siempre como Aragonés muy amante de sus fueros; y como uno de

de los mayores Héroes, que há producido la gracia en su ilustre suelo para su gloria immortal; y de esta suerte, haciendo la justicia que debe, le dará lo que es suyo, y propio de su fuero, sin menoscabo alguno del culto, amor, y veneracion, que toda la nacion profesa á la seráfica Doctora Santa Teresa de Jesus.

XVII. Oponese lo tercero. El título de *nacion* se compara con el de *Iglesia universal* del mismo modo, que se compara el título de *Santo* con el de *Beato*. Es así, que quando por la canonizacion sobreviene el título de *Santo*, desaparece y cesa el título de *Beato*: luego sobreviniendo á San Josef Calasanz el título de *Iglesia universal*, debe cesar en él el título de la nacion. Prueba la menor el Padre Rubricista de esta suerte. Canonizado San Josef Calasanz, ya no se dice mas en su oracion: *Deus qui per Beatum Josephum*, sino antes bien, con todo cuidado se manda decir: *Deus qui per Sanctum Josephum*. Luego quando por la canonizacion se le añadió el título de *Santo* cesó y desapareció en San Josef el título de *Beato*.

XVIII. Resp. Siempre es uno mismo el error, ó alucinamiento con que se procede. Tan cumulativa es la adiccion del título de *Santo* al de *Beato*; como la del título de *Iglesia universal* al de la nacion. La diferencia que hay entre la beatificacion, y canonizacion no es mas que accidental. El mismo culto público, que con limitacion de oficio y Misa á determinados lugares se concede al siervo de Dios por su beatificacion, ese mismo es el que se concede y manda por la canonizacion con extension á toda la Iglesia universal. La beatificacion es como un acto preparatorio para la canonizacion, que es el término y perfeccion

á que se dirige, y ordena; y por eso se dice comunmente que la beatificacion es una semi-canonizacion, esto es, una canonizacion empezada, como así en propios terminos lo afirma el Cardenal Lambertini: *congruum tamen est, ut et in Beatificatione, quæ inchoata Canonizatio est, sua quoque Religio, et solemnis ceremonia servetur.* (3) Y así el Beato sin perder nada de lo que adquirió por su beatificacion, si es canonizado, adquiere mas extension y mayor perfeccion *cumulativamente*, y sin el menor perjuicio de la que ya tenia. Ahora, ¿quién no vé, que todo esto no es mas que acumular y añadir perfeccion á perfeccion? Es pues cierto que la adiccion de título de *Santo* al de *Beato*, es *cumulativa* y no *exclusiva*, como se imaginó nuestro Rubricista.

XIX. A lo que añade para probar que en San Josef canonizado cesó ya el título de *Beato*, á saber: que en su oracion, *non amplius dicitur: Deus qui Beatum Josephum, sed accuratius præcipitur: Deus qui per Sanctum, &c.* Decimos, que el Padre Rubricista erró y se engañó torpísimamente, confundiendo la aprobacion de la Iglesia con su precepto; todo lo que manda la Iglesia, lo aprueba; pero no todo lo que aprueba, lo manda. Es verdad que al Siervo de Dios solamente beatificado no podemos darle el título de *Santo* porque esto está prohibido por decreto de la sagrada Congregacion de ritos de 19. de Febrero de 1658. pero no hay ley ni decreto alguno, que prohiba dar al canonizado

Ee

el

(3) *De Beat. et Canoniz. tom. 1. lib. 1. cap. 24. num. 2.*

el nombre de *Beato*, y esta es otra prueba, de que por la canonizacion no cesa el título de *Beato*; y sino digame el Padre Rubricista: canonizada Santa Teresa de Jesus, cesó en élla el título de *Beata*, ¿sí, ó no? Si dice que cesó; quando reze el Oficio de su Santa Madre no diga en su oracion: *exaudi nos Deus salutaris noster, ut sicut de Beata Theresia, sino de Sancta Theresia*. Y si dice (como debe decirlo con la Iglesia) que en Santa Teresa ya canonizada no cesó el título de *Beata*, ¿por qué ha de cesar en San Josef Calasanz? La verdadera respuesta es, que no cesa, y que al canonizado se le puede dar promiscuamente el título de *Santo*, y el de *Beato*. Verdad es, que yo en la oracion del Oficio de San Josef Calasanz nunca diré: *Deus qui per Beatum Josephum*, asi como ni tampoco diré en la oracion de Santa Teresa: *ut sicut de Sancta Theresia*. ¿Y esto por qué? Porque ni yo, ni el Padre Rubricista, ni otro fuera del Papa, puede quitar, ni añadir en el Breviario Romano una sola palabra, ni tampoco mudarla en otra, aunque signifique lo mismo. Vease el capitulo primero de nuestro Catecismo.

XX. Aun insiste nuestro Rubricista en su argumento, valiendose para su confirmacion de algunos exemplares sacados de ambos derechos, canónico y civil: *Nec dessunt ad rem in utroque jure exemplaria*. ¿Qué exemplares son estos? Son los siguientes: *primero*: de un Párroco, que hecho Obispo del territorio de su Iglesia, pierde todos los derechos parroquiales, aunque el Obispo por su dignidad sea con eminencia Párroco de la misma Iglesia: *segundo*: con la transacion de la heredad de Pedro en la Comunidad, adquiere ésta todos los derechos y privilegios que antes tenia Pedro, sin que-

quedar en él mas que un privilegio vago, é indefinido, qual es el que tiene qualquiera otro individuo, como miembro de la Comunidad. Pues así tambien, concluye nuestro Rubricista, elevado el oficio de San Josef Calasanz de *particular* para Aragon, á *universal* para toda la Iglesia, se anulan en San Josef todos los derechos, y particulares privilegios que tenia antes de su elevacion: *tercero*: del postliminio. Santa Teresa *secundò* ocupaba antiguamente para el rezo de su oficio el dia 27. de Agosto: declaróse *Beato* el Siervo Dios Josef Calasanz, concediendose su culto y rezo en Aragon en su propio dia, que puntualmente es el 27. de Agosto; y en virtud de esta concesion Apostólica, y segun las rubricas y decretos de la sagrada Congregacion debió salir Santa Teresa *secundò* de su propio dia, y entrar á ocuparle el Beato Calasanz. Vino despues su canonizacion, con la que se extendió su culto y rezo á la Iglesia universal; y con esta nueva extension, dice nuestro Rubricista, perdió San Josef Calasanz el título particular que le daba la preferencia; y por consiguiente (asi concluye) el oficio de Santa Teresa *secundò* debe ser reintegrado en su dia antiguo 27. de Agosto por el derecho de postliminio; *quia jura Postliminio, et Postliminariis clientant*.

XXI. Resp. A estos exemplares no debiamos dar otra respuesta, que la que dimos en la question latina por estas palabras: *Exempla autem quæ congerit Adversarius, missa facimus; quia vel ad rem non faciunt, aut contra ipsum aperte pugnant*. Pero ahora queremos fundar esta tan breve como justa respuesta, respondiendò á cada uno de los exemplares. Al I. Decimos, que siendo doctrina comun

de Teólogos, y Juristas, que dos beneficios en una persona, particularmente siendo curados, son de suyo incompatibles; es necesario (regularmente hablando) que por razon de esta incompatibilidad, que es á *jure*, el un beneficio sobrevenga al otro *exclusivamente*; y como sucede todo lo contrario en el caso de la question, este exemplar no viene al caso. Es, verdad que el Padre Rubricista supone que el título de *Iglesia universal* en San Josef Calasanz al de *Iglesia particular*; y el título de *Santo* al de *Beato* sobrevienen *exclusivamente*. Pero siendo este, como lo es, el principio de cuya verdad depende la verdadera resolucion de la question, no debia suponerlo sino probarlo; y mientras no lo pruebe, todo su trabajo será en vano. Dixe: *regularmente hablando*; porque si fuese por privilegio especial, ó por dispensacion legitima; es cierto, que el un beneficio puede sobrevener al otro *cumulativamente*: como si el Párroco hecho Obispo, tuviese privilegio ó facultad para reservarse el Curato, que tenia; y en este caso, reteniendo el Obispo su Curato, sería el exemplar ajustadísimo al caso de la question; y con él se confirmaría mas la verdad de nuestra resolucion. Prueba práctica: El Cardinal Próspero Lambertini, Arzobispo de Bolonia, habiendo sido elevado á la silla de San Pedro se reservó dicho Arzobispado, y le retuvo siendo Papa: él mismo lo testifica así por estas palabras: *Aliosque non paucos (annos) partim in Anconitanæ Cathedralis, partim in Metropolitanæ Bononiensis Patriæ nostræ dilectissimæ, quam adhuc retinemus, gubernatione assidue transegimus.* Asi hablaba Benedicto XIV. en su constitucion: *Cum semper oblatas*: expedida en 19. de Agosto de 1744. año quinto de

su Pontificado, siendo juntamente Arzobispo de Bolonia: *Quam adhuc retinemus.* Pues ahora, diganos el Padre Rubricista: Benedicto XIV. por su elevacion á la silla Pontificia ¿perdió los derechos propios y particulares de Arzobispo de Bolonia? No por cierto. ¿Y por qué? Porque la adiccion, ó accesion del Sumo Pontificado al Arzobispado de Bolonia no fué exclusiva, sino cumulativa.

XXII. Al segundo exemplar decimos: que usando nuestro Rubricista del exemplo ó simil de la *Transacion*, debemos suponer, que hablará de ella con toda aquella propiedad que exige el derecho civil, de donde ha sacado este exemplar, pregunto. ¿Qué cosa es transacion, en términos propios del derecho civil? Transacion propiamente tal, no es otra cosa, que una convencion, ó composicion onerosa entre partes sobre una cosa dudosa, ó controvertida, ó sobre algun pleyto incierto, y antes de concluirse por juicio definitivo. De aquí se infiere, que para la transacion se requiere necesariamente duda, ó incertidumbre de lo que ha de transigirse, y que la transacion se haga, no gratuitamente, sino de un modo oneroso, esto es, con alguna remision, retencion, ó promesa, de donde precisamente ha de resultar obligacion, y derecho determinado en las partes: *Transactio, nullo dato (idest nullo remisso) retento, sive promisso, minime procedit.* (4) Supuesta esta doctrina, que es innegable, vea nuestro Rubricista como ha de ajustar segun ella el exemplar de transacion de que se vale, al caso de

(4) *Leg. Transac. 36. Cod. de Transact.*

de la question. Diganos quienes son los transigentes: quales son los derechos transigidos; como se transigen; y qual es aquel derecho vago é indefinido, que no se transige, y por qué causa no se transige: expliquenos, si el derecho vago que queda en Pedro á la heredad transigida conviene á Pedro de tal suerte, que no convenga á Pablo; y si conviene tambien á Pablo, no resultará en Pedro ese derecho vago por la transacion, sino por otro principio. Todo esto debería explicar, y despues acomodar, si podia, su exemplar al caso de la question. Pero acaso responderá el Autor Rubricista, que él no habla de la transacion propia, y rigurosamente tal, sino en un sentido *lato*, y menos propio. Sea así. Pero esta transacion, sea como fuere, se habrá de reducir á alguna especie de contrato perfecto, ó imperfecto; gratuito, ú oneroso; nominado, ó innominado. Y quando el Padre Rubricista nos diga, y señale la especie á que se reduce, demostraremos entonces la inutilidad de su exemplo, y que no es adaptable al caso de la question.

XXIII. Al tercero exemplar, que es el del postliminio, decimos en una palabra, que aun es mas extraño, y mas fuera de propósito que el de la transacion. ¿Qué es postliminio? Es un derecho de recobrar la cosa perdida del extraño que la ocupó, restituyendola á su estado antiguo; esto es, al estado mismo que tenia antes de la ocupacion. Dicese del *extraño*, para significar la injusticia de la ocupacion, de suerte, que el postliminio presupone necesariamente como fundamento, alguna accion injusta, ilegal, ó violenta contra el postliminario; y así, no precediendo injusticia ni violencia alguna en la ocupacion, no tiene lugar el postliminio.

To-

Todo esto se declara bellamente con un exemplo que refiere Ferraris. (5)

XXIV. En la Ciudad de Auspurg, ó Augusta, en Alemania; un Convento de Conventuales de San Francisco, fué suprimido violentamente, y con mano armada por los Hereges Luteranos: suponemos aquí otro Convento suprimido con autoridad del Papa; y que despues de algun tiempo se trata de restituir ambos Conventos á sus antiguos habitantes. Se pregunta: ¿se deben restituir con todos los derechos, prehemencias y privilegios, que gozaban antes de la supresion? esto es: ¿tiene lugar el derecho de postliminio para la plena reintegracion de uno y otro Convento en su estado antiguo? Se responde con distincion: tiene lugar el postliminio en el Convento suprimido por los Hereges, y no le tiene en el suprimido por el Papa. ¿Y por qué razon? No por otra, sino porque la primera supresion fué injusta y violenta; la segunda fué legitima, como hecha con legitima autoridad. Así en estos mismos terminos fuéron resueltos ambos casos por la sagrada Congregacion de ritos: el 1º en 6 de Diciembre de 1645. *In Augustana*: y el 2º en 21 de Enero, y 1º de Septiembre de 1696. *In Senogalliensi*.

XXV. Pasemos ahora á la aplicacion de esta doctrina. Pregunto: ¿quál de los dos casos resueltos por la sagrada Congregacion deberá aplicarse al caso de la question? He aquí un estrecho terrible para el P. Rubricista; porque si quiere evitar un es-

(5) *Bibliot. verb. præcedentia. num. 52. y 53.*

escollo, necesariamente ha de caer en otro mayor; quiero decir, que si al caso de la question aplica la supresion hecha por la autoridad del Papa, no tiene lugar el postliminio; y si se empeña en aplicar la supresion hecha violentamente por los Hereges, es mucho peor; porque en ese caso no puede considerarse como postliminaria Santa Teresa *secundò*, sin considerar al Beato Calasanz como un injusto y violento usurpador del dia 27 de Agosto, que es el que ocupaba, y ocupó siempre en España Santa Teresa *secundò*. Pues para no irrogar tanta injuria al Beato Calasanz, es necesario que el P. Rubricista cante la palinodia, afirmando que el derecho del postliminio, de que se vale, no tiene, ni puede tener lugar en el caso de la question; y es necesario tambien, que borre aquellas palabras de su primera respuesta al primer argumento: á saber; *Quod per extensionem officii Sancti Josephi Calasanzii ad universalem Ecclesiam, privilegium prætensum pro Aragonum Regno palynodiam cantavit.* ¡Qué bien dicho! ¿Cantó la palinodia? Ni la há cantado, ni la cantará jamás; á no ser, que la Silla Apostólica señale á San Josef Calasanz por dia fixo, otro que no sea el 27. de Agosto; y con esto se responde á lo que dice del oficio, ó fiesta San Diego de Alcalá, que si al presente se reza de él en el dia 13. de Noviembre, es porque la Silla Apostólica, tiene señalado ese dia como fixo, no solo para la Iglesia universal, sino tambien para toda España, excepto solo el Arzobispado de Toledo en donde se celebra el dia 12. con rito doble por especial concesion de Clemente VIII. Vea-se el Calendario Toledano en el mes de Noviembre, en donde se lee esta nota: *Die 12. Didaci Confessoris; duplex ex concessione Clementis VIII. quia*

*quia corpus in hac Diœcesi requiescit. Festum Sancti Martini transfertur.* Basta.

XXVI. Concluyamos ya esta question, y sea con las mismas palabras con que pusimos fin á la latina. »Plura possemus dicere; sed quia longius nos esse progressos videmus, quam initio constitueramus, ideo manum de tabula levantes, finem imponimus; et quæ dicta sunt, satis erunt vel ipsi Adversario; grata ne an molesta ei futura sint, non laboramus. Hoc unum monemus, quod nedum in doctrina, sed etiam in desideriis ac votis ei adversamur, quia si ipse festivo concludens paradigmate, cum Caio Lucilio cupiebat, quod sua questio, *nec ab idiotis, nec à multum doctis legeretur*; nos vehementer optamus, quod à sapientibus, valdeque doctis nostra legatur; ut si quid erroris, aut minus exacte dictum, invenerint; corrigant, et emendent. Soli enim sapientes sunt æquissimi, veri ac recti, iudices constituendi.

#### QUESTION II.

SI PUEDE, Ó DEBE CONTINUARSE CON LA IMMEMORIAL COSTUMBRE DE REZAR EL OFICIO DE DEDICACION DE UNA IGLESIA DE CUYA CONSAGRACION SE DUDA?

I. No ha mucho tiempo que se me consultó esta misma duda sobre cierta Iglesia, cuyas circunstancias de antigüedad, y principalidad ofrecian motivos graves y suficientes para dudar de su consagracion; pues era ya Iglesia muy principal en aquellos

escollo, necesariamente ha de caer en otro mayor; quiero decir, que si al caso de la question aplica la supresion hecha por la autoridad del Papa, no tiene lugar el postliminio; y si se empeña en aplicar la supresion hecha violentamente por los Hereges, es mucho peor; porque en ese caso no puede considerarse como postliminaria Santa Teresa *secundò*, sin considerar al Beato Calasanz como un injusto y violento usurpador del dia 27 de Agosto, que es el que ocupaba, y ocupó siempre en España Santa Teresa *secundò*. Pues para no irrogar tanta injuria al Beato Calasanz, es necesario que el P. Rubricista cante la palinodia, afirmando que el derecho del postliminio, de que se vale, no tiene, ni puede tener lugar en el caso de la question; y es necesario tambien, que borre aquellas palabras de su primera respuesta al primer argumento: á saber; *Quod per extensionem officii Sancti Josephi Calasanzii ad universalem Ecclesiam, privilegium prætensum pro Aragonum Regno palynodiam cantavit.* ¡Qué bien dicho! ¿Cantó la palinodia? Ni la há cantado, ni la cantará jamás; á no ser, que la Silla Apostólica señale á San Josef Calasanz por dia fixo, otro que no sea el 27. de Agosto; y con esto se responde á lo que dice del oficio, ó fiesta San Diego de Alcalá, que si al presente se reza de él en el dia 13. de Noviembre, es porque la Silla Apostólica, tiene señalado ese dia como fixo, no solo para la Iglesia universal, sino tambien para toda España, excepto solo el Arzobispado de Toledo en donde se celebra el dia 12. con rito doble por especial concesion de Clemente VIII. Vea-se el Calendario Toledano en el mes de Noviembre, en donde se lee esta nota: *Die 12. Didaci Confessoris; duplex ex concessione Clementis VIII. quia*

*quia corpus in hac Diœcesi requiescit. Festum Sancti Martini transfertur.* Basta.

XXVI. Concluyamos ya esta question, y sea con las mismas palabras con que pusimos fin á la latina. »Plura possemus dicere; sed quia longius nos esse progresos videmus, quam initio constitueramus, ideo manum de tabula levantes, finem imponimus; et quæ dicta sunt, satis erunt vel ipsi Adversario; grata ne an molesta ei futura sint, non laboramus. Hoc unum monemus, quod nedum in doctrina, sed etiam in desideriis ac votis ei adversamur, quia si ipse festivo concludens paradigmate, cum Caio Lucilio cupiebat, quod sua questio, *nec ab idiotis, nec à multum doctis legeretur*; nos vehementer optamus, quod à sapientibus, valdeque doctis nostra legatur; ut si quid erroris, aut minus exacte dictum, invenerint; corrigant, et emendent. Soli enim sapientes sunt æquissimi, veri ac recti, iudices constituendi.

#### QUESTION II.

SI PUEDE, Ó DEBE CONTINUARSE CON LA IMMEMORIAL COSTUMBRE DE REZAR EL OFICIO DE DEDICACION DE UNA IGLESIA DE CUYA CONSAGRACION SE DUDA?

I. No ha mucho tiempo que se me consultó esta misma duda sobre cierta Iglesia, cuyas circunstancias de antigüedad, y principalidad ofrecian motivos graves y suficientes para dudar de su consagracion; pues era ya Iglesia muy principal en aquellos

llos tiempos, en que sabemos estaba floreciente y en todo su vigor la disciplina de la consagracion de las Iglesias; lo qual, como observa Cavalieri, (1) es no pequeño argumento de la consagracion de la Iglesia de semejante antigüedad. Añadiase en la consulta, que de tiempo immemorial se habia rezado siempre el oficio de dedicacion de dicha Iglesia.

II. Mi respuesta á esta consulta fué afirmativa, esto es, que se podia, y debia continuar con el rezo de la dedicacion de aquella Iglesia, sin hacer novedad en la costumbre. Valime para probar mi resolucion del testimonio claro y expreso de Cavalieri en que afirma, que en los términos mismos, que incluye la question, *debe continuarse con la immemorial costumbre del rezo de la dedicacion de la Iglesia de cuya consagracion se duda*; porque en el caso, dice, en que la duda de la consagracion se junte con la costumbre immemorial del rezo; la presuncion está por la consagracion, y la posesion por el aniversario de la dedicacion. Demonstré tambien, que esta doctrina de Cavalieri la adoptó la sagrada Congregacion de ritos, respondiendo segun ella *in una Vallisoletana* de la Congregacion de San Benito de España, en estos términos: *Quoad Ecclesias vero de quarum consecratione dubitatur, stante asserta immemorabili consuetudine; nihil innovandum.*

Es

(1) Ceterum, nec aliud deerat non leve argumentum ex eo petitum, quod Ecclesia illa est vetustissima, et jam inde ab his temporibus; quorum disciplina, uti in primo decreto dictum est, uniformis erat non nisi in Ecclesiis consecratis celebrandi. Cavalieri, tom. 1. cap. 1. dec. 4. num. 8.

Es esta decision tan terminante y decretoria por nuestra resolucion, que no es lícito dudar de su verdad.

III. Poco tiempo despues de haber respondido á la insinuada consulta, vino á mis manos el *discurso breve sobre el oficio de la dedicacion de la Iglesia*, impreso y publicado en 1796 en el directorio del oficio divino dispuesto para el Obispado de Tarazona, por el mismo Autor, que acabamos de impugnar en la question antecedente. En este *discurso* lo que principalmente se intenta probar es, que el oficio de dedicacion no se puede rezar sino solamente de Iglesia ciertamente consagrada. Y quando yo ví que el Autor para probar su intento usaba de los mismos testimonios, de que yo me valí para autorizar mi respuesta á la referida consulta, quedé sumamente admirado; pero quando advertí la infidelidad, con que extiende en su *discurso* los citados testimonios, asi el de Cavalieri, como el de la sagrada Congregacion de ritos, pasó mi admiracion á ser asombro, ó á ser lo que no sabré decir.

IV. Del testimonio de Cavalieri, toma el Autor del *discurso* esta sola brevísima proposicion: *Certa festivitas dubiæ consecrationi nequaquam respondet, aut congruit*, y omite todas las palabras, que inmediatamente siguen, y las omite, no por otra causa, sino porque explican con claridad la proposicion de que se vale, en un sentido totalmente contrario al suyo; como se verá quando demos el testimonio todo entero en nuestra carta. Aun es mayor la infidelidad, que comete en el uso que hace del testimonio de la sagrada Congregacion; pues siendo asi que la Congregacion Benedictina consultó sobre *Iglesias ciertamente no consagradas, y sobre Iglesias*

*sias de dudosa consagracion*; el Autor del *discurso* extendió la respuesta de la sagrada Congregacion de ritos de este modo: R. *Quoad Ecclesias certò non consecratas, negative, et ad mentem*; y suprimió todo lo demas, que era lo mas principal, y mas digno de saberse; suprimió la declaracion de la mente de la sagrada Congregacion, que fué conceder á las Iglesias *ciertamente no consagradas* de la Congregacion Benedictina de España la gracia de que pudiesen rezar de la dedicacion de la Iglesia primaria de la Congregacion, si constaba de su consagracion; gracia, que en otro tiempo negó la misma sagrada Congregacion de ritos á la Religion de Malta: (2) y á más de esto suprimió tambien toda la respuesta á la segunda parte de la consulta, por ser una resolucíon expresa y terminante contra su modo de pensar. ¿Y qué? ¿Tanta supresion, decia yo, y sin dexar algun vestigio de ella, pudo hacerse con buena fé? Hé aqui lo que yo quería, y deseaba saber del mismo Autor, y para lograrlo me pareció conveniente tomar el medio de escribirle una carta proponiendole en ella, como por via de consulta, algunas dudas, ó reparos, que se me habian ofrecido sobre su *discurso*. La carta es como sigue.

§. I.  
 - - - - -

(2) *Submissè instat Clerus Ordinis Hierosolimitani pro extensione officii dedicationis cum octava prænominatæ Ecclesiæ majoris, non solum ad Clerum servitio ejusdem Ecclesiæ addictum, et ad Equites, qui tenentur ad Horas Canonicas, ratione alicujus Beneficii, sed etiam ad omnes alios Religiosos utriusque sexus supradicti Ordinis ubique locorum existentes, etiam extra Melitam; non obstante decreto hujus S. R. C. emanato die 11. Julii 1711. et S. R. C. Respondit: negative, quoad extensionem ubique locorum, die 16. Septembris 1730.*

*Carta consultiva al Autor del discurso.*

V. = R. P. Fr. Ramon de la Cruz: casualmente vino á mis manos el *discurso breve de V. R. sobre el oficio de la dedicacion de la Iglesia*, impreso, y publicado en el directorio de este año, dispuesto y ordenado por V. R. para el Obispado de Tarazona. Es indecisible el gusto, con que recibí este *discurso*, porque ciertamente deseaba con ansia ver tratado de propósito por alguna buena pluma este punto, sobre el qual, hace algun tiempo, que tengo una duda, que aun no he podido del todo disipar. Mi duda es esta.

*Si se puede continuar con la immemorial costumbre de celebrar fiesta de dedicacion, y rezar su oficio en una Iglesia de cuya consagracion se duda?*

Oigo decir la instruccion de V. R. en este precioso ramo de Literatura Eclesiástica; y así no puedo dexar de prometerme hallar en este *discurso* aunque breve, todo quanto puedo desear para una resolucíon firme y segura sobre la duda propuesta, que sino es la mayor, y mas difícil, es ciertamente una de las mas principales, que ocurren en la materia.

VI. Así pues, y con la seguridad de esta confianza entré á leer el *discurso*, y pasando sin detenerme por los primeros numeros, por no haber en ellos cosa alguna, que pudiese servir para mi intento; me fué preciso parar la consideracion y exáminar despacio lo que V. R. dice en el num. VI. En él refiere dos decretos de la sagrada Congregacion de ritos; el primero, *in una Alexandrina* de 18. de

Agos-

Agosto de 1629. y el segundo, *in una Ord. Sancti Benedicti, Congregationis Vallisoletanae* de 22. de Abril de 1780. En quanto al primero, no puedo menos de admirar, que V. R. cite en su favor á Cavalieri, siendo como es en este punto expresamente contrario á su modo de pensar: en esto no puede haber la menor duda; porque tan evidente es, que V. R. no admite festividad de dedicacion de Iglesia, sino con la certeza de su consagracion, como lo es, el que Cavalieri admite dicha festividad aunque falte la certeza, con tal que haya duda de la consagracion, y al mismo tiempo immemorial costumbre de haberse celebrado siempre la dedicacion.

VII. Es verdad, que Cavalieri dice aquellas palabras, que V. R. cita: *certa festivitas dubiae consecrationi nequaquam respondet, aut congruit*. Pero V. R. no puede ignorar la excepcion, ó limitacion que él mismo inmediatamente, y sin interposicion de una sola letra añade á esas palabras: á saber: *como la duda de la consagracion no se junte con la immemorial costumbre de celebrar la fiesta de dedicacion*. Es decir: quando ocurre sola la duda de consagracion, entonces, *certa festivitas dubiae consecrationi nequaquam respondet*; pero quando juntamente con la duda ocurre la costumbre de haber celebrado siempre la festividad de dedicacion, debe, segun todo derecho, dice Cavalieri, mantenerse la festividad, y continuar su celebracion. Y para que se vea, que ésta, y no otra es la sentencia de Cavalieri, pondremos aquí íntegro su testimonio; dice así: *»certa festivitas dubiae consecrationi nequaquam respondet, aut congruit: hoc autem »limitari debet indubie juxta dicta in præcedenti »decreto, ut locum minime habeat, quoties dubio »junc-*

*»junctus est usus ab hominum memoria, semper- »que custoditus recolendi festum dictae consecratio- »nis; tunc enim presumptio stat pro consecratio- »ne, ac possessio pro anniversario, qua stante ma- »nutentionem deberi, et jura clamant, et Authores »concorditer substinent.»* Aunque es constante que este modo, con que Cavalieri explica el decreto es para mí el mas probable, por explicarlo con otro decreto de la misma Congregacion, y es el mismo que aquí cita, *in una Ferentina* de 27. de Noviembre de 1706. con todo no me satisface plenamente, porque yo en este punto, y por medio de esta carta consultiva busco, y deseo hallar algo mas que probabilidad, y opinion. Vamos pues adelante en busca de lo que deseamos.

VIII. »Y en su consecuencia (prosigue V. R. en »el mismo numero) la Congregacion de Valladolid »del orden de San Benito se vió precisada á con- »sultar á la sagrada Congregacion, si podría conti- »nuar el oficio de dedicacion de sus Iglesias sim- »plemente benditas, atendida la immemorial cos- »tumbre.» No es asi como se propuso la consulta. Veamosla. *An Ecclesiarium ordinis Congregationis Vallisoletanae in Hispaniis certò non consecratarum, vel de quarum consecratione dubitatur, officium dedicationis earum ab immemorabili recitari et celebrari consuetum, continuari possit? Et quatenus negative; supplicatur pro gratia, ne fiat notabilis alteratio in celebratione divinorum officiorum.* Hé aquí, decia yo que en la segunda parte de esta consulta se propone á la sagrada Congregacion en términos formales, y casi idénticos mi misma duda; y así ya puedo lisongearme de haber encontrado lo que tanto deseaba; esto es, una decision cierta, y segura, qual debe ser para todos la respuesta de la sa-



otros principios que no podian dexar de serle favorables? Responda á este sencillo discurso lo que quiera: lo cierto es, que la doctrina que aquí establece Cavalieri, á saber: *debe continuarse con la inmemorial costumbre del rezo del oficio de la dedicacion de una Iglesia, de cuya consagracion se duda, es una consecuencia inmediata de esta gran máxima: la costumbre propia y rigurosamente inmemorial tiene suficiente virtud para mantener sus oficios ó fiestas. Máxima constantemente defendida por Cavalieri en muchas partes de su obra. Y esto es lo que ahora vamos á probar.*

## §. II.

*Doctrina constantemente defendida por Cavalieri sobre la fuerza y virtud de la costumbre inmemorial para mantener el rezo de sus fiestas.*

XI. De dos modos puede considerarse una costumbre, ó de tiempo determinado, como de cincuenta, ochenta, ciento, ó de mas años; ó como verdaderamente inmemorial, cuya duracion y tiempo no puede saberse por ignorarse su principio. Es cierto que para aprobar ó reprobar una costumbre de tiempo determinado sobre el rezo de las fiestas, nos hemos de valer de aquella regla general de ver si la tal costumbre es anterior, ó posterior á la Bula de S. Pio V. sobre el Breviario Romano; advirtiendole, que para no errar, dando la verdadera inteligencia á varios decretos de la sagrada Congregacion de ritos sobre este punto, conviene mucho atender á sus datas, y cotejarlas con la data de la Bula de S. Pio. No hay duda, que erraria torpísimamente quien reprobase toda

cos-

costumbre sobre el rezo de las fiestas, sin atender á otra cosa que á la prohibicion de la Bula Pia; es necesario observar tambien con todo cuidado el principio de la costumbre y cotejarle con la data de la Bula; y si del cotejo resulta, que la costumbre es anterior, será legítima y digna de continuarse con ella; y será ilegítima y de ningun valor, si fuese posterior.

XII. Pongamos dos exemplos: 1º. Tratase de una costumbre, que en el año de 1648. era ya centenaria; esta costumbre debe aprobarse como legítima, no porque sea centenaria, sino porque retrocediendo por cien años desde 1648, hasta la data de la Bula de S. Pio V. consta ciertamente, que esa costumbre es veinte años antes de la Bula, y por consiguiente legítima, y poderosa para mantener su oficio. 2º. Se trata de otra costumbre algo mas que centenaria, como lo era la que tenían los Padres Capuchinos de la Provincia Leodiense de rezar de San Servacio Obispo, con rito de doble mayor, como Patrono principal de la Parroquia. Y la sagrada Congregacion de ritos declaró, y decidió: *que no les era lícito continuar con el rezo de dicho oficio.* (2) ¿Y por qué? Porque re-

Gg2

tro-

(2) Quamvis Patres Capuccini Conventus Leodiensis ex consuetudine plusquam centum annorum soleant facere officium duplex majus de Sancto Servatio Episcopo, 13. Martii, quia est Patronus principalis Parochiæ, in qua morantur, et est festum devotionis in populo; nihilominus declaratum, et decisum fuit: non licere prædictis Patribus Capuccinis continuare recitationem dicti officii, nec in alium diem transferre quando ab alio majori festo contingit esse impeditum. S. R. C. 28. Augusti 1706. In un. Capuc.

trocediendo cien años desde la data de esta decision hasta la de la Bula Piana, se viene á parar en el año de 1606. Es decir, 38. años despues de la Bula, exceso demasiado, advierte Cavalieri, (3) para que sea comprehendido en aquel *mas* de los cien años. Es pues cierto, que para aprobar, ó reprobamos toda costumbre, cuyo principio se sabe, se ha de observar la regla de ver si el principio de la costumbre es *antes*, ó *despues* de la Bula Piana, y es constante que con el uso que perpetuamente hizo Cavalieri de esta regla, supo conciliar admirablemente varios decretos de la sagrada Congregacion, que á primera vista parecian contrarios. Y pregunto: se valió de esta misma regla para juzgar sobre el valor de la costumbre verdaderamente inmemorial? No por cierto. Y por qué? Porque para usar de la regla de cotejar la costumbre con la Bula, era necesario saberse el principio de la costumbre, así como se sabe el de la Bula; y esto no tiene lugar en la costumbre propia y rigurosamente inmemorial, cuya naturaleza es ignorarse su principio; de que se infiere, que toda costumbre propiamente inmemorial del rezo de las fiestas debe aprobarse como legitima; *á no ser que se pruebe ciertamente, que la costumbre inmemorial no empezó, ni pudo empezar antes, sino despues de la Bula de S. Pio V.* Pero esta excep-

(3) Retrocedendo quippe per centum annos á data decreti sistitur ad annum 1606. adeoque annos triginta octo post eandem Bullam, quos importare nequit dictio decreti, *plusquam*, quæ de modica quantitate intelligitur. *Caval. tom. 2. par. 1. cap. 45. dec. 5.*

pcion, dirá alguno, parece complicatoria ó repugnante á la *inmemorialidad*, porque si por ella no se sabe, ni puede saberse el principio de la costumbre, ¿cómo se ha de probar ciertamente que no pudo empezar antes de la Bula de S. Pio? Es cierto, que no puede probarse *positivamente*; esto es, señalando la época, ó tiempo, en que empezó la costumbre; pero puede probarse con certeza *negativamente*; esto es, demostrando que la costumbre inmemorial no pudo empezar antes, sino despues de la Bula Piana.

XIII. Pongamos para su inteligencia este exemplo: en las Iglesias, que *á limine foundationis* son propias de la Religion de Carmelitas Descalzos, se reza de tiempo inmemorial de un Santo mucho mas antiguo que la Bula de S. Pio, y que no se halla en el Kalendario Romano. Aquí no hay duda, que esa costumbre, aunque inmemorial del rezo de ese Santo, debe reprobarse como ilegítima; ¿y por qué? Porque aunque no conste, ni pueda probarse *quando*, ó en qué tiempo empezó esa costumbre, por ignorarse su principio, consta con evidencia, que en esas Iglesias no pudo empezar *antes*, sino despues de la Bula de S. Pio V. Pero pasemos ahora esta misma costumbre desde las Iglesias de Carmelitas Descalzos á las Iglesias de la Religion de San Benito; pregunto: ¿habrá alguno, que se atreva á reprobala, ó á tacharla de ilegítima, ó de ningun valor, como comprehendida en la prohibicion de la Bula Piana? No puede reprobarse esa costumbre, sino probando ciertamente que es posterior á la Bula; y ésta prueba con respeto á las Iglesias de San Benito, ora sea prueba *positiva*, ora sea *negativa* es tan imposible, que á qualquiera que intente hacerla, ofrecemos demostrar-

trarle con evidencia la vanidad de su intento.

XIV. Oigamos ahora al mismo Cavalieri explicar su mente sobre la fuerza y virtud, que tiene la costumbre inmemorial para mantener sus fiestas. Hasta aquí, dice, hemos tratado de la costumbre centenaria, y hemos dicho de ella, que si es anterior á la Bula, será legítima y válida; y si fuese posterior, será ilegítima y de ningun valor. Ahora que hablamos de la costumbre verdaderamente inmemorial, decimos absolutamente (y sin distincion de épocas ni tiempos) que esta costumbre es válida, y de suficiente virtud para mantener su oficio, aunque ciertamente no conste que es anterior á la Bula Piana, ó al decreto de Urbano VIII. de 1630, si la costumbre es de rezar de algun Santo como de Patrono (4).

XV. Objetase despues el mismo Cavalieri este argumento: La costumbre centenaria es tambien inmemorial, ó por lo menos se reputa por equivalente á ella; y si de la *inmemorial* hemos afirmado ya, que es válida y suficientemente poderosa para mantener sus fiestas, lo mismo deberemos decir tambien de la costumbre centenaria por ser equivalente á la *inmemorial*. Pero á este argumento responde fácilmente diciendo: que la costumbre centenaria no es, ni puede ser *propia y rigurosa-*  
*men-*

(4) Hactenus de consuetudine immemorabili, quatenus centenaria: nunc de ea, quatenus *vere immemorabili*. Et dicimus: hanc potest esse tueri officium de sanctis, etiam non canonizatis; quamvis certo non constet quod respectivè tempore præcedat annum 1568, vel 1630. *Caval. tom. 2. par. 2. cap. 45. dec. 1. num. 7.*

*mente inmemorial*, por tenerse conocimiento y memoria de su principio; si alguna vez suele llamarse inmemorial, es porque *fictione juris* equivale á ella en aquellas cosas, en que no hay contraria disposicion del derecho. Y asi debemos decir, y siempre diremos, que para que una costumbre centenaria, ó de mas años, sea legítima, es necesario que conste ser anterior á la Bula de S. Pio, ó al decreto de Urbano VIII. No así la costumbre *verdaderamente inmemorial*, que siempre se supone legítima, mientras no se pruebe lo contrario; y así los Santos, (ó las Iglesias) que en virtud de la inmemorial se hallan en pacífica posesion de sus oficios, no pueden ser despojados de ella, sino probando con certeza, que la posesion es ilegítima; (5) de suerte, que aun quando se excite duda sobre la antigüedad legítima de alguna de estas

(5) Verum dicito consuetudinem centenariam non esse præsensè *immemorabilem*, ut pote cujus initii memoria habetur, et talem dumtaxat dici *fictione juris*; vi cujus, et si dicatur æquivalere *immemorabili*, id tamen solum verum est, in his; quæ per jura ipsa aliter disposita non sunt. Quare etsi consuetudo centenaria præcedens decreta Urbana; valida sit manuteneri sanctos in possessione pristini cultus, non tamen centenaria posterior ad tempus ab iisdem decretis, à quibus reprobatur, exactum; ita erit de centenaria inducta post Bullam Pianam. Par nec est ratio (*atienda á esto el Autor del discurso*) de *immemorabili*, quia cum supponatur legítima, cum defectus et culpa supponi non possint in majoribus, qui eam introduxerunt, et continuarunt; (*¡qué gran leccion para hablar siempre con respeto de nuestros mayores!*) sancti, qui vi ejusdem, in pacífica sunt possessione officii; expoliari non possunt, et præsertim, quia in dubiis ipsis jura meliorem faciunt conditionem possidentis. *Caval. ibid. dec. 5. num. 2.*

tas fiestas de costumbre, se debe continuar con ella mientras no se pruebe lo contrario (6).

XVI. Finalmente, concluye Cavalieri confirmando toda esta doctrina suya con varios decretos de la sagrada Congregacion de ritos, que son los siguientes:

1.º "Ubi viget consuetudo immemorabilis potest recitari officium pro Sanctis etiam non canonizatis. *S. R. C. II. Junii 1605.*

2.º "Officia de Episcopis Sanctis locorum, possunt continuari de communi, si constaret illos fuisse canonizatos, vel per tempus immemorabile celebratum fuisse de illis Officium et Missam. *S. R. C. 18. Octobris 1628.*" Y sobre la exposicion de este decreto advierte Cavalieri, que si los Santos fueron canonizados, pueden continuarse sus oficios como mas antiguos que la Bula Piana; pero sino fueron canonizados, se ha de observar, que la sagrada Congregacion no se contenta con una costumbre mas antigua que la Bula, sino que pide como necesaria una costumbre inmemorial (7).

3.º

(6) Quod si dubium insurgat circa antiquitatem legitimam alicujus ex hujusmodi festis, adhuc continuari potest, et debet: in dubiis enim legitima supponitur, nisi contrarium probetur. *Ibid. num. 3.*

(7) De hisce officiis, quæ ab Ecclesia fuerunt retenta, nunc statuitur: quod si constet illos fuisse canonizatos, continuari possunt, utpotè antiquiora eadem Bulla Pii V. per quam, et postquam veritum est Episcopis nova officia inducere, cum antea iisdem foret liberum. Si autem canonizati non fuerint, contenta non est Congregatio consuetudine antiquiori Bulla Piana, sed exposcit consuetudinem immemorabilem. *Caval. ibid. dec. 3. num. 2.*

3.º "Consuetudo antiqua, et immemorabilis dicendi officium de aliquo Sancto sufficit ad ritè continuandum ut illud recitetur, dummodo immemorabile respiciat festum in Romano Martyrologio descriptum; sint minus, negative. *S. R. C. 7. Maii 1746.*

4.º "Episcopus Ripanus Sac. Congregationi Rituum exponit: asservari in Parochiali Ecclesia castri S. Benedicti corpus cujusdam Sancti Benedicti Martiris, et in ejusdem honorem ab immemorabili celebratum fuisse sacrificium Missæ, et recitatum officium de communi: ast cum obstare videatur decretum S. C. editum 11. Augusti 1691. quærit: ¿An id in posterum permittere debeat? Et eadem S. C. censuit: nihil esse innovandum; et ratione immemorabilis temporis permitendam esse continuationem recitationis officii, et celebrationis Missæ de communi unius Martyris. Apud Lambert. de Canoniz. Sanct. lib. 4. par. 2. cap. 17. num. 29." Cuya resolucion, dice Cavalieri, es conforme á otras muchas de la sagrada Congregacion, (que son las que acabamos de referir) y por ellas consta, que los oficios de los Santos, aunque no esten canonizados, se deben continuar, siempre que esten apoyados en la costumbre inmemorial, como lo estaba el oficio del Santo de que se trata en el presente decreto: *Ab immemorabili tempore celebratum, &c.* Siendo cierto, que á esta inmemorial no podia obstar el decreto, que en la consulta se cita, de 11. de Agosto de 1691, porque aunque el tal decreto se promulgó para quitar los abusos, que se habian introducido en el rezo de las Reliquias, no se hace en él mencion alguna de la costumbre inmemorial; la qual, segun la comun sentencia de los Doctores, no se

Hh

de

deroga, sino se hace expresa mencion de ella: (8) y la razon es, dice el erudito Maschat, porque la costumbre inmemorial es digna de especial nota, porque por ella se presume siempre título justo, y el mejor del mundo, que se puede alegar; de que se infiere, que aquella cláusula general derogatoria de qualquiera costumbre: *Non obstante quacumque consuetudine*, no es bastante para derogar la inmemorial (9).

XVII. Es constante pues, que Cavalieri siempre firme en sus principios, defiende en varias partes de su obra; que la costumbre inmemorial tiene suficiente fuerza y virtud para mantener sus fiestas; y es constante tambien, que aplicando bien los principios de esta doctrina al caso de nuestra question, resolvió, como debia resolver segun ella, diciendo: que siempre, que con la duda de la Consagracion de una Iglesia se junta la costumbre in-

(8) Etsi igitur valida non sit consuetudo triginta annorum ad sustinendum officium ratione reliquæ de Sancto, qui descriptus non est in Martyrologio Romano; bene vero consuetudo immemorabilis, cui non officit citatum decretum de die 11. Augusti 1691, quod licet ad tollendos abusos editum fuerit, nullam tamen mentionem facit de consuetudine immemorabili; ac consequenter huic minime derogat juxta communem Doctorum sententiam. *Caval. tom. 1. cap. 4. dec. 12. num. 4.*

(9) Consuetudini immemorabili non derogatur per clausulam generalem: non obstante quacumque consuetudine, nisi illius specialis mentio fiat; quia talis consuetudo est speciali nota digna; quia pro illa præsumitur justus titulus, quo melior de toto mundo allegari non potest. *Remigius Maschat. Institut. Canonic. Lib. 1. Titul. de Consuetud. num. 9.*

inmemorial del rezo de su dedicacion, se debe continuar con la costumbre.

XVIII. Sean éstos en hora buena los principios de Cavalieri sobre el valor de la costumbre inmemorial; pero hasta aquí (responderá el Autor del discurso) aun no se han indicado aquellos otros principios que diximos, debian suponerse para la inteligencia del testimonio: *Certa festivitas dubie consecrationi nequaquam respondet.* ¿Y á qué se reducen estos principios? Reducense, dice el Autor á que Cavalieri repite muchas veces, que las costumbres introducidas contra el orden de las Rubricas despues de la reformacion de S. Pio V. son abusos y corruptelas, aunque sean centenarias, ó inmemoriales. ¡Qué gran principio! él es innegable, y nosotros diremos sobre él aun mas, que lo que dice el Autor, como se verá despues: ahora prosiga con su respuesta.

XIX. Esto es conforme (así prosigue) al Decreto de la sagrada Congregacion de 28 (debió decir 8.) de Abril de 1628, que está al principio de los Misales, y aprobado por Urbano VIII, en que pone ley irritante contra todos los abusos, y costumbres, que se introduxeren contra las rubricas del Misal: Non obstante quacumque contraria consuetudine, etiam immemoriali, quam abusum esse, declarat. Lo mismo dice Benedicto XIII. en su Bula que empieza: In supremo, sub dat. 23. Sept. 1724, cuya cláusula relativa á nuestro intento trae el Galindo en su obrita de Rubricas. Lo mismo dice, y casi con las mismas palabras (el casi está demas) el Señor Inocencio XIII. en su Bula Apostolici ministerii de 13. de Mayo 1723.

XX. En estas últimas cláusulas podriamos justamente reparar, que parece que el Autor invierte el orden, pues por el que aquí observa, da á enten-

tender, que Benedicto XIII. fué el primero que dixo aquellas palabras, que trae Galindo relativas á nuestro intento; y no es así; porque el Autor de esas palabras es Inocencio XIII, que fué el primero que las dixo en su Bula: *Apostolici ministerii*; y despues Benedicto XIII. las trasladó en la suya: *In supremo*, con tal puntualidad, que ni quitó, ni añadió una sola letra; y por eso diximos, que aquel *casí* estaba demas. Pero dexando aparte este levisimo reparo, todo lo demas, que dice el Autor es verdad: ¿pero qué es lo que se infiere de aquí?

XXI. *De aquí se infiere, que las costumbres introducidas despues de la Bula de S. Pio V. contra las Rubricas del Misal, Breviario, &c. son abusos y corruptelas, que nunca pueden prescribir; pero si éstas costumbres tuvieron, ó tenían ya razon de tales al tiempo de la publicacion del Breviario, Misal, &c. y se ha proseguido sin interrupcion, se podrá proseguir y continuar con ellas.*

XXII. Con que en suma, sobre aquel *gran principio*, que tantas veces repite Cavalieri sobre las costumbres que son *contra las Rubricas*, lo que unicamente viene á confesar el Autor, es que solo se han de mirar como abusos y corruptelas las costumbres *posteriores* á la Bula de S. Pio, pero de ningún modo las *anteriores*. Esto se llama, pararse en la mitad del camino. Nosotros sobre este principio decimos mucho mas, y es, que quando se habla de costumbres que son *contra las Rubricas*, no tiene lugar la distincion de anteriores, ó posteriores á la Bula, para aprobar unas y reprobar otras: todas ellas, sean las que fueren, aunque sean inmemoriales, *siendo contrarias* á las Rubricas, deben abolirse como abusos y corruptelas, aunque sean

sean anteriores á la reformation Piana; como no sean (cuidado con esta excepcion) de aquellas *costumbres*, que están preservadas de la prohibicion por la Silla Apostólica, ó por las mismas Rubricas.

XXIII. Despues de esto, pretende el Autor confirmar éste su limitado modo de pensar sobre las costumbres *contra Rubricas*, con dos decretos de la sagrada Congregacion de ritos, y dice así: *En 1º de Septiembre de 1607. salió este decreto: "Servanda est consuetudo, qua recitatur in choro officium parvum B. Mariæ Virginis in semiduplicibus, et Dominicis, non obstante Rubrica Breviarii."* *En 29. de Noviembre de 1732. salió otro totalmente contrario, (cómo puede ser contrario, no tratando de lo mismo?) que dice así: "Aquæ benedictæ aspersio in Dominicis fieri debet per ipsum celebrantem non obstante contraria consuetudine, quæ potius corruptela, quam consuetudo dici debeat, cum sit contra RUBRICAS BREVIARII ROMANI."* Si el Autor ha puesto estas últimas palabras con letras de grueso calibre, para llamar la atencion, debemos confesarle, que han llamado la nuestra para corregirlas, poniendo en lugar de *Breviarii, Missalis*. Adelante.

XXIV. *En el primer decreto (prosigue el Autor) se manda se guarde la costumbre, aunque sea contra las Rubricas del Breviario; porque esta costumbre tuvo su época antes de la Bula de S. Pio V.* No es esta la razon, porque se ha de guardar esa costumbre. La costumbre de rezar el oficio parvo en los dias que dice el decreto, y en otros qualesquiera acostumbrados, sea anterior, ó sea posterior á la Bula Piana, se ha de observar; y la razon es, porque el rezo del oficio parvo segun la costumbre

bre está preservado de toda prohibicion por el mismo S. Pio V. La dificultad podrá estar, en si la observancia de esa costumbre, sea la que fuere, será de precepto, ó solo de consejo? Nosotros, dexando á cada uno que abunde en su sentido, creemos desembarazarnos fácilmente de esta dificultad, diciendo: que la observancia de esa costumbre, si es anterior á la Bula, es de precepto, y solamente será de consejo, si fuese posterior.

XXV. *Mas en el segundo* (decreto) así prosigue, *se condena la misma costumbre* (no es la misma, sino otra) *porque empezó despues de la reformation Piana.* Con que la costumbre de hacerse la aspersion del agua bendita en los Domingos, por otro, que no sea el Celebrante es posterior á la Bula de S. Pio V.? Así acaba de asegurarlo el Autor, diciendo, que esa costumbre se condena, porque empezó despues de la reformation Piana. Pero sin embargo de la seguridad, que muestra aqui el Autor sobre la posterioridad de esa costumbre, como no dá prueba alguna, no se extrañe el que nosotros le hagamos esta pregunta: sabe el Autor que esa costumbre empezó despues de la reformation, ó no lo sabe? Si lo sabe, por qué no señala la época, ó tiempo en que empezó? Y si no lo sabe, por dónde asegura que empezó despues? Si dice que no pudo empezar antes, no basta decirlo, es menester probarlo. Acaso dirá, que para saber que esa costumbre es posterior á la reformation Piana, basta saber que está reprobada, como contraria á las Rubricas. Pero quién no vé, que ésta es una manifiesta peticion de principio? Si preguntamos al Autor por qué esa costumbre es posterior á la Bula de S. Pio? Parece que responde, que porque se halla reprobada por las Rubricas;

cas; y si volvemos á preguntarle: ¿por qué está reprobada? Nos responde: *porque empezó despues de la reformation Piana.* ¿No es éste un bellissimo círculo para divertirse y entretenerse con los muchachos de las escuelas? Pero dexando este pueril entretenimiento, decimos: que esa costumbre de que habla el decreto segundo, sea posterior, ó sea anterior á la reformation Piana, debe reprobarse como contraria á la Rubrica del Misal; y especialmente es esto así, si el Celebrante no fuese Superior; porque si el que celebra la Misa es Superior, no es tan cierto el que deba mirarse como corruptela dicha costumbre, y la razon es, porque habiendose determinado posteriormente por otro decreto, (10) que *la aspersion en el Domingo, siempre se ha de hacer por el Celebrante, aunque sea Superior;* se ha de reparar, que ya en este decreto no se pone aquella cláusula derogatoria, *non obstante contraria consuetudine, quæ potius corruptela, &c.* que se lee en el anterior decreto. Pero sin embargo decimos, que la aspersion siempre debe hacerse por el Celebrante, aunque sea Superior, no obstante qualquiera costumbre en contrario; como no haya indulto, ó privilegio especial de la Silla Apostólica, como le hay en España por concesion de Gregorio XIII. Constitucion que empieza: *Pastoralis officii*, la qual se halla en el Breviario al principio de *los Propios de España*, limitando la concesion á estos terminos: que si el

(10) *Aspersio die Dominico semper faciendâ est à Celebrante, etiam quando Superior celebrat. S. R. C. 16. Novembris 1649. In Januensi.*

Celebrante es Superior, ó persona principal, no esté obligado á hacer la aspersion por sí mismo; y haciendola otro Sacerdote, debe salir al Altar sin ministros, con solos los acólitos, y sin capa, con alba y estóla, ó con sobrepelliz y estóla.

XXVI. Despues de haber juzgado el Autor de las dos costumbres; esto es, de la costumbre del rezo del oficio parvo, y la de la aspersion del agua bendita, aprobando la primera, como anterior, y reprobando la segunda como posterior á la Bula, pasa á contraher ésta su doctrina á la costumbre inmemorial de nuestra question, y dice asi: *de que se infiere, que la costumbre de rezar el oficio de la dedicacion de la Iglesia, si se introduxo despues de la nueva publicacion del Misal Romano, es abuso y corruptela, que nunca puede prescribir; pero si estaba ya introducida al tiempo de dicha publicacion, se podrá, y deberá continuar con ella; y en este sentido, dice Cavalieri, que præsumptio stat pro consecratione, et possessio pro anniversario. Es falso falsísimo; que Cavalieri hable en ese sentido; porque quando trata de la costumbre propiamente inmemorial, siempre decide su valor, ó virtud para mantener sus oficios, con una decision absoluta, y sin la limitacion de si es anterior á la Bula.*

XXVII. *P' aum para esto, prosigue, se requiere otra cosa en que convienen los Juristas, y no advierte Cavalieri; y es, que los que intentan mantenerse en la posesion de rezar dicho oficio de dedicacion, deben probar con razones ó documentos, que trae su origen la posesion de ese oficio desde antes de la Bula de S. Pio V. Quia alleganti incumbit onus probandi, &c. Esto propiamente es entenderlo al rebes: no hay duda. Los que en virtud de una costumbre inmemorial rezan el oficio de dedica-*  
ca-

cion; v. gr. los PP. Benedictinos de la Congregacion de España, que de tiempo inmemorial rezan de la dedicacion de aquellas Iglesias suyas, de cuya consagracion se duda, en virtud de la inmemorial se hallan en posesion legítima del rezo de ese oficio; y quando uno se halla en pacifica posesion de alguna cosa, es constante, que no puede ser despojado de ella, sino probandole ciertamente, que su posesion es ilegítima; y esto es lo que expresamente advierte Cavalieri; (11) y con él en semejantes casos todos los Juristas, sin que haya uno que diga lo contrario. Con que si el Autor del discurso pretende turbar á los PP. Benedictinos en la posesion, en que de tiempo inmemorial se hallan, de rezar de la dedicacion de sus Iglesias de dudosa consagracion; y quiere alegar alguna cosa contra esa posesion, á él (y no á los PP. Benedictinos) le incumbe el hacer la prueba de que la posesion es ilegítima; y la razon es, porque (ahora si que viene bien) *alleganti incumbit onus probandi.*

XXVIII. Puede ser, que reparando el Autor en aquel principio que dexamos ya sentado en el numero 22, á saber: *Que todas las costumbres, aunque sean inmemoriales, si son contrarias á las Rubricas deben abolirse como corruptelas y abusos;* puede ser, di-

ii

go,

(11) Cum enim hujusmodi Sancti (habla de los Santos no canonizados, cuyo oficio se reza desde tiempo inmemorial) sint in pacifica immemorabili officii possessione, expoliari non valent, nisi probetur possessio illegitima; præsertim, quia præsumendum non est in majoribus nostris in introductione, et continuatione prædicti officii defectum, aut delictum contigisse. Caval. tom. 2. cap. 45. dec. 1. num. 7.

go, que quiera valerse de este principio para arguir contra nosotros de un modo que quizá le parecerá invencible: arguya como quiera; pero antes de formalizar su argumento, medite y reflexione bien sobre el principio, y mucho más sobre la aplicación que deberá hacer de él para el argumento, y si después de bien meditado, hallase mérito en él para proponerlo; propongale en hora buena, y sea en la confianza de que no hemos de darle otra respuesta, que la que ya tenemos prevenida, después de bien meditada. Y baste ya tanto como se ha dicho en orden al primer reparo, que es sobre el testimonio de Cavalieri, y su verdadera inteligencia dada según los principios, que constantemente defiende el mismo Autor sobre el valor de la costumbre inmemorial para mantener sus fiestas. Ahora pasemos al 2º reparo en cuya respuesta, parece que el empeño del Autor es querer justificarse de la nota de mala fé, sin la qual no pudo suprimir, como suprimió casi toda la respuesta de la sagrada Congregación á la consulta Benedictina. ¿Y qué razones son las que expone para su pretendida justificación? Esto es lo que ahora vamos á examinar.

§. III.

*Exáminase la respuesta del Autor del discurso sobre la nota de mala fé que se le quiere atribuir, por haber omitido lo que omitió del decreto de la sagrada Congregación en la causa Valisoletana.*

XXIX. Para proceder debidamente en este examen, es necesario lo primero poner aquí á la vista de todos toda esta causa con su consulta, y con

con la respuesta toda entera de la sagrada Congregación de ritos, la qual es como sigue:

ORDINIS SANCTI BENEDICTI CONGREGATIONIS  
VALLISOLETANÆ IN HISPANIIS.

**P**orrecto sacre ritum Congregationi nomine hodierni P. Generalis Ordinis S. Benedicti Congregationis Vallisoletanæ in Hispaniis supplicis libello pro resolutione sequentis dubii: An Ecclesiarum præfate Congregationis certò non consecratarum, vel de quarum consecratione dubitatur, officium dedicationis earum ab immemorabili recitari et celebrari consuetum, continuari possit? Et quatenus negativè, supplicatur pro gratia, ne fiat notabilis alteratio in celebratione divinorum officiorum. Sacra eadem Congregatio ad relationem Emminentissimi, et Reverendissimi Cardinalis Boschi Ponentis, rescribendum censuit: quoad Ecclesias certò non consecratas; negativè, et ad mentem. Mens autem est, ut quatenus constet de consecratione Ecclesiæ Monasterii primarii Congregationis Vallisoletanæ; officium de illius dedicatione recitari possit in aliis Ecclesiis ejusdem congregationis, quæ non habent, seu habere nequeunt diem assignatum pro officio propriæ dedicationis. Quoad Ecclesias vero de quarum consecratione dubitatur, stante asserta immemorabili consuetudine; nihil innovandum. Et ita declaravit, ac servari mandavit die 22. Aprilis 1780.

XXX. Con solo cotejar esta respuesta de la sagrada Congregación con la que queda extendida en nuestra carta, copiada á la letra de la que el Autor extendió en su discurso, se verá que el

Autor suprimió todo lo mas principal de la respuesta, como es todo lo que sigue desde aquel *ad mentem* hasta el fin de la resolución. ¿Pero cómo lo suprimió? Sin dexar vestigio, ni señal de la supresion; esto es, sin haber puesto despues del *ad mentem* un &c., ó sino tres ó quatro punticos seguidos, como ahora se estila, para significar que se omiten palabras en los testimonios que se citan. Y esto ¿para qué podía convenir? Para que el Letor menos instruido, ó que no hubiese visto el decreto de la sagrada Congregacion, no quedase expuesto á peligro de engañarse, creyendo que la sagrada Congregacion de ritos no había dado á la consulta mas respuesta, que la que se expresa en el discurso; á saber: *Quoad Ecclesias certo non consecratas; negative, et ad mentem.* ¿Y será esto proceder con buena fé? Sí, responde el Autor.

XXXI. Omití dichas palabras con muy buena fé por diferentes motivos que tuve presentes. El primero, porque desde dicho decreto adelante toda mi disertacion se ordena á rebatir dicha cláusula en nuestros Reynos de España (y para rebatirla, importa poco que la cláusula sea de la sagrada Congregacion de ritos) por no convenir las últimas palabras á esta nuestra Peninsula, por lo que luego diré. Lo segundo, porque la pregunta fué diminuta, esto me parece arrogancia, y la respuesta de la sagrada Congregacion subrepticia: y esto temeridad; porque una vez tomada la libertad de hablar así, ó de interpretar de esta manera, no queda ya cosa firme, ni segura en las resoluciones de la sagrada Congregacion; y toda su autoridad vá por tierra. ¿Quánto mejor fuera, que ya que el Autor del discurso se empeña tanto (aunque vanamente) en tener por suyo á Cavalieri en su modo de pensar, que

que aquí le hubiera imitado en la modestia, veneration y respeto con que habla de la sagrada Congregacion y de su autoridad; y aun tambien de aquellos que dirigen á ella sus consultas, particularmente siendo dirigidas en nombre de algun Orden, ó Congregacion religiosa? Si el Autor desea ver este grande exemplo que le dá Cavalieri, consulte el lugar que aquí (12) se cita, en donde poniendose él mismo la dificultad de si ó por error de la peticion, ó por inadvertencia pudo dar la sagrada Congregacion una respuesta menos conforme á la verdad, responde al punto, diciendo: *Absit omnino ut quid simile, etiam ex inadvertentia in consessum sapientissimorum illorum Patrum, qui sacrorum rituum constant Congregationem irrepere potuisse credamus.* Ni tampoco podemos presumir (prosi- gue un poco mas adelante) que hubo error en la peticion. ¿Y por qué? Porque habiendo sido propuesta por la insigne Congregacion de Canónigos Regulares, con justa razon debemos creer, que procedió sábiamente en la consulta: *Cum enim error supponi non debeat, eodem petitionem teneri excogitari non potuit; maxime cum proposita extiterit ex parte insignis Canoniorum Regularium Congregationis; unde secundum scientiam procedere jure credita fuit.*

XXXII. En la causa Valisoletana, de que aquí tratamos, sabemos, que ni por parte de la consulta, ni menos por parte de la decision hubo error ni defecto alguno. Sí: ciertamente sabemos, que ni la pregunta fué diminuta, ni subrepticia la respuesta de la sagrada Congregacion. Pero aun quando

(12) Tom. 1. cap. 10. dec. 1. num. 6.

no lo supieramos con tanta certeza; detestando el modo de hablar del Autor del *discurso*; seguiriamos con gusto el modestísimo exemplo de Cavalieri, diciendo con él: *Absit omnino... Absit á nobis*; lexos sea de nosotros, presumir, que la sagrada Congregacion de ritos pudo dar, ni aun por inadvertencia, una respuesta menos conforme á la verdad, ó menos adaptable á España: y lexos sea tambien de nosotros pensar que pudo haber error, ó defecto en la petición. ¿Y por qué? No por otra razon, sino porque habiendo sido propuesta por parte de la Congregacion Benedictina de España no menos insigne, ni menos sábia, que la de los Canónigos regulares, debemos creer, y creemos con firmeza que en su consulta procedió sabiamente y segun la verdad: *Secundum scientiam procedere jure credita fuit*. Y ciertamente es así.

XXXIII. Pero sin embargo, veamos que razon dá el Autor para prueba de aquella su proposicion, en parte arrogante, y en parte temeraria. La razon, que dá es esta: *Daba por supuesto la sagrada Congregacion lo que sucede en Italia, en donde nunca se reza de Iglesia, que no está consagrada; y como allí nunca se ha rezado de Iglesia simplemente bendita, (esto sin embargo de ser falso, se lo concedemos gratis) dice el decreto, que stante asserta immemorabili consuetudine, nihil innovandum*. Se engaña: el *asserta consuetudine immemorabili* del decreto no recae, como es evidente, sobre Iglesias no consagradas ó simplemente benditas, sino sobre Iglesias de cuya consagracion se duda. *Y es conforme, prosigue, á la doctrina de Cavalieri, que dice que en caso de duda, se ha de tener por consagrada*. Distinguese: en caso de du-

*duda sola*, no: en caso de duda junta con la costumbre inmemorial, sí: porque entonces es, dice Cavalieri, quando *præsumptio stat pro consecratione, et possessio pro anniversario*.

XXXIV. Esta doctrina, así sigue, como suena, no es adaptable á nuestra España, especialmente á este Reyno de Aragon, donde indistinta, y promiscuamente se reza, y ha rezado siempre de Iglesias consagradas y no consagradas; por lo que el oficio de dedicacion de tiempo inmemorial no puede ser argumento de que la Iglesia esté consagrada; siendo así que de tiempo inmemorial se reza de Iglesias simplemente benditas; en cuyo supuesto la inmemorialidad de rezar el oficio de dedicacion no arguye que la Iglesia se consagró, sino una vehementísima duda de su consagracion; y en caso de duda dice el decreto in Alexandrina, que de ningun modo se puede rezar de Iglesia, quam certum est non esse consecratam vel dubium est. La misma distincion: en caso de *duda sola* y sin costumbre inmemorial del rezo de dedicacion, viene bien el decreto in Alexandrina; pero en el caso de duda junta con la inmemorial del rezo del oficio, el tal decreto no viene al caso.

XXXV. Aqui es necesario ir descubriendo ya la equivocacion, ó el alucinamiento con que el Autor procede, divagando perpetuamente en casi toda su respuesta, de aquí para allí, y siempre fuera del caso de nuestra question. No puede negarse, que así en Italia, como en España hay muchas Iglesias, que aunque por documentos auténticos, ni por los vestigios, ó señales regulares no conste estar consagradas, sin embargo concurren respecto de ellas motivos graves y suficientes para dudar de su consagracion. Tampoco se pue-

puede negar, que en muchas Iglesias se ha rezado de tiempo inmemorial el oficio de dedicacion de Iglesias ciertamente no consagradas, ó simplemente benditas: en unas Iglesias se habrá continuado con ese rezo en virtud de aquella opinion (si puede llamarse asi), que defienden algunos pocos Autores, como Quintanadueñas, Peirinis, y Lezana: y en otras habrá sido sin duda en virtud de algun privilegio especial de la Silla Apóstolica, como el que en otro tiempo creyó tener la religion de Carmelitas Descalzos, concedido (segun se decía) por Alexandro VII. en 3. de Julio de 1658, por Clemente X. en 27. de Julio de 1672., y por decreto de la sagrada Congregacion de ritos de 12. de Junio de 1628. Si los oráculos de los dos Sumos Pontífices, que se citan son tan auténticos como el decreto de la sagrada Congregacion, bien podremos asegurar, que el tal privilegio es comencio.

XXXVI. Pero sea de esto lo que fuere, y volviendo á nuestro intento, que es manifestarle al Autor la equivocacion con que procede hablando casi siempre fuera del caso de la question; para esto es necesario que sepa y entienda, que nuestra question no habla de Iglesias ciertamente no consagradas, ó simplemente benditas, ni tampoco de dudosa consagracion, sino hay mas que *sola la duda*; habla sí de aquellas Iglesias de cuya consagracion se duda, y que al mismo tiempo presupuesta la duda de consagracion han acostumbrado de tiempo inmemorial á rezar el oficio de dedicacion; debiendo advertir aqui (y cuidado con esta advertencia porque es muy necesaria para deshacer la equivocacion) debiendo advertir, como advertimos, que la duda de la consagracion,  
de

de que habla la question, no ha de ser una duda precisamente nacida de la costumbre inmemorial, y fundada sobre ella; sino que ha de ser una duda presupuesta á la costumbre ó independiente de ella, como fundada en las circunstancias ó qualidades de la Iglesia de que se trata, por ser ellas tales, que expuestas á la consideracion, y exámen de un hombre prudente é instruido en la materia, le ofrecen motivos graves y suficientes para dudar de la consagracion. En suma, nuestra question, como se vé por los mismos términos en que se propone, incluye y debe incluir necesariamente dos cosas. Primera: duda de la consagracion. Segunda: inmemorial costumbre del rezo de su dedicacion. Estas dos cosas han de ir siempre acompañadas y juntas; porque si se separa la una de la otra, con esto solo se sale ya fuera de la question; y esto es lo que perpetuamente hace el Autor en casi toda su respuesta.

XXXVII. Si nosotros hablásemos de esas dos cosas con separacion; esto es, de *sola la duda* sin la costumbre, ó de *sola la costumbre* sin la duda; diríamos, que *sola la duda* de la consagracion de la Iglesia no es suficiente para poder rezar de su dedicacion; y diríamos tambien, que la inmemorial costumbre del rezo *por sí sola* y sin la presupuesta duda de consagracion, tampoco es bastante para continuarse con ella. ¿Y por qué? Porque no presuponíendose por lo menos duda de la consagracion de la Iglesia, la costumbre inmemorial del rezo recae sobre Iglesia ciertamente no consagrada, ó simplemente bendita; y para nosotros es evidente, que la costumbre, aunque sea inmemorial, de rezar el oficio de dedicacion de Igle-

sias simplemente benditas , en qualquiera parte donde la hubiere , sea en Aragon , ó sea en Flandes , debe proscribirse y condenarse como corruptela y abuso. Para que la inmemorial del rezo de dedicacion sea una costumbre legitima , y digna de continuarse con ella , es necesario que recaiga sobre Iglesias de cuya consagracion se duda ; y respecto de estas la sagrada Congregacion de ritos resolvió *sabiamente* en virtud de la *sabia* consulta Benedictina , que habiendo costumbre inmemorial del rezo de dedicacion , se guardase la costumbre sin hacer en ella novedad : *quoad Ecclesias vero de quarum consecratione dubitatur ; stante asserta immemorabili consuetudine , nihil innovandum.* Y no dudemos que esta tan sabia resolucion , asi como á la Italia , es adaptable á la España , y á todas las partes de la christiandad.

XXXVIII. Pero el Autor insistiendo siempre en su decreto *in Alexandrina* , y en la tenacidad de no ceñirse á los términos precisos de la question , dice asi : *este decreto (in Alexandrina) coincide con el de la Congregacion Valisoletana.* ¿Coincide? es cierto , que es menester estar muy halucinado ó muy ciego para no advertir ni ver la gran diferencia que hay entre uno y otro decreto. El decreto *in Alexandrina* que habla de *sola la duda* de consagracion , no hace mencion de ninguna costumbre ; y el decreto de la Congregacion Valisoletana , presupuesta la duda de consagracion , apoya toda su resolucion en la inmemorial costumbre del rezo de la dedicacion : esa es la energia de aquella expresion : *stante asserta immemorabili consuetudine* , en cuya virtud resuelve : *nihil innovandum.* Pero esto nada importa , dice el Au-

Autor , supuesto , que *de los dos decretos resulta , que la costumbre de rezar de Iglesias no consagradas , ó que se duda , es nula y de ningun valor por abuso y corruptela , respecto de que el primero dice : Quam certum est non esse consecratam , vel dubium est.* Y el segundo añade : *De quarum consecratione dubitatur , officium dedicationis earum recitari consuetum est , negativè.*

XXXIX. ¿Es esto escribir con ingenuidad y buena fé? Estas palabras : *De quarum consecratione dubitatur , officium dedicationis earum recitari consuetum est , negativè* , ¿son palabras que añade el segundo decreto , que es el de la sagrada Congregacion *in Valisoletana*? ¿Es posible , qué esto sea asi? Y si lo es , ¿cómo sucedería? Yo me figuro , que al Autor quando escribió esas palabras , pudo sucederle , que en vez de fixar la atencion , como debia , en la resolucion de la sagrada Congregacion , se le fuese inadvertidamente la vista á la consulta Benedictina ; y distraida su atencion , sin pararse á reflexionar , como á veces sucede aun al mas sábio , quando el perjuicio , ó la preocupacion llega á ofuscar algun tanto la vista intelectual , tuvo por decreto , y decision lo que era mera consulta. Yo asi debo creerlo , porque asi me lo persuade la religiosidad del Autor ; y porque no siendo asi , sería enteramente inexcusable una equivocacion , que á no estar soñando , ó en un profundo delirio , era imposible padecerla. Vealo claramente el Letor imparcial. Estas palabras : *De quarum consecratione dubitatur , &c.* No son del primero , del segundo , ni de otro decreto alguno , que haya emanado hasta ahora de la sagrada Congregacion ; sino que son las mismas palabras , que se hallan en la consulta Benedictina ;

na; pero de tal suerte alteradas por el Autor, que de su alteracion resulta el gran prodigio de ser la consulta transformada en decreto.

XL. Esto que parecerá increíble se demostrará con evidencia sin mas, que poner aqui á la vista la consulta Benedictina con nota de las alteraciones del Autor señaladas con carácter de letra cursiva. La consulta dice asi: *An ecclesiarum præfata congregationis certò non consecratarum, vel* (desde las palabras que siguen empieza el Autor á formar su gran decreto) *de quarum consecratione dubitatur, officium dedicationis earum ab immemorabili recitari, et celebrari consuetum continuari possit? Et quatenus* negative, &c. Esta es la consulta Benedictina. Rogamos al Letor, que lea sus palabras desde donde empieza el Autor á decretar, omita las expresiones de carácter cursivo, y añada despues del *consuetum* ésta sola palabrita *est*; y verá como puntualmente, y sin faltar una letra sale formado aquel gran decreto: *De quarum consecratione dubitatur officium dedicationis earum recitari consuetum est, negative.* Y mientras el Letor se detiene aqui suspenso, y admirado de vér los extravíos á que transporta al hombre su imaginacion acalorada, prosiga el Autor con su respuesta.

XLI. Esto es en quanto á las Iglesias, que no están consagradas, ó que se duda de ellas. Vamos ahora á las que mantienen el oficio de dedicacion con duda de su consagracion. De estas ya he dicho, que en España donde siempre se ha rezado de Iglesias consagradas y no consagradas, la costumbre inmemorial no puede dar título por sí sola para asegurar su consagracion; sino que dexa siempre el becho de la consagracion

cion en duda, y en caso de duda entra el decreto in Alexandrina, porque la costumbre no puede hacer que tenga existenz de consagracion la Iglesia, que nunca se consagró.

XLII. Nada en substancia añade aqui de nuevo el Autor, que no quede ya rebatido con la doctrina dada en los números 36, y 37. Pero sin embargo, no será inutil, que la repitamos, puesto que el Autor repite tambien lo mismo, y con la misma equivocacion, que siempre. La costumbre inmemorial, dice no puede dar título por sí sola para asegurar su consagracion. Si la costumbre inmemorial recae sobre Iglesia ciertamente no consagrada, ó simplemente bendita, es asi, que no dá, ni puede dar título legítimo ni aun para la consagracion presuntiva; pero si recae sobre Iglesia de cuya consagracion se duda, entonces dá título legítimo, *quo melior de mundo allegari non potest*, que dixo Maschat. ¿Y cómo podrá ser esto, si la costumbre dexa siempre el becho de la consagracion en duda? Y en caso de duda entra el decreto in Alexandrina. Es forzoso repetir aqui la misma distincion; y ojala que á fuerza de repetirla la entienda el Autor. Es verdad, que en caso de duda sola, y sin la costumbre, entra el decreto in Alexandrina; pero igualmente lo es, que para el caso de la duda junta con la costumbre inmemorial no entra, ni puede entrar tal decreto, sino que necesariamente debe regir el decreto in Valisoleana.

XLIII. Diximos ya, que la duda de que habla la question es presupuesta á la costumbre inmemorial fundada en las qualidades excelentes de principalidad, antigüedad, &c. de la Iglesia, de que se trata. Diximos tambien, que ésta duda pre-

presupuesta *por sí sola*, no es bastante para rezar de la dedicacion; pero sí lo es, si se *junta* con la costumbre inmemorial. ¿Pues qué añade, ó que es lo que hace esta costumbre sobre la duda de la consagracion? Quando á la duda presupuesta de la consagracion de la Iglesia se agrega la costumbre inmemorial del rezo de su dedicacion; lo que hace esta costumbre, (atienda, y entienda esto el Autor) es mejorar la duda presupuesta, perficionandola, y elevandola hasta el grado de una vehementísima presuncion que hace estar por la consagracion, como dixo Cavalieri: *tunc præsumptio stat pro consecratione. Tunc*, entonces: ¿Quando? Siempre que á la duda de la consagracion de la Iglesia se junte la inmemorial del rezo de su dedicacion: *quoties dubio junctus est usus ab hominum memoria, semperque custoditus recolendi festum dictæ consecrationis*. Asi pues, y no como piensa el Autor, es como la costumbre *dexa siempre el hecho de la consagracion en duda*; esto es, en una duda mejorada, perficionada, y elevada al grado de aquella presuncion vehementísima que está por la consagracion, del mismo modo que la posesion está por el oficio aniversario de la dedicacion.

XLIV. Diganos ahora el Autor: ¿Por qué la costumbre dexa siempre en duda el hecho de la consagracion? La razon es, dice, *porque la costumbre no puede hacer que tenga existencia de consagracion la Iglesia, que nunca se consagró*. ¿Qué bien dicho! Esta es una verdad tan innegable en España, como en Italia. ¿Se atreverá el Autor á decir, que la costumbre en Italia puede hacer, que tenga existencia de consagracion la Iglesia, que nunca se consagró? No por cierto. Luego aquella cláusula del decreto *in Valisoletana*; que no

*se ha de hacer novedad en la inmemorial costumbre del rezo de dedicacion de Iglesias de cuya consagracion se duda*, tan adaptable es á la España, como á la Italia. No lo es, ni puede ser, replica el Autor, porque en España se reza, y ha rezado siempre indistintamente de Iglesias consagradas, y no consagradas, por cuya razon no debe valer en España la inmemorial del rezo de dedicacion.

XLV. *En efecto* (asi prosigue en su respuesta) *en nuestra Religion se ha rezado de tiempo inmemorial de las Iglesias de la orden; y por nueva declaracion, que tuvimos de Roma se omitió este oficio totalmente sin valernos la asserta immemorabili consuetudine de la pregunta de la congregacion de San Benito de Valladolid*. Y con justa razon no debió valer á la Religion de Carmelitas Descalzos la inmemorial alegada, asi como valió á la Religion de San Benito en España. ¿Y por qué así? Porque la costumbre inmemorial alegada por la Religion de Carmelitas Descalzos, recaia sobre Iglesias no consagradas, ó simplemente benditas; y la inmemorial que valió, y vale á la congregacion Benedictina recae sobre sus Iglesias de cuya consagracion se duda. Solo resta ya, que el Autor nos declare y manifieste aquella *nueva declaracion* que se tuvo de Roma. Sabemos, que esto no puede aludir sino á lo que ya dexó escrito en su *discurso breve num. 6.* en donde despues de haber extendido la respuesta de la sagrada Congregacion, tan truncada como se ha visto, sigue escribiendo de esta suerte: *La misma, y aun mas rigurosa fue la respuesta, que se dió desde Roma á la Religion de Carmelitas Descalzos*. Si esta respuesta dada desde Roma fué mas rigurosa, rigurosa debió de ser

ser tambien la respuesta que se dió á la congregacion Benedictina: esto es lo que supone la proposicion del Autor; pero es tan falsa la suposicion, como que justamente puede gloriarse la congregacion Benedictina de España, de que la sagrada Congregacion de ritos con su respuesta, y segun su mente la concedió sin pedirla una gracia especial, gracia que negó á la Religion de Malta, sin embargo de haberla ésta solicitado con instancia una y otra vez, como puede verse en el decreto señalado en el número 4º de esta question.

XLVI. ¿Y quando se dió desde Roma esta respuesta tan rigurosa á la Religion de Carmelitas Descalzos? En el año de 1781, responde el Autor, desde cuyo tiempo dexa de rezar el oficio de sus respectivas Iglesias. Y desde entonces se habrá desaparecido sin duda aquel antiguo especial privilegio, que se decía, tener la Religion de Carmelitas Descalzos para rezar de la dedicacion de sus Iglesias, aunque solo fuesen simplemente benditas. Así será. Pero diganos el Autor: Si ésta respuesta tan rigurosa se dió de Roma, ¿qué significa, ó que quiere decir aquí ésta voz, Roma? Yo ciertamente entendí, que no podía significar otra cosa, que respuesta, decreto, ó declaracion emanada de la sagrada Congregacion de ritos. ¿Y quién será el que no lo entienda así? Pues baxo de esta inteligencia, y con la atencion fixa en la data del año de 1781, en que nos asegura el Autor, que salió de Roma aquella tan rigurosa respuesta, pasé á exáminar la ultima coleccion de decretos novísimos, y tropezando luego con una inscripcion, ó título, que decía así: *Ordinis Carmelitarum excalceatorum congregationis Hispanæ*, sin de-

detenerme un punto, corrí presuroso á exáminar la data del año, y lleno de gozo, advertí que puntualmente era el mismo, en que se dió la respuesta. *Et ita declaravit... Die 16. Februarii 1781.* Pues he aquí, prorrumpí yo, diciendo muy alegre, como si hubiera encontrado un tesoro; he aquí la causa carmelitana, en que sin duda se halla la respuesta, que buscamos.

XLVII. La causa contiene no menos, que veinte y cinco preguntas: léilas todas muy despacio, con mucha atencion, y reflexion sobre cada una de ellas; y quando llegue al fin de la causa, quedé lleno de asombro, viendo que en ninguna de las veinte y cinco preguntas encontré ni aun el mas leve asomo de relacion con nuestra respuesta. ¿Pues qué haré, decía yo, ó qué partido tomaré en medio de tanta confusion? Y determinandome al fin á continuar con mi exámen, seguí adelante registrando causas, volví atrás; ni atrás, ni adelante encontré el menor vestigio de lo que buscaba. Volví otra vez á exáminar de nuevo la causa de las veinte y cinco preguntas, cotejando cada una de ellas con su respuesta, y aunque no encontré la rigurosa que se dió de Roma, advertí no poco rigor en algunas de ellas; pues de quatro gracias, que á nombre del Padre General, y de su Definitorio se pidieron en aquella causa, todas quatro fueron negadas por la sagrada Congregacion. Pero en este rigor no aparece, ni se descubre vestigio alguno, ni aun sombra de alusion la mas remota á la rigurosa respuesta, que se dice, haberse dado de Roma. ¿Pues qué podrá significar aquí esta expresion: *respuesta que se dió de Roma*? No lo sé: porque no significando lo que entendí desde el principio, confieso que esa expresion es ya pa-

ra mí un enfático misterio, que no puedo penetrar; confieso, que es un nudo de dificultad tan fuerte, que no puedo desatar, ni tampoco romper; y confieso en fin, que es un laberinto de que no puedo salir, porque ya me faltó el hilo de toda luz.

Así en este estado, y en medio de tanta confusión me hallaba, quando un amigo sabedor de mi ocupación, y trabajo, remitiendome algunas observaciones suyas, incluyó en ellas una preciosa nota, que copió á la letra del Apéndice de un directorio del oficio divino formado por un Carmelita Descalzo para el uso de las Iglesias de su Provincia. La nota dice así:

(a) *Non potest celebrari festum consecrationis illius Ecclesie, quam certum est non fuisse consecratam, vel dubium est. S. R. C. 18. Augusti 1629. In un. Alexand.*

»Huic decreto obtemperans Nostra Sac. Religio  
 »de sententia Petri Aloysii Bruni SS. Papæ, et  
 »Sedis Apostolicæ Ceremoniarum Magistri, Mera-  
 »ti in Gavant. tom. 2. Sect. 8. cap. 5. et P. Caval.  
 »tom. 1. cap. 1. Dec. 5. á num. 8. In ultimis co-  
 »mitiis generalibus Sess. 12. celebrata 10. Maii 1781.  
 »idipsum jussit adamussim servari in Ecclesiis or-  
 »dinis non consecratis. Cujus decretum venit ad  
 »manus post impresionem Directorii anni 1782. Un-  
 »de cum mihi non constet aliquam Ecclesiam  
 »N. S. Prov. esse consecratam, obsequens decre-  
 »tis. S. R. C. et NN. PP. et sententiæ dict. PP.  
 »deinceps hodie non recitabitur de dedicat. NN.  
 »Eccles. sed ad hanc diem debet restitui uti pro-  
 »priam offic. S. Raymundi C. ex sententia. P.  
 »Ca-

»Caval. tom. 1. cap. 12. Decret. 3. num. 6. (13)

Con la gran luz, que arroja de sí esta nota, me pareció, que descubierto ya el misterio de aquella enfática expresión: *se dió de Roma*, se la podia dar su verdadero significado. Pues ¿qué es lo que significa? Respondo: esta clausula: *aun mas rigurosa fué la respuesta, que se dió desde Roma á la Religion de Carmelitas Descalzos*, no significa otra cosa, que un nuevo decreto emanado del capítulo general de Carmelitas Descalzos, celebrado en el año de 1781. por el qual se manda, que en todas las Iglesias de la Religion no consagradas se observe exactamente el decreto *in Alexandrina*. Pues ¿qué oficio hace en la clausula aquella voz, *Roma*? Ea, no hay que hacer caso de una voz, que se pone unicamente *ad ornatum*; y aunque es verdad, que suena mucho, tambien lo es, que allí, donde está puesta, nada significa en orden á la obligación *rigurosa*, que se impone, ó se renueva por aquella respuesta, que se dice *dada desde Roma*, la qual no es mas que el referido nuevo decreto del capítulo general: *ratione novi decreti*. Pero esto, replicará alguno, no es desatar el nudo de la dificultad, sino romperlo. Así es, pero para mí tanto monta lo uno como lo otro. Desatar el nudo con maña, y sin romperlo, queda reservado á la destreza del ingenio del Autor.

Ll 2 Des-

(13) Appendix ad directorium in usum Carmelitar. Disceat. Provincie Aragonie, et Valentie pro anno 1782. ratione novi decreti nostri capituli generalis infra annotandi, sub die 31. Augusti.

XLVIII. Despues de todo esto, acercandonos ya al fin de la respuesta, la concluye el Autor, gloriandose de que en la Ciudad de Teruel, cinco ó seis Iglesias parroquiales en vista de su *discurso breve* omitieron el oficio de dedicacion, que antes rezaban. Si los Rectores de esas parroquiales sabían que sus Iglesias no estaban consagradas, obraron bien omitiendo el rezo de dedicacion, aunque fuese de tiempo inmemorial, siendo dignos de alabanza por esa omision: *laude vos*. Pero si concurriendo motivos graves, y suficientes para dudar de la consagracion de aquellas Iglesias, y habiendo rezado de tiempo inmemorial de su dedicacion, omitieron en vista del *discurso breve* el rezo de ese oficio, haciendo novedad en la costumbre inmemorial, tan lexos de haber obrado bien, que antes son justamente reprehensibles, *sed in hoc non laudo*, por oponerse á un decreto expreso y terminante de la sagrada Congregacion, por el qual resuelve, que en orden á las Iglesias, de cuya consagracion se duda, habiendo costumbre inmemorial de haberse rezado siempre el oficio de dedicacion; *stante asserta inmemorabili consuetudine*, se ha de continuar con esa costumbre, sin hacer en ella novedad: *nihil innovandum*. Lo mas gracioso, que hay que reparar aqui, es que nos diga el Autor, que las cinco ó seis parroquiales de Teruel, y aun otras Iglesias, omitieron el rezo de su dedicacion *por no exponerse por el mero título de posesion á errar, ó dudar de la percepcion de los frutos pro rata*. Si no obstante de hallarse esas Iglesias parroquiales, ú otras en el caso de las Iglesias, de que trata nuestra question, omitieron sus Rectores con ese temor la costumbre del rezo de dedicacion, les diriamos (y lo diriamos con toda la seguridad y certeza, que nos ofrece

ce la decision de la sagrada Congregacion) que *trepidaverunt timore, ubi non erat timor*; siendo cierto que en el caso de la question concurre todo quanto pueden desear los mas rigidos Juristas para la justa percepcion de los frutos; como son *título justo, posesion pacífica, y buena fé*, tanto en la introduccion de la costumbre, como en su continuacion, que siempre será legítima, mientras el Autor del *discurso* no pruebe ciertamente lo contrario, sobre lo que hemos dicho ya lo bastante en los números 15. y 16. y aun diriamos mas, sino fuera, porque vamos ya á poner fin á la question.

XLIX. *A mas de esto* (así concluye el Autor) *el derecho Canónico pide en las Iglesias, que se duda de su consagracion para volverse á consagrar los testimonios de escritura, señales, y testigos de visu, vel auditu*. Sea así en hora buena. Y ¿qué se infiere de aqui? Inferese que *qualquiera de esas cosas que falte, se debe tener por no consagrada*. Distingo esta proposicion segun el estilo antiguo de la Escuela. Qualquiera de esas cosas que falte se debe tener por no consagrada, *para el efecto de poderse consagrar, concedo: para el efecto de no poderse rezar el oficio de su dedicacion, niego*. Porque aunque falten los testimonios de escritura, señales, y testigos de vista, que acreditan la certeza de la consagracion de la Iglesia, pueden concurrir motivos graves para dudar de su consagracion; y si á esta duda se junta la inmemorial costumbre del rezo de su dedicacion, se debe continuar con la costumbre del rezo, y así decimos, que esa Iglesia *no necesita de nueva consagracion para poderse rezar en ella el oficio* de

de dedicacion; (14) y al mismo tiempo afirmamos que esta misma Iglesia lícitamente se puede consagrar sin temor alguno de reconsagracion: *quia trepidatio iterationem non facit, quoniam non monstratur esse iteratum, quod nescitur factum.* (15)

(14) Ecclesia Cathedralis Ferentina, cum fuisset pluribus in locis restaurata, et magna in parte renovata, et de illius consecratione signa nullibi apparent neque alia probationes existerent; adhuc quia in præteritum festum dedicationis fuerat celebratum, censuit S. R. C. *Non indigere nova consecratione*; et statuit dedicationis festum posse transferri ab Episcopo ad aliam diem fixam amplius non immutandam. *Die 27. Novembris 1706.* Note bien el Autor este decreto, pues hablando de una Iglesia, que carecia de testimonios de escritura, señales, y de testigos *de visu, vel auditu* de su consagracion, se resuelve que ésta Iglesia *no necesitava de nueva consagracion* para celebrar la fiesta de Dedicacion, que siempre habia celebrado.

(15) *Can. Solemnitates. et Can. Ecclesiæ de consecrat. distint. 1.*

## QUESTION III.

SI LOS PRELADOS REGULARES TIENEN OBLIGACION  
(COMO LA TIENEN LOS PARROCOS) DE APLICAR  
LA MISA POR SUS SUBDITOS EN LOS DIAS  
FESTIVOS?

Esta es una dificultad tan controvertida, que por una y otra parte, suelen citarse Autores gravísimos, unos que defienden la parte afirmativa, y otros la negativa. Antonio Naldi en su *Suma verbo Parochus* está con tanto rigor por la parte afirmativa, que dice, que no solamente los Prelados regulares estan obligados *ex jure divino* á la aplicacion de la Misa en los dias festivos por sus Subditos, del mismo modo que lo estan los Párrocos, sino que igualmente reconoce esta misma obligacion en los Obispos respecto de sus Diocesanos, y en el Sumo Pontífice respecto de toda la Iglesia universal. (1) El Padre Cavalieri, despues de haber copiado á la letra la Encyclica de Benedicto XIV. *cum semper oblatas*, afirma que tanto de esta constitucion como del precepto Tridentino, *Sess. 23. cap. 1. de Reform.* quiere inferir, y concluir, que los Prelados regulares, ya sean generales, ó ya sean Locales, estan obligados á

(1) *Revera non magis de jure divino debet obligari Parochus in hoc pro suis ovibus, quam Prelatus regularis pro suis subditis, Episcopus pro sua Diocesi, atque etiam Summus Pontifex pro Universali Ecclesia, in quibus proportionally esset dicendum quod de Parocho. Nald. ubi sup. num. 19.*

de dedicacion; (14) y al mismo tiempo afirmamos que esta misma Iglesia lícitamente se puede consagrar sin temor alguno de reconsagracion: *quia trepidatio iterationem non facit, quoniam non monstratur esse iteratum, quod nescitur factum.* (15)

(14) Ecclesia Cathedralis Ferentina, cum fuisset pluribus in locis restaurata, et magna in parte renovata, et de illius consecratione signa nullibi apparent neque aliarum probationes existerent; adhuc quia in præteritum festum dedicationis fuerat celebratum, censuit S. R. C. *Non indigere nova consecratione*; et statuit dedicationis festum posse transferri ab Episcopo ad aliam diem fixam amplius non immutandam. *Die 27. Novembris 1706.* Note bien el Autor este decreto, pues hablando de una Iglesia, que carecia de testimonios de escritura, señales, y de testigos *de visu, vel auditu* de su consagracion, se resuelve que ésta Iglesia *no necesitava de nueva consagracion* para celebrar la fiesta de Dedicacion, que siempre habia celebrado.

(15) *Can. Solemnitates. et Can. Ecclesiæ de consecrat. distint. 1.*

## QUESTION III.

SI LOS PRELADOS REGULARES TIENEN OBLIGACION  
(COMO LA TIENEN LOS PARROCOS) DE APLICAR  
LA MISA POR SUS SUBDITOS EN LOS DIAS  
FESTIVOS?

Esta es una dificultad tan controvertida, que por una y otra parte, suelen citarse Autores gravísimos, unos que defienden la parte afirmativa, y otros la negativa. Antonio Naldi en su *Suma verbo Parochus* está con tanto rigor por la parte afirmativa, que dice, que no solamente los Prelados regulares estan obligados *ex jure divino* á la aplicacion de la Misa en los dias festivos por sus Subditos, del mismo modo que lo estan los Párrocos, sino que igualmente reconoce esta misma obligacion en los Obispos respecto de sus Diocesanos, y en el Sumo Pontífice respecto de toda la Iglesia universal. (1) El Padre Cavalieri, despues de haber copiado á la letra la Encyclica de Benedicto XIV. *cum semper oblatas*, afirma que tanto de esta constitucion como del precepto Tridentino, *Sess. 23. cap. 1. de Reform.* quiere inferir, y concluir, que los Prelados regulares, ya sean generales, ó ya sean Locales, estan obligados á

(1) *Revera non magis de jure divino debet obligari Parochus in hoc pro suis ovibus, quam Prelatus regularis pro suis subditis, Episcopus pro sua Diocesi, atque etiam Summus Pontifex pro Universali Ecclesia, in quibus proportionally esset dicendum quod de Parocho. Nald. ubi sup. num. 19.*

á aplicar la Misa respectivamente por sus Subditos á lo menos en los días festivos, con el mismo riguroso precepto, que los Párrocos por sus Feligreses.

II. Pero habiendo nosotros leído, y reflexionado con suma atención sobre las cláusulas de la constitucion Benedictina, nos parece que Cavalieri se engañó notablemente en la consecuencia que deduce de ella. Y la razón es; porque siendo el intento de Benedicto XIV. manifestar, quienes son los que tienen la obligación, de que se trata; nombra precisamente á los Párrocos, á los Vicarios, amovibles, y no amovibles, y tambien nombra á los Regulares, que son Párrocos; pero Cavalieri *pro suo libito*, extiende la obligación tambien á los Prelados regulares, sin embargo de no ser nombrados en la citada constitucion. El mismo Cavalieri parece, que sin querer, vino á confesar la voluntariedad de su ilacion diciendo: *voluntus inferre, &c.* Y de hecho, á *lege positiva de una persona ad aliam*, regularmente no vale la consecuencia aunque haya la misma razón. Luego porque la ley positiva del Concilio Tridentino obligue á los Párrocos á la aplicación de la Misa por sus Subditos en los días festivos, no se infiere sino voluntariamente que tambien debe obligar á los Prelados regulares. No admire pues, Cavalieri, que no solo aquellos Prelados regulares, á quienes jamas vino á su imaginación el cumplimiento de esta su *estrechísima obligación*; sino tambien aquellos que estan plenamente instruidos sobre este punto, tengan por *nuevo*, y acaso por *futil* el argumento, que él llama *poderosísimo*. (2)

Tam-

(2) Novum profecto et forsán futile validissimum argumentum

III. Tambien suele citarse á favor de la sentencia afirmativa al Padre Suarez, ya en la *3.<sup>a</sup> part. tom. 3. disp. 86. sect. 1.* y ya tambien en el *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 3. num. 7.* Pero tambien es cierto, que ni en estos lugares, ni en otro alguno de sus obras está por esta sentencia á cuyo favor falsamente y sin fundamento se le cita, lo qual vamos á probar con alguna extension, no tanto por mostrar quan vanamente se glorían los defensores de la parte afirmativa de tener por suyo al Padre Suarez, quanto porque con su doctrina, hallaremos fácil el camino, como se verá, para entrar en nuestra resolucion.

IV. Veamos primeramente qual es la doctrina del Doctor eximio en el 2.<sup>o</sup> lugar que se cita del tomo de *Religione*. Aqui, lo que enseña el Padre Suarez concerniente á esta materia, es lo que ninguno niega, ni puede negar; á saber: que las Prelacias regulares son dignidades eclesiásticas, que tienen *anexa la cura de almas*; y que los Prelados universales, como son los Generales, y Provinciales, son *quasi Episcopi*; y los Prelados locales *quasi Parochi*. Las palabras, que de este lugar, suelen citarse por los Autores del Padre Suarez, son estas: *Hæc autem jura generaliter loquuntur de omnibus dignitatibus ecclesiasticis habentibus curam animarum, sub quibus sine dubio comprehenduntur etiam Prælationes regulares: magnam enim sine dubio habent*

tum hoc videbitur his Prælati regularibus, quibus nunquam venit in mentem hujusmodi strictissimæ obligationis implementum. *Caval. tom. 5. cap. 28. num. 23.*

*bent curam animarum ordinariam, et ex officio, veræque prælationes et dignitates ecclesiasticæ sunt, ut supra diximus.* Y ¿qué inferen de estas palabras los Autores contrarios? Inferen una consecuencia tan voluntaria como la de Cavalieri, quando dixo: *volumus inferre.* La consecuencia es esta: luego la ley positiva eclesiástica, que obliga á los Curas á aplicar la Misa por sus Feligreses en los dias de fiesta, obliga tambien á los Prelados regulares.

V. Mas precisa, y mas natural es la consecuencia que de las citadas palabras deduce el mismo Padre Suarez, la qual no dice sombra de relacion con esta ley eclesiástica, de que ahora tratamos. La consecuencia del Padre Suarez es esta: *Luego la edad legitima para ser General de una Religion (así como para ser Obispo) es la de treinta años.* Y con efecto este es el punto de que se trata en el núm. 7. como se demuestra por su título, que dice así: *prima conditio juris communis ad Generalis prælaturam, legitima ætas.* Los derechos que cita quando dice: *hæc autem jura;* son el capítulo *cum in cunctis,* y el capítulo 12. de Reform. de la Session 24. del Concilio Tridentino, los quales señalan la edad que se requiere para elegir á los Prelados eclesiásticos; de suerte que estos derechos, *hæc autem jura* piden para la eleccion de los Obispos la edad de treinta años; y para la de los demás Prelados inferiores la de veinte y cinco: y como el General de una Religion por razon de su jurisdiccion suprema debe computarse en la clase de los Obispos para el efecto, de que tratan los citados derechos, como es el requisito de la edad para la eleccion legitima; vése ya con toda la claridad

tridad tanto la precision y naturalidad de la consecuencia del Padre Suarez: *Luego la edad legitima para ser General de una Religion es la de treinta años,* como el ningun fundamento, con que los Autores citan á favor de la parte afirmativa de nuestra question al Padre Suarez en un lugar, en que ni aun remotamente trata de ella. ¿Pues de dónde nace, que Ferraris, Cuniliati, Cavalieri, y otros le citan á su favor? Nace sin duda de que el primero que le citó, alucinado con lo que en las referidas palabras supone el Padre Suarez; á saber: *que los Prelados regulares tienen anexa la cura de Almas,* creyó ser esto suficiente para comprehender á dichos Prelados baxo de aquella ley eclesiástica, que obliga á los Párrocos á la aplicacion de la Misa por sus súbditos en los dias festivos; y los demas Autores siguieron citando del mismo modo al Padre Suarez, sin haberle consultado en la fuente de sus obras. Tal es, (podriamos decir al Padre Cavalieri), valiendonos de sus palabras: (3) tal es la condicion miserable de los hombres, que si algun Autor es celeberrimo por sobresalir á otros en alguna materia, es tanta la veneracion y respeto con que los demas le miran, que le siguen ciegamente y sin consideracion, ó á la manera de un rebaño de ovejas. Así se explicaba Cavalieri en otro caso semejante, hablando de cierta cita de Gavanto.

Mm 2 Ve-

(3) *Ea enim infelix hominum conditio est, ut si quis... in quavis re eorumdem opinione celeberrimus aut peritus evadat, tantum reverentiæ, ac honoris adipiscatur, ut cæteri cuncti cæcè, ac inconsideranter, aut more pecudum eum sequantur.* Caval. tom. 1. cap. 1. dec. 1. num. 16.

VI. Veamos ahora si acaso el Doctor eximio en el lugar citado de la tercera parte se explica mas á favor de los que le citan por suyo. Trata allí de la obligacion *ex justitia* del Sacerdote á ofrecer por alguno el sacrificio, y pregunta: *¿Quando tiene esta obligacion?* El título de la seccion es este: *¿Quando Sacerdos teneatur ex justitia ad sacrificium pro aliquo offerendum?* El lugar no puede ser mas á propósito para investigar, y saber la mente del Padre Suarez sobre el punto de que aqui tratamos. Veamos pues como se explica. Dos raices hay, dice, de donde nace esta obligacion, que son el *beneficio*, y el *estipendio*; y omitiendo nosotros todo quanto dice de la obligacion que nace del *estipendio* por no hacer al intento de nuestra question, extractaremos aqui toda su doctrina respecto de la obligacion que nace del *beneficio*.

VII. Distingue los *beneficios simples*, de los *curados*; y hablando de los *simples*, pone por regla general, que para saber la obligacion que inducen acerca del sacrificio, se ha de atender á su institucion, y al fin porque se instituyó. Trata despues de los *beneficios curados*; y refiriendo la opinion de Soto que afirma, que los *Párrocos* estan obligados á ofrecer *todos los dias* el sacrificio por sus ovejias, la prueba por varias razones: primera; porque esta sentencia no tiene en su apoyo ningun derecho positivo, ni tampoco está declarada por alguna costumbre: segunda; porque esta obligacion no se infiere, ni puede inferirse de la institucion y fin de los *beneficios curados*; porque estos son instituidos para el oficio de apacentar á las almas con la doctrina, y administracion de Sacramentos, y no para *sacrificar por ellas*; porque esto no es *per se* necesario para el régimen pastoral de las almas: tercera-

cera; porque ni el Obispo por su Obispado, ni el Papa por toda la Iglesia, ni los Prelados regulares por sus subditos tienen esta obligacion de ofrecer cada dia el sacrificio de la Misa. Todo esto en suma es un extracto fidelísimo de la doctrina del Padre Suarez sobre la question de que se trata; y no se hallará en todas sus obras otra cosa mas que la que luego añadiré.

VIII. Acaso, los Autores que citan al Padre Suarez por suyo, dirán: Es verdad que el eximio Doctor niega la obligacion quotidiana de los Obispos, Papa y Prelados regulares á sacrificar respectivamente por sus *Súbditos*; pero no les niega esta obligacion en algunos dias, esto es, en los dias festivos, como ciertamente la tienen los *Párrocos*. Podriamos responder á este futilísimo argumento; diciendo: que si el Padre Suarez no niega expresamente á los Prelados regulares la obligacion, que ciertamente tienen los *Párrocos* en orden al sacrificio, tampoco la concede en ninguna parte de sus obras. Citennos el lugar, ó parte en que el Padre Suarez reconoce en los Prelados regulares semejante obligacion, y al punto les daremos las manos vencidas.

IX. Esto podia bastar para la respuesta; pero para mayor convencimiento de lo que enseña el Padre Suarez sobre este punto, oigan los que tan injustamente le citan á su favor, el aditamento, que ofrecemos de su doctrina. *Aliqui dicunt, teneri Parochum ad sacrificandum pro suo populo diebus Dominicis et festis. Sed hoc solum videntur colligere ex eo quod illis diebus tenentur sacrificare; quæ tamen illatio non est sufficiens, ut ostendi: nulla ergo certa regula in hoc dari potest;* (y es cierto que no la habia quando escribia el Padre Suarez.) *Sed consulenda est consuetudo, aut si de illa non satis constat, Epis-*  
co-

*copus deberet aliquid certum statuere, quod si hoc non faciat, prudenti arbitrio ipsius Parochi relinquendum erit.* Rogamos á nuestros contrarios, que consideren atentamente, y con imparcialidad esta doctrina del Padre Suarez sobre la obligacion de los Párrocos en orden á la aplicacion del sacrificio de la Misa, y vengan despues á decirnos, si tienen valor, que el Padre Suarez reconoce, y admite en los Prelados regulares la obligacion de aplicar la Misa por sus Súbditos en los dias festivos.

X. Pero aun replican otra vez diciendo: el Padre Suarez establece este principio: los Prelados regulares tienen *anexa la cura de almas*, y son *casi Párrocos* respecto de sus Súbditos, y de este principio es precisa y natural consecuencia: luego tienen la obligacion misma que los Párrocos, en orden á la aplicacion de la Misa. Ya hemos dicho, y decimos otra vez, que esta consecuencia es voluntaria, y de ningun valor. Con justa razon sienta el Padre Suarez la verdad de este principio: Los Prelados regulares son Pastores ordinarios á quienes incumbe por su oficio la *cura de almas* de sus Religiosos, y por eso los llama *Párrocos*, no absolutamente sino usando de la particula diminuyente *quasi*. *Universales Prælati, dice, sunt quasi Episcopi; inferiores vero seu locales sunt quasi Parochi.* ¿Y por qué razon los llama así? La razon no es otra, sino porque los Prelados regulares tienen tambien *oficio pastoral*; ¿pero como es este oficio? Es un *oficio pastoral* (notese esto con cuidado) instituido con aprobacion de la Iglesia: *nam habent officium pastorale Ecclesie approbatione institutum.* ¿Y qué es lo que ha de inferirse de aquí? Lo unico, que legitimamente se puede inferir es; que los Prelados regulares tienen por su *pastoral oficio* todas aquellas obligaciones, que provienen del mismo oficio,

cio, segun, y como se *instituyó con aprobacion de la Iglesia*. Es decir: que si las constituciones de alguna Religion aprobada por la Iglesia imponen á los Prelados la obligacion de que tratamos, no tendremos reparo alguno en reconocerla y admitirla en los Prelados de esa Religion; pero de ningun modo admitiremos semejante obligacion en los Prelados de aquellas Religiones, cuyas constituciones nada dicen de esta obligacion: y asi esta es nuestra

## RESOLUCION

LOS PRELADOS REGULARES, *EX VI PRÆCISSE PRÆCEPTI TRIDENTINI* (Y PRESCINDIENDO DE TODA OTRA LEY, Ó CONSTITUCION DE SU ORDEN) NO TIENEN OBLIGACION DE APLICAR LA MISA POR SUS SUBDITOS EN LOS DIAS FESTIVOS.

XI. Prueba invencible nos parece de la verdad de nuestra resolucion la que confirmada con auténtico documento nos ofrece el doctísimo Padre Ubaldo Giraldi en la tercera part. sect. 85. pág. 925. de su preciosa obra: *Expositio juris Pontificii, juxta recentiore Ecclesie disciplinam*, impresa en Roma en 1769. Dice pues este Autor, que el Fiscal de la Congregacion de la Visita Apostólica en tiempo de Clemente XI. hizo instancia sobre que se obligase á todas, y á cada una de las Iglesias regulares á celebrar, y aplicar *cada dia* la Misa conventual por los Bienhechores, como tambien que se obligase á todos los Prelados regulares, como Generales, Provinciales, y Superiores locales de qualquier orden é instituto á la aplicacion de la Misa respectivamente por sus Religiosos Súbditos en los Domingos y demas dias festivos.

La

XII. La Congregacion de la Visita Apostólica no quiso resolver sobre la instancia Fiscal, sin oír antes el parecer de la sagrada Congregacion del Concilio, y ésta habiendo citado á los Procuradores Generales de las Religiones, despues de haberlos oído, dió á 1.<sup>o</sup> de Junio de 1709. este decreto: *Respondebitur in casibus particularibus*. Esta respuesta en el caso, manifiesta claramente que la sagrada Congregacion del Concilio no reconoció esta obligacion universalmente en los Prelados regulares, como pretendia el Fiscal, pues se reservó dar su respuesta quando ocurriese la duda sobre alguna determinada Religion, para resolverla sin duda conforme á sus constituciones; y con atencion á esto pusimos en nuestra Resolucion: *prescindiendo de toda otra ley, ó constitucion de la Orden*.

XIII. Empeñado el Fiscal en seguir su instancia, quiso proponer la duda en *caso particular*, citando determinadamente al Procurador General de la Religion de San Agustin, en orden á la qual se propusieron á la sagrada Congregacion del Concilio tres dudas, de las quales la primera es la misma de que aqui se trata, con sola la diferencia de ceñirse á determinada Religion. La duda era esta: *Si el Padre General, el Vicario general, y todos y cada uno de los Provinciales, Priors, ó Superiores locales del orden de Hermitaños de San Agustin, estan obligados á ofrecer, y aplicar el sacrificio de la Misa parroquial, ó pastoral por sus Religiosos Subditos?* La sagrada Congregacion no queriendo responder á la duda, suspendió entonces su resolucion; y hasta ahora no se sabe, que se haya determinado á darla; ó por mejor decir; se sabe, que habiendose examinado cuidadosamente los Registros de la sagrada Congregacion del Concilio, y el Archivo de los Padres Agustinianos de Roma

ma no se ha encontrado tal resolucion: solamente se hallan en la Biblioteca Angélica del Convento de San Agustin las respuestas dadas entonces por el Procurador contra las alegaciones del Fiscal. Copiaremos aqui á la letra todo este documento auténtico segun se halla en el citado lugar del Padre Giraldi; (4) y entre tanto advertiremos á nuestros contrarios que hagan estas dos importantes reflexiones: primera; siempre que la sagrada Congregacion del Concilio ha tocado el punto de esta obligacion de aplicar la Misa por los subditos en los dias festivos habla solamente de los Párrocos, aun amovibles, y aunque nada perciban de sus parroquianos; pero jamás se lee decreto alguno, por el qual la Silla Apostólica imponga á los Prelados regulares esta obligacion. Désenos el decreto, ó por resolucion de alguna Congregacion, ó por decision

Nu de

(4) *Dubium Missæ pastoralis, seu parochialis et conventualis*. Instante pridem anno prope defluxo Fiscali sacr. Congregat. Apostolicæ visitationis coram Congregat. à Ss. Dom. N. Clemente XI. deputata super revisione onerum Missarum Urbis, quatenus compellerentur omnes et singulæ Ecclesiæ Regularium quotidie celebrare et applicare Missam conventualem pro benefactoribus; necnon adigerentur omnes et singuli Prælati regulares tamquam suorum subditorum pastores, nimirum, Generales, Provinciales, Guardiani, Priors, omnesque alii superiores locales cujuscumque ordinis, regulæ, et instituti, offerre, et applicare sacrificium Missæ pro eorum ovibus, scilicet, pro eorum religiosis subditis eodem prorsus modo, quo pro suo populo tenentur parochi. Eadem Congregatio deputata decrevit, priusquam in præmissis resolutionem caperet, exquirendum esse oraculum hujus sacræ Congregationis Concilii, quo quidem decreto approbato à Ss. D. N. sub die 27. Februarii præ-

de algun Papá, y al punto cenfesaremos que *causa finita est*. Segunda reflexion. La sagrada Congregacion del Concilio trató de la duda en question por dos

libati anni, recurrit idem Fiscalis ad hanc sacra Congregatione in qua citatis Procuratoribus generalibus religionum, in Congregatione diei 1. Junii ejusdem anni 1709. rescriptum prodit: *Respondebitur in casibus particularibus*. Subinde dicta die 15. Martii citato speciatim per eundem Fiscalem Procuratore generali ordinis S. Augustini, concordata, et proposita fuerunt decidenda hæc tria dubia:

I. An P. Generalis totius ordinis eremitarum S. Augustini, vicarius generalis, ac omnes et singuli Provinciales, ac priores, seu superiores locales, et conventuales ejusdem ordinis, teneantur sacrificium Missæ parochialis, seu pastoralis pro eorum ovibus, scilicet pro eorum regularibus subditis, offerre, et applicare? Et quatenus affirmative.

II. An, et quomodo, et quibus diebus hoc idem sacrificium applicare teneantur?

III. An, et quomodo, et quibus diebus omnes et singulæ Ecclesiæ regularium prælaudati ordinis eremit. Sancti Augustini teneantur celebrare et applicare Missam conventualem pro benefactoribus?

Sed sacra Congregatio *distulit resolutionem*; ad quam nunquam amplius pervenit: factis enim perquisitionibus tum à me in Regestis dictæ Congregationis Concilii; tum à moderato patre procuratore generali Sancti Augustini in suo Archivio nullum repertum est monumentum datæ resolutionis. In Bibliotheca tamen Angelica penes conventum Sancti Augustini de Urbe asservantur responsiones ad dictum dubium contra Promotorem fiscalem. *Ubul. Giraldi loc. cit. ubi sup.*

dos veces, una propuesta en terminos generales comprehensivos de todos los Prelados regulares; y otra en particular y con limitacion á los Prelados de una determinada Religion. Y la sagrada Congregacion en ninguno de los dos casos, á pesar del Fiscal, que pedia se obligase á los Prelados regulares á la aplicacion del sacrificio por sus subditos en todos los dias festivos; nunca quiso resolver segun la instancia del Promotor-Fiscal. ¿Y qué otra cosa será esto, sino no haber encontrado la sagrada Congregacion razones suficientes para imponer á los Prelados regulares el peso de esta obligacion? Pues si la sagrada Congregacion habiendo examinado con tanto cuidado esta obligacion, ya en general, con respeto á todos los Prelados regulares, y ya en particular con respeto á los Prelados de la Religion de San Agustin, no quiso resolver imponiendola á los Prelados regulares, conforme á lo que pedia el Fiscal; ¿por qué nosotros hemos de imponer una obligacion, que no impuso la sagrada Congregacion, tratando de propósito y casi en juicio contradictorio de ella? Esta sola reflexion es bastante para convencernos de que no hay ley alguna positiva, que obligue á los Prelados regulares á la aplicacion de la Misa por sus subditos en los dias festivos.

XIV. Contra esta resolucion objetan los contrarios, y señaladamente el Padre Patuzi. Primero: el precepto divino por el qual, dice el Concilio Tridentino, se manda á todos los que tienen la *cura de almas*, conocer sus ovejas, y ofrecer por ellas el sacrificio. (5) Los

Nn 2

Pre-<sup>R</sup>

(5) Cum præcepto divino mandatum sit omnibus, quibus ani-

Prelados regulares son Pastores que tienen la *cura de almas* de sus subditos del mismo que los Párrocos de sus Feligreses: luego el precepto divino comprehende á los Prelados regulares igualmente que á los Párrocos en orden á la aplicacion del sacrificio. Segundo: si los Prelados regulares no tuvieran esta obligacion, los Religiosos serian de peor condicion que los Seglares.

Respondese á lo primero. Observamos en primer lugar, que el precepto divino en orden al Sacrificio se explica con el verbo *offerre*, cuya significacion absolutamente hablando, se salva con verdad aun sin la aplicacion del *fruto medio* del Sacrificio, respecto de aquellos por quienes el Sacerdote *ofrece* el fruto *generalissimo*, ó el *especialissimo*. Pero no teniendo necesidad de valernos de esta observacion para explicar este precepto, respondemos directamente al argumento, diciendo: que el precepto divino de que habla el Tridentino se debe entender del modo que lo explica, y con la misma extension de personas, á quienes lo aplica Benedicto XIV. en su constitucion de 19. de Agosto de 1744. en donde especificamente nombra las personas á quienes comprehende este precepto, que induce la obligacion de aplicar la Misa en los dias festivos; y las personas que nombra como comprehendidas en esta obligacion, son las siguientes:

I. Los Párrocos aunque no perciban de su pueblo la cóngrua substentacion.

II.

animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre. Sess. 23. cap. 1.

II. Los Ecónomos, y Vicarios, sean perpetuos, ó temporarios, amovibles, ó no amovibles.

III. Los Regulares que son *Párrocos* ó *Vicarios*. Pues ahora note aquí el P. Patuzi; que Benedicto XIV. en esta su constitucion se propone como principal intento suyo explicar y declarar esta obligacion de aplicar la Misa Parroquial *pro populo*, que incumbe á todos los que tienen la *cura de almas*. (6) Y en toda la constitucion, siendo asi que nombra á los *Regulares*; no nombra á los *Prelados*, ni hace de ellos la mas mínima mencion. Si Benedicto XIV. hubiera reconocido en los Prelados regulares esta obligacion, quando comprehendió en ella á los *Regulares*; diciendo: *Si son Párrocos, ó Vicarios*, debiera haber añadido: y tambien si son *Prelados*; y no habiendolo hecho asi, es prueba evidente, de que aquel sábio Pontifice no reconoció en los Prelados regulares semejante obligacion. Por otra parte; la sagrada Congregacion del Concilio, como ya diximos, trató y examinó la duda sobre esta obligacion por dos veces, y nunca quiso resolverla. Ahora pues preguntaremos á los contrarios: ¿Por qué Benedicto XIV. no nombra, ni hace mencion alguna de los *Prelados regulares* en aquella constitucion, en que *ex proffeso* trata de la obligacion, que segun ellos, incumbe á todos los que tienen la *cura de almas*, de aplicar por sus subditos la Misa en los dias festivos? ¿Por qué la sagrada Congregacion del

(6) Hujus porro epistolæ ad vos scribendæ occasionem nobis, atque argumentum in primis præbet onus illud, quod omnibus animarum curam gerentibus incumbit, Missam parochialem applicandi pro populo. *Constit. num. 1.*

del Concilio no resolvió ni en general, ni en particular, la duda que versaba sobre esta misma obligación? Quando nuestros contrarios den á estas dos preguntas una respuesta adecuada, entonces subscribiremos á su opinion.

XV. Insiste todavía el Padre Patuzi, diciendo: que aunque es cierto, que no hay ley, ó declaración expresa, que obligue á los Prelados regulares á la aplicación de la Misa por sus subditos; tampoco puede dudarse que la tal declaración está comprendida, ya en la ley general del Concilio Tridentino; y ya también en la constitución de Benedicto XIV. (7) porque en los Prelados regulares concurre la misma razón que en los Párrocos. A esto respondemos diciendo: que de haberse declarado por la sagrada Congregación del Concilio repetidas veces, (8) por Inocencio XII., (9) y por Benedicto XIV. que los Párrocos están obligados á la aplicación de la Misa por sus Feligreses en todos los días festivos, no se infiere, ni debe inferirse, que esta misma declaración, que forma una ley Eclesiástica, se ha de extender también á los Prelados regulares, por con-

(7) Fatemur nullam adesse pro superioribus expresam determinatamque declarationem, seu legem, sicut pro parochis. Ast in generali tñm Trident. lege, tñm Bened. XIV. constitutione esse comprehensam, ambigendum non est. Patuz.

(8) Sac. Conc. Congreg. tñm 30. Augusti 1689. tñm 10. Martii 1692. ac denique 14. Februarii 1699.

(9) Constitut. incip. Nuper à Congregatione, dat. die 24. Aprilis 1695.

currir en ellos la misma razón, que en los Párrocos. La ley que manda á los Párrocos aplicar la Misa por sus subditos en los Domingos y demás días festivos, es una ley positiva Eclesiástica; y ya hemos dicho, que á *lege positiva de una persona ad alteram* no vale el argumento, *quavis eadem sit ratio*. Y de no advertir esto nace el alucinamiento con que los contrarios pretenden confundir el *precepto divino*, con el derecho Eclesiástico.

XVI. Al segundo argumento respondemos, concediendo *gratis*, que los Seglares sean de mejor condición que los Religiosos en quanto á la precisa aplicación de la Misa en algunos días, porque esto no obsta para que los Religiosos sean siempre de mejor condición absolutamente hablando, porque aunque no tengan Pastor obligado á aplicar por ellos la Misa en algunos días; este defecto se recompensa sobreabundantemente en los Religiosos con la multitud de auxilios tanto interiores, como exteriores, que para mayor seguridad de su salvación les ofrece, y proporciona su mismo estado; como son: ayunos, disciplinas, oración, retiro, abstracción de las cosas del mundo, y exemplos de virtud, que continuamente están viendo y admirando los Religiosos en muchos de sus cohermanos; y que apenas ven cerca de sí los que viven en medio del siglo.

Tan oportuna, como sólida confirmación de esta respuesta, es la que dá Santo Tomás á otro argumento semejante. En el lugar que aquí (10) se cita, pregunta el Santo Doctor: *¿ utrum suffragia, que fiunt*

(10) S. Thom. in suplem. quest. 71. art. 12.

*fiunt pro uno defuncto magis illi prossint pro quo fiunt, quam aliis?* Y defendiendo el Santo la parte afirmativa en quanto los sufragios son cierta satisfaccion aplicada por la intencion de quien los hace, se propone este argumento, que es el tercero. Por los pobres, dice, no se hacen tantos sufragios como por los ricos: luego si los sufragios hechos por algunos, valiesen solamente por ellos, ó valiesen mas por ellos, que por otros; los pobres serían de peor condicion, que los ricos, lo que no se puede decir, por ser contra la sentencia del Señor: *Beati pauperes, quia vestrum est Regnum Dei.*

XVII. A este argumento responde Santo Tomás de esta suerte: » *Ad tertium dicendum, quod nihil prohibet, divites quantum ad aliquid, esse melioris conditionis quam pauperes, sicut quantum ad expiationem poenæ; sed hoc quasi nihil est comparatum possessioni Regni Cœlorum, in qua pauperes melioris conditionis esse ostenduntur per auctoritatem inductam.* « Pues asi como, aunque los ricos sean de mejor condicion que los pobres, *en quanto alguna cosa*, esto es, en quanto á la expiacion de la pena del Purgatorio, porque como advierte Soto, (11) pueden ser mas aliviados de ella con mayor numero de sufragios, y mas abundantes limosnas; con todo absolutamente los pobres siempre son, y serán de

(11) Nihil obstat quominus divites hac parte melioris sint conditionis; ut scilicet cumulatoribus elemosinis magis subleventur à poena Purgatorii: sed multo pretiosius est, quod pauperes, cum minori periculo et majori cumulo charitatis ad ampliorem gloriam acceptentur; cum divitibus neque tam facilis sit ingressus, nec ad tantam gloriam. Soto, 4. distinct. 13. quest. 2. art. 1.

de mejor condicion que los ricos, por serlo como dice Santo Tomás, en la posesion del Reyno de los Cielos; asi tambien, y por la misma razon los Religiosos son, y serán siempre de mejor condicion que los Seglares, aun quando estos fueran de mejor condicion, *quantum ad aliquid*, esto es, en quanto á la aplicacion del sacrificio de la Misa.

Decimos, *aun quando estos fueran de mejor condicion*, y diximos al principio de nuestra respuesta, que esto lo concediamos *gratis*, porque ni aun *quantum ad aliquid*, esto es, ni aun en quanto á la aplicacion del sacrificio, tenemos por cierto, el que los Seglares sean de mejor condicion, que los Religiosos. Es verdad, que nuestra sentencia no reconoce en los Prelados regulares la obligacion de aplicar el sacrificio por sus Religiosos en vida, pero tambien lo es, que no habrá Religion alguna, que ademas de los sufragios comunes, no determine cierto número de Misas, que deben aplicarse por cada uno de los Religiosos que mueren; lo qual no tienen que esperar los Seglares de sus Párrocos; y asi aun *en quanto á la aplicacion* de sacrificios nos parece que los Religiosos son en cierto modo de mejor condicion que los Seglares, y la razon es; porque los Párrocos, que tienen obligacion de aplicar el sacrificio por sus parroquianos en los dias festivos, lo aplican por todos ellos *en comun*; y los Prelados regulares tienen que aplicar *en particular* por cada uno de los Religiosos que mueren, aquel número de Misas que prescriben las constituciones de su Religion; y es constante, que los sacrificios *particulares* aprovechan mas á la alma por quien se aplican, que los *comunes*, que se aplican por muchas, aunque aquella alma esté comprehendida en el número de aquellas *muchas* por quienes se aplican. Todo esto expli-

ca admirablemente el Maestro Soto en el lugar ya citado por estas palabras; que aunque largas no debemos omitirlas: "Si tamen consideretur (*sacrificium Missæ*) quatenus ex intentione Sacerdotis pro illis offertur, certè crediderim minus obvenire singulis quam si pro uno offerretur. Et ratio est, quia ex generali intentione Ecclesiæ non applicatur pro illis sacrificium, sed solum ex libera intentione Sacerdotis: illi vero intentioni, quia est de essentia sacrificii, etiam ex opere operato respondet certus, et taxatus gradus satisfactionis; et ideo quanto magis inter plures illud distribuit, tanto minus singulis obvenit."

XIX. Ultimo argumento: si porque Benedicto XIV. en aquella constitucion suya, en que trató de propósito de la obligacion de aplicar la Misa, y de las personas á quienes comprehendia, no nombró entre ellas á los Prelados regulares, se infiere, que en estos no reconoció aquel sabio Pontífice semejante obligacion; no habiendo tampoco nombrado en la constitucion á los Obispos, tampoco en estos la reconocería; lo qual es falso, pues él mismo testifica, que siendo Arzobispo de Bolonia, acostumbraba á aplicar en los dias festivos la Misa por su Pueblo. (12)

XX. Respondese facilmente diciendo: que esta costumbre del Arzobispo de Bolonia es digna de toda alabanza, y digna tambien de que todos los Obispos la imiten; pero no es prueba de que obrase de esta manera en virtud de alguna obligacion que reco-

(12) Modo tamen *die festo* id. minime contingat, quo sacram pro nostro populo facere Nos etiam consuevimus. Lambert. inst. 36. n. 16.

nociese en sí, ni en los Obispos. Lo cierto es, que este grande Arzobispo, siendo ya Papa habló de esta obligacion y de las personas á quienes comprehendia, y no hizo mencion alguna ni de los Obispos, ni de los Prelados regulares. Pero sea lo que fuere de esta obligacion en orden á los Obispos, concluimos diciendo: que aun admitida ó reconocida en los Obispos la obligacion de aplicar la Misa por sus Diocesanos en los dias festivos, no sería para nosotros necesaria consecuencia, que tambien debia admitirse esta misma obligacion en los Prelados regulares respecto de sus subditos; porque nosotros siempre hallamos disparidad entre la *cura de almas* de los Párrocos, y Obispos, y la de los Prelados regulares, atendido su fundamento, y origen.

FIN.

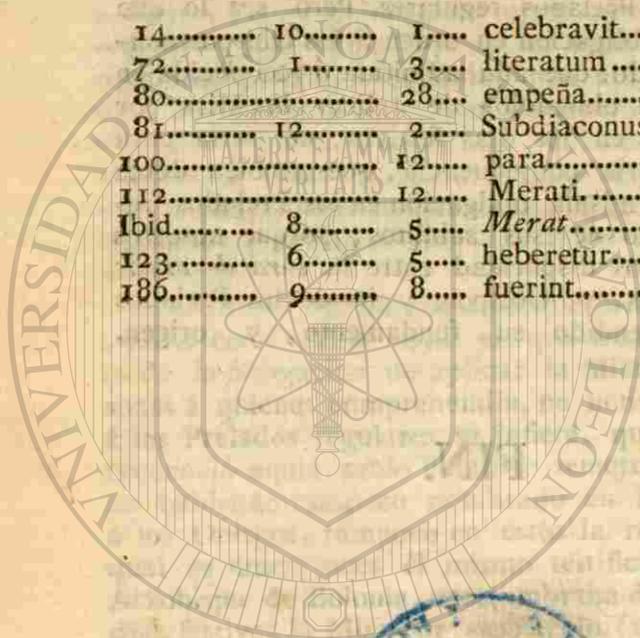


FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

COR.

CORRECCION DE ERRATAS.

<i>Página.</i>	<i>Nota.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice</i>	<i>Lease.</i>
14.....	10.....	1.....	celebravit....	celebrabit
72.....	1.....	3.....	literatum.....	literarum
80.....	.....	28....	empeña.....	engaña
81.....	12.....	2.....	Subdiaconus..	Subdiácono
100.....	.....	12.....	para.....	por
112.....	.....	12.....	Merati.....	Macri
Ibid.....	8.....	5.....	<i>Merat.</i> .....	<i>Macr.</i>
123.....	6.....	5.....	heberetur.....	haberetur
186.....	9.....	8.....	fuerint.....	fuerit



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UEV  
OTEC